# PRACTICA DE TESTAMENTOS, Y MODOS DE SVCEDER.

*POR JVAN DE LA RIPIA,*
*Contador por ſu Mageſtad, de la intervencion de las rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava.*

Y AÑADIDA POR SV AVTOR aora nuevamente en eſta vltima impreſsion.

CON LICENCIA.

En Madrid: En la Imprenta de Angel Paſqual Rubio, Año de 1718.

## APROBACION DE EL LICENciado Don Juan Antonio de Nava, Protonotario de la Nunciatura de España.



DE mandato de el Señor Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente de la Sierra, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn Libro, intitulado: *Practica de Testamentos, y Modos de Suceder*, compuesto por Juan de la Ripia, Contador por su Magestad de las Rentas Reales de Almagro, en el qual no hallo nada, que dissuene de nuestra Fè Catholica, y buenas costumbres: por lo qual V. S. siendo servido, podrà concederle al Autor la licencia que pide. Assi lo siento, en Madrid à 18. de Mayo de 1674. años.

*Lic. Don Juan Antonio de Nava.*

## *Licencia del Ordinario.*

NOs el Doctor Don Francisco Forteza, Abad de San Vicente, Dignidad en la Santa Iglesia de Toledo, Inquisidor Ordinario de Corte, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, damos licencia para que se pueda imprimir el Libro, intitulado: *Practica de Testamentos, y Modos de Suceder*, compuesto por Juan de la Ripia; atento, por la censura de el Licenciado Don Juan Antonio de Nava, no tiene cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Madrid a veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y quatro años.

*Lic. Don Francisco Forteza.*

Por su mandado.

*Diego de Velasco.*

SV-

## SVMA DE LA LICENCIA.

TIene Licencia de los Señores de el Consejo Real de Castilla, Angel Pasqual Rubio, Impressor de Libros en esta Corte, para por vna vez poder imprimir vn Libro, intitulado: *Ripia de Testamentos*, su Autor Juan de la Ripia, Contador por su Magestad, de la intervencion de las Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava, como mas largamente consta de su original. Madrid, y Diziembre de mil setecientos y catorze.

*Don Santiago Agustin Riol.*

FEE

## FEE DE ERRATAS.

PAg.54.lin.2.descendites,lee descendientes.Pag.103.lin.26. fee,lee fee. Pag. 153.lin.6. Iglasia,lee Iglesia. Pag.163.lin. 27. Qauando, lee Quando.

He visto este Libro, intitulado: Practica de Testamentos, y modos de suceder, compuesto por Juan de la Ripia, Contador por su Magestad, de la intervencion de las Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava, y advertidas estas erratas està fielmente impresso; y corresponde al que le sirve de original. Madrid, y Mayo catorze de 1718.

*Lic. Don Benito del Rio y Cordido,*
Corrector General por su Magestad.

---

TAssaron los Señores del Consejo Real de Castilla este Libro, intitulado: *Practica de Testamentos, y modos de suceder,* compuesto por Juan de la Ripia, Contador por su Magestad, de la intervencion de las Rentas Reales de Almagro, y Campo de Calatrava, à seis maravedis cada pliego, como consta de su original, despachado en el Oficio de Don Baltasar de San Pedro.

INDICE

# INDICE DE LO QVE CONTIENE esta Obra.

## OBJECCIONES A AVTORES.



Man-

Le-



*Condiciones de legados y herencias.*



¶¶ me-

FIN DE LO QUE CONTIENE esta Tabla,

PRAC-





# PRACTICA DE TESTAMENTOS, Y MODOS DE SUCEDER.

## *ARGUMENTO, Y ADVERTENCIAS de esta obra.*



AVIENDO leido con particular cuydado las obras de Gabriel Monterroso, y Diego de Ribera, y otros Autores, que escrivieron Practicas de escripturas; y considerando, que por aver satisfecho à tanto numero de contractos, como explicaron, no les fue possible tratar latamente la materia de Testamentos, y modos de suceder, con la extension que se necessita para instruir à los professores; y siendo esto lo mas dificultoso y necessario, me he dedicado à escrivir esta Practica de Testamentos, y modos de suceder; y aviendo concordado con las leyes del Reyno, lo que sobre esto escrivieron los demàs Autores, he hallado diferentes oposiciones; y porque esto no sea ocasion de que algunos, con poca noti-cias

cia, yerren, vàn advertidas por la orden que se siguen.

## Gabriel Monterroso.

1 EN la Practica de Escrivanos, que se imprimió en Madrid, año de mil quinientos y setenta y nueve, en el folio 188. segunda plana, tratando de la forma de las particiones, dize: *Que si ocurriere duda al tiempo que los herederos traxeren à particion las dotes, ò donaciones propternupcias, y otras cosas semejantes que recibieron; y aviendo assimismo mejora de tercio, y quinto, siendo dadas las dotes, y donaciones antes que la mejora, que en tal caso no se sacasse de las tales dotes, ò donaciones, sino de los bienes, que los padres tuviessen al tiempo que se hizo la mejora, ò al tiempo de su muerte*; en que se declara, que en quanto à dar el Autor en la mejora de tercio y quinto, eleccion al mejorado al tiempo de la mejora, ò al tiempo de la muerte del que la hizo, es yerro; porque esta eleccion de tiempos, solo se dà la muger, ò à su marido, que recibió dote inoficiosa; y no se dà la eleccion à los hijos varones, aunque ayan recibido donacion inoficiosa, que exceda el tercio, y quinto, y legitima: y en estos casos de dote, ù donacion inoficiosa, y de los dotes, donaciones propternupcias, ni otras cosas, que los hijos, y descendientes traxeren à colacion, y particion, no se ha de sacar la mejora de tercio, y quinto, aunque la manda de esta mejora de tercio, y quinto sea hecha antes; y todo lo referido, ley 5. tit. 6. libr. 5. Recopilacion. Pueden ser obligados à que vengan à la particion, aunque renuncien la herencia, y restituiràn à los demàs herederos, lo que excediere, segun la ley 3. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion; y la hija no puede ser mejorada por dote, ni por otro contracto inter vivos en tercio, y quinto; ni se entiende serlo tacita, ni expressamente, segun la ley 1. y 5. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion. Y todas las donaciones, ò mejoras, se han de entender al tiempo de la muerte del que las hizo, ley 7. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion.

2 En el folio 191. segunda plana, dize: *Que el mayor de*

doe



*doze años puede ser Juez arbitro, y que los Oydores no pueden aceptar compromisso, sin cedula especial del Rey.* En que se advierte, que los Juezes Ordinarios, han de ser mayores de veinte y seis años, y los arbitros lo puedan ser de diez y ocho años; mas sabiendolo las partes, y consintiendolo puede ser el arbitro de catorze años cumplidos, y no de doze, como el Autor asienta. Y los Oydores de vn Auditorio, todos juntos pueden ser arbitros sin licencia del Rey. Consta de la ley 2. y 3. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion; y la ley 17. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion.

3 En el folio 129. primera plana, dize: *Que ay tres generos de Donaciones, la vna perfecta, otra causa mortis, y la otra voluntaria*; siendo assi, que no ay mas que dos generos de donaciones, vna causa mortis, y otra inter vivos; y estas se pueden hazer en quatro maneras, pura, y condicional, y hasta tiempo cierto, y debaxo de modo; consta de las leyes 7. tit. 10. libr. 5. de la Recopilacion, y la ley 4. tit. 4. partida 5.

4 En el fol. 131. primera plana, dize: *Que el menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze, varon, y de doze muger, pueden hazer donacion, no estando en poder de su Padre.* Adviertese, que la ley 1. tit. 4. partida 5. dispone, que el que haze donacion sea mayor de veinte y cinco años, y de la edad que asienta Monterroso, puede hazer testamento, ò donacion causa mortis, que tiene el mismo efecto, que el testamento, y no inter vivos, sino es estando casados, y velados, y de la edad que pueden enagenar sus bienes.

5 En el folio 108. segunda plana, trata de la adopcion, y arrogacion, y asienta: *Que la arrogacion se puede hazer ante el Juez Ordinario*; siendo assi, que la arrogacion solo se puede hazer ante el Rey; y de aqui viene, que al adoptado lo puede desheredar el que le adoptò, con causa, ò sin ella, y al arrogado, no lo puede desheredar sin causa; y à lo menos le pertenece al arrogado, siendo desheredado sin causa, la quarta parte de los bienes del que lo arrogò; y distinguese la arrogacion de la adopcion, en que el arrogado es el que siendo menor, no tie-



ne

ne padre legitimo, ò el mayor, que teniendo su padre
vivo està fuera de su potestad: Y el adoptado es el que
tiene su padre vivo, y este lo entrega à otro en prohija-
cion, y el adoptado no passa al poder del que lo adopta,
ni sus bienes tampoco, sino es que el adoptado, es des-
cendiente legitimo del que le prohija, y el arrogado pas-
sa al poder de el que le prohija con todos sus bienes; cons-
ta de las leyes 4. 7. y 8. tit. 16. part. 4. y las 91. y 92. tit.
18. partida 3.

6 En el folio 141. primera plana, dize: *Que el Comis-
sario no puede, por virtud del Poder que tuviere, revocar
el testamento, que el, ò el Testador huvieren hecho, en todo, ni
en parte, salvo si el Testador le diò expresso Poder para ello;*
y es cierto, que para revocar el testamento, que el Testa-
dor antes tenia hecho, podrà con Poder especial, segun la
ley 8. tit. 4. libr. 5. de la Recopilacion; mas el testamento,
que el Comissario, en virtud de Poder, hizo vna vez, no
es possible que lo pueda revocar, aunque sea con especial
Poder; porque en esta parte no subsistirà, ni tampoco pue-
de el Comissario hazer Cobdicilo, ni otra declaracion,
aunque en el testamento reserve en si poderlo hazer.
Consta de la ley 9. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

7 En el folio 133. segunda plana, trata de la donacion
de deuda, que los padres hazen à sus hijos, para sus ali-
mentos en las Vniversidades donde vàn à estudiar, y dize:
*Que solo la Vniversidad de Salamanca tiene privilegio de que
se puedan pedir, y cobrar estas deudas ante sus Juezes de Es-
cuelas:* En que se declara, que tambien tiene este privile-
gio la Vniversidad de Alcalà, por las leyes 18. y 26. tit. 7.
lib. 1. de la Recopilacion.

8 En el folio 141. primera plana, dize: *Que passados
los terminos que tiene el Comissario, para en virtud del poder
hazer el testamento, no pudo vsar dèl, y que la herencia viene
à los que la avian de aver abintestato:* Y sin duda se funda en
la ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion; y esta ley, y la
ley 6. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion; por ser ambas leyes
de Toro, son de vn mismo sentir; y por la ley 6. referida,
se dispone, sea en caso, que no hiziesse heredero el que
diò el poder para testar; y corre esto, porque la ley 7. ti-
tul.



tul. 4. libr. 5. de la Recopilacion, que tambien es de Toro, dispone, que aunque se passen los terminos, y que el Comissario no haga el testamento, por no poder, ò no querer, ò no aver llegado à su noticia; en todo quanto dispuso el que diò el poder en èl, señalada, y determinadamente, nombrando la persona del heredero, ò señalando cierta cosa, que avia de hazer el Comissario, sea avido por hecho, como si el Comissario lo hiziesse, y declarasse.

9 En el folio 182. primera plana, dà la forma, que se ha de tener en abrir el testamento, y escrive à la letra el pedimento, para que se mande abrir, *y no pone juramento del que lo haze, que no es de malicia;* y es tan importante, que lo dispone la ley 1. tit. 2. part. 6.

10 En el folio 200. segunda plana, trata de la forma en que los ascendientes pueden poner gravamen, condiciones, y vinculos en el tercio de mejora, que hazen en sus descendientes, y dize: *Que para poderle poner qualquiera de estos gravamenes, han de ser llamados à la sucession del vinculo los descendientes legitimos, y despues ascendientes, y luego parientes, y à falta pueda llamar à estraños;* y omite el que despues de los descendientes legitimos, ha de llamar à sus hijos ilegitimos de el testador, que ayan derecho de heredar sus bienes, y despues se siguen ascendientes, y parientes. Consta de la ley 11. titul. 6. libro 5. de la Recopilacion.

## *Diego de Ribera.*

1 EN el tratado de Escrituras, que se imprimiò en Madrid año de mil seiscientos y cinco, en el folio 10. primera plana del primer libro, trata de los que no pueden ser testigos en los testamentos; y dize: *Que no pueden ser testigos en el testamento el pariente de el testador dentro del quarto grado;* y es yerro, porque à estos no se les prive lo sean, aunque serà bien escusarlos, si se pudiere; y à quien se prohibe ser testigos, es al heredero, sus descendientes, y ascendientes, y parientes dentro de el
quarto

quarto grado; mas los legatarios bien lo pueden ser; consta de la ley 11. tit. 1. partida 6.

2 En el folio 9. de el libro 2. pone à la letra vn testamento de vn hombre, que dize: *Que quiere entrar en Religion, y señala, que es en Convento de la Orden de Santo Domingo; y aunque no tiene herederos forçosos, instituye por heredero à vn estraño, y no al Convento, y aun siquiera vn legado no dexa al Convento*; y por la ley 17. tit. 1. partida 6. se dispone, que el Convento sea su heredero. Adviertese à los Escrivanos, respecto de estàr opinable esta materia, no se diga en el testamento, que es para entrar en Religion; y lo mejor serà, repartir los bienes por donacion inter vivos, sin dezir tampoco, es para entrar en Religion, para escusar dudas, y pleytos.

3 En el folio 10. segunda plana, en la glossa, trata de la sostitucion compendiosa, y dize: *Que siendo Cavallero el que la haze, fallecirndo el hijo à quien se dà el sostituto, fuera de la edad propular, sin descendientes, la madre ha de aver la tercera parte de la herencia, y todos los otros bienes que heredò de su padre, y todo aquello que el sostituto ganò, donde quiera que lo ganasse*; lo qual es yerro, porque esto es toda la herencia; y à la madre lo que le toca, es la tercia parte de los bienes de el padre; y todos los demàs bienes que el hijo ganò, ò que en otra forma le pertenezcan, y las sepulturas del linage, todo es de la madre; y las dos tercias partes de los bienes del padre, son del sostituto, y no otra cosa mas. Iten, dize, que si el Cavallero, no aviendo hijo, nombrasse por heredero à alguno de sus descendientes, el sostituto le sucederà en todos sus bienes, en qualquier tiempo que muera; y para esto cita las leyes 1. y 12. titul. 5. partida 6. y estas leyes no dizen tal cosa, sino que no teniendo descendientes, si establ[e]ciesse à vn estraño, en qualquier tiempo serà heredero el sostituto.

4 En el folio 8. segunda plana del libro 1. dize: *Que se puede por los ascendientes poner gravamenes en el tercio de mejora, aunque sean de vinculo, siendo entre descendientes legitimos, y despues ascendientes*, y luego parientes, y despues pueden entrar estraños; se declara, que despues de los descendientes legitimos, ha de llamar à sus hijos ilegitimos, que ayan derecho de heredar los bienes de el testador, ley 11. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion.



5 En el folio 11. primera plana, lib. 1. dize: *Que los cobdicilos precisamente se han de hazer despues de hechos los testamentos*; y por la ley 1. tit. 12. partida 6. se dispone, que se puedan hazer los cobdicilos antes de hazer los testamentos, y valdràn, aunque no se aya hecho testamento, y aunque despues no se haga; mas si despues se hiziesse testamento, quedaria revocado qualquier genero de cobdicilos.

6 En el folio 18. segunda plana del 1. libro escrive vna clausula de sostitucion exemplar, con estas palabras, digo: *Que si Dios nuestro Señor fuere servido de le bolver à mi hijo su juyzio, memoria, y entendimiento, como antes de su privacion lo tenia, le instituyo por mi legitimo, y vniversal heredero; pero si permaneciere en su locura, y assi falleciere, instituyo por mi heredero, en lugar del dicho mi hijo, à fulano.* Y en esto ay yerro notable; porque primero avia de instituir por su heredero à su hijo, y dezir; y si muriere en la locura, sea heredero del hijo fulano; porque el Autor quiere, que suceda el sostituto, respecto de la persona de el padre; cosa impossible, por aver de suceder, respecto de la del hijo; que si este no heredasse del padre, mal podrà suceder su sostituto; y demàs de esta incongruencia, se podrà dudar, si el padre le sostituyò solo en sus bienes, y no en las herencias, materna, y transversales; esto porque dixo, que el sostituto fuesse heredero de el padre, y no del hijo, ley 11. tit. 5. partid. 6.

7 En los folios 64. y 66. del libro 1. pone dos escrituras de adopcion, y arrogacion, y dize: *Que la arrogacion se puede hazer ante el Juez Ordinario*, siendo cierto, que ha de ser ante el Rey, segun parece de la ley 8. tit. 16. partida 4. *Y assimismo en estas escrituras haze donacion al prohijado, por irrevocable inter vivos*; y este genero de escrituras no se debe hazer por donacion, porque los Escrivanos pueden errar à este exemplo, pareciendoles, que es precisa la donacion; además, que no puede subsistir, porque han de seguir la naturaleza, y causa del contracto;

to, que es de prohijacion, en que pueden desheredar
con causa, ò sin ella al adoptado, y al arrogado, con tal,
que à este, siendo sin causa, se le dè la quarta parte de la
herencia; y de aqui se pueden seguir pleytos, juzgando
es valida la tal donacion; y assi en estas escrituras basta
dezirles instituye por herederos, y aunque no lo diga, se
entiende lo son, y se revocan los testamentos antes he-
chos; y si se les quisiere hazer donacion, se advertirà à
las partes, que se podrà hazer en otro contracto, leyes
91. y 92. tit. 18. p. 3. y las leyes 4.7.8. tit. 16. p.4.

## *Antonio de Arguello.*

1 EN el tratado de escrituras, que se imprimiò en
Madrid año de mil seiscientos y quarenta y
tres, en el folio 6. *Pone vna escritura de mejora del tercio, y
remanente del quinto, por via de mayorazgo, y escribelo à la
letra, diziendo, que de ello funda mayorazgo, y no introduce
facultad Real*; y assi en estos casos diga, que funda vinculo,
que esto se puede hazer sin facultad; y aunque este no es
defecto considerable, porque sirva de advertencia à los
poco expertos, se pone esta nota, leyes 2.3. tit. 7. lib. 5. de
la Recopilacion.

2 En el mismo folio 6. trata de la mejora de tercio,
y quinto, y dize: *Que se le puede poner vinculo, ò gravamen,
y qualquiera condicion, con que sean llamados los hijos, y parien-
tes por consanguinidad de los fundadores, y que en transversa-
les no se puede hazer.* Se declara, que esta mejora vinculada,
se puede, y debe hazer en los hijos, y descendientes legi-
timos, y à falta, en los hijos ilegitimos, que ayan dere-
cho de heredar los bienes de los fundadores; y despues
entre ascendientes, y luego parientes, y despues puede
en estraños; y en otra forma no se pueden poner los vin-
culos, ò condiciones, segun la ley 11. tit. 6. lib. 5. de la
Recopilacion.

3 En el folio 51. escrive vn pedimento, que vno
haze para que se abra vn testamento, porque juzga le
dexan por Albacea, *y no pone juramento, que no lo haze de*
*ma*



*malicia*; y es disposicion de la ley 1. tit. 2. part. 6.

4 En el folio 81. *pone vna escritura por via de adop-
cion, y el prohijante le haze donacion inter vivos de su hazienda
al prohijado*: y el inconveniente que tiene esta donacion,
se verà en la nota que se ha puesto à Diego de Ribera:
Y assimismo en las leyes 91. y 92. titul. 18. partida 3. y
en las leyes 4. 7. 8. tit. 16. partida 4. donde se reconocerà
como se ha de hazer la adopcion, y arrogacion.

5 En el folio 73. *Pone vna escritura de donacion, que
se haze à vn Estudiante, que và à estudiar à la Vniversidad,
de vna deuda para que la cobre, y sirva para sus alimentos, y
en la introduccion, dize: Hago donacion à fulano mi hijo, ò so-
brino*: Adviertese; que esta donacion de deuda à Estu-
diante, que và à la Vniversidad, no se puede hazer sino
à los hijos, y no à los sobrinos, segun las leyes 18. y 26.
tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion.

## *Diego Gonçalez Villarroel.*

1 EN la Practica de Escrivanos, que se imprimiò en
Madrid el año de mil seiscientos y treinta y
ocho, en el folio 11. segunda plana, trata del otorga-
miento del testamento cerrado, y dize: *Que si el otorgan-
te, y todos los testigos no supieren firmar, que el Escrivano firme
por el otorgante, y los testigos*: y este consejo me parece no-
civo, porque no ay ley con que fundarlo; antes se infie-
re lo contrario, porque es disposicion de derecho, que
firme el otorgante, ò vn testigo por èl en qualquier es-
critura, segun las leyes 1.2. tit. 1. partida 6. y la 1. y 2. tit.
4. lib. 5. de la Recopilacion; y esta nota la pongo por
esta razon: que à no aver estas leyes en contrario de lo
propuesto por este Autor, yo tambien lo dexara todo al
credito del Escrivano, como es razon; que aunque los
interessados, damnificados en el tal testamento, pudie-
ran dezir, que en testamento cerrado, donde el otor-
gante no sabe escrivir, ni tampoco los testigos, cada ho-
ra podia el Escrivano hazer vn testamento diferente, sin
que se pudiera averiguar: No me persuado, que aya

quien tal haga; aunque no niego, que cabe en lo posible, y assi bien serà lo otorgue abierto; y no obstante lo siento assi en este caso; mas aunque los testigos sepan escrivir, no sabiendo leer, ni escrivir el otorgante, serà cordura aconsejarle no teste cerrado; y las razones que tengo para esto, las pongo en la Introduccion de la Practica de Testamentos, en el parrafo de quien los puede hazer, y à quien le està prohibido.

2 En el folio 12. y 13. *trata del poder para testar, y advierte, que si al Comissario se le passa el termino que tiene para hazer el testamento, y no lo haze, que los bienes del que diò el poder vienen à sus parientes mas cercanos, como si huviera muerto abintestato.* En que se declara, que aunque el Comissario no haga testamento, por no poder, ò por no querer, todo quanto contiene el poder para testar en orden à nombramiento de heredero, y demàs cosas por èl declaradas, son avidas por hechas, como si el Comissario las hiziera; consta de la ley 7. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

3 En el folio 13. dize: *Que el poder para testar ha de llevar la misma solemnidad, que los testamentos, y que han de ser presentes cinco testigos; y que no los aviendo, sean tres testigos vezinos del Lugar.* Y es yerro querer introducir cinco testigos; porque la ley 1. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion, dize: Si alguno ordenare su testamento, ù otra postrimera voluntad con Escrivano publico, deben ser presentes à lo vèr otorgar tres testigos, à lo menos vezinos del Lugar; con que este se dà por numero fixo, y preciso, sin caso de necessidad; otra cosa es si fuesse testamento ante testigos, no aviendo Escrivano, que han de ser cinco testigos vezinos, siendo Lugar que los pueda aver; y no siendo Lugar donde los pueda aver, bastan tres vezinos; y no aviendo Escrivano, vale el testamento hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos; y por la ley 2. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion se dispone, que en el testamento cerrado intervengan siete testigos vezinos, y Escrivano; y en el del ciego cinco vezinos, y en los cobdicilos el numero que en los testamentos abiertos.

4 En el mismo folio 13. dize: *Que los testigos que han*

*de*



*de tener el testamento, ù otra ultima voluntad,* constan de la ley 1. tit. 12. partid. 6. Adviertese, que esta ley no trata de los testigos; que las que tratan de esto, son las leyes 1. 2. 6. 14. y otras del tit. 1. part. 6. y otras; y todas estas estàn moderadas, y corregidas por las leyes 1. y 2. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

5 En el folio 13. *pone à la letra el pedimento para que se abra un testamento, no pone juramento, que no lo haze de malicia;* y es essencial, y dispocion de la ley 1. tit. 2. p. 6.

## *Francisco Gonçalez Torneo.*

1 EN la Practica de Escrivanos, que se imprimiò en Madrid el año de mil seiscientos y cinquenta y vno, en el folio 255. segunda plana, dize: *Que los Clerigos solo pueden disponer por testamento de los bienes heredados, y que de los ahorrados en prebendas no pueden disponer, sino à manera de distribucion entre pobres, y obras pias:* Y es contrario à la disposicion de la ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion, que dize: Que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de la Iglesia, ò Beneficios Eclesiasticos, se suceda en ellos en testamento, y abintestato, como en los otros bienes patrimoniales, avidos por herencia, ò donacion, ò mandas.

2 En el folio 233. dize: *Que en tres maneras se pueden hazer las donaciones; la vna graciosa, y pura, sin condicion, y plaço; la segunda, remuneratoria; la tercera, como por titulo oneroso, como porque se case, ù ordene de Orden Sacro.* En que se advierte, que solo ay dos generos de donaciones; vna causa mortis, que omite este Autor; y la otra inter vivos; y las donaciones se pueden hazer en quatro maneras; la primera pura; la segunda condicional; la tercera hasta cierto tiempo, y que passe luego à otro; la quarta debaxo de modo; y la que este Autor pone por remuneratoria es pura, siendo sin condicion; porque la ley no dà distincion entre pura, y remuneratoria en las quatro maneras que dà de donar; consta de las leyes 7. titul. 10. lib.

lib. 5. de la Recopilacion, y la 4. titul. 4. partida 5.

3 En el folio 178. primera plana, dize: *Además de omitir, que el mudo en algunos casos puede hazer testamento, dize: que el sordo no puede testar, sino es escriviendolo, y leyendolo él.* En que se declara, que si el sordo habla, puede testar, aunque no escriva él el testamento, y aunque no sepa escrivir, consta de la ley 13. tit. 1. partid. 6.

4 En el folio 278. segunda plana, dize: *Que el hijo de edad legitima, que es de veinte y cinco años, puede testar, aunque estè en poder de su padre.* En que se advierte, que la edad legitima para poder testar los hijos, que estàn en poder de sus padres, no es de la de veinte y cinco años, sino de catorze el varon, y de doze la muger; consta de la ley 13. tit. 1. part. 6. y de la ley 4. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

5 En los folios 279. y 280. dize: *Los modos que ay de nombrar herederos, y que ay cinco generos de sostituciones.* Adviertese, que son seis las sostituciones, contando la que omite este Autor, que es la compendiosa; parece por la ley 12. tit. 5. partida 6. y de otras leyes de este titulo, y partida.

6 En el folio 280. segunda plana, dize: *Que puede ser heredero de la madre el hijo espurio en testamento, y abintestato, no teniendo la madre hijos legitimos, como no sea el hijo espurio de dañado, y punible ayuntamiento, porque la madre merezca pena de muerte, y no haze otra declaracion.* En que se advierte, que tambien son exceptuados como los de dañado, y punible ayuntamiento; los hijos de Frayles, Clerigos, ò Monjas; y vnos, y otros no lo pueden ser de sus padres, y parientes dentro del quarto grado; y no teniendo estos defectos el hijo, aunque sea espurio, sucederà à su madre, no teniendo descendientes la madre, aunque tenga ascendientes legitimos; consta de las leyes 6. 7. y 8. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion.

7 En el folio 236. *pone vna donacion, que se haze de vna deuda à vn Estudiante para que sirva para sus alimentos en la Vniversidad, sin dezir si es su padre, ò no el que la haze, ni pone ningun juramento en ella, ni en la aceptacion.* En que se advierte, que solo el padre puede hazer esta donacion, y



y no otro, y ha de jurar la deuda, es cierto que no lo haze de malicia, ni con animo de molestar al deudor, ni que por esso le embia al Estudiante al estudio, y que no se lo ha de restituir al Padre, ni à los otros hijos; y el hijo ha de jurar, que es para este efecto, y no darà parte à sus hermanos, ni à su Padre de ello; y esto es, porque conocen los Juezes de Escuelas de estas cobranças, leyes 18. y 26. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

8 En el folio 280. segunda plana, dize estas palabras: *Tambien se ha de advertir, que de la herencia exemplar puede ser heredero qualquiera*; y para prueba cita la *ley* 11. *tit.* 5. *partida* 6. Adviertese, que esta ley dize expressamente lo contrario; porque dispone, que se ha de dar por sostitutos à los descendientes; y no aviendolos, à los ascendientes del loco, ò desmemoriado; y no aviendo descendientes, ni ascendientes, lo han de ser precisamente sus hermanos del incapaz, y à falta de estos, lo pueden ser estraños; y si este Autor no mirò à esto, sino à que de este genero de herencia puede ser heredero, el que por derecho no lo puede ser, de otras tambien serà yerro; porque à los que la ley prohibe el ser herederos, no les exceptua este genero de herencia, ni otra.

9 En el folio 282. primera plana, dize: *Que en el testamento cerrado, no sabiendo el otorgante firmar, ni ninguno de los testigos, que por el otorgante, y testigos firme el Escrivano:* A que se oponen las dificultades que vàn notadas à Diego Gonçalez de Villarroel, primera nota, adonde remito al Lector.

10 En el folio 283. segunda plana, tratando de las donaciones, assienta: *Que no siendo por via de dote, puede ser mejorado hijo, ò hija en el tercio, y quinto; y para prueba cita la ley* 2. *tit.* 6. *lib.* 5. de la Recopilacion; siendo assi, que esta ley no trata de esto; y se declara, que la hija no puede ser mejorada en tercio, ni quinto; ni se entienda ser mejorada tacita, ni expressamente en ninguna manera, por dote, ni por otro contracto inter vivos; consta de la ley 1. tit. 2. libr. 5. de la Recopilacion; y el hijo puede ser mejorado en qualquier contracto, sin distincion de escrituras.

*Tomàs*

## Tomàs de Palomares.

1 EN el Estilo de Escrituras, que se imprimiò en Madrid el Año de mil seiscientos y quarenta y seis, en el folio 68. segunda plana, trata de como *se han de hazer los llamamientos del tercio vinculado, y omite, el que forçosamente se ha de llamar, despues de los hijos legitimos, à los ilegitimos, que ayan derecho de heredar los bienes del Fundador*, segun parece de la ley 11. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion. Iten, este Autor dize: *Que en otra forma no se puede poner gravamen en el tercio, y quinto de mejora.* Y es yerro, que solo se entiende en quanto al tercio; que en quanto al quinto se pueden poner vinculos, y condiciones, aunque sea entre estraños; porque el quinto, es legitima del ascendiente, y de ella puede hazer lo que quisiere.

2 En el folio 133. primera plana, dize: *Que el mayor de doze años puede ser Juez arbitro, y que los Oydores no pueden aceptar compromisso sin cedula particular del Rey.* En que se declara, que de veinte y seis años puede ser Juez Ordinario, y de diez y ocho puede ser arbitro; mas sabiendolo, y consintiendo las partes, puedelo ser de catorze años cumplidos, y no de doze, como este Autor dize; y todos los Oydores de vn Auditorio pueden ser arbitros, siendo el compromisso en todos, aunque sea sin licencia del Rey; consta de la ley 2. y 3. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion. Y de la 17. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion.

3 En el folio 196. primera plana, dize: *Que ay tres donaciones por escrito, que son perfecta, y causa mortis, y voluntaria*; y no son mas que dos, causa mortis, y inter vivos; y estas se pueden hazer en quatro maneras, que son, pura, y condicional, y por cierto tiempo, y debaxo de modo, segun la ley 7. tit. 10. lib. 5. de la Recopilacion, y la ley 4. tit. 4. partida 5.

4 En el folio 137. primera plana, dize: *Que el menor de veinte y cinco años, y mayor de catorze varon, y de doze muger, no estando en poder de sus padres, puede hazer donacion.* Adviertese, que por la ley 1. titul. 4. partida 5. se dispone, que el que haze donacion sea mayor de veinte y cinco años; y de la edad que este Autor dize, pueden testar,

tar,



tar, y hazer donacion causa mortis, que es lo mismo.

5 En el folio 68. primera plana, dize: *Que el condenado à muerte por delito, puede disponer de sus bienes, excepto de aquellos que se aplicassen à la Camara.* En que se advierte, que no solo no puede disponer de los bienes, que se aplicaren à la Camara, sino de los que se aplicaren à la parte ofendida, y de lo demàs puede disponer como quisiere, segun la ley 3. tit. 4. lib. 5. de la Recopilacion.

6 En el folio 69. segunda plana, trata de la sostitucion compendiosa, y dize: *Que siendo el que haze esta sostitucion Cavallero, falleciendo los hijos fuera de la edad pupilar sin descendientes, la madre ha de llevar la tercera parte de la herencia, y todos los otros bienes que heredò de su padre, y todo aquello que el sostituto ganò.* Lo qual es error, porque esto es toda la herencia; y à la madre solo le toca la tercia parte de los bienes del padre, y todos los demàs bienes de el hijo; y las sepulturas, y las dos tercias partes de la hazienda del padre, tocan solo al sostituto. Iten, dize: *Que si el Cavallero, no aviendo hijo, nombrasse por heredero à alguno de sus descendientes, el sostituto le sucederà en todos sus bienes, quando falleciesse; y para prueba de esto cita la ley 1. y 12. titul. 5. partida 6.* Y estas leyes no dizen tal cosa, porque no ay distincion en las herencias de los hijos, y de los otros descendientes, antes la ley 12. citada dize lo contrario; que si el Cavallero no tuviesse hijo, y estableciesse por heredero à alguno de los que no descendiessen de èl, en qualquier tiempo seria heredero el sostituto.

7 En el folio 69. segunda plana, trata de la sostitucion pupilar, y para explicar qual es la sostitucion, *escrive vna sostitucion breviloqua*, confundiendo las dos sostituciones referidas; y aunque se puede replicar, que en la *breviloqua* se comprehenden dos sostituciones pupilares, y dos vulgares, no por esto serà pupilar; porque la breviloqua es otra sostitucion; y para mas declaracion, veasè el parrafo de sostituciones de este libro, y las leyes 5. y 13. tit. 5. part. 6.

8 En el folio 70. primera plana, y en el folio 74. dize: *Que no valen por testigos de los testamentos los Clerigos, y los parientes del testador dentro del quarto grado*; y para prue-

prue-

prueba de esto cita las leyes 9. 10. y 11. titul. 1. partida 6. Y es yerro, que estas leyes no prohiben al Clerigo ser testigo; y de los parientes, no dize, que no lo puedan ser los del testador, sino los del heredero dentro del quarto grado, y sus descendientes, y ascendientes.

9 En el folio 72. tratando de la sostitucion exemplar, dize: *Si mi hijo muriere en la locura, sea mi heredero Fulano.* Y esto es yerro, porque el hijo loco, ò desmemoriado ha de ser instituido por heredero, y despues dezir: Y si mi hijo muriere en la locura en que està, sea su heredero de mi hijo Fulano. Y para esto, veasse la nota que se le ha puesto à Diego de Ribera en el mismo caso.

10 En el folio 72. escrive vna clausula de sostitucion compendiosa, diziendo: *Si mi hijo muriere en la edad pupilar, sea su heredero Fulano*; y esta no es compendiosa, sino pupilar: que la compendiosa ès para quando el hijo muere sin sucession, fuera de la edad pupilar, en qualquier tiempo; consta de las leyes 5. y 12. tit. 5. partida 6.

11 En los folios 72. y 73. ay vna clausula de sostitucion pupilar, que dize: *Y muriendo en la edad pupilar mi hijo, aya, y herede todos los dichos mis bienes Martin, al qual sostituyo en su lugar.* Y esto està muy equivoco; porque dezir el padre, aya, y herede todos los dichos mis bienes el sostituto; parece que solo lo sostituye en los bienes del padre, y no en los demàs que el hijo tenia, ò pudiera tener; y assi diga, sea heredero de mi hijo, y le sostituyo en todos sus bienes, que al tiempo de su muerte tenga; consta de la ley 5. tit. 5. partida 6.

12 En el folio 75. y 76. escrive vn testamento de vn hombre, que quiere entrar en Religion, y no es en Convento de la Orden de S. Francisco, y declara, que no tiene herederos forçosos descendientes, ni ascendientes, *y nombra por heredero à vn estraño, y siquiera vn ledo no dexa al Convento donde dize entra.* Y por la ley 17. tit. 1. p. 6. se dispone, que el Convento sea el heredero. Adviertese à los Escrivanos, respecto de ser esta materia opinable, no digan en los testamentos ser para entrar en Religion; y lo mas seguro serà, repartir los bienes por donacion inter vivos, y entregarlos, sin dezir es para entrar en Religion.

En



13 En el folio 77. segunda plana, dize: *Que los cobdicillos solo se pueden hazer despues de los testamentos.* Adviertese, que tambien se pueden hazer antes de ellos, y valdràn, aunque no se aya hecho testamento, y aunque despues no se hagas; ley 1. tit. 12. p. 6.

14 En el folio 77. segunda plana, dize: *Que à los cobdicilos han de ser presentes cinco testigos, ò à lo menos tres*, y cita la *ley 1. y 2. tit. 12. p. 6.* Adviertese, que estas leyes no tratan de los testigos, y tratan de ellos otras leyes de este titulo, y partida, y estàn corregidas por las leyes 1. y 2. titul. 4. libr. 5. de la Recopilacion, que disponen, que siendo ante Escrivano, sean tres testigos vezinos; y no siendo ante Escrivano, sean presentes cinco testigos vezinos; y no siendo Lugar donde los pueda aver, bastan tres vezinos.

15 En los folios 88. 89. y 90. trata de las prohijaciones, assi por adopcion, como por arrogacion, y dize: *Que la arrogacion se puede hazer ante el Juez Ordinario*; siendo assi, que ha de ser ante el Rey. Iten, assienta, *que à todos los prohijados* (sin distinguir quales) *no los puede sacar de su poder, y desheredarlos sin causa, el que los prohijò.* En que se advierte, que al arrogado, que es el prohijado ante el Rey, à este se le han de dar causas; y si sin ellas lo echassen de su poder, y desheredasse, à lo menos se le ha de dar la quarta parte de la hazienda de el que lo prohijò; y al adoptado, que es el que se prohija ante el Juez, con causa, ò sin ella, lo puede desheredar, y no avrà cosa alguna: consta de las leyes 4. 7. y 8. tit. 16. p. 4. y las 91. y 92. tit. 18. p. 3.

16 En los folios 89. y 90. pone dos escrituras de prohijacion; *y en ellas, el que prohija, haze donacion inter vivos al adoptado de su hazienda.* Y por las leyes 91. y 92. tit. 18. p. 3. que son las que dan la forma de estas escrituras, no se pone donacion, si no vna institucion de heredero, que basta; porque donacion no puede subsistir, y solo servirà de confundir à los Escrivanos, para que juzgando, que es de essencia la donacion, la ponga por clausula general, y que las partes queden engañadas. Veasse la nota propuesta à Diego de Ribera sobre este caso, y las leyes 4. 7. y 8. titul. 16. partida 6.



En

17 En el folio 141. primera plana, dize: *Que los padres no pueden dar en dote à su hija, teniendo hijos varones, tercio, ni quinto, ni por otro contracto entre vivos pueden ser mejoradas en ello.* En que se declara, que la ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion, absolutamente sin distinguir, que tenga hermanos varones, ò no, dize, que no se puede dar, y prometer à la hija, por via de casamiento, y dote, tercio, ni quinto; ni se entienda ser mejorada en ello tacita, ni expressamente ningun modo por contracto entre vivo; y esta ley solo trata de moderar los dotes excessivos, que desacomodan à los padres.

18 En el folio 226. segunda plana, dize: *Que si ocurriere duda al tiempo que los herederos traxeren à particion los dotes, y donaciones propternupcias, y otras cosas semejantes que recibieron; y aviendo assimismo mejora de tercio, y quinto, si las dotes, ò donaciones se dieron, ò prometieron antes que se hiziesse la mejora; en tal caso, no se avia de sacar el tercio, y quinto de las dotes, y donaciones, sino solamente de los bienes que los padres tuviessen al tiempo que la mejora, ò huviessen quedado al tiempo de su muerte.* En que se declara, que en quanto à dar este Autor en la mejora de tercio, y quinto eleccion al mejorado, al tiempo de la mejora, ò al tiempo de la muerte del que la hizo, es yerro; porque esta eleccion de tiempo, solo se dà à la muger, ò a su marido, que recibiò dote inoficiosa, y no se dà esta eleccion à los hijos varones; y todos los hijos, assi varones, como hembras, aviendo recibido dote, ò donacion inoficiosa, que excede de tercio, y quinto, y legitima, son obligados à venir à la particion, aunque renuncien la herencia, y restituiràn à los demàs herederos lo que excediere, como inoficioso, segun la ley 3. tit. 8. l. 6. de la Recopilacion, y la hija no puede ser mejorada por dote, ni por otro contracto inter vivos en tercio, y quinto; ni se entiende serlo tacita, ni expressamente, segun la ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion, y las demàs donaciones, ò mejoras se han de entender al tiempo de la muerte del que las hizo, ley 7. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion.





## *Don Pedro Melgarejo.*

1 EN EL Compendio de Contratos Publicos, que se imprimiò en Madrid el año de 1667. en el folio 66. tratando de el poder para testar, dize: *Que el Comissario no puede, sino tiene poder especial para ello, revocar el testamento, que el que le diò el poder huviesse antes hecho, ni el que el Comissario una vez hizo en virtud del poder; y que teniendo poder especial para ello lo podrà hazer.* Esto es contrario à lo que la ley 9. titul. 4. libro 5. de la Recopilacion dispone, que es: Que el Comissario no puede revocar el testamento, que una vez huviere hecho, ni hazer cobdicilo, aunque sea à pias causas, y aunque reserve en si la facultad de poderlo revocar, ò para añadir, ò menguar, ò hazer cobdicilo, ù declaracion; y en quanto al revocar el testamento, que el que diò el poder huviesse hecho, bien podrà con poder especial, segun la ley 8. titul. 4. libr. 5. de la Recopilacion.

2 En el folio 102. dize: *Que los Juezes arbitros, y los arbitradores, si huvieren de hazer alguna probança en los juyzios que ante ellos penden han de ser ante el Juez Ordinario.* Y por la ley 23. tit. 4. partida 3. se dispone, que ante los arbitros se reciban las probanças de testigos de las causas, que se les huvieren comprometido.

3 En el folio 102. dize: *Que siendo los que comprometen menores, Concejos, ò Monasterios, ù otros à quien competa beneficio de restitucion, que en estos casos se puede poner juramento.* En que se advierte, que aunque sean mayores de veinte y cinco años, se puede poner juramento en el compromisso, segun la ley 12. titul. 1. libro 4. de la Recopilacion.

4 En el folio 66. dize: *Que en el poder para testar ha de aver cinco testigos, ò por lo menos tres vezinos del Lugar.* Y el numero precisso que se requiere, es tres testigos vezinos, y no cinco, segun la ley 13. titul. 4. libr. 5. de la Recopilacion, que es la missma solemnidad que en los testamentos; y assi se dispone en la ley 1. y 2. tit. 4. libr. 5. de la Re-

copilacion que el testamento ante Escrivano tenga tres testigos; y el que no fuere ante Escrivano, tenga cinco testigos vezinos; y no siendo Lugar donde los pueda aver, bastan tres vezinos.

5 En el folio 66. dize: *Que passados los terminos que tiene el Comissario para hazer testamento, en virtud del poder que le fue dado; y no lo haziendo, queda ab intestato, y que suceden los parientes mas cercanos.* En que se declara, que esto se entiende, quando el que diò el poder no nombrò en èl heredero; porque si lo nombrò, y diò poder para que al que señalava, y nombrava lo instituyesse el Comissario, este serà heredero, y todas las demàs cosas señaladas por el que diò el poder, son avidas por hechas, como si el Comissario las hiziesse, segun la ley 7. tit.4. lib. 5. de la Recopilacion.

6 En el folio 44. dize: *Que los mayores de catorze años pueden hazer donacion, y lo propone, diziendo quien son los que no pueden hazer donacion; y entre ellos dize, que no puede hazer donacion el menor de catorze años.* De donde claramente se infiere, que dize, que el que los tuviere podrà hazerla; y es yerro, porque la ley 1. tit. 4. part. 5. dispone, que el menor de veinte y cinco años no pueda hazer donacion; y aun si este Autor dixera, que la muger, mayor de doze años podrà tambien donar, podiamos entender, que queria dezir, que de estas edades podian hazer testamento, y donacion causa mortis, que es lo mismo; porque para la donacion inter vivos, es menester à lo menos estàr casado, y velado, y de edad en que pueda enagenar los bienes.

7 En el folio 81. dize: *Que no pueden ser testigos en los testamentos los parientes dentro del quarto grado, ni los herederos.* Y porque ay duda, què parientes son estos, por no dezirlo el Autor, se declara, que los que no pueden ser testigos en los testamentos, son los herederos, y los parientes de ellos dentro del quarto grado, mas los legatarios pueden ser testigos, consta de la ley 11. titul. 1. p. 6.

8 En el folio 81. y 82. trata de la fee de conocimiento del testador, y dize: *Que no conociendo el Escrivano,* ni



*ni aviendo testigos de conocimiento, se otorgue no obstante esto, porque no dexe de declarar las cosas del descargo de su conciencia.* El consejo es muy bueno, y me conformo con èl; y lo que le noto à este Autor, es el dezir, que por tan pequeño defecto, como la fee de conocimiento, no se dexe de hazer; y cita algunos Autores, que afirman, que no es necessaria la fee de conocimiento de los testadores, porque la ley no lo expressa; y dà tambien por razon el que se pueda hazer sin fee de conocimiento, porque no es contracto obligatorio entre partes, si no vna manifestacion de vltima voluntad; y porque mi animo es el instruir à los Escrivanos, remito al Lector à la ley 54. tit. 18. p. 3. donde estàn estas palabras; pero en los testamentos deben ser escritos mas testigos, assi como adelante mostrarèmos en el titulo de los testamentos; è debe ser muy acucioso el Escrivano de trabajarse de conocer los omes à quien faze las cartas, quien son, y de que lugar, de manera, que non pueda ser fecho ningun engaño.

9 En el folio 82. dize: *La forma en que se puede poner gravamen en el tercio, y quinto de mejora, que se haze à los descendientes.* Y omite en los llamamientos, despues de los hijos legitimos, à los ilegitimos, que han derecho de heredar los bienes de los fundadores, porque en otra forma no se puede poner vinculo en el tercio de mejora, aviendo de passar con los gravamenes de los hijos, ley 11. tit.6. lib. 5. de la Recopilacion.

10 En el folio 83. trata de las sostituciones que ay, y dize, *que son cinco*; adviertese que son seis, y que omite la compendiosa, que se permite por la ley 12. titul. 5. part. 6.

11 En el mismo folio, dize: *Que no teniendo el hijo loco, ò desmemoriado descendientes legitimos, los padres pueden nombrar heredero.* Se advierte, que aunque el incapàz tenga hijos, y descendientes legitimos, los padres pueden sostituirlos exemplarmente, haziendo por ellos sus testamentos, mas son obligados precisamente de instituir à sus descendientes; y no los aviendo, à los descendientes, y à falta de todos, à los hermanos del incapàz; y à fal-

falta puedan en estraños, segun la ley 11. tit. 5. p. 6.

12 En el folio 84. dize: *Que no puede hazer testamento el totalmente sordo, sino escriviendolo, y leyendolo èl.* Y es yerro; porque el sordo que sabe, y puede hablar, puede testar, aunque no escriva el testamento, y aunque no sepa escrivir, ley 13. tit. 1. p. 6.

13 En el folio 82. dize: *Que en testamento se puede mejorar à hijo, ò hija, ò nieto, ò otro descendiente en el tercio; y que esta mejora se puede revocar, viviendo el que la haze, si reserva en si el poderlo hazer, ò si no es hecha por contracto entre vivos.* Se declara, que la hija no puede ser mejorada por ningun contracto entre vivos; ni se entiende serlo tacita, ni expressamente, segun parece por la ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion; y en quanto à dezir, que la mejora del testamento se puede revocar, reservando en si poderlo hazer, es grave yerro; porque si es por testamento, es revocable, aunque no aya reserva; y sobre todo remito al Lector à la ley 1. tit. 5. lib. 6. de la Recopilacion.

14 En el folio 104. dize: *Que el prohijado ha de ser mayor de siete años, y el que prohija ha de ser mayor de diez y ocho años.* Adviertese, que estos diez y ocho años no han de ser de edad precisa del prohijador; de suerte, que siendo el prohijado de siete, el prohijador sea de diez y ocho mas, que es mayor de veinte y cinco, y que siempre tenga diez y ocho años mas que el hijo; consta de la ley 2. tit. 16. p. 4.

15 En el folio 112. dize: *Que si el hijo natural es el que se legitima, queda heredero por testamento, y abintestato de sus padres; y que aunque el bastardo legitimado por el Rey queda legitimo, no sucede en la herencia de sus padres, ni de otros ascendientes, aviendo hijos, ò nietos de Matrimonio, y para que sucedan los naturales legitimados en compañia de los legitimos, cita la ley 4. tit. 15. p. 4.* En que se advierte, que legitimado por escrito del Principe, aunque lo sea, para heredar los bienes de los padres, madres, ù de sus abuelos; y despues su padre, madre, ò abuelos tuvieren hijo, nieto, ò descendiente legitimo de legitimo Matrimonio, nacido, ò legitimado por subsequente Matrimonio, el tal le-

gi



gitimado no puede suceder con los tales hijos, ò descendientes legitimos en los bienes de sus padres, madres, ni de sus ascendientes abintestato, ni en testamento, solo, si quieren, les pueden mandar el quinto; mas en las otras cosas, assi en suceder à los otros parientes, como en honras, y preeminencias, que han los hijos legitimos, en ninguna cosa difieren de ellos. Todo esto es disposicion de la ley 10. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion.

16 En el folio 263. dize: *Que las joyas, que el marido dà à la muger, no han de exceder de la octava parte de los bienes del marido.* Y esto es yerro, porque las joyas no han de exceder de la octava parte de lo que importa el dote que lleva la muger; consta de la ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion.

17 En el folio 106. pone vna escritura de prohijacion por via de adopcion, *y en ella haze donacion inter vivos de su hazienda el prohijante al adoptado*; y porque no es defecto tal donacion, porque no le pertenece à este contracto, se advierte; porque no se juzgue por clausula forçosa, remito al Lector à las leyes 91. 92. tit. 18. p. 3. y leyes 4. 7. 8. tit. 16. p. 4. y à lo que sobre esto llevo notado.

18 En el folio 265. dize: *Que si la mejora de tercio, y quinto se hizo por escritura publica, y despues de hecha se diò algun dote, ò donacion, de lo que esto importasse se avian de sacar las tales mejoras.* Esto es yerro, porque la ley 9. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion dispone, que las mejoras no se saquen de las dotes, y donaciones que se traen à particion; y por la ley 7. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion, se dispone; que las mejoras que se hazen à los descendientes por contracto entre vivos, ò en testamento, se haga consideracion à lo que valen los bienes al tiempo de la muerte, y no al tiempo que se hizo la mejora; y solo se dà eleccion de vno de estos dos tiempos à la muger, ò su marido, que recibiò dote inoficiosa; y esta eleccion de tiempos, no la tienen los hijos varones, aunque tengan donacion inoficiosa, que exceda de tercio, y quinto, y legitima; segun la ley 3. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion.

El

# EL AVTOR.

EN la primera impression de esta Practica, al folio 194. num. 22. dize: *Que las arras, y joyas se debian pagar junto con la dote, sacando las arras de todo el capital de la hazienda, siendo prometidas, y que siendo entregadas, se avian de pagar, como deuda, de los bienes del marido, y no del capital.* Lo qual es yerro manifiesto, y por tal lo confiesso, y assiento lo contrario en esta obra; y puede servirme de disculpa la autoridad del Doctor Pedro de Siguença en sus clausulas instrumentales, lib. 2. cap. 11. num. 62. donde cita por su opinion à Ayora de particiones, part. 1. cap. 7. vers. 4. aunque este tiene lo contrario; y siendo preciso en esta variedad recurrir à la razon, supongo: Vn marido entregò à su muger, al tiempo del Matrimonio, vna cantidad de maravedis, ù otra cosa, por arras, y assi fue preciso, que el marido llevasse esta cantidad menos en su dote, y que la muger la tenga demàs en el suyo, estè puesto, ò no en la carta de dote de la muger, pues no estando, lo podrà probar con testigos. Luego si este hombre ha de sacar menos, al tiempo de la particion, esta cantidad, que entregò en arras à su muger, no avrà razon para que segunda vez aya de pagar, como deuda propria de la parte de sus ganancias, ù caudal, estas arras, que yà tenia entregadas, y pagadas de su hazienda; Y aunque parece que no ay disparidad en sacar las arras como capital, ò como deuda, la ay en la mitad del monto, como por Regla Arismetica se evidencia. Y esta paga de arras entregadas, se entiende, quando la muger las entrò en la compañia, y gastò en cosas tocantes à ella.

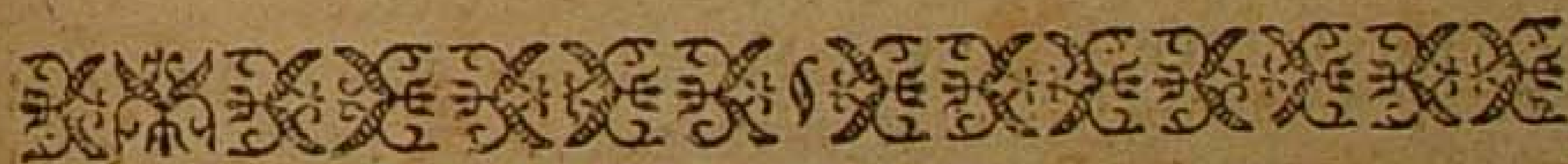
En quanto à las arras prometidas corre otra razon; porque estas, como deuda, se han de sacar, y pagar de la parte de ganancias, que al marido le tocaren; y no aviendo ganancias, se sacaràn de la propria hazienda, y caudal del marido: y por regla general se ha de tener, que las arras no han de exceder de la dezima parte de





la hazienda del marido, y las joyas no han de exceder de la octava parte del dote de la muger. Y que aviendo arras, y joyas, vna de las dos cosas ha de elegir la muger, ò sus herederos al tiempo de la paga, ù las arras, ù las joyas: y siendo requeridos por parte del marido, ò sus herederos, han de hazer la eleccion dentro de veinte dias, y passados, puede elegir el marido, ò sus herederos. Y se advierte, que si la manda de las arras, ò el entrego de ellas, fuere diziendo solamente, que dà, ò promete, sin dezir otra cosa, avràn de valer en la parte que cupiere, en los bienes que tuviere al tiempo de el Matrimonio. Mas si dixesse, que en caso de no caber en la dezima parte que tenia, las mandava en los bienes que adelante tuviesse, se tendrà consideracion à la hazienda que dexare al tiempo de su muerte, ù al tiempo que se mandaron. Es sentir de Ayora, parte 1., cap. 7. num. 18.

Aunque el dote de la muger es credito, como deuda, aviendo ganancias en el Matrimonio, se ha de sacar de todo el capital de la hazienda; porque si se hiziesse la particion de ganancias, y luego se sacàra el dote de la hazienda del marido, quedaria este dagnificado en las ganancias; y la razon porque assi se ha de executar es, porque este es credito comun de la compañia, y parte de capital de ella; mas en caso de no aver ganancias, no se ofrece esta dificultad, pues llanamente se ha de sacar de la hazienda que huviere primero, que del dote del marido, y aunque no quede para èl cosa alguna.



## PRACTICA DE TESTAMENTOS.

1 TEstamento, es vn testimonio, y sentencia de la vltima voluntad, que el testador quiere que se cumpla, y guarde despues de su muerte, cuya disposicion L. 103. t.
se divide en dos especies; la vna, es voluntad manifiesta; 18. *part.* 3.
la otra, oculta à la manifiesta; llaman testamento nuncu- L. 3. 2. 21.
pativum, que se puede hazer de palabra ante testigos, ò 25. *t.* 1. *p.* 6.

L.1.2.t.4. li.5.Recop.

por escrito ante Escrivano. La oculta, es llamada testamento inscriptis, que precisamente ha de ser por escrito, y ante Escrivano; y este es el testamento, que comunmente llaman cerrado, y puede el otorgante escrivirlo, ù otra persona por èl, y cerrarlo sin la assistencia, y intervencion del Escrivano, y en la cubierta se escrive el otorgamiento; y es necessario aya institucion de heredero, que es el fundamento, y raìz de los testamentos, aunque siendo el testamento conforme à derecho, aunque en èl no se nombre, y señale heredero, valdrà en quanto à las mandas, y demàs cosas que se expressaren, y la hazienda la heredarà el que la aya de aver, como si muriera sin testamento; esto es, en caso de no tener hecho otro antes; porque para revocar vn testamento, es menester hazer otro testamento acabado, que se entiende con nombramiento de sepultura, Alvacea, heredero, y revocacion de otros; y sucediendo este caso de aver otro testamento acabado, harà la disposicion sin heredero, efecto de cobdicilo; y el testador puede por enfermedad, ò por mera voluntad dar poder à otra persona para que haga su testamento, del qual poder, y de los cobdicilos, que son parte del testamento, se tratarà adelante en sus titulos.

L.1.y 2.tit. 12.part.6. L.5.t.4.lib. 5.Recop. L.32.t.9.p. 6.

2 El Escrivano debe considerar la dificultad que tiene el hazer testamento, respecto de que la voluntad del testador tiene fuerça de ley, siendo ajustada à derecho, y leyes, las quales no puede renunciar; y porque los mas de los testadores no las saben, si el Escrivano totalmente las ignora, no se conseguirà el acierto.

L.13.t.1.p. 6. L.4.t.4.l.5. Recop. L.11.t.4.p. 5. L.105.tit. 18.part.3.

3 Pueden hazer testamento, el varon mayor de catorze años, y la muger mayor de doze, aunque estèn en poder de sus padres, de los bienes adventicios, y castrenses, vel quasi castrenses, y legitima materna; y aunque la muger sea casada, no necessita de licencia de su marido para poder hazer testamento; y aunque por el derecho de las partidas los hijos familiares no podian testar, aunque fuesse con licencia de sus padres, y solo con su consentimiento se les permitia hazer donacion causa mortis, estando enfermos, ò por temor de la muerte;



L.6.y 7.tit. 17.part.4. L.15.t.1.p. 6.

te; y aguareciendo de la enfermedad, en qualquier forma que no se confirmasse con la muerte, era revocable; mas oy por la ley 5. de Toro, pueden testar los hijos familiares sin licencia de sus padres, siendo de las edades de catorze, ù doze como và referido.

L.3.t.4.lib. 5.de la Rec.

4 Por la ley de partida se prohibiò el hazer testamento à los condenados à muerte natural, ò civil; y por la ley 4. de Toro se les permite, que pueden hazer testamento de los bienes que no se aplicaren à la Camara, ò à otra persona por el delito porque son condenados.

L.13.tit.1. part.6. L.4.t.1.p. 6.

5 No pueden hazer testamento el varon, menor de catorze años, y la muger, menor de doze; ni los locos, ni los desmemoriados, entretanto que lo son, ni el prodigo, à quien por la Justicia estuviere prohibida la enagenacion de sus bienes; y si lo hiziesse antes de esta prohibicion, valdrà. Y el mudo, y sordo desde su nacimiento no puede testar; y no siendolo desde nacimiento, si no por accidente, sabiendo escrivir, lo puede hazer escriviendolo por su mano; y no sabiendo escrivir, y haziendolo en esta forma, no puede testar el mudo, por accidente, si no es con licencia del Rey; y el sordo de nacimiento, ò por accidente, sabiendo, y pudiendo hablar, puede testar, aunque no escriva el testamento, y aunque no sepa escrivir.

6 La forma de testar los Soldados es remisa por derecho; y estando en hueste, pueden ante dos testigos hazer testamento, y en la batalla como quisieren, escriviendolo en la arena, ò con su sangre en sus armas, y se ha de probar con dos testigos.

L.17.tit.1. part.6. L.88.t.18. part.3. L.30.tit.1. part.6.

7 No pueden hazer testamento el Religioso professo, ni el Hermitaño, ò emparedado, ò que tuviesse otro genero de Religion de que no pueda salir, ni el que estuviere excomulgado mas de vn año, porque la ley le tiene por herege, ni el que embaraça à los Peregrinos el hazer testamento.

L.16.tit.1. part.6.

8 No pueden testar los que estuvieren dados por rehenes, ni el Esclavo; y el que lo fuesse, aunque estuviesse en possession de libre, si hiziesse testamento, no valdrà, aunque se tenga èl por libre; ni los infieles, ò los

que fueren condenados por heregia, y ni los traydores contra quien se diò sentencia, ni los que ponen malos nombres, ò huviessen dado cantaletas à otros de que resultasse quedar infamados.

*L.14.tit.1. part.6.*

*L.2.t.4.l.5. Recop.*

9 El ciego no puede hazer testamento cerrado; mas lo puede hazer abierto, interviniendo cinco testigos.

*L.5.6.t.2. part.6.*

10 Puede el testador defender, que parte de su testamento no se abrà hasta tiempo determinado.

*Siguenç. c. 1. L.2.numer. 15. y 16.*

11 Porque qualquiera accidente, que embarga el entendimiento, ò la memoria, es bastante para no poder hazer testamento, me ha parecido advertir à los Escrivanos, que los mentecatos son los que siempre carecen de entendimiento por frenesì continuo; y de estos ay algunos furiosos, y otros, aunque no tienen furias, estàn faltos de razon; y los que padecen demencia, ocasionada de enfermedad, son delirantes; y vnos, y otros, assi los de la locura habitual, como los delirantes, suelen tener dilucidos intervalos, teniendo razon algun tiempo, y despues bolviendo à la locura, ò delirio. Los fatuos son los que causan risa sus razones; que aunque totalmente no son locos, se reconoce en ellos alguna falta de capacidad; y aunque algunos han querido distinguir los tiempos en que pueden testar, teniendo los dilucidos intervalos, en la locura habitual, y en el delirio; assientan, que los fatuos pueden testar en qualquier tiempo: aconsejo à los Escrivanos, que en estos negocios se porten con gran advertencia, y recato; y quando aya de otorgar alguno, que tenga los dilucidos intervalos, siendo frenetico, sea con intervencion de la Justicia, precediendo diligencias, y declaracion de Medicos, que de ellas conste està en el intervalo. Y en quanto à otorgar, el que tiene estas intermissiones en el delirio de la enfermedad, demàs del examen que el Escrivano haze delante de los testigos, declaren los Medicos sobre el estado que tiene, y que lo firmen, que con esto se escusan yerros, y pleytos, que resultan contra el credito del Escrivano; y es muy dificultoso, y arriesgado el otorgar, los que tienen los intervalos en el delirio de la enferme-

dad,



dad, y mas, quando no cessa la calentura, que ocasionò el delirio, antes se agrava; y sobre todo, sino instituyesse por herederos à sus parientes, que abintestato le avian de heredar; y en quanto à los fatuos, no siendo con furiosidad, sino vna necedad, que causa risa, pueden otorgar, no estandoles privada la administracion de sus bienes; y, siendo personas, que conocidamente no son incapazes, y que por tal se tienen en el Lugar, y otorgan contractos; Y tambien se conocerà, si en aquel tiempo contraxeron Matrimonio, ò si no fue impedimiento para que lo contraxessen.

12 La ley 2. titul. 1. partida 6. dize: Que no sabiendo escrivir el otorgante, que quisiere otorgar testamento cerrado, lo mande escrivir à otra persona, y que por èl firme vn testigo. Y la ley 14. del mismo titulo, y partida, dize: Que el ciego no puede testar cerrado, porque no se le haga engaño. Y la ley 3. de Toro, que es la 2. titul.4. lib.5. de la Recopilacion, tratando de los testamentos cerrados, dize: Intervengan à lo menos siete testigos con vn Escrivano, los quales ayan de firmar encima de la escritura del testamento, ellos, y el testador, si supieren, y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros; de que se sigue la dificultad, que puede ocurrir, testando cerrado, el que no sabe leer, ni escrivir, porque le pueden engañar, como al ciego; y en esso se equipara à èl, pues no sabe lo que và escrito en el testamento. Considere estas razones el Escrivano, y el dezir la ley de Toro de los testigos, si no supieren, y del otorgante si no supiere firmar, que parece da à entender en ambos casos, aya de saber firmar el otorgante, para aconsejar, al que no supiere leer, y escrivir las dificultades que puede aver de testar cerrado: y el que escriviere el testamento cerrado, no se ponga por heredero, ni haga en èl manda para sì, por la duda que puede aver de su certeza.

*L.2.tit.1.p. 6.*

*L.14.tit.1. part.6.*

*L.2.t.4.lib. 5.Recop.*

*Siguença,li. 2.c.1.num. 28.*

13 Aviendo reconocido el Escrivano la capacidad del testador por preguntas; y en caso de estàr muy gravado de enfermedad, le propondrà algunas cosas, opuestas al intento de que se debe tratar; pues si èl las enmendare,

*L.3.y 27.t. 1.p.6.*

Y

y corrigiere con sus respuestas claramente, se reconocerá está capaz para testar; y todo se haga en presencia de los testigos, porque tambien queden ciertos de la capacidad del testador, y despues informarse de èl, que hazienda podrà tener, para considerar quanto serà el quinto, de que pueda disponer en perjuyzio de los descendientes, y del tercio en perjuyzio de los ascendientes; y informarà-se si tiene hijos, y de què matrimonios son; si se han casado algunos; si se les ha dado dotes, ò hecho donaciones, para vèr si està gravado el tercio, ò quinto de la hazienda, y prevenir, y advertir sobre ello lo conveniente; y no permita el Escrivano, que ninguna persona moleste al testador, para que haga cosa contra su voluntad, haziendo, que los que violentaren se salgan de la sala donde estuviere; y en su defecto, cessar con el testamento. y como es precisso en el Escrivano preguntar, que deudas, y cargos tiene, y quien le debe, y las razones, y instrumentos, ò si es sin ellos, ò en otra forma: que traxo à su poder en dote la muger, si ay escritura, ante quien passò: y lo mismo de lo que huviere èl traìdo, y si avia èl sido casado otra vez, si se hizo particion, y si debe el primero dote, quanto importò, y su capital, y quanto huvo de ganancias en el tal primer matrimonio; y se ha de declarar la Patria, y vezindad, y la de sus padres, y como por regla se ha de guardar, que aviendose empezado el testamento, no se cesse en èl, entremetiendo cosas distintas, sino es siendo las suspensiones forçosas, como por dolores, comer, ò beber, ò cosas, que naturalmente no se pueden escusar, segun la ley 3. titul. 1. partida 6.

## *Sepultura.*

*L.5.6.titul. 13.p.1.*

1 ENterrarse deben los difuntos en la Iglesia donde son Parroquianos: mas si quisieren elegir sepultura en otra Iglesia, ò en Monasterio, ò en Iglesia donde està enterrado su linage, puedelo hazer, como no sea por menosprecio de los Clerigos de su Parroquia, ò mala voluntad, ò por persuasion, y engaño, ò no dexando nada à su Parroquia.





*L.11.t.13. part.1.*

2 No se pueden mudar los cuerpos de los difuntos de sus sepulturas sin mandato del Obispo; mas si se enterrasse por via de deposito, para no permanecer en èl, bien se puede mudar sin està licencia.

*L.12.t.13. part.1.*

3 Los gastos que se hazen en enterrar los difuntos, por razon del cuerpo, hasta que se entierre, prefieren à todas las mandas, y tambien à las deudas, aunque estos gastos no se manden hazer, por los herederos, ù otra persona; y aunque se contradiga, se han de pagar, y en primer lugar, prefiriendo à las deudas, si no es que el que los hizo, dixo, que los hazia de limosna.

## *Legados.*

*L.1.t.9.p.6. L.4.t.3.p.6. L.2.t.2.p.7.*

1 LEgados, ò mandas, es vna especie de donacion, ò dadiva, que el testador dexa en su testamento, ò cobdicilo à algunos por amor de Dios, ò por hazer bien à su alma, ò por hazer bien à aquellos à quien se dexan; y à los que se les hazen, son llamados legatarios; y puedense dexar estos legados à qualquier persona, que pueda ser instituida por heredero, y de esta regla se exceptuan los condenados perpetuamente para las labores de el Rey, que aunque no pueden aver herencia, pueden aver legados; y las hijas de los traydores pueden aver de su madre la quarta parte de sus bienes por herencia, ò legado; y assimismo pueden aver herencias, y legados de sus parientes; mas los hijos varones de los traydores, no pueden aver herencia, ni legado.

*L.17.t.7. part.6.*

2 El legatario, à quien el testador huviere dexado por Tutor, ò Curador de sus hijos, no queriendo aceptar este cargo, pierde el legado; y lo mismo es en el legatario, que hurta el testamento en que se le dexa el legado.

*L.2.t.9.p.6.*

3 Si alguno de muchos herederos, que son instituidos en vn testamento, se le dexò alguna manda, puede cobrar la manda, demàs de ser heredero; y aunque renuncie la herencia, puede pedir la manda, y la avrà, si expressamente no se prohibiò por el testador el que la huviesse, repudiando la herencia.

4 Puede el testador mandar en su testamento, ò codicilo à aquel que estableciere por heredero, que dè alguna cosa à otra persona; y el mismo mandamiento pueden hazer à aquellos, que han derecho de heredar sus bienes, si muriera abintestato, y estos, y sus herederos son obligados à cumplirlo, con vna distincion, que si el testador dixesse: Qualquiera que sea heredero de mi heredero, mando, que dè à Fulano tantos maravedis: ò si dixesse, mando, ò ruego al que ha de heredar mi hazienda, que mande à su heredero, que haga, ò dè tal cosa, en qualquiera de estos casos valen, y se han de cumplir estas condiciones, y posturas. Pero si el testador dixesse: Establezco à Fulano por mi heredero, y si Fulano (nombrandolo señaladamente) fuere heredero de mi heredero, mando, que haga tal cosa. Este mandato no obliga, ni lo debe cumplir, aunque suceda el caso de ser heredero de su herero. Y assimismo al legatario lo pueden gravar, que dè à otra persona tanto como importare el legado; y todos estos, y sus herederos son obligados à cumplirlo, excepto el sostituto pupilarmente, que el padre del menor, aviendo desheredado à su hijo, ò nieto, le mandò, que de los bienes del hijo, ò nieto desheredado, y en que era sostituto, diesse alguna cosa à otra persona, que este mandato no obliga al sostituto, porque el padre no le dà cosa de su hazienda, sino de la del hijo; mas si instituyesse à este, ù à otro en legitima paterna de el que deshereda, bien le puede poner condicion en aquello, que de su parte le dà el padre; y lo mismo se entiende en qualquier genero de sostitucion, que en todas se puede poner condicion, excepto en la desheredacion referida.

L. 3. y 4. t. 9. p. 6.

5 Si alguno no hiziesse testamento, y dixesse ante testigos, Fulano, que es mi pariente mas cercano, y ha derecho de heredar mi hazienda, mando, que le dè à Fulano tantos maravedis; si este tal no quisiesse ser heredero, y renunciasse la herencia, el legatario no puede aver este legado, en caso de recaer la herencia en otro pariente en siguiente grado; mas si por no quererla aceptar el primero, la aceptasse otro en el mismo grado de parentesco, que el primero nombrado, este es obligado à pagar



gar el legado. Iten, si el que es ahorrado no tuviesse descendientes, ni ascendientes, ni tampoco hiziesse testamento, y dixesse ante bastante numero de testigos: Ruego à Fulano, que fue mi señor, y tiene derecho de heredar mi hazienda, que dè tantos maravedis à tal persona; en tal caso, entrando el señor en la herencia, es obligado à cumplirlo; mas si muriesse antes de entrar en la herencia, sus herederos no son obligados à cumplir el legado.

6 Si el que haze testamento dixesse: Dexo à Fulano vn Esclavo, para que luego lo ahorre, y por esta razon sea obligado de pagar à otro tal cantidad, que le mandò, no es obligado à mas, que à dar la libertad; mas si el testador dixesse, que le dexava vn Esclavo, que le sirviesse, y fuesse despues libre en algun dia, ò tiempo cierto; en tal caso, bien puede gravar al que le dexa el servicio de este Esclavo, à que dè, ò pague alguna cantidad, aunque sea tanto como importare la ganancia, que tuviere de el Esclavo, desde el dia que lo recibiere, hasta el en que alcançare la libertad; y aun si el señor ahorrasse su Esclavo, sin dexarle alguna cosa de sus bienes, no puede solo, por razon de el ahorramiento, mandar, que el Esclavo dè à otra persona ninguna cantidad por razon de manda. Iten, si alguno mandasse à otro alguna cantidad, porque ahorrasse à su siervo el tal legatario; si este recibiere el legado, aunque sea corto, es obligado à dar libertad al Esclavo, pues parece se contentò de el precio, aceptando el legado, aunque el siervo valiesse mucho mas. Mas si el siervo, que assi se mandasse ahorrar, no fuesse del legatario, y valiesse mas que el legado, no debe el legatario dar mas por èl de lo que le fue dexado; mas debe guardar el legado, y trabajar siempre sobre el conseguir la tal libertad; pero si el testador dexasse à alguno cantidad, con cargo, que dè à otro mas de lo que importare el legado, no es obligado à mas de lo que importa, aunque lo acepte, y reciba.

*L. 6. tit. 9. part. 6.*

7 Puede el testador mandar las cosas que son de su heredero, y es obligado à pagarlas; y si el testador mandasse cosa agena, sabiendo, que no era suya, ni de su here-

*L. 10. tit. 9. part. 6.*

dero, el heredero es obligado de comprarla, y darla à quien fuere mandada, ò su estimacion, por aprecio, si no se quisiere vender; mas si el testador, quando la mandò, juzgasse que era suya, y fuesse agena, entonces el heredero no es obligado à comprarla, ni darle la estimacion, si ya no fuesse, que la persona à quien se haze tal manda, fuesse muy allegada al testador, assi como su muger, ò algun pariente de èl mesmo; que en tal caso se entiende, que si el testador supiera, que la cosa mandada era agena, le mandaria dar otra cosa; y lo mismo se entiende, si el testador mandasse ahorrar vn siervo ageno, juzgando que era suyo, que tambien el heredero es obligado à comprarlo, y darle libertad.

*L.16.t.9. part.6.* 8 Estando alguna vna casa empeñada, si este que la tiene en su poder se la mandasse al que es dueño de ella, le queda el derecho à los herederos para pedir la cantidad del empeño, en caso de no dezir, que le mandava la deuda, ò se la perdonava.

*L.9.t.9.p.6.* 9 No se pueden mandar las cosas Sagradas, que tocan à las Iglesias, ò al Rey, ni las Plaças, ni egidos, ni cosas que son de el comun; ni tampoco pueden ser mandados los marmoles, ni los pilares, ni pilas, ni las puertas, ni madera, ni ninguna de las cosas, que son juntas con las casas, ni con los edificios; y el heredero no es obligado à dar tales cosas, ni su estimacion.

*L.11.tit.9. p.6.* 10 Mandando el testador alguna cosa suya, que èl sabia que estava empeñada, ò obligada à otro por menos de lo que valia, es obligado el heredero de la desempeñar, y darla al legatario; y si la tal cosa era obligada por tanto, ò por mas de lo que valia, se ha de entregar al legatario, sabiendo que no estava empeñada; mas si por menor precio de lo que vale estuviesse empeñada, no sabiendo el testador lo estava quando la mandò, debela, à su costa, desempeñar el legatario.

*L.7.t.8.p.6. L.1.tit.4.lib.5.Reco.* 11 Aunque los testamentos se rompan por deseredacion, ò pretericion, valen las mandas, y las libertades de los Esclavos, que en ellos se hizieren. Y aunque en el testamento no se nombre heredero, valen las mandas; y aunque el heredero no quiera la herencia, ò por qual-



qualquier caso no entre en ella, valen assimismo las mandas.

*L.33.34.y 35.t.9.p.6.* 12 Quando vn legado se haze à diferentes personas en vna clausula, ò en distintas, mandandose vna cosa à muchos, las partes de los que fuerē muertos al tiempo que fallezca el testador, ò que no quisieren aceptar, se acrecen à los demàs legatarios; y si todos fueren muertos, ò no quisieren aceptar, se acrecen al heredero, y lo mismo sucede en los demàs legados, en que el legatario muere antes que el testador, si no constasse lo contrario de la voluntad de èl, diziendo, que aunque fuesse muerto lo huviessen sus herederos del tal legatario particular; y en el caso de el legado comun, que es el que le haze à dos, ù mas, puede aver dudas en el escrivir las clausulas, como si el testador queriendo mandar à quatro personas cien fanegas de tierra, que siendo la manda à todos sin distincion, se acrecen las partes de los muertos, ò que renunciaren à los demàs legatarios, debiendo dezir: Mando à los quatro cien fanegas de tierra; la clausula se escriviò, diziendo: Mando à los quatro, nombrandolos à cada vno, veinte y cinco fanegas de tierra, con que se destruye el intento, pues de vna manda haze quatro distintas; y podrà el heredero dezir, que son legados particulares, à cada vno el suyo, y no legado comun, y que las partes de los muertos, ò que no aceptaren, se le han de acrecer; y aunque puede aver duda, si dixesse, que les manda cien fanegas de tierra, à cada vno veinte y cinco, pues basta que les mande las cien fanegas indistintamente; porque de derecho se entiende, que es por iguales partes; y el Escrivano, informado de la voluntad de el testador, escrivirà la clausula, sin que se toque en estas dificultades.

*L.29.y30. t.11.p.5.* 13 No puede el testador relevar al Tutor, Administrador, de dar quentas, ni de hazer inventario, aunque bien puede relevar de las quentas al que huviesse sido su Mayordomo, ò Expensero, ù otra persona, que se las deba dar à èl.

*Siguenç. fol. 159.y160.* 14 No serà de ningun efecto, que el testador diga, que no quiere que se guarde el fuero, ò costumbre de

de la tierra donde otorgare, ò tuviere bienes; ni tampoco serà de valor el que diga, que el Obispo, ò su Vicario no se entrometa en pedir quentas de la Memoria, ò Capellania que funda, aunque diga, que si se pidiere, revoca la fundacion desde luego, y que se convierta en otra cosa.

15 Las cosas que señaladamente en especie fueren mandadas, se dèn luego, que el heredero entre en la herencia, si luego las puede entregar; y no pudiendo, se le debe dar termino convenible para entregarlas.

*L.48.tit.9. part.6.*

16 Quando huviere duda en las mandas, que el testador haze, assi en interpretar el valor de las mandas que mandò, ò cosas semejantes, es visto no gravar el testador al heredero en mas de aquello en quanto menos pudiere.

*L.5 tit.33. part.7.*

17 Puedense mandar cosas por nacer, como son frutos, y partos de Esclavas, y de ganados, y cavalgaduras.

*L.12.t.6. part.6.*

18 Mandando el testador vno de sus Esclavos, sin dezir qual es de los que tiene, ha de elegir el legatario el que quisiere, como no sea el Mayordomo, ò Expensero; y en caso de no tener ningun Esclavo, quando se hizo la manda, todavia es obligado el heredero à comprarlo, y darlo al legatario. Y lo mismo se entiende en las cavalgaduras mandadas, aunque no las tenga el testador al tiempo que las mandò, lo qual no se entiende en los bienes rayzes, que el testador no tiene quando los manda, porque mas parece que se hizo por escarnio, que por otra razon; y esto es, si los mandò llana, y generalmente, como si los tuviera, que si mandò los bienes que fuessen del heredero, ù otros, señalandolos para que se comprassen, ò diziendose de vna possession, que cueste tanto, ò otra cosa, se ha de entender las ha de pagar, y entregar el heredero.

*L.23.t.9. part.6.*

19 Puedese mandar el servicio de vn Esclavo, dandolo al legatario por el tiempo de la voluntad de el testador; y no por esto es visto mandar el señorio del Esclavo, porque este ha de bolver, cumplido el termino que se pusiere, al heredero.

*L. . t.9. part.6.*

Man-



20 Mandando el testador à vna persona, en vna clausula, y no en diferentes, algunas cosas distintas, y algunas, ò alguna de ellas, con obligacion de Missas, ù otro gravamen, ò prohibicion de enagenacion, no puede aceptar algunas piezas, y renunciar otras, que todo lo ha de aceptar, por considerarse vn legado, ò renunciarlo todo.

*L. 36. . . part.6.*

21 Mandando el testador casa, ò cosa semejante, si despues en los dias de su vida diesse lo que huviesse legado à otro, es visto revocar la manda; mas si el testador vendiesse, ò empeñasse la tal cosa legada, el heredero es obligado à pagar la estimacion al legatario, excepto si se probasse, que el testador la vendiò, ò empeñò, para efecto que el legatario no la huviesse, ò por revocar el legado; y si juntamente, ò de por sì mandare el testador, lana, ò madera, que tuviesse, y despues èl hiziesse paño de la lana, y casa, ò baxel de la madera, queda invalida la manda; porque parece, que por aver hecho alguna de estas cosas revocò el legado, que de ello antes avia hecho.

*L.17. 40. y 42.tit.9. part.6.*

22 Puede el testador mandar, por via de testamento, alguna cosa, que èl posseyesse, y fuesse litigiosa, lo que no puede hazer por otra via, sino es por dote, ò siendo de muchos, cediendoselas los vnos à los otros participes; y el heredero es obligado à seguir el pleyto à su costa, y darla al legatario, en caso que se vença el pleyto; porque si no se vence, no queda obligado à cosa, si no es que se perdiesse por culpa del heredero; mas el heredero no serà obligado à seguir el pleyto, que despues de la muerte del testador saliere à la cosa mandada.

*L.14 . . .7. part.5.*

23 Mandandose carro, ò carreta, se incluyen tacitamente las cavalgaduras que las traen; y si se mueren en vida del testador, y pone otras en su lugar, vale la manda, y si no pone otras, en lugar de las muertas, no vale la manda.

*L.42.tit. . part.6.*

24 Mandandose alguna mina de metal, ò pedreria, no passa el derecho à los herederos del legatario, aunque suceda en el legado, si expressamente no se dize.

*L.27.tit. . part.6.*

ze.

que ſea para él, y ſus ſucceſſores en poſ-
ze en la manda,
ſeſsion, y proprieda d.
Todas las donaciones, que los padres hazen en
25 otro contracto entre vivos, ſe entienden
L.10.t.6.l. teſtamento, ù otro contracto entre vivos, ſe entienden
5. Recop. en el tercio, y quinto, aunque no lo digan; y los lega-
dos que ſe hazen à los deſcendientes, ſe deben imputar
en el tercio, en caſo que excedan los legados, y demàs
gaſtos del quinto, y que ſe aya de hazer desfalcacion; y
ſi eſtos legados de deſcendientes no cupiere en él tercio, ſe
bolverà al quinto en lo que faltare de el tercio, y en
aquella parte ſe conſiderarà tambien la desfalcacion,
ſegun Azebedo ſobre la ley 13. tit. 6. lib. 5. de la Reco-
pilacion. Y porque el tercio puede eſtàr mandado à al-
guno de eſtos deſcendientes legatarios, para quitar du-
das, ſerà bien ſe declare la voluntad del teſtador, aſsi en
eſte caſo, como en el de ſer mejorado en tercio otro deſ-
cendiente, aunque no ſea legatario.

L.18.tit.3. part.6. 26 Si el teſtador mandaſſe vna, dos, ò mas partes de ſu hazienda, ſin dezir es tercia, quarta, ò otra parte, ſe entiende, en lo diſtinto, partes de doze.

L.15.tit.3. part.6. L.31.t.9. part.6. 27 El inſtituido en herencia, ò legado, no ſiendo deſcendiente del teſtador, no aviendo ſobrevivido à èl, no ſucede en la herencia, ò legado; y por el conſiguiente no ſuceden ſus herederos del tal inſtituido, ſi no es que expreſſamente conſta lo contrario de la diſpoſicion; y aunque en el caſo de morir, ò ſer deſterrado para ſiempre el legatario, ſucede el heredero, y en el de la herencia ſuceden los parientes mas cercanos del teſtador; es bien ſe le advierta, para que eſtè cierto, de la forma de ſu diſpoſicion, y puede claramente manifeſtar ſu voluntad; y las herencias no pueden ſer dexadas à dia cierto, y determinado, porque luego que muere el teſtador ſucede el heredero, ſi và no fueſſe, que el teſtador, ſiendo Soldado, que eſtuvieſſe en ſervicio del Rey, ò de ſu tierra, la dexaſſe à dia cierto, porque à eſte le es concedido. A dia incierto, qualquiera puede inſtituir, como ſi dixeſſe: ſea mi heredero fulano el dia de mi muerte; y los legados, aſsi de los que no ſon Soldados, como de los que lo ſon, ſe pueden dexar à dia cierto, ò incierto, como

quiſ-



quiſieren; y me ha parecido declarar algunas dudas, que ſobre eſto pueden ſuceder, como ſi el teſtador dixeſſe: ſea vſufructuario de tal coſa fulano por los dias de ſu vida, y deſpues de ellos, ſe le mando à fulano; en eſte caſo, muriendo el legatario de la propriedad antes de el vſufructuario, parece que queda invalida la manda de la propriedad, porque dixo ſe le mandava deſpues, porque parece mirò à condicion, en quanto al tiempo, y no ſe cumpliò; y lo miſmo ſe podrà ofrecer, ſiendo manda de la herencia, en la miſma forma, que bien ſe puede, por ſer de tiempo incierto, y ſe falta à la tacita condicion del tiempo, y aun parece que eſta forma de inſtituir mira à fideicommiſſo; y para quitar eſtas dudas, ſerà bien dezir: mando à fulano tal coſa, de la qual goze el vſufructo por ſu vida fulano; y en quanto à la herencia dezir: inſtituyo por mi heredero à fulano, con el cargo, que de eſta herencia goze el vſufructo por ſu vida fulano; porque eſtos generos de legar, ò inſtituir, luego hazen ſu efecto en la propriedad, y el vſufructo ſolo queda ſuſpendido. Tambien puede el teſtador querer mandar algo à vn ſugeto, para que ſe le entregue quando tenga tal edad; y puede confundirſe la manda, diziendo el Eſcrivano: mando à fulano tal coſa, en teniendo tal edad, ò ſi llegare à eſta edad, en que queda defraudada la voluntad del teſtador, que èl ſolo quiſo no ſe entregaſſe la manda haſta que tuvieſſe la edad, y la clauſula ſe eſcriviò diferente; con que ſi no llega à aquella edad ſeñalada, no ſucede, ni ſus herederos del legatario; y fuera lo contrario, ſi la clauſula dixeſſe: mandole tal coſa, la qual no ſe le entregue haſta que tenga tal edad; porque en eſte caſo, ſolo le quedò ſuſpendido el vſo, y no la propriedad; y aſsi muriendo antes de la edad el legatario, avràn el legado ſus herederos. Explorese la voluntad del teſtador, y conforme ella formenſe las clauſulas. L.3.tit.14.

part.3. 28 Si el padre mandaſſe pagar à ſu hijo baſtardo
L.20.tit.9. mas de la quinta parte, que le puede dexar, conforme
part.6. à derecho, diziendo: que ſe le dè alguna cantidad mas, que ſe la debe, porque vn pariente ſe la diò en ſecreto,

ò por razon de los frutos, ò otro modo semejante, para que valga en mas del quinto, es necessario se pruebe por el hijo bastardo, y de otra suerte el padre no ha de ser creido, porque se presume es por defraudar la ley; mas en todas las demàs mandas de estraños, basta que el testador diga, que haze la manda por algunos servicios, ò buenas obras recibidas, ò por mera voluntad, ò por deberlo al legatario, y valen, aunque no sean ciertas las causas.

*L.13.tit.7. part.6.* 29 Los legados, dexados à personas incapazes, que por derecho no los pueden aver, son del Rey.

*L.44.tit.9. part.6.* 30 Vna casa, ò vna viña, ù otra qualquier cosa, siendo mandada à alguno en testamentos, de dos testadores distintos, puede aver ambas mandas, como primero cobre la estimacion de la tal cosa, y despues puede à la otra parte pedir la misma cosa; mas aviendo cobrado la misma cosa, no puede despues pedir la estimacion.

*L.45.tit.9. part.6.* 31 Mandando el testador muchas vezes vna cosa misma, assi como casa, ò viña, ò otra cosa señalada à vna persona en vn mismo testamento, no la debe el heredero dar mas de vna vez; mas si el testador mandasse muchas vezes vna cantidad de maravedis, ù de otra cosa, que se pudiesse contar, pesar, ò medir, y fuesse en vn mismo testamento; si el legatario pudiesse probar, que lo hizo con animo de que huviesse aquella cantidad repetida quantas vezes la mandò, debelas aver todas; y si no lo pudiere probar, serà pagado con darsela vna vez. Iten, si el testador en su testamento mandasse cantidad cierta de maravedis à vna persona, y despues hiziesse cobdicilo, en que mandasse aquella cantidad misma al que se la mandò en el testamento, entonces si el heredero no probare, que no tuvo intencion que la huviesse dos vezes, la avrà el legatario duplicada.

*L.33.tit.9. part.6.* 32 Mandandose vna cosa determinada à muchos, todos juntos, ò siendo mandada à cada vno de por sì en diferentes escrituras, la han de partir entre todos por iguales partes.

*L.1.2.y3.t. 9.li.1. Rec.* 33 Las Ordenes de la Santissima Trinidad, de la Merced, y otras, pretendieron tener derecho à las cosas





sas mandadas à personas, y lugares inciertos; y que en caso de no mandarseles algo, se les avia de dar tanto como la mayor manda del testamento, y que los bienes de los que morian abintestato pertenecian à estas Ordenes, y no à sus herederos; y la ley primera citada prohibe todo esto, para que no lo lleven dichas Ordenes; y que teniendo algunos privilegios, se entiendan quando los bienes pertenecen al Fisco: Y por aver pretendido, que quando alguno muriesse sin testamento se les debia el quinto, se declara en la ley tercera, que dexando hijos, y descendientes legitimos, ò parientes dentro del quarto grado, no huviesse lugar ningun privilegio que tuviessen.

34 Si los Peregrinos muriessen sin hazer testamento, la Justicia del lugar, donde acaeciere, deben depositar sus bienes, y gastar de ellos lo que fuere menester para su entierro, y dar quenta al Rey para que disponga de lo demàs. *L.5.t.12.li. 1. de la Rec.*

35 Entre las mandas forçosas de los testamentos, lo es el dexar alguna cosa para casar huerfanas, y pobres. *L.5.t.1.l.5. Resop.*

## CONDICIONES DE LOS LEGAdos, y herencias.

1 TOdos los legados, que son hechos puramente en que no ay condicion, luego que muere el testador passan à los legatarios; mas si son hechos debaxo de condicion, no passan, ni se adquieren hasta que se cumpla; y la condicion trata del tiempo futuro, y aun del passado, en caso que en èl pueda aver duda, como si dixesse: Mandole à fulano tantos maravedis, con condicion, que haga tal cosa, ò que se los dèn para tal tiempo, y esto es propriamente condicion, y aun lo es si dixesse le hazia la manda, si el legatario le avia hecho tal servicio, y esto es respecto de la duda; Y casos ay en que vale la manda, que fuesse hecha con condicion, aunque esta no se cumpliesse; y esto seria, como si dixesse el tes- *L. 21. y 37. t.9. part. 6. L.1. t.4. P. 6.*

tador: Mando que liberten à fulano mi Esclavo, quando mi hijo sea de edad de catorze años, que aunque el hijo muera antes, vale la manda, y serà horro el Esclavo.

*L. 20. t. 9. part. 6.* 2 Ay legados, que se hazen por via causal, y las causas no son condiciones; como si dixesse: Mando à fulano tal cosa, porque me hizo tal honra, ò servicio, que aunque no fuesse cierta la causa, vale el legado, sin necessitar de ninguna prueba.

*L. 21. t. 9. part. 6.* 3 Ay legados por via modal, que rigurosamente no son condiciones, aunque se deben procurar cumplir, y son diziendo el testador: Mando à fulana tantos maravedis porque case con tal hombre, y esta manda luego vale, y debe ser entregado en ella el legatario, obligandose de cumplir lo que le fue mandado, y gana el señorio de el legado, cumpliendo con el modo con que se le dexa; y tambien serà lo mismo si trabajasse quanto pudiesse por cumplirlo, no faltando por su parte.

*L. 22. t. 9. part. 6. L. 14. tit. 4. part. 6.* 4 Quando el cumplimiento de las condiciones es en poder del legatario, ò heredero hazerlo, y acabarlo, debelo cumplir, o trabajar quanto pueda sobre hazerlo; que en este caso, aunque no se cumpla, como no sea por su culpa, no por esto le faltarà el legado, ò herencia, que se le dexò con la condicion; y esto serà, como si el testador mandasse vna cantidad de maravedis à alguno si ahorrasse su siervo; que si el Esclavo se muriesse de su muerte, sin que otro le matasse, ò se perdiesse, ò le acaeciesse al legatario, ò heredero algun accidente en su persona, por donde no lo pudiesse cumplir, avrà el legado, ò herencia: Y si à vn siervo se le diesse libertad, con condicion que sirviesse à otro, y èl trabajasse quanto pudiesse por servir al que se le mandò, y se lo embaraçasse otro, vale la man[illegible], y es libre, como si se cumpliesse la condicion.

*L. 21. y 22. 9. part. 6.* 5 Y por may[illegible]claracion de las causas, condiciones, y modos, por regla general se debe entender, que diziendo la clausula: Mandole, porque me hizo tal honra, ò servicio, ò por buenas obras recibidas, esta es causa, y no condicion; y si dixesse: Mando à fulano, con





condicion, que haga tal cosa, y si la hiziere, y si la ha hecho, y si casare con tal muger; todas estas son condiciones; y si dixesse: Mandole porque haga tal cosa, ò porque case con tal hombre, este es modo.

6 Si dos fuessen instituidos por herederos en vn testamento, el vno sin condicion, y el otro con condicion, puede entrar en la possession de la herencia el que no tuvo condicion, aunque el otro no aya cumplido la que se le puso, que à èl solo le embarazarà, y no entrarà en la herencia hasta cumplir la condicion. *L. 12. tit. 4. part. 6.*

7 Ponen los testadores muchas condiciones juntas, ò apartadamente, y juntamente se pueden poner; como si dixesse: establezco à fulano por mi heredero, si hiziere tal Iglesia, ò tal Hospital, y diere tantos maravedis à pobres: quando el testador pone tales condiciones como estas, ò otras semejantes de ellas, todas en vna, entonces debelas cumplir el heredero todas, y por la letra, y se juntaron estas condiciones, y se hizieron vna, y assi se deben cumplir todas. Y las condiciones apartadas, son como si dixesse: establezco por heredero à fulano, si diere cien maravedis por mi alma, ò si hiziere tal Iglesia, ò tal Monasterio, entonces basta que el heredero haga vna de las cosas que se le proponen; porque estas son condiciones apartadas, y se hazen por la letra, ò dandole eleccion de qualquiera de ellas; y si el testador pone vna condicion sobre muchas personas, que estableciesse por herederos, basta que qualquiera de ellos cumpla la condicion para que todos ayan la herencia; y lo mismo seria si dixere: establezco à mis siervos por mis herederos, si fueren mios quando yo muera, que aunque entonces no fuessen todos suyos, seràn herederos los que lo fueren de los que tenia; y aun si vno solo lo fuere, este serà heredero. *L. 13. tit. 4. part. 6.*

8 Quando algun testador hiziere manda con alguna condicion, que dependiesse del legatario, y de otro el cumplirla, si acaeciesse no cumplirse, por culpa de aquel à quien fue hecha la manda, por alguna ocasion, no vale la manda; y esto seria, como si el testador dixesse: Mando à fulano mil maravedis, si casare con tal mu- *L. 22. tit. 9. part. 6. L. 14. tit. 4. part. 6.*

ger; que si el tal hombre no quisiere cumplirlo con aquella muger, ò se muriesse alguno de ellos antes que se casassen; no vale la manda; mas si se embaraçasse por culpa de la muger, que no quisiesse casar con el, ò si huviesse entre ellos parentesco, ò fuesse persona con quien conforme à derecho no pudiesse casar, en estos casos, aunque no se cumpla la condicion, vale el legado, ò herencia.

9 Si el señor de algun siervo fuesse establecido por heredero, el testador no puede mandar cosa al siervo del heredero, si no fuesse mandandosela con condicion, ò hasta dia, ò tiempo cierto, diziendo: Mando tantos maravedis à tal siervo de mi heredero, si sucediere que le ahorre su señor, hasta tal dia, ò poniendole otra condicion semejante; que si acaeciere cumplirse la condicion, avrà el siervo la manda, y no de otra manera; mas si el siervo de alguno fuesse establecido por heredero, si aquel mismo que le estableciò mandasse algo al señor del siervo, si antes que entrasse en la herencia lo ahorrasse el señor, ò lo vendiesse, entonces avrà el señor la manda, y el siervo la herencia. Iten, si el siervo fuesse establecido por heredero de otro, que no es su señor, debaxo de condicion, no puede el siervo cumplir la condicion sin mandado de su señor, y si la cumple no vale; mas las personas libres, aunque sean menores de veinte y cinco años, y estèn en poder de otro, pueden cumplir las condiciones sin licencia de su guardador, y avràn la herencia, ò legado que se les dexò con ellas.

*L. 8. t. 9. p. 6.*
*L. 15. t. 4. p. 6.*

10 Poniendo alguno condicion del tiempo passado, ò del presente, ò por venir, quando estableciesse à otro por heredero, si aquella cosa en que fuere puesta la condicion fuesse cierta, vale luego el establecimiento; y esto seria, como si dixesse: establezco à fulano por mi heredero, si el Rey hizo à tal hombre adelantado; ò si dixesse: hagole heredero, si tal hombre es vivo; que si no sucediesse, y fuesse como lo dixo el testador, no serà heredero; y aunque estas cosas del tiempo passado no son propriamente condiciones, siguen la calidad de las condiciones. Iten, si dixesse: hagole heredero, si à fulano

*L. 2. tit. 4. part. 6.*

no



no le sucediere esto, ò le dieren tal puesto, valdrà, si sucediere assi, y no en otra forma.

11 Las condiciones, que son puestas contra naturaleza, ò derecho, no valen, ni embaraçan à los à quien fueren puestas; y son contra naturaleza, diziendo: Mandole, si llegare al Cielo con la mano; y lo mismo es si fuessen las condiciones impossibles de derecho; como si dixesse: dexote por heredero, si no sacares à tu padre de cautiverio, ò no le dieres que coma; y generalmente son llamadas impossibles de derecho todas las condiciones que son contra honestidad de aquel à quien son puestas, ò contra buenas costumbres, ò contra obras de piedad, ò contra derecho natural, que estas se dàn por no escritas.

*L. 3. tit. 4. part. 6.*

12 Impossibles de hechos son llamadas las condiciones en que se dize: establezco à fulano por mi heredero, si diesse à tal Iglesia vn monte de oro, que este establecimiento no vale, porque es puesto con condicion, que de hecho es impossible, y assi no avrà el heredero la herencia.

*L. 4. tit. 4. part. 6.*

13 Las condiciones dudosas, y que no son ciertas, son dichas perplexas, y son diziendo: establezco à fulano por mi heredero, si otro hombre fuere mi heredero, y tal establecimiento no vale, y ninguno de ellos avrà la herencia.

*L. 5. tit. 4. part. 6.*

14 Ay condiciones casuales, que no estàn en poder de los hombres cumplirlas, y son diziendo el testador: Mandole mi hazienda, si mañana hiziere dia claro sin nublo; y poniendose esta condicion, ò otra semejante, que fuesse à mas, ò menos tiempo, no cumpliendose, no avrà el heredero la herencia; mas si dixesse el testador: hago à fulano heredero, si mañana saliere el Sol, ò si se muriere el tal heredero sin dezir en que tiempo, en qualquiera de estos casos, por ser tan ciertas, luego avrà el instituido la herencia, respecto que son sin duda, y donde no la ay, no ay condicion.

*L. 8. tit. 4. part. 6.*

15 Las condiciones mezcladas son: establezco à fulano por heredero, que està de la otra parte del Mar, si viniere à vivir à esta tierra, respecto de depender en

*L. 9. tit. 4. part. 6.*

par-

parte del poder de los hombres, y en parte de la ventura de aver embarcacion, y venir sin peligro; y si no viniesse à la parte señalada, no serà heredero.

16 Las condiciones tacitas, que aunque no se expressan, se entienden de derecho, son, como si el testador, teniendo dos hijos legitimos, ò naturales, dixesse, que del que muriesse primero quedasse el otro por heredero; porque si este hijo que muriò, dexasse hijo legitimo, este ha de ser su heredero, y no el otro instituido; y esto no se entiende, si los dos herederos fuessen estraños; porque aunque el que muriesse dexasse hijos legitimos, ha de suceder el otro instituido, y no los hijos.

L.10.t.4.p.6.

17 No se deben poner condiciones contra el estado de el Matrimonio, diziendo: Mandole tal cosa, con condicion, que no se case, porque aunque se case, avrà el legado; y aun si dixesse: Mandole ciento, si fuere Religioso; y docientos, si fuere casado, avrà la mayor manda entrando en Religion, si ya no fuesse, que el testador expressamente prohibiesse, que no se le diessen los docientos.

Siguenç fol. 161.

18 Suelen hazerse algunos legados contra el estado de el Matrimonio, de que resultan pleytos, como si dixesse el testador: Mando à fulana, que viva en mis casas todos los dias de su vida, y si se casare, no viva mas en ellas; y si el testador quiso, que viviessen mientras no tomasse estado, ò no quiso que se casasse, pudo escrivir la clausula, diziendo: Mando, que viva en mis casas hasta que tome estado de Religiosa, ò casada, y no mas tiempo. Y tambien se debe declarar, si en esta casa le mandò el vso solamente, ò el vsufructo; porque si dixo, que viva en ellas, se entiende solo el vso, y avrà duda, si las podrà arrendar todas, ò solo habitar la parte, que le bastare para poder vivir, y el heredero aprovecharse de lo demàs.

L.20.21.t.31. part. 3.





# TVTORES.

1 EN tres maneras se pueden nombrar los Tutores, à los menores de catorze años, varones, y de doze las hembras, porque hasta estas edades duran las tutelas; y los menores, cumplida, pueden nombrar Curadores. La primera forma de nombrar Tutores es, quando el padre nombra Tutor à sus hijos, ò nietos, y otros descendientes legitimos, que estàn en su poder, y à este llaman Tutor Testamentario. La segunda es, quando no se nombra Tutor en testamento, y los menores tienen parientes, que à estos por su orden les pertenece la tutela, y estos son dichos Tutores legitimos. La tercera es, quando no aviendo Tutor Testamentario, ni legitimo, la Justicia nombra, y este es llamado Tutor Dativo; y prefiere el Tutor Testamentario al legitimo, y este al Dativo; y no queriendo los parientes la tutela del que no tiene Tutor Testamentario, deben la madre, ò los parientes pedir al Juez le dè Tutor; y en caso de no querer la tutela, ni pedir al Juez le encargue de Tutor, pierden los bienes del menor, que muere abintestato, sin que puedan ser herederos de èl; y siendo los parientes negligentes en pedir se nombre Tutor, lo pueden hazer los amigos de los menores, ù otros del Pueblo; y el Juez debe dar el Tutor, sin cometerlo à otro Juez inferior; en caso de valer poco los bienes del menor, puede cometerlo à otro inferior; y no solo puede dar Tutor el Juez requerido, mas el Juez del Lugar adonde naciò el menor, ò su padre, ù donde el menor aya la mayor parte de sus bienes. Y puedelo el Juez hazer, aunque el menor no estè presente, y aunque lo contradiga; y acabase la tutela, siendo desterrado el Tutor, ò el menor, ò muriendo alguno de ellos, ò entrando en servidumbre, ò cautivando à qualquiera; y siendo la tutela à tiempo cierto, ò con condicion, se acaba cumpliendose el tiempo, ò faltando la condicion. Iten, se acaba prohijando al menor, ò al Tutor, siendo Tutor legitimo; y quando

L.1.11.21 t.12 p.6. Y todo este titulo.

el Tutor se escusa por alguna razon justa de derecho, ò le quitan del cargo por sospechoso, en qualquiera de estos casos debe luego dar la quenta con pago; Y para cumplirlo, son tambien obligados los fiadores, y herederos de el Tutor, y todos sus bienes quedan tacitamente obligados, desde que se recibe la tutela, hasta que se aya dado quenta con pago. Y las razones, y modos como deben ser entregados los menores en el daño, que por culpa de los Tutores les viniere, se dize en el titul. 19. partida 6.

2 No se puede pedir Tutor, ni Curador para nin-
*L.14. t.3. lib.2. Reco.* gun Grande de España, aunque sea Curaduria para litigar, sino es ante el Rey: Y tambien son excluidos de poderlo hazer las Chancillerias.

3 Los Tutores, y Curadores deben hazer inventa-
*L.15. y 16. tit.16. p.6.* rio de los bienes, y escrituras de los menores, y administrar la hazienda, labrandola, y cuydando de sus ganados; y si luego que entra en la tutela no haze el inventario, puede ser privado de ella, no probando escusa legitima; y debe poner à oficio el menor, y alimentarlo, segun su calidad, y estado.

4 Ningun Tutor, Curador, ni Administrador de
*L.23. t.1. lib.5. Reco.* bienes, puede comprar ninguna de las cosas que administrare publica, ni secretamente; y demàs de no valer la compra, tiene de pena el quatro tanto del valor para la Camara de su Magestad.

5 Siendo muchos los Tutores, aviendo entre ellos
*L.11. t.16. part.6.* discordia, puede vno pedir se le encargue à èl todo, dando seguridad; y si los demàs lo tuvieren por bien, se executarà; y si entre ellos por bien se ajustare lo sea vno de ellos, se puede hazer; y no conformandose, puede la Justicia nombrar vno de ellos, el que sea mas aproposito; y, aunque sean muchos los Tutores, es vna la tutela, y no se puede dar Tutor de cosa, ò negocio particular; porque segun las instituciones de el Emperador Justiniano, lib. 1. titul. 14. el Tutor no se dà al negocio, ò à la cosa, si no à la persona.

*L.3. t.1. p. 6.* 6 Pueden nombrar Tutores el Padre, y el Abuelo à los hijos, y nietos, que estuvieren en su poder; y se entien-



tiende lo que toca al abuelo, no teniendo los nietos su padre vivo, aunque el padre, al tiempo referido, estè en poder del abuelo del menor. Iten, se puede dar Tutor à los que estuvieren en el vientre de su madre.

7 La muger, muerto el marido, puede nombrar
en su testamento Tutor à sus hijos, en caso que los dexe *L.6. tit.16*
por herederos de sus bienes, que es no desheredandolos, *part.6.*
y no en otra forma; y este Tutor, nombrado por la madre, ha de ser confirmado por la Justicia; y claramente se infiere, que el padre podrà nombrar Tutor à su hijo, aunque lo desherede, respecto de que en este caso los puede sostituir, testando por ellos.

8 La madre, passando à segundas nupcias, pierde *L.5. tit.16.*
la tutela de sus hijos, y han de ser sacados de su poder; y
aun estàn obligados los bienes del que casa con ella à la *part.6.*
paga de la tutela.

9 No pueden ser Tutores el mudo, el loco, el sor-
do, el desmemoriado, el gastador de sus bienes, y el de *L.4. t.16.*
malas costumbres, y el menor de veinte y cinco años, y *part.6.*
la muger, salvo si fuere madre, ò abuela, que estas bien pueden ser Tutoras, prometiendo ante el Juez no casarse mientras tuviere la tutela, y renunciando las leyes, y derechos, que prohiben el obligarse la muger por otro. Mas la ley 1. tit.7. lib.3. del fuero, permite sean los Tutores, mayores de veinte años; y en esto se avrà de estàr à la edad de veinte y cinco, porque assi lo dize la Glossa de la dicha ley 1. del fuero, por no estàr en vso.

10 No pueden ser Tutores el Obispo, el Monge, *L.13. y 14.*
el Religioso, mas los Clerigos lo pueden ser de sus pa- *t.16. p.6.*
rientes huerfanos, por razon del parentesco, mas han de parecer ante el Juez seglar para su aprobacion. No pueden ser Tutores los deudores de los menores, salvo si fuessen nombrados por sus padres en testamento. No puede ser Tutor el que deba dar quentas al Rey, ni el Cavallero mientras estuviere en la guerra, ni el que estuviesse impedido de su persona, y los que vàn en romeria, ò largo camino, pueden ser removidos de la tutela. *L.2. t. ll. 7.*

11 Al Tutor le pertenece por su trabajo la dezi- *5. del fuero.*
ma

ma parte de todos los frutos de la hazienda de el me-
nor.

12 El padre que dexare por Tutor de ſus hijos à
L.7.tit.16. ſu Eſclavo, aunque no diga que lo dexa libre, por ra-
part.6. zon de averlo dexado por Tutor, es libre, y ſerà Tutor
el tal Eſclavo, ſiendo mayor de veinte y cinco años; y ſi
fuere menor, aunque queda libre, no ſerà Tutor haſta
que cumpla los veinte y cinco años; y aunque el padre
dexe por Tutor de ſus hijos à Eſclavo ageno, eſte no
puede ſer Tutor; y ſi nombrando Tutor huvieſſe otra
perſona del miſmo nombre, ninguno de los dos lo pue-
de ſer.

13 El padre puede en ſu teſtamento dar Tutor à
L.8.tit.16. ſus hijos baſtardos, para que les guarde los bienes en
part.6. que los inſtituye; y aun à los eſtraños, à quien ſe inſti-
tuye por herederos, ſe les puede dar Tutores, mas todos
han de ſer confirmados por la Juſticia; y los Tutores,
nombrados en teſtamento, ſe pueden nombrar ſimple-
mente, ò con condicion, ò por tiempo determinado, y
ſe ha de cumplir como lo dexaren los teſtadores.

14 No aviendo Tutor Teſtamentario, lo deben
L.9.t.16. ſer legitimos, la madre, ò el abuela de los menores, pre-
part.6. firiendoſe la madre; y por eſta orden, entre los aſcen-
dientes, los mas cercanos al menor; y à falta de madre,
y aſcendientes, lo han de ſer los parientes mas cercanos,
y los aſcendientes, y parientes han de dar fianças; y reſ-
pecto de que todas las leyes, que tratan de las tutelas,
no diſponen, que los Tutores nombrados por el padre,
ò abuelo de ſu hijo, ò nieto legitimo, ſe ayan de apro-
bar por la Juſticia, y à los demàs expreſſamente ſe diſ-
pone ſe aprueben; parece corre lo que tan comun eſtà
recibido, que los padres puedan relevar de fianças à los
Tutores de ſus hijos, ò nietos.

L.13.t.16. 15 Curadores, no deben ſer nombrados en los
part.6. teſtamentos; y caſo que ſe nombren, ſerà en eleccion de
el Juez el aprobarlos, ò no.

L.10.t.16. 16 El padre que da por Tutor de ſu hijo, que
part.6. emancipò, haſta que tenga la edad de catorze años,
ſiendo varon, y de doze, ſiendo muger; y ſi muere el pa-
dre,



dre, toca eſta tutela à ſu hermano del mozo; y el que
huvieſſe ahorrado à ſu Eſclavo menor, queda por ſu
Tutor, por el derecho de Patronazgo haſta la edad re-
ferida.

17 Puede poner querella, y acuſacion el Tutor L.6.tit.1.
por ſu menor, por coſa, ò daño que toque à èl, ò à ſus part.7.
padres, ò parientes; y aunque no pruebe el intento, no
cae en pena, ſi no fueſſe que lo hizieſſe maliciosamente.

18 Eſcuſarſe de ſer Tutores, pueden los que fue- L.1.y 2.t.
ren menores de veinte y cinco años, aunque no neceſ- 17.p.6.
ſitan de parecer à eſcuſarſe, porque ellos de derecho no
pueden ſer Tutores. Iten, ſe puede eſcuſar de ſer Tutor
el que huvieſſe cinco hijos naturales, y legitimos vivos;
mas ſi alguno huvieſſe muerto en la guerra, ſe quenta
como ſi fueſſe vivo. Iten, ſe pueden eſcuſar los recau-
dadores de rentas del Rey, y los que ſon ſus menſage-
ros, y los que tuvieſſen oficio de Juſticia; mas ſi qual-
quiera de eſtos huvieſſe aceptado antes, no por eſto ſe
podrà eſcuſar deſpues; y ſi alguno que fuere Tutor fue-
re en ſervicio del Rey, ò del comun de la tierra à algu-
na parte lexos, no por eſto le quitaràn la tutela, dexan-
do èl el recado que convenga; y quando buelva, ſe han
de bolver los menores, y tutela; y deſde que buelva haſ-
ta paſſado vn año, no le pueden dar otra tutela ſin ſu
voluntad; y ſi ſobreviene algun pleyto ſobre toda la ha-
zienda del menor entre èl, y el Tutor, por eſto puede
eſcuſarſe de la tutela; y el que tuviere tres tutelas, ſe
puede eſcuſar de tener otra. Iten, el pobre que no tiene
de que vivir ſi no es de ſu trabajo. Iten, el que fueſſe en-
fermo de achaque de que no pudieſſe vivir, y el que no
ſabe leer, y eſcrivir, y fueſſe tan ſimple, que no ſe atre-
vieſſe à guardar el menor; y el que huvieſſe tenido ene-
miſtad capital con el padre del menor, no aviendo he-
cho entre ellos amiſtad. Iten, el que huvieſſe movido
pleyto de ſervidumbre al padre del menor, ò el padre
al tal nombrado Tutor.

19 Puedenſe eſcuſar de ſer guardadores los Maeſ- L.3.tit.17.
tros de Gramatica, Artes, Filoſofia, ò Theologia, que part.6.
leyeſſen en ſu tierra, ò en otro lugar por mandado del
Rey,

Rey, que es siendo en Vniversidad. Iten, los Letrados, que sirven al Rey por Consejeros, ò que estuvieren le- yendo la Ciencia; y puedese escusar, el que ha sido Tu- tor, de ser Curador de el mismo de quien cumpliò su tutela.

*L.1.tit.18. part.6.* 20 Razones ay, para por sospechosos, quitar las tutelas à los que las tienen, lo son los que fueren de calidad, que se presuma gastaràn los bienes del menor, ò que le enseñaràn malas costumbres, que estos aunque sean ricos, y dèn fianças, no deben tener las tutelas, por- que no basta la fiança para enmendar su mal entendi- miento, ò voluntad; y aunque el Tutor sea pobre, no por esso le pueden sacar de su poder al huerfano, y sus bienes, siendo el tal Tutor de buenos procederes; y las razones porque pueden ser quitadas las tutelas son, si huviesse sido Tutor de otro, y le huviesse enseñado à malas costumbres, ò le huviesse procurado mal sus bie- nes; y si despues pareciesse era enemigo del menor, ò de sus parientes, ò si dixesse delante del Juez, que no tenia que dar de comer al menor, y despues pareciesse lo contrario, y si no hiziesse inventario, y si no lo defen- diesse à èl, y à sus bienes en juyzio, y fuera dèl, ò si se escondiesse, ò no pareciesse quando tuvo la noticia le avian nombrado.

*L.2.tit.18. part.6.* 21 Acusar puede al Tutor de sospechoso qual- quiera del Pueblo, y especialmente lo deben hazer la madre, la abuela, su hermana, y la ama, y qualquiera as- si hombre, como muger; y el menor, siendo menor de catorze años, varon, y la muger de doze, no lo pueden hazer; mas si fuessen mayores, lo pueden hazer con con- sejo de sus parientes; y qualquiera de los referidos pue- den acusar al Tutor, assi del que es nacido, como de el que estuviere en el vientre de su madre; y todos pueden ser acusados, assi Testamentarios, y legitimos, como los Dativos.

*L.3.y4.tit. 18.p.6.* 22 El Juez de oficio puede remover al Tutor de la guarda del menor, aunque no le acuse ninguno, si vie- re que no cumple con su obligacion; y luego que es acusado el guardador, se debe dar en fieldad la guarda del menor, y sus bienes: y luego que es quitado del car- go por sospechoso, queda el guardador infamado; esto, no siendo removido por perezoso, que en este caso no cae en infamia; y todo lo que es dicho en las Tutelas, se en- tiende en las Curadurias.



*L.6.tit.17. part.7.* 23 Deben ser castigados con pena de adulterio el Tutor, ò su hijo, ù nieto, que casaren con la huerfana de que era Tutor, salvo, si el padre la dexò desposada con alguno de ellos, ò lo dexò dispuesto en su testamento; y si alguno de ellos la conociere carnalmente sin Matri- monio, debe ser desterrado para siempre en vna Isla, y todos sus bienes son de la Camara, salvo si huviesse pa- rientes de los que suben, ù descienden por linea derecha hasta el tercero grado. Mas el que tiene varon en guar- da, aunque case su hija con èl, no incurre en pena.

*L.6.tit.16. part.4.* 24 El Tutor no puede prohijar al menor que tiene en su poder, mas siendo de veinte y cinco años cumpli- dos, puedelo prohijar con licencia del Rey.

## MEJORAS.

*L.10.tit.8. li.5.Recop.* 1 EL padre, y la madre, y abuelos, pueden mejo- rar à sus hijos, y nietos en el tercio, y rema- nente del quinto, y aun el quinto lo pueden mandar à es- traños, y los descendientes pueden mandar el tercio, en perjuyzio de sus ascendientes, y del quinto que pueden disponer los ascendientes, y del tercio los descendientes, se han de sacar, y pagar sus funerales, causa pia, y man- das graciosas: y queriendo mejorar los ascendientes à sus descendientes en tercio, y remanente de quinto, ù qualquiera cosa de ello, lo pueden señalar en las piezas, y bienes que quisieren. *L.1.tit.8. li.5.Recop.*

2 Quando el padre, ù la madre quisieren mejorar à alguno de sus hijos, y descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, le pueden poner el gravamen que quisieren, assi de restitucion, como de fideicommisso, y hazer en dicho tercio los vinculos, sumissiones, y susti- tuciones que quisieren, con tanto, que lo hagan entre *L.3.tit.6.l. 5.Recop. L.11.t.6.l. 5.Recop. Azeb. sobre la ley 13 t... del. 6.l.5.[illegible]*

L.11.tit.4. part.6

descendientes legitimos; y à falta de ellos, entre sus des-
cendires ilegitimos, que ayan derecho de poderlos he-
redar; y à falta de ellos, entre sus ascendientes; y à fal-
ta de todos, entre sus parientes; y despues de todos es-
tos, entre estraños; y de otra manera, no se puede poner
gravamen, ni condicion en el tercio: los quales vincu-
los, y sumissiones, assi en el tercio, como en el quinto,
han de valer, segun, y por el tiempo que señalare el tes-
tador; mas no puede el testador ponerle al descendiente
en ningun genero de mejora, assi del tercio, como de el
quinto, condicion, que no sea en su poder de èl el cum-
plirla, ni de las que sucede por ventura, y acaso el po-
derse cumplir, y las que son mezcladas tampoco se pue-
den poner; y si las ponen, se dàn por no escritas: y si el
testador mandò mas del quinto, teniendo descendientes,
se ha de hazer consideracion à la parte de el excesso, co-
mo si el quinto importasse quatro, y mandò seis, se dirà,
que mandò vn tercio mas de lo que pudo, y se ha de ba-
xar vna tercia parte de cada legado, aunque sean pios, y
Missas, con que queda ajustado el excesso de dicho quin-
to, y las mandas de los descendientes se imputaràn en el
tercio, en este caso de no caber en el quinto, por favor
del alma del testador.

L.2.t.6.lib. 5.Recop.

3 Puede el padre, ù la madre mejorar à qualquie-
ra de sus nietos, y descendientes legitimos en el tercio de
sus bienes, aunque sus hijos, padres de los dichos nietos,
ù descendientes sean vivos.

L.5.tit.6. l.5.Recop.

4 El mejorado en tercio, y quinto por qualquiera
de sus ascendientes legitimos, puede, si quiere, repudiar
la herencia del que le mejorò, y aceptar la mejora, con
que sean pagadas las deudas del difunto, y sacadas pro-
rata de la mejora, las que al tiempo de la particion hu-
viere; y por las otras, que despues parecieren, son obli-
gados en la misma forma; esto es, que por la renuncia-
cion de la herencia no puede pretender, que el tercio se
saque de todo el monto, sino que se han de sacar las
deudas, como se haze en todos los tercios regulares, y
quedar obligado, si despues de la particion salieren otras
deudas.





5 Si el padre, ò madre, ù alguno de sus ascendientes
prometiò, por contracto entre vivos, no mejorar à nin-
guno de sus hijos, ù descendientes en tercio, ò quinto, es
obligado à cumplirlo, y no puede hazer la mejora; y si
prometieron de mejorar à alguno de sus hijos, ù descen-
dièntes legitimos en tercio, ò quinto por via de casamien-
to, ò por otra causa onerosa, en tal caso son obligados à
lo hazer; y no haziendolo, passados los dias de su vida,
es avida por hecha la mejora.

L.6.tit.6.li. 5.Recop.

6 De las mejoras que los padres hazen à sus descen-
dientes, por contracto entre vivos, ù en testamento, se
tiene consideracion à lo que valen los bienes al tiempo
de la muerte, y no à quando se hizo la mejora.

L.7.tit.6. l.5.Recop. L.3.tit.8. l.5.Recop. L.1.tit.2. l.5.Recop.

7 Quando el hijo, ù hija vinieren à heredar los bie-
nes de sus padres, ù ascendientes, han de traer à colacion
los dotes, ù donaciones que huvieren recibido; y si qui-
sieren renunciar la herencia, lo pueden hazer, salvo si el
dote, ù donaciones fueren inoficiosas, que en este caso
seràn obligados à venir à la particion, y han de bolver
el excesso à los herederos, en lo que fueren inoficiosas,
atendiendose à quando se diò el dote, ù à quando muere
el que lo diò, lo que quisiere escoger el que lo recibiò, ù
à quien fue mandado, y esta eleccion no se da à los hijos
varones; y en las otras donaciones, que se hazen à los
hijos, se entiende al tiempo de la muerte; y se declara,
que no se puede dar, ni prometer por via de dote, ni ca-
samiento, ni por otro ningun contracto entre vivos, à la
hija tercio, ni quinto: ni se entiende ser mejora la en
ello tacita, ni expressamente, si no es por testamento.

L.8.t.6.li. 5.Recop.

8 Aunque el testamento se rompa por preterición,
ù deshere lacion, valen las mejoras de tercio, y quinto,
como si no se rompiera.

L.9.t.6.l. 5.Recop.

9 Las mejoras de tercio, y quinto, no se pueden sa-
car de las dotes, y donaciones propternupcias, ni de las
otras donaciones, que los hijos, y descendientes traen à
colacion, y particion.

L.10.tit.6 l.5.Reco.

10 Si los padres en su testamento, ù en qualquier
contracto entre vivos, hizieren donacion à qualquiera
de sus descendientes, aunque no digan lo mejoran en el

tercio, y quinto, se entiende ser mejorados en el tercio,
y quinto, y se ha de contar en lo que en ello cupiere,
para que à èl, ni à otro se pueda mejorar en mas de lo que
mas fuere el valor del tal tercio, y quinto; y si de mayor
valor fuere, ha de valer en el tercio, y quinto, y legitima,
y no mas.

L.11.t.6.li. 5. Recop.

11 No se puede en vida, ni en muerte mejorar en
dos quintos, segun la ley 28. de Toro, declarando dos
leyes del fuero; para que se entiéda, que los ascendientes
no pueden mejorar mas de en vn tercio, y vn quinto, y
que de aqui no se puede exceder: Y puede ofrecerse,
que aviendo el testador mandado el quinto, quiera hazer
mejora por quenta de lo que puede mejorar de el tercio
entre sus descendientes en vna mitad de el tercio, ò en
vna tercia, quarta, quinta, ò sexta parte de el tercio, y
puede ofrecerse, que sea en vna quinta parte del tercio;
y esto no tiene dificultad, aunque sea quinta parte de el
tercio; que lo que se prohibiò por la ley, fue el que no
se mejorasse en otro quinto como quinto; y esta segunda mejora de lo que montasse el quinto de el valor de el
tercio, es mejora al tercio, y como pudo mandar todo
el tercio entero, mas bien podrà mandar la quinta parte de èl; y tambien podrà mandar el resto cumplimiento al tercio, ù mandar en dicho tercio tanto como importa el quinto de su hazienda, que es menos que el tercio, como estas mejoras en el tercio sean entre sus descendientes. Y por si esto se ofreciere, la clausula se debe escrivir muy explicada, diziendo: *Que mejora por via de tercio en la quinta parte de lo que importare el tal tercio, o en tanto como importare el quinto de su hazienda, sacadas mandas, funeral, y demàs cosas que tocan al quinto; y tambien podrà mandar, que esta mejora en el tercio, de tanto como importare el quinto, sea sin sacar mandas, y causa pia.*

Ayora de partitionib. p.2.q.8.

L.14. del estilo.

2 El quinto se ha de sacar primero, que el tercio;
y aunque mandandose à vno tercio, y quinto, parece
que no tiene inconveniente sacar primero el tercio, respecto de importar lo mismo de vn modo, que del otro
pueden por ello ocurrir grandes dudas, y dificultades,
por no saber se liquidò lo que importa el quinto, res-

L.13.t.6.li. 5. Recop.





pecto que el testamento, causa pia, y mandas del testador, se han de sacar del quinto.

13 La mejora de tercio, que los padres hazen à sus hijos, y descendientes legitimos; por testamento, ò por contracto entre vivos, aunque el mejorado estè en poder de su padre, que lo mejorò, ù no, al tiempo que se hizo la mejora, hasta la hora de la muerte, la puede revocar, salvo si siendo la mejora por contracto entre vivos se huviesse entregado la possession de las cosas, en que consistiò la mejora, à la persona à quien se hizo, ò à quien su poder huviere, ò le huviere entregado ante Escrivano la escritura de ello, ò si el contracto se huviesse hecho por causa onerosa con otro tercero, assi por via de casamiento, como por otra cosa semejante, que en qualquiera de estos casos, no reservando en la escritura la facultad de poderlo revocar, serà irrevocable.

L.1.t.6.lib. 5. Recop.

# ALBACEAS.

1 CAbeçaleros, Testamentarios, y Mansessores, se llaman los que comunmente Albaceas, y por otro nombre son llamados Fideicommissarios; porque en la fee, y verdad de ellos dexan los testadores las cosas tocantes al descargo de sus conciencias, y pueden ser nombrados estando presentes, ò ausentes.

L.1.tit.10. part.6.

2 Poder tienen los Albaceas de entregar todas las mandas, que son hechas en los testamentos, y cobdicilos, en la manera que los testadores lo ordenaren, y pueden pedir las cosas que mandò el testador, assi estando en poder del heredero, como de otra persona; y si los herederos sospecharen, que no entregaràn bien las mandas, deben dar fianças; y si fueren tales personas, que no sean sospechosos, assi como Religiosos, no deben dar seguridad, aunque se la pidan, porque estos siempre se debe entender lo cumpliràn bien.

L.2.tit.10 part.6.

3 Aviendo dexado el testador algunas cantidades à personas ciertas, y despues dexado alguna parte, ò

L.3.tit.10. part.6.

toda su hazienda, para que los Albaceas las dèn de limosna, no puedan esta limosna repartirla à las personas à quien algo de lo referido dexò el testador, aunque sean pobres, y que se reconociesse, que seria bien darles mas de lo que se les avia mandado, porque se ha de distribuir entre otros.

*L.4.tit.10. part.6.*

4 En quatro casos pueden los Albaceas demandar los bienes del testador, en juyzio, y fuera dèl, para cumplir su testamento: La primera es, para cumplir mandas hechas à obras de piedad, ò misericordia; la segunda, quando se le mandò algo al Testamentario, junto con otros; la tercera es, quando la manda es para remediar huerfanos, ò otras personas; la quarta, quando el testador dà libre poder para que entren en sus bienes, y en juyzio, ò extrajudicialmente los puedan vender, y cumplir las mandas, qualesquiera que sean, ò todo lo contenido en el testamento; y se advierte, que la clausula para poder hazer esto vltimo, no ha de ser escrita con las palabras generales, que ordinariamente se suelen poner por los Escrivanos por estilo comun, si no especiales para cumplir el funeral, causa pia, y para pagar las mandas, y legados, aunque no sean de piedad, ò misericordia, sin reservacion de cosa alguna de lo contenido en el testamento.

*L.14.t.4. li.5. Recop.*

5 Qualquiera que fuere Albacea de algun testamento, lo debe mostrar ante la Justicia hasta vn mes; y si no lo cumple assi, pierde qualquiera manda, que en èl se le hiziere, y es para hazer bien por el alma del difunto; y lo mismo se entiende con qualquiera que tuviere testamento, y no lo mostrare ante la Justicia, como và referido, aunque no sea Testamentario; y si acaso no se le mandare en el testamento, ha de pagar el daño à la parte, y mas dos mil maravedis para la Camara de su Magestad.

*L.6.tit.10. part.6.*

6 Si muchos fueren dexados por Albaceas, todos deben juntarse para cumplirlo, si pudieren, dentro de el termino que mandò el testador; y si no lo declarò, tienen de termino vn año; y si sucediere, que todos no se puedan juntar, ò no quisieren, lo que hizieren dos, ò el vno, valdrà.

Los



*L.7.tit.10. part.6.*

7 Los Obispos pueden apremiar à los Albaceas à que cumplan los testamentos, si fueren negligentes, y puedelos acusar qualquiera de el Pueblo; y en caso de no querer cumplir los Testamentarios, los Obispos lo pueden hazer cumplir, ò dar nuevos Albaceas; y aun quando no dexa Albaceas en el testamento, puede el Obispo hazerlo cumplir, si el heredero no lo hiziere.

*L.8.tit.10. part.6.*

8 Los Albaceas, que por malicia, ò descuydo no cumplieren las mandas del testamento, que les tocassen, siendo privados del cargo de Albaceas por juyzio, pierden todo quanto se les mandò en el testamento; y esto no se entiende con los hijos, que por esto no pueden perder su legitima.

*L.7.t.5.lib. 3. del fuero.*

9 No pueden ser Testamentarios el Esclavo, ni el Religioso sin licencia de su Prelado, ni la muger, aunque por costumbre vemos lo contrario, y en esto no està en vso la ley del fuero. Iten, no puede ser Testamentario el menor de veinte y cinco años, ni el loco, ni el Infiel, ni el mudo, ni el sordo natural, ni el alevoso, ni el traydor, y el que fuesse echado por sentencia de la tierra, ù sentenciado à muerte.

*L.5.tit.10. part.6.*

10 Dexando alguno en su testamento alguna hazienda para redimir Cautivos, si èl no dexare Albaceas para ello, el Obispo debe tomar los bienes, y maravedis, y cumplir la voluntad de el testador; y es obligado el Obispo, passado el año, à dar quenta por sì, ò por otra persona ante el Juez Ordinario, y ante èl se ha de entregar por inventario al Obispo.

*L.11.y 12 t.5. liv.3. de el fuero. L.e 31 y 42. t.14 p.5.*

11 Si los herederos, que fueron instituidos, estuvieren fuera de la tierra donde esto sucediesse, los Albaceas deben cumplir, y pagar todas las mandas que dexare; y si los herederos vinieren despues, y contradixeren las mandas, no son obligados à responder, si no los que las recibieron; y de lo que vendieren, no deben hazer saneamiento, si yà no fuesse, que voluntariamente se quisiessen obligar à èl; y si algo se le mandasse al Testamentario, no queriendo aceptar el serlo, no puede aver la manda, y despues de aceptado, no lo puede renunciar; y si los Testamentarios pagaren mandas, que co-

 co-

nocidamente no ſe debian, como por ſer en teſtamen-
to, por fenecer, ò por otras tales razones, no ſe deben,
ni pueden diſculpar, ſi no es que fueſſen Soldados, mu-
ger, ò menor de veinte y cinco años, ò Labrador ſimple.

## HEREDEROS.

1 TRes generos de herederos ay; los vnos ſon lla-
L.21.25.tit. mados ſuyos de el teſtador, que ſon los que
1. part.6. deſcienden del, ò ſus aſcendientes legitimos, y eſtos ſo-
L.21.tit.3. lo ſon herederos forçoſos en teſtamento, y abinteſtato;
part.6. otros ſon llamados neceſſarios, que ſon los Eſclavos à
L.1.t.4.li. quien ſus ſeñores hazen herederos; y eſtraños herede-
5. Recop. ros, ſon todos los que no ſon ſuyos del teſtador, ni ne-
ceſſarios; y aunque en el teſtamento no ſe haga, y nom-
bre heredero, vale el teſtamento en lo en èl contenido
conforme à derecho, y la herencia la llevarà la perſona
que la aya de aver, como ſi muriera abinteſtato; y eſto
ſe entiende, no aviendo antes hecho teſtamento acaba-
do, que es con ſeñalamiento de ſepultura, Albacea, y
heredero, y revocacion de otro, reſpecto de que vn teſ-
tamento acabado, no ſe puede revocar, ſi no con otro
acabado; y en tal caſo valdrà por cobdicilo el que no
tuviere heredero.

2. El eſtablecimiento de heredero ha de ſer en teſ-
L.7.tit.3. tamento, y no en cobdicilo, ſi no fueſſe, que el teſta-
part.6. dor mandaſſe à ſu heredero, que deſpues dieſſe la he-
rencia à otra perſona, que eſto bien lo puede hazer en
cobdicilo.

3 Aviendo ſido el heredero inſtituido en el teſta-
L.8.tit.3. mento ſimplemente, y ſin condicion, deſpues en cobdi-
part.6. cilo no le puede ſer pueſta condicion; ni tampoco en
cobdicilo ſe puede inſtituir por heredero à otro, en lu-
gar del que huviere ſido inſtituido en el teſtamento;
aunque dixeſſe, que ſi murieſſe el inſtituido en el teſta-
mento antes de aver la hencia, la huvieſſe el que ſe
nombrava en el cobdicilo; mas ſi el teſtador en ſu teſta-
mento dixeſſe: Inſtituyo por mi heredero al que nom-
brare, y ſeñalare en mi cobdicilo, aunque deſpues lo nõ-
bre



bre en el cobdicilo, ſerà heredero, porque en el teſta-
mento dixo, que lo haria aſsi; y porque es muy vſado
poner en los teſtamentos clauſula, que ſe guarden los
memoriales, que deſpues de ſu muerte parecieren firma-
dos de ſu nombre, ù de ſu Confeſſor, y que ſe tengan
por parte de teſtamento; y eſto lo he viſto correr, y exe-
cutarſe ſin contradicion, me ha parecido advertir, que
las leyes 33. y 34. tit. 9. de la partida 6. diſponen, que
no ſe puedan hazer legados, ſi no es por teſtamento, ò
cobdilo, no ſiendo entre deſcendientes.

4 Pueden ſer eſtablecidos por herederos, Empera-
dor, Emperatriz, Rey, ò Reyna, y la Camara de cada L.2. y 3. t.
vno de ellos, y qualquiera Igleſia, y las obras de piedad; 3. part.6.
y las Comunidades, y Religiones, y las Ciudades, Villas,
y Lugares, y Concejos, y el loco, y el mudo, y el ſordo, y
el ciego, y el gaſtador de ſus bienes, y el Clerigo, y el Eſ-
clavo propio del teſtador; y por la inſtitucion es libre el
Eſclavo proprio, aunque no ſe diga lo dexa libre; y el
el Eſclavo ageno, en caſo de ſer inſtituido por heredero
del que no es ſu amo, avrà la herencia el amo del Eſcla-
vo, y aun el Eſclavo con licencia del dueño; y ſi eſte ſe-
ñor del Eſclavo fuere de los que, conforme à derecho,
no pueden aver herencia, dando libertad à ſu Eſclavo,
antes de entrar en la herencia, el Eſclavo la podrà aver;
y aun ſi vendieſſe el Eſclavo, la avrà el nuevo ſeñor, ò el
Eſclavo con ſu licencia; y ſi vna muger tuvieſſe vn Eſ-
clavo, y fueſſe acuſada de adulterio con èl, ſi antes que
la cauſa ſe determinaſſe lo hizieſſe heredero, no lo po-
drà ſer, por la ſoſpecha que nace, de que era cierta la
acuſacion. Y aunque los Religioſos de nueſtro Seraſico
Padre San Franciſco no pueden tener bienes, ni propie-
dad en coſa, ſe puede dexar herencia, ò legado para fun-
dar Convento de eſta Orden, ò para reparar, y enmen-
dar el que eſtuvieſſe labrado, y fundado, entrando en po-
der de Sindico, que lo gaſte en dichas obras, ò en veſtua-
rio de Religioſos, ò Sacriſtia; y ſe puede gravar à here-
dero, ù legatario, que dè limoſna ſeñalada, aunque ſea
perpetua, al Convento de nueſtro Padre San Franciſco;
y para eſto ſe le pueden dexar al legatario, ò heredero
por

possessiones, y prohibirse la enagenacion; y porque puede ser, que se quiera dexar de limosna alguna possession, como vna Huerta, ù Olivar, ò pedaço de tierra, que se hallare cerca de el Convento, porque no es capaz de tener estos bienes, se dirà, que se manda à la Silla Apostolica, con que goze del vso, por limosna, el Convento.

*L.4. tit. 3. part.6.*

5 No puede ser establecido por heredero ninguno que sea desterrado para siempre, ni los condenados à cabar en las minas, y labores de el Rey para siempre, aunque à estos vltimos bien se les puede dexar legado. Tampoco puede ser heredero, el condenado por delito de heregia, ni ninguno que no sea Catholico Christiano, ni los que se hazen bautizar dos vezes, y los Apostatas, que siendo Christianos se hizieron Moros, ù de otra Secta, aunque se conviertan à nuestra Santa Fè Catholica, ni Cofradia, y Ayuntamiento, que fuere hecho contra derecho, ù contra la voluntad del Rey, ù del Principe de la tierra.

*L.2. tit. 2. part.7. L.4. tit. 3. part.6. L.10. tit. 5. lib. 3. del fuero.*

6 No puede ser heredero persona Religiosa, que aya hecho profession sin licencia de su Religion, ni el que viò matar, herir, ò cautivar à su señor, y no lo socorriò, pudiendo, ni el alevoso, ni el traydor, ni el hijo varon de el traydor; mas la hija de el traydor puede heredar la quarta parte de los bienes de su madre; y en la glossa Gregoriana se explica toda la herencia, y de sus parientes, y de otros, excepto la del padre.

*L.8. y 9. tit. 8. li. 5. Rec.*

7 Quando el padre, ò la madre son obligados à dar alimentos à sus hijos ilegitimos, en vida, ni al tiempo de la muerte, no les pueden mandar, por esta obligacion, mas de el quinto, que pueden disponer por su alma, y no es capaz de mas, aunque el padre no tenga hijos, ni descendientes, ni ascendientes legitimos; y si el hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, y descendientes legitimos, aunque tenga ascendientes legitimos, puede mandarle de sus bienes todo lo que quisiere à su hijo natural, aunque sea toda la hazienda; y son hijos naturales los que al tiempo que fueren concebidos, ò nacieren, los padres podian contrahèr matrimonio sin dispensacion, con tanto, que el padre lo reconozca por hi-



hijo, aunque no aya tenido en su casa la muger de quien lo huvo, y aunque el padre tuviesse otras mugeres por amigas.

*L.1. tit. 15. part.4. L.2. 3. tit. 14. part.4. L.10. t. 13. part.6. L.2. tit. 17. part. 4.*

8 Los hijos, que son fuera de matrimonio, y que no son naturales, son llamados de distintos nombres: Mancetes, son los que nacen de mugeres, que estàn en casa publica, y se dan à todos: Espurios, son los hijos de mugeres, que estàn dentro, ù fuera de casa de algun hombre, que trata con ellas, y tienen otros hombres, con que no ay certeza de los padres; ò porque los que tratan con ellas, aunque no tengan otro hombre, son personas muy ilustres, ò Religiosos, ò Sacerdotes, y las mugeres son tan viles, que decentemente no se pueden nombrar, ò por la razon de los Religiosos, y Clerigos. Notos, son por otro nombre adulterinos, que son los hijos de qualquiera casado. Incestuos, son hijos de cuñados, ò parientes dentro del quarto grado; y à todos estos no se les puede mandar por sus padres mas de el quinto, que pueden disponer por su alma; no obstante, que los padres no tengan descendientes, y ascendientes legitimos, excepto la madre, con las distinciones que adelante se diràn.

*L.6. tit. 8. li.5. Recop.*

9 No pueden ser herederos de sus padres los hijos de Clerigos, Frayles, ò Monjas, ni tampoco lo pueden ser sus parientes de parte de padre dentro de el quarto grado, ni pueden gozar de donacion, manda, ò venta, que les sea hecha por queara de ellos.

*L.7. tit. 8. ti.5 Recop.*

10 Los hijos ilegitimos, de qualquiera calidad que sean, no pueden heredar à sus madres en testamento, ni abintestato, en caso que la madre tenga hijo, ò hijos, ò descendientes legitimos, y solo les puede mandar el quinto, que pueden disponer por su alma; y en caso que la muger no tenga hijos, ù descendientes legitimos, aunque tenga padre, ò madre, ù otros ascendientes legitimos, los hijos, ù descendientes que tuvieren naturales, ò espurios, son sus herederos en testamento, ò abintestato, excepto si los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la madre, que es quando ella, por el tal ayuntamiento incurriò en pena de muerte; y tam-

tambien si son hijos de Clerigos, Frayles, ò Monjas, que en este caso, aunque la madre no incurra en pena de muerte, no pueden ser herederos en testamento, ni abintestato, ni de los parientes de parte de la madre, ni de el padre dentro del quarto grado.

L.10.tit.8. li.5. Recop. 11 Los hijos legitimados por el Rey, aunque lo sean para heredar à sus padres, madres, ù otros ascendientes, si de qualquiera de ellos huviere descendiente legitimo de legitimo Matrimonio, nacido, ù legitimado por subsequente Matrimonio, el legitimado por el Rey, no ha de suceder con los tales hijos legitimos en los bienes de sus ascendientes en testamento, ò abintestato, excepto en el quinto, si se lo quisieren mandar; mas en suceder à otros parientes, y en las honras que han los legitimos, en ninguna cosa difieren de ellos.

L.15.tit.3. part.6. 12 A tiempo cierto no puede ninguno ser heredero establecido, como si dixesse: Quiero que Fulano sea mi heredero para tal dia, ù desde tal tiempo en adelante; porque aunque se instituya assi, ha de aver luego la herencia, excepto si el testador es Cavallero en servicio del Rey, ù de su tierra; aqueste, si pusiere tiempo determinado, se ha de cumplir; y si la institucion se hiziere à dia incierto, y dudoso, se ha de cumplir assi, aunque no sea Cavallero el que la hizo.

L.1.tit.11. part.6. L.6.tit.11. part.6. 13 El que es instituido por heredero, y no es descendiente, ni ascendiente del testador, le pertenece à lo menos la quarta parte de la hazienda, solo porque fue escrito por heredero en testamento, si ya no fuesse, que el testador mandasse expressamente, que su heredero no huviesse la dicha quarta parte, que es llamada falcidia; y este remedio de sacar la quarta parte, es quando el testador mandò su hazienda, de forma, que no le queda esta cantidad al heredero, y sacase la quarta parte de cada manda pro rata, segun lo que importa cada una; y assi el Escrivano debe advertir al testador de este derecho que tiene el heredero, para que no ignore cosa tan importante; y no bastarà para excluirlo, dezir: El remanente que quedare de mis bienes, despues de pagado lo contenido en este testamento, y sus mandas, lo herede Fulano; porque esta generalidad de palabras no hazen al caso, sino es que dixesse, que le dexava por heredero de lo que quedasse; y que aunque no sobrasse de sus bienes la quarta parte, ò cosa alguna, no avia de poder pedir la quarta falcidia, porque de ella le excluìa; y assi el Escrivano formarà la clausula, como và prevenido, ajustandose con la voluntad del testador.



L.2.tit.11. part.6. 14 Debese hazer la baxa de la quarta falcidia, pagando primero las deudas del testador, y tambien las que debiere al heredero, si no mandasse el testador, que la deuda de su heredero no se pagasse de sus bienes, que en este caso, aceptando el derecho de la falcidia, no ha de cobrar su deuda. Iten, se deben sacar las expensas, que se huvieren hecho por razon de la muerte de el testador, y escrituras de testamento, y inventario; y tambien se han de sacar las cantidades, que dexasse para comprar Esclavos à quien mandasse franquear, que de todo esto no se ha de sacar la quarta: y si se hiziesse manda à alguno para que franqueasse à su siervo, à esta manda le ha de tocar la baxa de la falcidia; y si de el dinero que se dexasse para comprar los Esclavos, à quien se huviesse de dar libertad, sobrasse algo, despues de hecha la compra, de esta sobra se ha de hazer la baxa tambien.

L.3.tit.11. part.6. 15 La cantidad de los bienes de el testador se deben considerar al tiempo de su muerte, y despues el pro, ò el daño es de el heredero, y no de los à quien se hazen las mandas.

L.4.tit.11. part.6. 16 No se puede sacar la quarta falcidia de las cosas que se dexan à la Iglesia, Hospital, ù otro lugar Religioso, ò para pobres, ù Redempcion de Cautivos, ò en alguna otra manera, que fuesse obra de piedad; y si el testador fuesse Cavallero, que estuviesse en Exercito en servicio del Rey, ù de el comun, quando hizo testamento, no le pertenece al heredero esta quarta falcidia.

L.5.6. y 7. t.11.p.6. 17 Si el testador mandasse ocultamente al heredero, que diesse alguna cosa à persona prohibida, que no la pudiesse aver, si el heredero le obedeciesse, dandola; en este caso, pierde el derecho de la quarta falcidia; y aun

si el heredero cancelasse maliciosamente el testamento, codicilo, ù manda, ò negasse maliciosamente la cosa, que à otro fuesse mandada, ù dixesse, que era suya, no siendolo, pierde el derecho de la quarta falcidia, la qual tampoco se puede sacar de Castillo, heredad, ù otra cosa semejante, que fuesse dexada por via de vinculo, ò mayorazgo, prohibiendo su enagenacion perpetuamente, ni de lo que se dexa à muger por via de dote. Y para vsar de este derecho de quarta falcidia, debe el heredero hazer inventario en tiempo, y forma; y aun si huviere empezado à pagar las mandas, juzgando avia para que le quedasse su quarta parte, y despues reconociesse no la avia, debe baxar de las mandas, que estuvieren por pagar, lo que à ellas pudiere tocar solamente pro rata, como và declarado.

L. 3. y 23. t. 3. p. 6.

18 El siervo puede ser establecido por heredero de su señor; y aunque no diga, que lo dexa libre, es heredero, y libre; mas si el siervo fuesse de dos señores, estableciendolo el vno por heredero, no diziendo expressamente, que lo dexa libre, no serà heredero, ni libre; antes serà la herencia, y el Esclavo del otro señor; mas si lo instituyesse por heredero, y lo dexasse libre, serà el Esclavo heredero, y libre, pagando la parte que en èl tiene al otro señor, y este es obligado à tomarla; mas si ambos señores quisieren hazer heredero à su siervo, no lo pueden hazer, si no fuesse por vna de dos razones; la vna es, quando ambos juntos le hiziessen heredero, y libre expressamente en vn mismo contracto, y muriessen ambos señores juntos, ò à vn mismo tiempo, assi como en la Mar, en la guerra en batalla, ò cayendoseles la casa, ù de otra tal manera; y la otra forma es, quando vno de los dos señores estableciesse por heredero al siervo comun, diziendo: Establezco por heredero à fulano, que es mi siervo, y de fulano, para que sea heredero, y libre, si tal hombre, que es ido en romeria à tal Santuario, bolviere; si el otro señor de el siervo lo estableciesse en la misma forma, con aquella condicion, ò con otra distinta, valdrà el establecimiento, si se cumplieren ambas condiciones.





L. 24. t. 3. part. 6.

19 Siendo obligada alguna persona à muchos por deudas, ù por otras cosas, que debiesse dar, ò hazer, si este tal tuviere todos sus bienes, ò la mayor parte de ellos en siervos, y à todos les quisiere dar libertad, por hazer engaño, y fraude à los acrehedores, no podrà, aunque bien puede instituir à algunos de los Esclavos por herederos en su testamento; porque es de derecho, que los que son pobres, y cargados de deudas, puedan establecer parte de sus Esclavos por herederos, que les defiendan su fama, y respondan por ellos, despues de su muerte.

20 Si algun testador estableciesse por heredero su siervo en su testamento, y despues lo enagenassen en qualquiera manera, se conoce claramente se arrepintiò, y que no quiso que fuesse libre; y assi aquel, en cuyo poder para el Esclavo, serà el heredero de el tal testador, si no hiziesse despues otro heredero; y si muchas personas huviessen vn siervo, assi por iguales partes, como distintas, si à este Esclavo otra persona, que no fuesse de los dueños, le estableciesse por heredero, seràn herederos todos los señores pro rata, segun la parte que cada vno avia en el siervo. L. 25. tit. 3. part. 6.

21 Si el testador en su testamento dixesse: Yo instituyo à fulano por mi heredero, en aquella parte que escriviere en mi cobdicilo, si acaso no hiziesse cobdicilo, ò haziendole, en èl no le señalasse parte alguna, ni dèl hiziesse mencion, el tal nombrado en el testamento serà vniversal heredero en todo aquello, que èl no mandasse dar à otras personas; y si fuessen dos personas à quien se instituyesse por herederos en la forma referida, en tal caso avràn la herencia por mitad; pero si el testador en el cobdicilo escriviesse, ò señalasse alguna parte en que fuesse heredero, seràn lo solo en los que les señalaren, y no en mas. L. 9. tit. 3. part. 6.

22 Teniendo el testador dos amigos, ambos de vn mismo nombre, si estableciesse à alguno de ellos por heredero, debe dezir qual es, y sus señas, ò padres, de forma, que se conozca qual de ellos es; porque si assi no lo hiziere, no valdrà la institucion, y sucederàn sus parien- L. 10. tit. 3. part. 6.

tes, como ſi no huviera hecho teſtamento; y aun ſi di-
xeſſe: Sean mis herederos el vno de mis hermanos, nom-
brandolos todos, el que caſare con fulana, el que caſare
con ella, ſerà ſolo el heredero.

L.11.tit.3. part.6. 23 El nombre de heredero ha de ſer declarado
por el teſtador; porque aunque el loco metieſſe de for-
ma, que dixeſſe: el que nombrare fulano ſea mi herede-
ro, no valdrà, porque el nombramiento de heredero, no
ſe puede poner en alvedrio de otro; mas ſi alguno ro-
gaſſe al teſtador, que hizieſſe heredero à otra perſona,
no le embaraçarà, ſi el teſtador lo hiziere.

L.14.y 17. t.3.p.6. 24 Aunque vna perſona ſea eſtablecida por here-
dero, como ſea nombrado en el teſtamento en vna coſa
ſeñalada, aſsi como en viña, ù otra qualquiera coſa, ſi
no huvieſſe nombrado à otro heredero, el tal aſtableci-
do en vna parte ſerà vniverſal heredero; mas ſi dos fueſ-
ſen eſtablecidos por herederos en dos pieças, ò partes
de la hazienda, ſeñaladas en vn teſtamento, y no nom-
braſſe otro heredero, eſtos dos han de aver la herencia
por mitad, llevando cada vno à parte, y antes de divi-
dir la coſa que le fue dexada; y ſi el teſtador inſtituyeſ-
ſe por heredero en vna pieça ſeñalada à vna perſona, y
en el miſmo teſtamento inſtituyeſſe por heredero en
otra coſa ſeñalada à dos perſonas, en eſte caſo el prime-
ro avrà la mitad de la herencia, y los otros dos la otra
mitad, llevando adelantadamente la coſa en que fueron
inſtituidos; y ſi muchos ſon inſtituidos por herederos
indiſtintamente, entonces ſon por iguales partes, y mas
las mandas, que à cada vno eſpecialmente ſe le huviere
hecho; y ſi aviendo inſtituido à alguno, ò algunos por
herederos en diferentes pieças, y deſpues inſtituyeſſe à
otro por heredero en el miſmo teſtamento, ſin dezir en
que parte, ni ſeñalarle coſa, en eſte caſo heredarà cada
vno la parte que le fue ſeñalada; y el otro, ſerà vno, ò mas
à quien no ſe le ſeñale parte, heredarà toda la heren-
cia reſtante, baxadas las mandas. Iten, ſi quatro fueſſen
eſtablecidos por herederos en vn teſtamento, mandan-
do à vno la mitad de la hazienda, y al otro la otra mi-
tad, y à los otros dos no ſe les ſeñalaſſe parte ninguna,

en



en tal caſo aquellos dos que fueron eſtablecidos en
partes ciertas, aunque parece ſe les mandò toda la he-
rencia à ambos, no han de aver mas de la mitad de la ha-
zienda entre los dos, y eſſotra mitad la avràn por mitad
los que fueron inſtituidos ſin averles ſeñalado parte,
aunque ſean eſcritos en el principio, medio, ò fin de el
teſtamento por herederos. Iten, ſi el teſtador hizieſſe
quatro partes de ſu hazienda, y eſtablecieſſe à tres en
las tres quartas partes, ſin hazer mencion de la otra, eſ-
ta tambien la han de aver los tres igualmente; mas ſi
mandaſſe las tres quartas partes à los tres, dando à vno
mas parte que à los otros, en tal caſo la quarta parte de
que no ſe diſpuſo, ſe ha de repartir entre ellos pro rata,
ſegun la parte que ſe les ſeñalò de herencia.

25 El teſtador puede partir ſu hazienda en las par- L.16.tit.3.
tes que quiſiere, mas ſi no las declaraſſe, ſi no dixeſſe: part 6.
inſtituyo à fulano por heredero en tantas partes de mi L.19.y 20.
hazienda, y aſsi fueſſe diſtribuyendo, ſin dezir ſon ter- t.3.p.6.
cias, quartas, ò quintas partes, ſe ha de entender, que ſon
partes de doze; y aſsi eſte numero ſe ha de tomar, como
ſi dixeſſe: Mandole dos partes, y la hazienda fueſſen do-
ze mil reales, ſe entiende le mandò dos mil reales; eſto
es, ſiendo las partes mandadas à vno, ò muchos dentro
del numero doze; que ſi dixeſſe: Mando à vno doze par-
tes, y à otro ſeis, en eſte caſo no parece que quiſo fueſſe
regulado por el numero doze, que es dicho pordus, y
por otro nombre libra, ſino que ſe partieſſe, y regulaſſe
por el numero veinte y quatro, que es dicho dipon-
dium; y en eſte caſo de averſe mandado las diez y ocho
partes, las otras ſeis, que no ſe mandaren, ſe han de diſ-
tribuir las dos tercias partes de las ſeis, al que ſe le man-
daron doze, y la otra tercia parte al que ſe le mandaron
los ſeis; y no importa que el vno ſea nombrado prime-
ro en el teſtamento que el otro; y ſi ſe excedieſſe deſte
numero de veinte y quatro, ſe avrà de regular por trein-
ta y ſeis, à que dizen tripondium. Iten, ſi el teſtador eſ-
tablecieſſe tres herederos, diziendo al primero, y al ſe-
gundo, y al tercero; que à cada vno eſtablecia por here-
dero en toda ſu hazienda, en eſte caſo han de partir la

[illegible]

hazienda igualmente los tres. Item, ſi el teſtador inſtitu-
yeſſe vn heredero, diziendo, que aquel heredaſſe toda
ſu hazienda, ſi deſpues de eſto dixeſſe, que eſtablecia
por heredero à otro en la parte que quedaſſe, entonces
el primero avrà la herencia, y el ſegundo no avrà coſa;
mas ſi el primero fueſſe de los que conforme à derecho
nô pueden aver herencia, y la inſtitucion ſe hizieſſe, di-
ziendo: Sea heredero fulano en aquella parte, que el
primero no pudieſſe aver, entonces heredarà el ſegun-
do, y el primero no avrà coſa, ſiendo, como es referido,
de los prohibidos de aver herencia.

L.21.tit.1. 26 Si el teſtador, aviendo hecho teſtamento, deſ-
part.6. pues dixeſſe, que por quanto creia que el primer inſti-
tuido era muerto, y que por eſta cauſa nombrava por ſu
heredero à otro, ſiendo vivo el primero, ſerà heredero,
y no el ſegundo, reſpecto de no ſer cierta la razon, que
le moviò à hazer heredero al ſegundo.

L.5.tit.3. 27 Aunque por la ley de partida, y de el fuero eſta-
part.6. va diſpueſto, que la muger que ſe caſaſſe antes de cum-
L.15.t.1. plido el año de la muerte de ſu marido no pudieſſe ſer
li.3.del fue- heredera, eſta ley eſtà corregida por la ley de la Reco-
ro. pilacion citada, y puede ſer heredera, aunque ſe caſe
L.5.tit.1. dentro del año.

lib.5.Reco. 28 Si alguna perſona dixeſſe ante Eſcrivano, y ſie-
L.11.tit.3. te teſtigos, que hazia à fulano ſu heredero, y hazia tales
part.6. mandas, y rogaſſe al Eſcrivano fueſſe à vn Letrado, pa-
ra que con ſu conſejo ordenaſſe ſu teſtamento, ſerà vali-
do lo que aſsi ſe hiziere, aunque quando el Eſcrivano
bolvieſſe de caſa del Abogado fueſſe muerto el teſtador.

L.23.tit.1. 26 Aviendo alguna perſona en ſu teſtamento inſ-
part.6. tituido por heredero à vn eſtraño, ſi deſpues eſte teſta-
dor, delante de cinco teſtigos, dixeſſe, que aquel here-
dero, que era eſcrito en el teſtamento, que no lo fueſſe,
porque no lo merecia, por ingratitud, ò otra razon de
yerro, que hizo contra èl, en tal caſo pierde el herede-
ro la herencia, y es del Rey, porque el teſtador no qui-
ſo que la huvieſſe el heredero, ni nombrò otro; mas ſi
otro huvieſſe dexado en teſtamento en lugar de aquel,
eſte tal ſerà heredero.

Si



30 Si el teſtador dexa por heredero à perſona à
quien debieſſe alguna cantidad, ò el tal huvieſſe fiado L.15.t.6.
al que le dexa por heredero, ſi recibiere, y aceptare la li.3.del fue-
herencia, pierde la demanda, y derecho que avia con- ro.
tra èl, y ſus bienes; mas ſi el teſtador no le inſtituyò con
intencion de compenſar la herencia, ò manda con lo
que le debia, aſsi como ſi fueſſe pariente, y ſe huvieſſe
de heredar abinteſtato, ſolo, ò con otros, que ſiendo de
eſtas calidades, claramente ſe conoce, que fue el animo
del teſtador, que no ſe compenſaſſe, debe ſer primero
pagado de ſu deuda, y deſpues partir el reſto de la ha-
zienda con los otros herederos.

31 Si algun lego hiziere heredero à Clerigo, eſte L.15.tit.4.
ha de moſtrar el teſtamento ante el Juez ſeglar, que lo li.5.Recop.
es competente de la cauſa.

32 Los herederos à quien ſe dizen ſuyos del teſta- L.22.tit.3.
dor, que ſon ſus deſcendientes, y aſcendientes legiti- part.6.
mos, ſi quando los eſtablecieſſen por herederos tuvieſ-
ſen algun embaraço, porque conforme à derecho no
pudieſſen ſerlo de otro, baſta que al tiempo de la muer-
te del teſtador no tengan el defecto, que les prohibia
el ſer herederos, y con eſto lo pueden ſer de eſtas he-
rencias de deſcendientes, y aſcendientes; mas los here-
deros, à quien llaman neceſſarios, que ſon Eſclavos
del teſtador, deben ſer tales, que al tiempo que ſon eſ-
tablecidos, y al tiempo de la muerte del teſtador, no
padezcan, ni tengan el defecto de no poder ſer herede-
ros; porque ſi en qualquiera de los dos tiempos lo pa-
decieſſen, no podràn ſer herederos de ſus ſeñores; mas
los herederos, à quien llaman eſtraños, es meneſter que
ſean de tal condicion, que no tengan embaraço, ni de-
fecto para poder ſer herederos en tres tiempos; el pri-
mero, quando los eſtablecieron; el ſegundo, quando
moriò el teſtador; el tercero, quando aceptaſſen la he-
rencia; porque ſi en qualquiera de eſtos tres tiempos
tuvieren el embaraço, no podràn ſer herederos de la
herencia tranſverſal, y la avràn los que fueren inſtitui-
dos en ſu lugar como por via de ſoſtitucion, ò los otros
que fueren eſtablecidos con los tales excluſos en el teſ-

ta-

tamento; y si ninguno de estos no huviere, heredaràn abintestato los parientes mas cercanos de el testador.

## ASCENDIENTES.

*L.10. tit.6. li.3. del fuero.*
*L.5. y 4. t. 13. part.6.*
*L.1. y 4. tit. 8. lib.5. Recopil.*

1 DEL que muere abintestato, ò con testamento, sus hijos, y nietos, y otros descendientes legitimos, en qualquier grado que sean, son herederos forçosos, representando cada vno la persona, y cabeça por quien viene à heredar in stirpe, y no in capita; lo qual no se entiende, ni juzga entre los ascendientes; porque los que estàn en primer grado, son solos los herederos, como si vn testador tuviesse padre, y madre, ambos seràn herederos por mitad; y si tuviesse padre, ò madre solamente, aunque aya abuelos de qualquier parte, que sean, heredarà el padre, ò la madre, sin que los abuelos ayan cosa; y si huviere abuelos de parte de padre, y de parte de madre, la herencia se partirà entre ellos igualmente, y tanta parte avrà el abuelo de vna parte, como los dos de la otra; y por esta orden se entiende en los demàs, y con los padres, ni abuelos no pueden suceder los hermanos del difunto; y aunque por la ley del fuero se dispone, que los abuelos suceda cada vno en la parte de herencia, que de su linea tuviere el nieto, y en lo adventicio por mitad, se ha de estàr à la disposicion de la ley de partida, que no dà distincion, si yà no se pudiesse probar estàr vsada en alguna parte donde suceda el caso, la ley del fuero citada.

## LEGITIMADOS POR SUBSEquente Matrimonio.

*L.1. tit.13. part.4.*
*L.2. tit.15. part.4.*

1 LOS legitimados por subsequente Matrimonio, son tan legitimos como los que nacen de Matrimonio, y heredan juntamente con ellos, con tal, que sean avidos en tiempo que el padre, ò la madre no fuessen casados; porque si fuessen de esta calidad, seràn adulterinos, y no pueden ser legitimos, aunque despues se



se sigã el Matrimonio; y aun los que son de Matrimonio pueden no ser legitimos, y es quando los padres casan clandestinamente, y despues parece impedimento por donde no se podia contraer el Matrimonio, y se separò por el impedimento. Y aun no seràn legitimos los hijos de los que casan publicamente, sabiendo ambos contrayentes, que avia impedimento por donde no pudiessen casar, y lo ocultassen; mas seràn legitimos, si vno solo sabia el impedimento; pero despues que ambos supieron el embaraço, todos los hijos que huviesse, no seràn legitimos; y en el caso de saberlo ambos, ò el vno de ellos el impedimento, siendo delatados, todos los hijos que huviessen mientras se dà la sentencia, son legitimos; y tambien son legitimos los hijos, que el señor tiene en su Esclava, casandose despues con ella, no aviendo ningun embaraço de los referidos.

*L.3. tit.3. part.4.*
*L.2. y 4. tit. 6. lib.3. del fuero.*

## DE LOS POSTHUMOS, Y ABORtivos.

1 SI la muger, despues de muerto su marido, pariere, como sea dentro de los diez meses, desde el dia de la muerte del marido, serà legitima la criatura, si la muger vivia con el marido al tiempo de su muerte; mas si naciesse la criatura en el onzeno mes, aunque sea vn dia entrado en èl, no se tendrà por legitima; y la forma como se debe guardar la muger, que queda preñada muerto el marido, se dà en la ley 17. t.6. p.6. y la criatura que nace al seteno mes, es cumplida, y puede vivir, aunque tenga vn solo dia del seteno.

*L.4. tit.23. part.4.*

2 No se debe tener por parto natural, quando lo que nace es sin figura de hombre, assi como si tuviesse cabeça, ò miembros de bestia; y para tenerse por hijos naturalmente nacidos, y no abortivos, ha de ser naciendo la criatura viva toda, y que à lo menos despues de nacida viva veinte y quatro horas naturales, y que sea bautizada antes de morir; y si de otra forma nacida, muriere dentro de este termino, ò no fuere bautizada, serà

*L.5. tit.23. part.4.*
*L.2. t.8. lib. 5. Recop.*

será abortiva, y no puede heredar à sus padres, y ascendientes; mas si por el ausencia del marido, ò por el tiempo del casamiento se ajustare, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, aunque concurran en el hijo las calidades referidas, no ha de ser tenido por parto natural, ni por legitimo el hijo.

## PROHIJADOS.

*L.4 7. y 8. tit. 16. p. 6.*

1 EL prohijado, siendo por via de arrogacion, que es quando se prohija ante el Rey, no lo puede echar de su poder, ni desheredar el que lo prohija, si no es por dos razones; la vna, quando el prohijado haze contra el que lo prohijò cosa porque con razon pueda tener grande enojo contra èl; la otra, quando al prohijado lo establece otro por heredero, con condicion, que salga del poder del que lo prohijò; y caso que sin alguna de estas causas lo echassen fuera de su poder, y desheredasse, à lo menos le ha de tocar la quarta parte de su hazienda: mas si la prohijacion se haze por via de adopcion, que es la que se haze ante la Justicia, à este le puede desheredar con causa, ò sin ella, y vnos, y otros, arrogado, y adoptado, pueden, y deben suceder abintestato al que los prohijò, si èl no huviesse revocado la prohijacion; y por que solo el arrogado passa al poder del que lo arroga con sus bienes, en caso de echarlo dèl, y desheredarlo, se los ha de bolver, reteniendo en sì el vsufructo; mas ningun prohijado puede suceder, aunque sea abintestato con los hijos del que lo prohijò; ni este puede suceder abintestato en los bienes de los prohijados, y los adoptados no passan al poder del que los adopta, sino es en caso de ser sus descendientes; y distinguese la arrogacion de la adopcion, en que el arrogado es el que siendo menor no tiene padre legitimo, ò siendo mayor, està fuera de la potestad de su padre; y el adoptado es, el que su padre lo entrega à otro en prohijacion.





## LO QUE PERTENECE A LOS PAdres en bienes de los hijos.

*L. 5. 6. 7. t. 17. p. 4. L. 8. y 9 tit. 1. li. 5. Rec. L. 15. t. 18. part. 4. Siguenç. li. 2. c. 1. Numeros 19. y 20.*

1 LOS hijos que estàn en el poder de sus padres, que no estàn casados, y velados, quantos bienes ganan con los bienes de sus padres, que son llamados estos bienes profeticios, son de los padres en propriedad, y vsufructo; y los bienes que estos hijos ganan por su industria, ò que por otra via se les adquieren, son bienes adventicios, y es la propriedad de el hijo, y el vsufructo del padre mientras està en su poder. Y si el padre emancipa à su hijo voluntariamente, sin ser apremiado à ello, le pertenece la mitad de el vsufructo de los bienes adventicios de el hijo, si en la emancipacion no le cediò este derecho; y luego que los hijos se casan, y velan, les pertenece à ellos todos los bienes que adquieren en propriedad, y vsufructo, aunque sean sus padres vivos; y este derecho no pertenece à la madre, si no solo al padre; y los bienes castrenses, que son los ganados en la guerra, y los quasicastrenses, que son los ganados en la Corte del Rey, sirviendole en su Casa, y Consejos, ò ganados siendo Catedraticos en Vniversidad, estos pertenecen à los hijos en propriedad, y vsufructo: y sobre estos bienes, en quanto à poder disponer de ellos los hijos en perjuyzio de los padres, varias cosas se han dicho; vnos que de todos pueda disponer, interpretando las leyes de partida; otros con la de la Recopilacion assientan, que solo del tercio pueden disponer.

## CORATERALES.

*L. 5. tit. 13. part. 6. L. 5. tit. 8. li. 5. Recop.*

1 DEL que muere abintestato, que no dèxa descendientes, ni ascendientes legitimos, son herederos sus hermanos, juntamente con los hijos de otros hermanos ya difuntos, de forma, que los hermanos de padre, y madre del difunto, prefieren, y excluyen

yen à los hermanos, que solo lo son de vna parte, como de padre solo, ò de madre; y los sobrinos, hijos de hermano entero de padre, y madre, heredan con el tio, y tambien prefieren estos sobrinos à los tios medios hermanos del difunto; y los dichos tios, y sobrinos, hermanos enteros, y hijos de hermanos enteros, suceden in stirpe, y no in capita, de forma, que el tio avrà la mitad de la herencia, y los sobrinos, hijos de su hermano, aunque sean muchos, la otra mitad, que partiràn los sobrinos por iguales partes; y no aviendo hermano de el difunto, si no sobrinos, hijos de vna hermana, ò de dos, ò mas hermanos, en este caso no suceden in stirpe, si no in capita, llevando cada vno su igual parte, aunque sean mas sobrinos de vna parte, que de la otra; porque solo entre el tio, y los sobrinos se entiende la representacion in stirpe, y con los hermanos del difunto, ni con sus sobrinos, aunque estos sean solos, no suceden los nietos de hermano del difunto, que muere abintestato.

*L.6.tit.13. part.6. L.12.t.6. lib.3.del fuero.*

2 No aviendo hermanos enteros, ò sobrinos, hijos de hermano de padre, y madre de el difunto, suceden abintestato, à falta de descendientes, y ascendientes, sus medios hermanos, juntamente con los sobrinos, hijos de medios hermanos in stirpe, y no in capita; y no aviendo tio, si no todos sobrinos, hijos de vno, ò mas hermanos, estos suceden in capita por iguales partes, aunque aya mas sobrinos de la vna parte, que de la otra, con advertencia, que aviendo hermanos de parte de padre, y hermanos de parte de madre del difunto, los hermanos de padre heredaràn los bienes que huvo de parte de padre; y los hermanos de madre los bienes que huvo de parte de madre, y todos los demàs bienes que el difunto adquiriò, los partiràn igualmente; y lo mismo se entiende entre los tios, y sobrinos medios hermanos, y hijos de medios hermanos, y entre los tales sobrinos solos, no aviendo tios; y con estos medios hermanos, ni con los sobrinos, hijos de medios hermanos, no concurren los tios del difunto, aunque sean hermanos enteros de su padre, ni sus hijos, y fuera de el dicho grado de hermanos, y sobrinos, hijos de hermanos; y no

avien-



aviendo estos sucederàn los mas cercanos parientes del difunto en todos sus bienes, sin distincion, ni separacion de bienes; y si huviere dos, ò mas, en igual grado, los partiràn igualmente.

3 Puedense ofrecer grandes dificultades entre los Colaterales, aunque la sucesion sea por testamento, como si dixesse el testador: Instituyo por mis herederos à Fulano mi hermano; y à mis sobrinos, hijos de otro mi hermano, en esta forma sucederàn in stirpe, y no in capita, llevando el hermano la mitad de la herencia, y los sobrinos la otra mitad; mas si dixesse: Instituyo por mi heredero à Fulano mi hermano, y à Fulano, y à Fulano mis sobrinos, hijos de otro mi hermano, respecto de aver nombrado à los sobrinos en esta forma copulativamente, parece que los quiso hazer à todos herederos por cabeças, y no por generacion; y aun si dixesse el testador; Istituyo por mis herederos à mis hermanos, no es visto incluir, y llamar à los sobrinos; y aun parece, que excluye à los hermanos, que no son enteros de padre, y madre, y que solo nombra à los enteros; y estando advertido de esto el Escrivano, lo declararà distintamente, desuerte, que no quede duda. *Sig.lib.2.c. 11.n.236.*

## De los hijos Naturales.

1 Muriendo el hijo natural abintestato, no dexando hijos, ni otros descendientes legitimos, ni madre, ni otros ascendientes de parte de madre; en tal caso, pertenece su hazienda, abintestato, à sus hermanos naturales de padre, y madre en primero lugar; y à falta de estos, le pertenece la herencia à sus hermanos de parte de madre, assi legitimos, como naturales; deforma, que si huviesse dos hermanos de parte de madre, vno legitimo, y otro natural, ambos han de suceder por iguales partes; y à falta de estos hermanos, han de suceder los hermanos, hijos legitimos de su padre del difunto; y à falta de estos, suceden el hermano natural solo de parte de padre; y por estos grados se ha de entender, sin

*L.12.tit. 13.part.6. L.6.7.y 9.t.8.lib.5. Recop. Sig.lib.2.c. 12.N.desde el 260.basta el 263.*

pe-

poder concurrir vnos con otros, aunque aya hermanos de todos los generos aqui declarados, sino es en la orden que vàn nombrados, y todos los demàs parientes de parte de su padre de el difunto, no le pueden suceder abintestato en testamentos, y mas los parientes de parte de madre bien le pueden suceder; y los hijos naturales no pueden suceder abintestato à sus hermanos legitimos, y naturales de parte de su padre, aunque no tengan otros parientes; pero en testamento bien pueden sucederle. Y en quanto à la sucesion de los hermanos legitimos, y naturales de parte de su madre, seràn admitidos; y aviendo muerto la madre de el hijo natural sin dexar descendientes legitimos, en tal caso el hijo natural sucederà à su madre en testamento, y abintestato; y mas sucede à sus abuelos de parte de madre, representando su persona juntamente con los demàs descendientes legitimos de sus abuelos, assi en testamento, como abintestato; y con los ascendientes de parte de madre de el hijo natural, no pueden suceder al hijo natural ninguno de sus hermanos en testamento, ni abintestato.

## Desheredacion.

1 LA desheredacion priva al desheredado de la herencia de su ascendiente, ù descendiente, que le deshereda, y pueden ser desheredados por las causas, que seràn declaradas, nombrando el testador la causa, ò causas porque deshereda; mas es preciso, que el desheredado, à lo menos tenga diez años y medio cumplidos; y pueden desheredar el padre, y madre à sus hijos, y descendientes legitimos, y estos pueden tambien à sus ascendientes; y el que puede hazer testamento puede desheredar, y no à los que les es prohibido; y si el testamento en que se haze la desheredacion se revocasse por el testador, ò se rompiesse, y anulasse por alguna justa razon, ò porque los herederos instituidos no quisiessen aceptar la tal herencia, en qualquiera de estos casos no vale la desheredacion; y los herederos transversales pueden ser desheredados con causa, ò sin ella, y el des-

L.1.2. y 3. t.7. part.6. L.103. tit. 18. part.3. L.1. tit. 9. li.3. del fuero.



desheredado debe ser nombrado por su nombre; y no nombrandolo por su nombre, no vale la desheredacion, sino es que el testador tenia vn solo hijo, y dixo, que desheredava à su hijo, que en este caso no importa que no lo nombre, para que valga la desheredacion; y el desheredado debe serlo sin ninguna consideracion, y de toda la herencia del que lo deshereda; porque si fuesse de parte, no valdrà, y lo mismo serà poniendo sobre ello alguna condicion.

2 Las causas porque los ascendientes pueden desheredar à sus descendientes, son quando ponen en ellos los descendientes manos ayradas, conociendolos, para herirlos, ò para prenderlos, ò si le deshonrasse de palabra gravemente, aunque no lo hiriesse, ò si le acusasse sobre cosa que debiesse morir por ella, ò ser desterrado, si se lo probassen, ò infamandole de forma, que por ello cayesse en caso de menos valer: mas si el yerro de que se acusasse tocasse à la persona del Rey, ò al pro comun de la tierra, si lo probasse, no por esto puede ser desheredado. Iten, puede ser desheredado el hechizero, ò encantador, y el que hiziesse vida con los que lo fuessen, y el que tratasse de la muerte de su ascendiente con armas, ò yervas, ù de otra qualquiera manera, y el que tuviere abscesso con su madrastra, ò con amiga, que el ascendiente tuviesse publicamente, ò si le infamasse, ò procurasse, que perdiesse, ò se menoscabasse gran parte de su hazienda, y el que no sacasse à su ascendiente de la Carcel por deuda, no queriendole fiar; y esto no se entiende con la muger; porque, conforme à derecho, no puede ser fiadora; y el que defiende al ascendiente, que no haga testamento, y los à quien el ascendiente queria mandar algo, y el descendiente se lo estorvò, pueden querellarlo; y si lo probaren, perderà la parte de la herencia el tal descendiente, y serà del Rey, y los legatarios avràn lo que se probare les queria mandar el testador. Iten, puede ser desheredado el que se hiziesse Juglar, contra la voluntad de su ascendiente; mas si este tambien lo fuesse, no lo podrà desheredar. Iten, el que contra la voluntad del ascendiente lidiasse en campo por dine-

L.4.5.6.7. 8. y 9. tit.7. part.6. L.10. tit.1. part.4. L.1.2. y 3. tit.9. lib.3. del fuero. L.5. tit. 1. libr. 3. del fuero.

dineros con otro hombre, ò con bestia brava, y quando el padre quisiesse casar su hija donzella, y la dotasse, segun su possible, y lo que le perteneciesse à ella, si la hija, contra la voluntad del padre, no se quisiesse casar, si despues se casasse contra el gusto de su padre, ò fuesse mala de su cuerpo publicamente, la puede el padre desheredar; pero si el padre alargasse el casamiento de su hija, de suerte, que ella passasse de veinte y cinco años, si despues fuesse mala, ò se casasse contra la voluntad del padre, no la podrà desheredar. Y si siendo vn hombre furioso, loco, ò desmemoriado, que anduviesse perdido, si los descendientes legitimos no cuydassen de èl, y lo recogiessen, dandole lo que huviesse menester, si vn estraño se moviesse por piedad, y lo recogiesse, y cuydasse, y este tal estraño despues de esto les dixesse à los descendientes cuydassen dèl, y no lo quisiessen hazer, y el loco muriesse sin testamento, este que lo recogiò avrà la herencia, y los descendientes no avràn cosa de ella; y aun si el enfermo bolviesse en su juyzio, por esta razon los puede desheredar. Y si el tal loco, antes de serlo, huviesse hecho testamento, y en èl huviesse establecido por heredos à sus hijos, ù descendientes legitimos, si el tal loco muriesse en casa de el estraño, que cuydava de èl, en la forma que và declarada, no vale el testamento, en quanto al establecimiento de herederos, y la herencia la avrà el estraño, y el testamento valdrà en quanto à las mandas; y esto se entiende, siendo los tales herederos mayores de diez y ocho años, y no menores. Iten, el que no sacare à su padre de cautiverio, pudiendo, puedelo desheredar, si saliesse de cautiverio; y si muriere en èl, entonces el Obispo debe hazer vender la herencia, y darla para Redempcion de Cautivos; y lo mismo se entiende con los herederos transversales, parientes de el Cautivo; y el testamento de este Cautivo, que tuviesse hecho antes de su cautiverio, valdrà solo en las mandas, y no en quanto à los herederos; y ellos, para aver esta pena, han de ser mayores de diez y ocho años, y no de menos edad; y no se pueden escusar por dezir, que no tuvieron mandato, ù orden de el Cautivo para vender, y

obli-



obligar sus bienes, porque lo pueden hazer sin ella. Iten, si el hijo, ò nieto se bolviesse Herege, Judio, ò Moro, si el padre fuesse Christiano lo puede desheredar; mas si el padre fuesse Herege, y los hijos, ò nietos Catolicos, entonces estos seràn herederos, aunque no quieran los ascendientes; y si huviesse hijos, que vnos fuessen Christianos, y otros no, los Catolicos solo heredaràn à su padre; y si el padre, y los hijos fueren Hereges, entonces heredaràn los parientes mas cercanos, que fuessen Catolicos; y si el padre deshereda à su hijo, y pusiesse muchas razones porque lo debe hazer, aunque èl, ò el heredero no las pruebe todas, basta que se pruebe vna sola; y desheredando al hijo, en qualquier grado queda desheredado, aunque no se expresse en todos los grados de la herencia; porque aunque aya sostituciones en ella, quedò desheredado.

3 A los que se casan clandestinamente, los pueden el padre, ò la madre desheredar; y lo mismo à la hija, que casò con algun criado que tenian en casa contra el gusto de los padres.

*L.1.t.2. y li.5. Recop.*

4 El heredero puede perder la herencia quando el difunto fue muerto por obra, ò consejo de alguno de su compañia, si el heredero sabia esto, y entrò en la herencia antes de querellar la muerte; mas si el que le huviesse muerto no fuesse de su compañia, puede entrar en la herencia, y dentro de cinco años querellar la muerte; y si este tiempo passasse, perderà la herencia. Iten, si se probasse, que por obra, ò consejo del heredero fue muerto el testador; y lo mismo si el heredero dixesse de falsedad del testamento en que fue instituido; porque si se justificare, que el testamento no es falso, no serà heredero. Iten, quando el testador dixesse en secreto al heredero diesse la herencia à alguno que fuesse su hijo, ù otra persona, que conforme à derecho no le podia heredar, que si lo cumpliesse, perderia el tal heredero el derecho de la herencia en que fue establecido; y por qualquiera de estas razones serà la herencia del Rey, y por las mismas pueden perder las mandas los à quien se hiziessen en el testamento. Y en quanto à

*L.4. y 5. t. 1. 9. li. 3. d. fol. L.13. y 15. tit. 7. part. 6. L.11. tit. 8. lib. 5. Reco.*

querellar la muerte del que le dexò la herencia, basta que dè la querella, aunque no apele de la sentencia en que dieren por libre al acusado; y en caso de ser menor de veinte y cinco años, aunque contravenga à lo referido, no por esto pierde la herencia. Iten, si el que fue desheredado en testamento no diò querella de inoficioso testamento, y callò, y passaron cinco años despues, que el que fue instituido entrò en la herencia, entonces no podrà dar la querella, y aunque la dè, y se ofrezca à probar las razones porque no pudo ser desheredado, no se le han de admitir, ni ser oido, si no es que fuesse menor de veinte y cinco años, que este puede dar la querella hasta que sea de la edad cumplida, y aun quatro años despues.

5 Por ocho razones pueden los hijos desheredar à sus padres, y otros ascendientes, que son: si el padre trata de muerte del hijo, acusandolo de delito porque debe morir, ò perder algun miembro, excepto si la acusacion fuesse por cosa que tocasse à la persona del Rey; ò si tratasse de matarlo con hierro, y yervas, ò en otra forma; ò si el padre huviesse tenido abscesso con la muger, ò amiga del hijo, ò si le estorvasse que no hiziesse testamento de los bienes de que lo puede hazer; ò si qualquiera de los padres quisiesse matar al otro con yervas, que al padre, ò la madre que lo intentasse, lo puede desheredar su hijo. Iten, quando el padre no quiere dar lo necessario à su hijo loco, ò desmemoriado, ò si el padre no quiere sacar de cautiverio à su hijo, ò si el padre es Herege, y el hijo Catolico.

L. 11. tit. 7. part. 6.

6 Pretericion, es lo mismo, que no instituir al hijo por heredero, y passarlo calladamente sin desheredarlos; y esto no basta para que èl quede desheredado, aunque instituya por heredero à otro, y en tal caso no vale el testamento, porque la desheredacion se ha de hazer, expressando el testador el nombre del hijo, y diziendo la causa, ò causas porque le deshereda, las quales, ò qualquiera de las que se expressaren, se han de probar por los testadores, ò por los que instituyeren por herederos, y de otra forma ninguno ha de ser creido; y si la desheredacion se haze, no mostrando en ella las causas el heredero, no las puede expressar, y no vale la desheredacion, aunque el tal heredero se ofrezca à dar causas, y probarlas.

L. 10. t. 7. part. 6.





7 El que no tiene descendientes, ni ascendientes legitimos, puede establecer por su heredero à qualquiera estraño en perjuyzio de los hermanos, y parientes, y aunque no haga mencion del hermano, à este no le compete la querella de testamento inoficioso, si no fuesse en caso, que el que assi fue establecido por heredero por el hermano, fuesse persona infame, ò huviesse sido siervo del testador, ò otro siervo ageno à quien èl huviesse ahorrado, y despues le estableciesse por heredero, no mereciendolo, que siendo el heredero tal, como và referido, bien puede el hermano querellarse ante la Justicia para romper el testamento, probando primero padecer qualquiera de dichos defectos el heredero, y no le podrà hazer el hermano en tres casos, aunque el heredero parezca los defectos referidos. El primero es, si el testador huviesse desheredado al tal hermano, porque huviesse procurado su muerte en qualquier manera. La segunda, si lo huviesse acusado por delito, en que podia tener pena de muerte, ò perdimiento de algun miembro. La tercera es, si procurò, que perdiesse la mayor parte de sus bienes, aunque no se consiguiesse, que probandose qualquiera de estos casos, puedelo desheredar, y no le toca la herencia, aunque la dexe à infame, ò à los que han sido sus Esclavos, ò que huviere ahorrado, y estos tales seràn herederos; y aun si el hermano muriesse abintestato, y se probasse, que su hermano avia cometido contra èl qualquiera de las tres cosas declaradas, no podrà suceder en la herencia; y se declara, que aunque vna persona dexe por heredero à su Esclavo, que lo es al tiempo de la institucion, este serà heredero, y libre, aunque no se expressa la libertad; y aunque no se haga mencion del hermano, ni se desherede, no puede querellar el testamento, porque los Esclavos son herederos necessarios, y pueden ser apremiados à serlo, aunque no quieran.

L. 2. y 3. t. 8. part. 6.

L. 12. t. 7. part. 6.

8 Si el padre no tuviesse mas descendiente legiti- mo, que vn hijo, y à este lo desheredasse, puede dexar por heredero à su hijo natural; y aunque se pudiera du- dar, porque la ley 8. tit. 8. lib. 5. de la Recopilacion, di- ze: Que el padre no teniendo hijos, ò descendientes le- gitimos, puede dexar à su hijo natural lo que quisiere de su hazienda; se entiende, que esta ley no habla pe- nalmente con los hijos naturales, como la ley 9. y 10. de Toro, que hablan prohibitivamente con los demàs hi- jos, fuera de Matrimonio, que no son naturales; y la ci- tada con los naturales, sòlo trata de distinguir, que no sucedan con los descendientes legitimos los naturales, y les privilegia, para que aunque los padres tengan ascen- dientes legitimos, los puedan dexar por herederos; y as- si supuesto que en la herencia del hijo desheredado, pue- de instituir à vn estraño, con mas razon podrà à su hi- jo natural, à quien no es prohibido ser su heredero.

*Siguenç. lib. 2. cap. 7.*

## SOSTITVCIONES.

1 SOstituto, tanto quiere dezir, como otro herede- ro, que es establecido por el testador en el se- gundo grado despues de el primer heredero; y ay seis generos de sostituciones; la vna se llama vulgar, què es como establecimiento, que puede hazer qualquiera del Pueblo à quien quisiere. Otra sostitucion ay llamada pupilar, que es el establecimiento, que es hecho à va- ron menor de catorze años, y à muger menor de doze años. Otra ay llamada exemplar, que es la que se haze à exemplo de la pupilar, y la pueden hazer los padres, y los abuelos à sus descendientes, que son locos, ò desme- moriados, estableciendoles herederos si murieren en la locura. Otra ay llamada compendiosa, que quiere de- zir, establecimiento hecho por breves palabras. Otra ay llamada breviloquia, ò reciproca, en la qual se con- tienen quatro sostituciones, dos vulgares, y dos pupila- res. Otra ay llamada fideicommissaria.

*L. 1. tit. 5. part. 6.*

2 Claramente se haze la sostitucion vulgar por





palabras negativas, y la pueden hazer hombres, y mu- geres, y es en esta manera: Establezco à fulano por mi heredero, y si èl no lo fuere, sea mi heredero otro; y assi si muriere el primero antes de aceptar la herencia, ò entrar en ella, serà heredero el segundo; y lo mismo se- rà si siendo vivo el primero no quisiesse la herencia, y la renunciesse; y aun se puede hazer esta sostitucion calla- damente, como si el testador nombrasse dos herederos, diziendo, que qualquiera de ellos, que fuesse vivo, sea su heredero; si ambos fuessen vivos, lo seràn por mitad; y si vno fuere vivo, esse solo serà el heredero; y si algun testador estableciesse à tres personas por herederos, à vno en seis partes, al otro en quatro, y al otro en dos, que esta quenta comprehende toda la herencia; y si di- xesse el testador, que si alguno muriesse antes de entrar en la herencia, ò no la quisiesse, que los otros heredas- sen en su lugar; en este caso, muriendo vno antes de el tiempo, los dos heredaràn la hazienda de el testador en las partes en que fueron señalados, y la otra parte tam- bien pro rata, segun la parte en que fueron instituidos, y cessa la sostitucion vulgar, luego que el primer nom- brado entra en la herencia del testador, antes que mue- ra, ò si la acepta, aunque no la reciba, que en estos ca- sos no tiene derecho el sostituto, aunque este, que pri- mero fue establecido, muriesse despues; y se prueba por las palabras del testador, en que dize: Sea mi heredero fulano; y si èl no lo fuere, sea mi heredero otro. Y por prevenir à las dificultades, que en esto se pueden origi- nar, respecto de dezir la ley 1. tit. 5. p. 6. que la sostitu- cion vulgar es, como si dixesse: Establezco à fulano por mi heredero; y si èl no quisiere, ò no lo pudiere ser, sea- lo fulano, se puede vsar de palabras mas claras, y dila- tar mas esta sostitucion, en la forma que se ha declara- do, diziendo: Sea mi heredero fulano; y si este no lo quisiere ser, ò no pudiere serlo por algun impedimen- to de derecho, ò muriere antes que yo, en qualquiera de estos casos, sea mi heredero fulano; y aun puede dis- currir con la herencia por otros, y de esta suerte cessa la dificultad, que embaraça al segundo, aceptando en

*L. 2. 3. 4. y 5. tit. 5. p. 6.*

vida del testador el primer instituido; y la sostitucion vulgar se puede hazer assi, instituyendo descendientes à ascendientes legitimos, y luego, para en el caso de no ser herederos, nombrar estraños; y no se entienda, que se puede hazer en perjuyzio de los demàs descendientes, ò ascendientes que pueda aver, estando el heredero fuera de la edad pupilar.

*L. 5. tit. 5. part. 6.* 3 La sostitucion pupilar la puede hazer el padre, mas no la madre à sus hijos, y descendientes legitimos, que estèn en su poder, siendo menores de catorze años los varones, y de doze las hembras, y esta se puede hazer manifiesta, ò calladamente; y manifiesta es, diziendo: Establezco por mi heredero à fulano mi hijo; y si fuere mi heredero, y muriere antes que sea de catorze años, establezco à fulano por su heredero; que en caso de heredar, y morir dentro de esta edad pupilar, avrà el sostituto la herencia, y calladamente se podrà hazer; como si el testador estableciesse por heredero à su hijo, ò à otro su descendiente, que estuviere en su poder, y que estuviessen en edad pupilar, y le diesse sostituto vulgar, diziendo: Hago heredero à mi hijo; y si no lo fuere, hago mi heredero en su lugar à tal persona, que si este hijo fuesse heredero, y muriesse dentro de dicha edad pupilar, entonces el que fue establecido por heredero sostituto vulgarmente en su lugar, heredarà toda la hazienda de el tal mozo; y esto es por la callada sostitucion pupilar, que se entiende siempre en la vulgar.

4 Puede el padre, aunque desherede à su hijo, ò nieto, siendo menor de catorze años el varon, y la hembra de doze, darles sostitutos pupilarmente, diziendo: que si muriere dentro de aquella edad, sea heredero de los bienes del hijo, que le tocassen de parte de su madre, ò por otra qualquier via, excepto los del padre, que este podrà luego por la desheredacion disponer de ellos como quisiere, mas en este genero de sostitucion de hijo desheredado, no puede el padre poner condicion, ni otro gravamen al sostituto; y en los demàs generos de sostituciones, parece se pueden poner condi-

*L. 6. tit. 5. part. 6.*
*L. 3. tit. 9. part. 6.*



diciones, y gravamenes; aunque se puede dudar, si en la sostitucion exemplar se podrà poner condicion à los sostitutos ascendientes, descendientes, y hermanos del loco, ò desmemoriado, porque estos no suceden por voluntad de los padres; pues la ley precisamente dispone, que ellos ayan de ser los sostitutos; pero en los que no son descendientes, ascendientes, ni hermanos, sin duda se puede poner condicion.

*Siguenç. lib. 2. cap. 10. num. 2.*

5 La sostitucion pupilar, es como otro testamento, que el padre haze por el hijo, y el sostituto hereda todos los bienes del menor, de qualquier parte que los aya avido, aunque el menor tenga madre, ò otros ascendientes legitimos, que estos no avràn de su hazienda cosa alguna.

*L. 7. y 12. t. 5. part. 6.*

6 Si vna persona huviesse prohijado à alguno, que fuesse menor de catorze años, ù de doze, siendo muger, por via de arrogacion, que es la prohijacion que se haze ante el Rey, del que no tiene su padre natural vivo, à este le puede dar sostituto pupilar; y este sostituto heredarà todos los bienes del tal prohijado, que huviere heredado del que le prohijò, y lo que el tal menor le huviesse dado algun amigo de el que le prohijò por su atencion; mas los otros bienes, que el tal menor tuviere de su padre legitimo, y natural, ù de otra parte, los heredaràn sus parientes mas cercanos, si su padre natural no huviesse dexado dispuesto en su testamento alguna cosa en razon de ellos; mas al prohijado por via de adopcion, que es la que se haze ante el Juez Ordinario, no le puede sostituir el que lo prohijò, porque este no passa, ni està en poder del prohijante.

*L. 9. tit. 5. part. 6.*

7 Deshazese la sostitucion pupilar quando el menor llega à edad de catorze años, siendo varon, ù de doze, siendo hembra; y quando el tal menor pierde la libertad siendo cautivo de los Moros, y quando el menor fuesse desterrado para siempre en algun lugar cierto. Iten, si este menor fuesse emancipado, y consintiesse, que otro le prohijasse. Iten, si el tal menor à quien se dà [illegible] o quisiere ser heredero del testador, que le [illegible] se le [illegible] o: mas si no quisiesse ser heredero por

*L. 10. tit. 5 part. 6.*

ma-

malicia, ò engaño, por querer mal al sostituto, le ha de apremiar el Juez à que acepte la herencia, si yà no es que mostrasse justa, y legitima razon para no aceptarla; y no mostrando la escusa legitima, avrà el sostituto la herencia. Iten, se deshaze la sostitucion pupilar, si el testamento en que se hizo se declarasse por invalido por alguna razon. Iten, si al padre, despues que hizo la sostitucion, le naciesse otro hijo.

8 La sostitucion exemplar la puede hazer el padre, y tambien la madre à sus hijos locos, ò desmemoriados, y se haze diziendo: Establezco por mi heredero à fulano mi hijo; y si muriere en la locura, que aora està, establezco por su heredero en su lugar à fulano: mas si el loco tuviere hijos, ù descendientes legitimos, estos han de ser los sostitutos; y à falta sus ascendientes: y no los aviendo, en sus hermanos; y à falta de todos, pueden en estraños: y si muriere en la locura, el sostituto serà su heredero; Y se deshaze la sostitucion, si bolviesse en su juyzio, y quando al tal loco le nace hijo.

*L.11.tit.5. part.6.*

9 La sostitucion compendiosa solo la puede hazer el padre, y no la madre à sus hijos, y descendientes legitimos, que estàn en su poder, y dentro de la edad pupilar, y se haze, diziendo: Sea mi heredero mi hijo; y en qualquier tiempo que èl muera, sea su heredero fulano: Y en caso que sea Cavallero, que se entiende Soldado, el que haze esta sostitucion, muriendo el hijo dentro de la edad pupilar, heredarà el sostituto, y la madre del menor no avrà cosa alguna de su hazienda: Y si el menor muriesse despues de cumplida la edad pupilar; entonces avrà su madre de el menor el tercio de sus bienes de el hijo, que por qualquier razon le pertenezcan, y el derecho de todas sus sepulturas, y solo avrà el sostituto las dos tercias partes de la herencia: Y si el que hiziere esta sostitucion no fuere Cavallero, y el heredero muriere dentro de la edad pupilar, avrà el sostituto toda la herencia, y la madre no avrà cosa alguna: mas si muere despues de la edad pupilar, avrà la madre la herencia, y el sostituto no heredarà cosa [illegible]. Y di-

*L.12.tit.5. part.6.*



si el que no es Cavallero dixesse en su testamento: Instituyo por mi heredero à mi hijo; y en qualquier tiempo que muera sin hijos, sea su heredero fulano: en tal caso, aunque muera despues de la edad pupilar, no teniendo hijos, avrà la madre la tercia parte de la herencia, y todos los demàs bienes avrà el sostituto de mano de la madre.

10 La sostitucion breviloqua, solo la puede hazer el padre, y no la madre, y es teniendo vn hombre dos hijos menores de catorze años, y diziendo el testador: Instituyo por mis herederos à mis dos hijos, à los quales sostituyo de forma, que el vno sea heredero del otro, y en esto se incluyen quatro sostituciones, dos vulgares, y dos pupilares; y de qualquiera de los dos, que muriere en la edad pupilar, serà el otro su heredero, y aun del que muriere despues de la edad pupilar, que no queria aceptar la herencia, y ser heredero, lo serà el otro, como no dexe descendientes, ò ascendientes.

*L.13.tit.5. part.6.*

11 La sostitucion fideicomissaria la pueden hazer las mugeres como los hombres, y es diziendo el testador: Instituyo à fulano por mi heredero, ò legatario, y que este sea obligado, à que luego que entre en la herencia, ò legado, ò dentro de tal tiempo, la dè à fulano; y esto se ha de cumplir segun se dispusiere: y no siendo à persona, que por derecho no pueda aver la herencia, se le apremiarà al fideicomissario lo acepte, y cumpla, aunque no quiera; y aun si lo renuncia, lo avrà luego el sostituto, y le toca al heredero, ò legatario la quarta parte de lo que importare; y esta parte es llamada quarta Trebelianica, si yà no fuesse que el testador expressamente prohibiesse no llevasse esta quarta parte: y para en parte de pago de la Trebelianica, se han de contar, y han de servir las cosas, que el testador mandò al fideicomissario, si las huviesse recibido: y si los frutos, que huviesse de la herencia el fideicomissario, montassen tanto como la quarta parte, debe entregar la herencia sin sacar otra cosa: y si no montassen la quarta parte, se le debe cumplir hasta la tal quarta parte, con-

*L.14.tit.5. part.6. L.8.tit.11. part.6. L.1.tit.4. li.5. Recop.*

tando los frutos recibidos : y si montaren mas los frutos,
que la quarta parte, en este caso, si le fue señalado dia en
que restituyesse la herencia, y este lo cumpliò, no ha de
bolver cosa de la demasia : y si no le señalò dia cierto pa-
ra el entrego, y el que huviesse de aver la herencia fues-
se negligente en pedirla, sabiendolo, los frutos seràn del
fideicomissario, y mas sacarà la quarta parte de la he-
rencia : mas si el Comissario fuesse rebelde en entregar
la herencia maliciosamente, entonces debe restituirla
con lo que valiessen mas los frutos, que la quarta parte;
y todo esto se entiende, no siendo el fideicomissario hi-
jo del testador, que si fuesse hijo, entonces todos los fru-
tos seràn suyos, mientras tenga los bienes en su poder; y
mas llevarà su quarta parte sin contar frutos, aunque el
testador huviesse dispuesto lo contrario : y se entiende,
que para llevar la quarta parte qualquiera heredero, es
necessario que acepte la herencia sin apremio ; mas si se
le apremiasse à aceptar, no ha de aver la quarta parte, ni
los frutos, y de la quarta parte referida le han de tocar
pro rata las deudas del testador.

12 El padre puede dar por sostituto de su hijo le-
Siguença lib. 2. cap. 7. L. 8. tit. 8. li. 5. Recop. gitimo, à su hijo natural; pero los demas hijos ilegiti-
mos, que no son naturales, no pueden ser sostituidos por
sus padres en ningun genero de sostitucions porque aun-
que los sostitutos en las sostituciones pupilar, brevilo-
qua, exemplar, y compendiosa, suceden respecto de la
persona de los hijos, y no de los padres, si fuessen sosti-
tutos en estos modos los hijos ilegitimos, que no son
naturales, parece que seria fraude de las leyes 9. y 10.
de Toro ; y menos podràn suceder los tales hijos ilegi-
gitimos, que no son naturales por las sostituciones, vul-
gar, o fideicomissarias, porque en estas se sucede, res-
pecto de la persona del padre : y assi el Escrivano estè
advertido, que en las quatro sostituciones, pupilar, bre-
viloqua, compendiosa, y exemplar, no diga el testador,
que sea el sostituto su heredero, porque no lo puede
ser, y ha de ser el hijo primeramente establecido; y des-
pues ha de dizir, que el sostituto sea heredero de su hi-
jo, y en lo vulgar ha de dezir : Y si mi hijo no fuere mi
he-



heredero, ò no pudiere serlo conforme à derecho, ò
muriere antes que yo, en qualquiera destos casos sea mi
heredero fulano ; y en la fideicomissaria basta dezir, que
el heredero, ò legatario sea obligado à restituir la he-
rencia à fulano, que es quien la ha de aver dentro de
tanto tiempo, ò sin èl, como el testador lo dispusiere.

13 Respecto de que en las sostituciones, pupilar, L. 2. y 5. t. 5. part. 6.
exemplar, y compendiosa, en caso que los hijos mueran
antes que los padres, no heredan los sostitutos, porque
estos suceden, respecto de la persona del hijo à quien se
instituye primeramente por heredero, y no del padre; se
advierte, que en estas sostituciones se puede hazer jun-
tamente la sostitucion vulgar : y lo mismo se podrà ha-
zer en la breviloqua, que aunque en ella ay sostitucio-
nes pupilares, y vulgares en quanto los hijos, tambien se
podrà hazer la vulgar entre estraños para en caso de no
ser herederos los hijos; y estos sostitutos vulgares estra-
ños, sucederàn no aviendo ascendientes legitimos.

14 Respecto de que los hijos naturales no estàn en L. 2. tit. 17. part. 4.
poder de sus padres, y que por regla general se tiene,
que para sostituir al hijo, ù descendiente, ha de estàr en Sig. lib. 2. cap. 9. leyes 6. 7. y 8. t. 9. li. 5. Recop.
poder del padre, que le sostituye, es muy dudoso si po-
drà el padre sostituir à su hijo natural pupilar, ò com-
pendiosa, ò breviloqua, ò exemplarmente : y para ob-
viar estos inconvenientes; si algun padre lo quisiere ha-
zer, el Escrivano le propondrà esta dificultad, y adver-
tirà, que puede ponerles condicion, pues no son estos
herederos forçosos, sino voluntarios, y corren por la re-
gla que los estraños; y la condicion para que sea simile
à la sostitucion, dirà : Instituyo por mi heredero à fula-
no, mi hijo natural ; con condicion, que si no llegare à
doze, ò catorze años, ò no dexare hijos legitimos de le-
gitimo matrimonio, suceda en mi hazienda fulano, ò sus
hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimo-
nio : y si èl fuere muerto quando fallezca el dicho mi hi-
jo, puede hazer aqui las declaraciones, que ocurrieren
al testador. Y la madre parece que podrà sostituir exem-
plarmente à su hijo natural, ò espurio, como no sea de
dañado ayuntamiento de su padre, ò hijo de Clerigos,

M 2 Fray-

Frayles, ò Monjas; porque los que no tienen estos defectos, son herederos forçosos de la madre en testamento, y abintestato, como no tenga descendientes legitimos, aunque tenga ascendientes legitimos; y en la madre es mas seguro sostituir exemplarmente, respecto de que no puede ponerles condiciones à los tales hijos, porque le son precisos herederos, y la herencia legitima no se puede gravar, ni poner en ella condicion, sino es en las mejoras de tercio, y quinto, y con las calidades, que en el Parrafo de Mejoras vàn declaradas.

## REVOCACION.

*L.22. y 25. tit. 1. p. 6. L. 103. tit. 18. p. 3.*

1 REvocase el testamento por otro testamento acabado, que se entiende con señalamiento de sepultura, albacea, y heredero, y revocacion del que antes tuviesse hecho; y casos ay en que no se revoca el primer testamento por el segundo, y vno es quando el testador mandò en el primer testamento, que aquel no se pudiesse revocar, y valiesse perpetuamente, y no otro, que despues hiziesse, sino es que en el vltimo revocasse especialmente el primero, no obstante las palabras, que en èl puso de que no se pudiesse revocar: de donde se infiere, que todos los testamentos, aunque sean hechos con las prohibiciones imaginables, se pueden revocar, con tal, que en el vltimo se haga expression, que se revocan todos; y especialmente el testamento, que se prohibiò su revocacion, ò el donde puso el testador alguna Oracion, Psalmo, ò palabras, sin cuya especial mencion mandò no se pudiesse revocar, porque es necessario, que en el vltimo testamento se digan las tales palabras como ellas fueren; y aun si fuere possible citar dia, mes, y año, y Escrivano; y con esto serà bien preguntar al testador, si tiene hecho algun testamento, ò otro genero de vltima disposicion; con prohibicion de revocacion, ò con juramento, ò con palabras, que se deban expressar; esto, porque puede estàr olvidado, ò ignorar su efecto, y escrivir solo lo que el testador mandare, que si

èl



tuviere hecho testamento con alguna de las circunstancias referidas, y lo quisiere revocar, lo declararà; y si quisiere, que en la revocacion se vse de palabras para revocarlos, las ponga el Escrivano, sin que este se passe sin su consentimiento à vsar de mas terminos, y razones, que las que ordinariamente se estilan; y mueveme à esta advertencia, aver tenido noticia, que vn Escrivano tenia por estilo poner en las revocaciones: Revoco qualesquier testamentos, y otras disposiciones, que antes deste tengo hechas, en que se prohibe su revocacion, ò con juramento, ò con otras qualesquier clausulas derogatorias de derogatorias; ò con especiales palabras de que se deba hazer mencion aqui para su revocacion, que por no ocurrirme à la memoria no lo declaro à la letra, y que se tenga por expressado, como si lo fuera especialmente; y quiero que se juzgue, que es mi determinada voluntad, y no puesta esta revocacion por estilo comun del presente Escrivano; esto, porque yo el otorgante, aunque me acuerdo de aver puesto dichas prohibiciones, no ante què Escrivano fueron, ni determinadamente las palabras, y forma, que se avia de guardar para su revocacion; ni si fueron vno, ò mas los testamentos, y disposiciones: y assi lo juro à Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz en forma en presencia del presente Escrivano, y testigos: de todo lo qual, y de dicho juramento, yo el Escrivano doy fee, que passò en mi presencia, y de los testigos. Y aviendo considerado, que este modo de revocacion puede ser opuesto à la voluntad del testador, y no querer revocar los antecedentes de las prohibiciones por alguna razon, ò respecto, y por estas otorgar el vltimo testamento, violentado por algun temor, ò disposicicion oculta, que el Escrivano no puede comprehender; y pues las leyes citadas para su remedio permiten se vse destos modos de prohibicion tan recatados, para que los testadores no dexen de hazer en todo su voluntad, y no les obste lo que despues hizieren, no es justo, que por ignorancia del Escrivano convenga lo escrito con lo que no fue voluntad del testador: y assi, si èl demostrare ay algun testamento con

las

las dichas prohibiciones, y que no se acuerda de èl, y pidiere se disponga su revocacion, el Escrivano le pondrà la revocacion referida: y si èl quisiere, se harà assi; y tambien si voluntariamente quisiere jurarlo, se podrà hazer, y se quitaràn con esto todos los escrupulos.

*L.18.19.y 20.tit.1.p.6.*
*L.5.tit.12. part.3.*

2 Puedese revocar el testamento sin voluntad de el testador, y es quando siendo libre se reduxo à esclavitud, ò si es desterrado para siempre à vna Isla; ò si al testador le prohijassen, ò si el testador prohijasse à otra persona, aunque no diga revoca el testamento: y si el testador bolviesse à cobrar su estado, para que valga el testamento, que antes tenia hecho, lo ha de confirmar de nuevo. Iten, se revoca el testamento por el nacimiento de algun hijo de el testador, de quien en èl no se huviesse hecho mencion, si yà no fuesse, que fuesse nombrado en el testamento como posthumo, que entonces no se revoca.

## *Fecha, y Testigos.*

*L. 1. tit.1. part.6.*
*L.8.t.5.lib. 3.del fuero.*
*L.54.t.18. part.6.*

1 HAse de poner el sitio donde se otorga el testamento, dia, mes, y año; y aun la hora serà conveniente, por si sobreviniere delirio, para poder distinguir los tiempos de la capacidad, ò incapacidad. Iten, se ha de poner fee de conocimiento del otorgante, y testigos, que juren es el contenido: y si el testador estuviesse enfermo, y no le conociesse el Escrivano, ni huviesse testigos de conocimiento, se puede otorgar, porque no muera abintestato, sin declarar las cosas que tocan al descargo de su conciencia, y el Escrivano pondrà todas sus señas, y al testador le dirà, que diga quantas conduxeren à que se pueda venir en su conocimiento, declarando los padres, abuelos, parientes, hijos, muger, y sus padres, y abuelos de ella; y quanto tiempo ha que se casò, sus Padrinos de Velacion, y de Bautismo, y quien lo fueron de sus hijos, y el tiempo que ha que falta de su tierra, y las ocasiones que huvo, y con quien saliò, y en què partes ha estado; pues desta forma, si èl muriere, se

por



podrà averiguar con facilidad la verdad, si era el contenido, ò no, y no se podrà hazer fraude.

2 En el testamento abierto, que se otorgare ante Escrivano, han de ser presentes tres testigos à lo menos, vezinos del Lugar donde se otorgare; y si se hiziere sin Escrivano, à lo menos han de ser presentes cinco testigos, vezinos del Lugar, si fuere el tal Lugar donde los puede aver; y sino pudieren ser avidos cinco testigos, ni Escrivano, bastarà que se haga ante tres testigos, vezinos del Lugar: mas si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante Escrivano, valdrà: Y qualquiera de estos testamentos, aunque no se nombre, y instituya heredero en ellos; valdràn en las mandas, y demàs cosas, que en ellos se expressaren, y la herencia avrà al que le tocare conforme à derecho, como si muriera abintestato.

*L.21.29. t.1. part.6.*
*L.1. tit.4. li.5. Recop.*

3 En los testamentos cerrados han de intervenir siete testigos vezinos de el Lugar, y tambien Escrivano, y han de firmar encima de la cubierta de el testamento ellos, y el testador, si supieren, y pudieren firmar: y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, los vnos firmen por los otros; desuerte, que sean ocho firmas, y mas la firma, y el signo del Escrivano; Y en el testamento de el ciego han de intervenir cinco testigos à lo menos; y en los cobdicilos abiertos ha de intervenir el numero de testigos, que en los testamentos abiertos; y en los cobdicilos cerrados, han de intervenir cinco testigos, que han de firmar en la cubierta, y el testador, si pudiere, ò vnos por otros, y mas el signo de el Escrivano: Y los testigos del testamento del ciego, y los de los cobdicilos, tambien han de ser vezinos de el Lugar, en la forma que và declarado. Y esto de los testigos en el cobdicilo cerrado, lo digo, por conformarme con el estilo mas comun; aunque la ley del Reyno dize, que en los cobdicilos intervenga el numero de testigos, que en los testamentos abiertos.

*L.2. t.4. lib. 5. Recop.*
*L.1. tit.12. part.6.*

4 No pueden ser testigos en los testamentos los que fueren condenados por sentencia, por libelos infamatorios, ò por malos nombres, que pusieren à otros

*L.8. t.5. lib. 3. del fuero.*

con

con intencion de infamarlos, ni el condenado por hur-
L. 9. 10. y 11. titul. 1. part. 6.
to, ù homicidio, ò por otro yerro semejante à estos, ò
mas grave, de que fuesse dada sentencia; ni los Apsta-
tas, que se hizieron Moros, Judios, ù de otra Seta, aun-
que despues se bolviessen à nuestra Santa Fè Catholica;
ni las mugeres, ni los menores de catorze años, ni los
mudos, ni los sordos, ni los desmemoriados, ni los locos,
ni el que se le huviere prohibido la administracion de
sus bienes por gastador de ellos, ni los siervos: mas si al
tiempo de el testamento estavan en possession de libres,
aunque despues pareciesse eran esclavos, no serà defec-
to. Iten, no pueden ser testigos el hermofradita, que ti-
ra mas à naturaleza de muger; mas si tirasse mas à hom-
bre, y anduviesse en habito de tal, puede ser testigo.
Tampoco pueden ser testigos los herederos nombrados
en el testamento, ni sus descendientes, ni ascendientes,
y parientes dentro del quarto grado. Y por via de con-
sejo advierto al Escrivano, que si se hallare presente al
testamento alguno, que pudiesse ser heredero abintesta-
to del testador, que no lo ponga por testigo, ni à sus des-
cendientes, ni ascendientes, porque pueden ser de incon-
veniente, si se dixesse contra el testamento; y por el
mismo caso, aunque puede ser testigo el legatario, serà
bien no ponerlo, ni à los albaceas, ni al que se le dà el
poder para testar.

5 La clausula cobdicilar es muy importante en
Bluenç. ll. 2. cap. 2.
los testamentos, y cobdicilos, y se haze, diziendo: Quie-
ro que valga este mi testamento, ò cobdicilo, y todas, y
cada vna de las clausulas dèl, en la via, y forma que aya
lugar derecho, y por esto se dexan de anular muchas
vezes en todo, ò en parte.

## *Sobre el Testamento comun.*

L. 33. t. 11. pa. 5. L. 4. tit. 11. part. 4.

1 TEstamento comun reciproco pueden otorgar
marido, y muger, mandandose el vno al otro
su hazienda, para que la aya el que de ellos quedare vi-
vo; y aun otras personas pueden otorgar el dicho tes-

ta-



tamento comun, instituyendose vnos à otros por here-
deros, y siguen el natural, que los demàs en quanto à la
revocacion; y solo en testamento se puede hazer este
genero de manda, porque es revocable: mas no por
contracto entre vivos. Lo primero, porque entre mari-
do, y muger no se puede hazer donacion, constante el
matrimonio, el vno al otro, y en todos, assi marido, y
muger, ù otras personas; porque no se puede hazer pac-
to por contracto entre vivos, para que del que quedare
de los dos vivo sea heredero el otro, respecto de que se
pueden tentar de muerte vnos à otros por la codicia de
heredar.

## *Como se abren los testamentos.*

1 REspecto de que los testadores pueden hazer L. 5. y 6. ti. 2. part. 6.
sus testamentos cerrados, y pueden mandar
que se abran luego que mueran, ò que se abra vna par-
te, y otra parte à cierto, y determinado tiempo, hasta
que todos sus hijos, ò alguno de ellos salgan de la edad
pupilar, ò antes, serà bien dezir la forma en que se han
de abrir.

2 Puede pedir que se abra el testamento el que L. 1. tit. 2. part. 6.
pretenda, ò le parezca puede ser heredero, ò legatario,
ò albacea; y en nombre de qualquiera destos, lo puede
otro hazer con su poder, jurando primero el que pide
que se abra, no lo haze de malicia, sino pareciendole, que
en el testamento puede aver algo de lo referido: y sien-
do difunto el testador, y no aviendo prohibido el que
luego se pudiesse abrir, se debe oìr la demanda para
abrirlo, ò la parte que se deba, segun la disposicion.

3 Luego que se muestre el testamento cerrado L. 3. tit. 2. part. 6.
ante el Juez, se debe reconocer si està cerrado, y sella-
do, ò si està roto, y cancelado, y de la forma que estu-
viere, ponerlo por testimonio: y despues, antes que se
mande abrir, debe el Juez hazer parecer los testigos
instrumentales dèl, y que lo reconozcan, y sus firmas, y
que declaren sobre su otorgamiento: y si la mayor parte

 de

de testigos dixeren que se otorgò, y lo reconocieren,
debe ser abierto, y leido ante ellos; y despues se debe
embiar à aquellos que faltassen, que lo reconozcan, sien-
do dolientes, ò personas muy honradas, ò si estuviessen
en otra tierra, que no pudiessen venir sin gran trabajo: y
si acaeciesse, que alguno de los testigos negasse su firma,
ù otorgamiento, no por esto se dexarà de abrir, aunque
resultàra desto alguna sospecha contra el testamento: y
si los testigos no pudieren ser avidos, porque estuvies-
sen todos, ò la mayor parte en otra tierra, entonces si al
Juez le parece que puede venir daño de no abrirlo lue-
go, debe abrirlo ante otros testigos fidedignos, y leido
se trasladarà, y luego se bolverà à cerrar el tal testa-
mento; y que los testigos ante quien se huviere abier-
to, pongan en èl sus firmas: y despues que parezcan los
testigos instrumentales, se les debe mostrar, y que de-
claren sobre ello: y si estuvieren en otro lugar, embiar-
selo para su reconocimiento: y despues de abierto, con
las solemnidades convenientes, se debe poner en el Pro-
tocolo de escrituras del Escrivano, y dar dèl los trasla-
dos. Hasta aqui es disposicion de la ley citada; y porque
puede suceder ser muertos los testigos, ò no tener no-
ticia de donde estàn; y en esse caso bastarà que se bus-
quen, y pruebe como no parecen, y que se averigue la
legalidad del Escrivano, y como està signado dèl, y que
las firmas son las que solian echar los testigos; y que
quando se otorgò residian en el lugar, y que eran per-
sonas de entera fee, y credito: y todas estas diligencias
se han de dar copiadas con el traslado del tal testa-
mento.

L.5.tit.2, part.6.

4 Esta ley 5.tit.2.partid.6. dispone, que si en el tes-
tamento huviesse alguna cosa de que pudiesse aver peli-
gro alguna persona, aunque el testador no huviesse pro-
hibido, que desta parte se diesse traslado, en tal caso de
peligro debe el Juez mandar, que no se dè traslado de
la tal cosa. Hasta aqui es disposicion de la ley. Y porque
puede suceder aver en el testamento cerrado algunas
cosas muy graves, como descubrimiento de algo, que
tocasse à la Magestad Divina, ò humana, ò al comun, ò
co-



cosa contra Religion, ù buenas costumbres, ò injurias contra algunos; y para prevenir à esto los Juezes, deben primero leerlo reservadamente, sin que lo pierdan de vista los testigos, y proveerà lo que ocurriere; y despues se leerà en publico ante los testigos, ù se harà la diligencia que conviniere.

## *Sobre testamentos ante testigos.*

L.21.25.t. 1.part.6. L.4.tit.2. part.6. L.1.tit.4. li.5. Recop.

1 Siendo el testamento hecho ante los testigos, que dispone la ley de la Recopilacion citada, y de que và hecha expresion en el Parrafo de los testigos, no aviendo intervenido en el tal testamento Escrivano, puede el heredero, ù qualquiera, à quien se aya hecho legado, parecer con peticion ante el Juez, y hazer relacion del caso, nombrando los testigos, y pedir se les reciban sus dichos, y se declare por testamento nuncupativo; y el Juez debe mandar recibir la informacion, y declarando el numero competente de testigos el otorgamiento del testamento, no siendo los testigos de los prohibidos para poderlo ser; y constando assimismo por la informacion, que el testador estava en su juyzio quando lo hizo, se debe declarar por tal testamento; y que la informacion se ponga en el Protocolo de escrituras del Escrivano, y se dèn traslados, interponiendo à todo su autoridad, y judicial decreto: y si en la tal disposicion no se huviere hecho heredero, valdrà en quanto à las mandas, y demàs cosas, que en ella se expressaren; y la herencia la avrà el que tuviere derecho à ella; esto, como no aya antes otro testamento acabado, que con señalamiento de sepultura, albacea, y heredero, y revocacion, respecto de que vn testamento acabado no se puede revocar, sino con otro tambien acabado, y en tal caso valdrà la vltima disposicion por cobdicilo.

L.11.tit.3. part.6.

2 Si el testador dixesse à algun Escrivano, que escriviesse dexava por heredero à fulano, y que fuesse à vn Abogado à que ordenasse su testamento, y que lo escriviesse como el Abogado lo ordenasse, que èl queria



que

que valiesse; en tal caso, haziendolo como lo mandò el testador, siendo este mandato ante siete testigos, valdrà como testamento nuncupativum, aunque fuesse muerto el testador quando el Escrivano bolviesse con el testamento ordenado; mas serà necessario parecer ante la justicia, y hazer informacion del sucesso.

## Sobre los bienes gananciales, y reserva à los hijos del primer matrimonio.

L. 1. 2. 3. y 4. y 5. tit. 9. l. 5. Recop.

1 TOdos los bienes, que marido, y muger, constante el matrimonio, adquirieren, y compraren, son de ambos, salvo los que cada vno probare que son suyos, que los llevò al matrimonio, ù heredò, ò se le dieron expressamente à èl, por el Rey, ù por otras personas; y lo que el marido ganasse en la guerra, siendo à costa del Rey el servicio, esto es del marido solo: y si fue à costa de ambos, marido, y muger, es de ambos lo que por estos servicios adquiriere; y el marido, durante el matrimonio, puede enagenar los bienes gananciales, que ayan ambos, ù qualquiera adquirido, y aumentado, aunque no sean castrenses, vel quasi castrenses; y puede aver el precio de la enagenacion sin licencia de su muger, sino es que se probasse, que fue la enagenacion maliciosa por defraudar à la muger: y si la muger, despues de viuda, viviesse luxuriosamente, pierde los bienes gananciales, y se han de bolver à los herederos del marido: y en la Ciudad de Cordoba, Ciudades, Villas, Lugares, jurisdiciones, y sitios dentro de los terminos de su Obispado, ay fuero observado inviolablemente, que todos los bienes sean del marido, excepto los que la muger probare son suyos por dotales, arras, parafrenales, hereditarios, ò por otro titulo, sin tener accion à los bienes multiplicados, y gananciales, porque esto, son del marido todos.

L. 6. tit. 9. li. 5. Reco.

2 Dissuelto el matrimonio, el marido, y la muger, aunque casen segunda, ò mas vezes, pueden disponer libremente de sus bienes multiplicados, que se adquirieron durante el matrimonio primero, ò más, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios, en cuyo tiempo se ganassen, y multiplicassen, sin tener obligacion à reservar à los tales hijos propriedad, ni vsufructo dellos; y esto no se entiende en lo que los padres heredan abintestato de sus hijos del primero, ò siguientes matrimonios, ò lo que huvieren los padres de aquel matrimonio por arras, ò por manda que se haga el vno al otro, porque de esto deben reservar la propiedad à los hijos de aquel matrimonio, aunque aya hijos de otros matrimonios.

L. 4. tit. 9. li. 5. Recop. Siguenç. li. 2. c. 11. n. 111.

3 Si el marido haze alguna manda à su muger en su testamento, la ha de aver de mas de su mitad de ganancias, si las huviere: y lo mismo se entiende en el marido: Y si el marido, y la muger, durante el matrimonio, casaren algun hijo comun, y ambos le prometieron la dote, ò donacion propter nupcias, ambos lo hàn de pagar de los bienes que huvieren ganado durante el matrimonio: y si no los huviere, lo han de pagar por mitad de los otros bienes, que tuvieren en qualquier manera: y si el padre solo, durante el matrimonio, dota, ò haze donacion propter nupcias à algun hijo comun, y de el matrimonio huviere bienes gananciales, de aquellos se ha de pagar: y si no los huviere, se pagaràn de los bienes del marido, y de los de la muger: y si la muger renuncia las ganancias, no es obligada à pagar parte de las deudas, que el marido huviere causado, durante el matrimonio.

L. 4. 7. 8. 9. t. 9. libr. 5. Recop.

4 Por delito, que el marido, ò la muger comete, aunque sea de heregia, no pierde el vno los bienes por el delito del otro, ni la mitad de ganancias, avidas durante el matrimonio, y son avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado, durante el matrimonio, hasta que por el tal delito, los bienes de qualquier dellos sean declarados por perdidos por sentencia, aunque el delito sea de calidad, que imponga la pena ipso iure: y la muger, durante el matrimonio, puede perder en parte, ò en todo sus bienes dotales, ù de ganancia, ù de otra qualquier calidad, por delito que ella cometa.

L. 10. y 11. tit. 9. lib. 5. Recop.

5 Todas las fortalezas, que se hizieren en los Lugares,

*L. 6. tit. 7. li. 5. Recop.* res, y heredamientos de mayorazgo, y los edificios, que se hizieren en los tales bienes de mayorazgo, labrando, ò reparando, ò reedificando en ellos, son de mayorazgo, como las partes donde se hazen, y en todo sucede el llamado, sin obligacion de dar parte alguna de la estimacion, ò valor de los edificios à las mugeres de el que los hizo, ni à sus hijos, y descendientes.

## *Del Dote, Arras, y Joyas.*

*L. 1. tit. 2. li. 5. Recop.* 1 LOs que se desposan, ò casan, no pueden dar à su esposa, y muger en vestidos, ni joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote, que con ella recibiere: y lo que en otra manera se diere, ò prometiere, es en si ninguno.

*L. 2. tit. 2. lib. 5. Recp.* 2 La ley del fuero, que dispone, que no pueda el marido dar mas en arras à su muger, que la dezima parte de sus bienes, no se puede renunciar: y aunque se renuncie, no vale la renunciacion, y el Escrivano incurre en perdimiento de oficio, y no lo puede usar mas, pena de falsario.

*L. 3. tit. 2. lib. 5. Rec.* 3 Aunque la muger no aya hijo del matrimonio en que intervino la promission de arras; y aunque no disponga expressamente dellas, las ha de aver el heredero de la muger en testamento, ò abintestato.

*L. 4. t. 1. li. 5. Recop.* 4 Qualquier esposa de presente, ù de futuro, dissuelto el matrimonio, gana, si el Esposo la huviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la huviere dado antes de consumar el matrimonio, aunque sea precioso, ù de poco valor: y si no la huviere besado, no gana nada de lo que le huviere dado, y ha de bolver à los herederos del esposo; pero si qualquiera de los esposos muriere despues de consumado el matrimonio, la muger, y sus herederos ganan, lo que siendo desposados, le diò el esposo, no aviendo arras en el casamiento, y matrimonio; pero si huviere arras, es en eleccion de la muger, ò sus herederos tomar las arras, ù dexarlas, ò tomar lo que el marido le diò, siendo con ella desposado; de forma, que una de



de las dos cosas ha de elegir dentro de veinte dias, despues de requeridos por los herederos del marido: y si no eligen dentro deste termino, pueden elegir los dichos herederos del marido: y se declara, que la ley 1. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion, es mas moderna, que esta ley 4. tit. 2. lib. 5. de la Recopilacion; y assi se ha de estàr à su disposicion, en quanto à no poder exceder las joyas de la octava parte del dote; y las arras de la dezima parte de los bienes del marido.

## *De las disposiciones de los Obispos, y Arçobispos.*

*L. 1. 2. y 3. t. 21. part. 5.* 1 EN los Obispos, y Arçobispos pueden ocurrir dos generos de bienes, uno pejugar adventicio, que es el que adquieren por razon de sus personas fuera de la Iglesia, y Beneficios Eclesiasticos, y lo que heredan de sus padres, parientes, ò cosas, que el Rey, ò los Señores, ò amigos les dàn, y deste genero de pejugar adventicio, pueden en su vida, ò al tiempo de su muerte disponer por donacion, testamento, ò por otro qualquier contracto.

*L. 2. y 8. t. 22. part. 1.* 2 Los Obispos, y Arçobispos tienen otro pejugar dicho Profeticio, que son los bienes que adquieren por razon de su Iglesia, y Beneficios Eclesiasticos, y de estos no pueden hazer donacion, manda, ni testamento en vida, ni al tiempo de su muerte: mas si tuviessen algunos bienes, ò muebles adelantado bien lo pueden mandar, y repartir, con que no sea por via de testamento, dandolo à pobres Monasterios, parientes, amigos, ò criados, por paga de servicios, ù de limosna: lo qual puede hazer, estando sano, ò enfermo, hasta la hora de la muerte.

*L. 13. tit. 8. li. 5. Recopil.* 3 En los demàs Sacerdotes, que no son Obispos, y Arçobispos, corre diferente razon, porque en todos sus bienes, aunque en ellos aya de los adquiridos por razon de la Iglesia, y Beneficios Eclesiasticos, suceden sus herederos en testamento, y abintestato, como si fueran bienes de Seglares.

*Escri-*

## Escritura de Testamento.

IN Dei nomine, amen. Sepan quantos vieren esta carta de testamento, como yo Fulano, vezino, y natural de tal parte, hijo legitimo de Fulano, y de Fulana su legitima muger, natural de tal Ciudad, estando enfermo, y en mi buen juyzio, y entendimiento, que Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo, como fielmente creo en el alto, y Sacro Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, vn solo Dios verdadero, y todo lo demàs, que tiene, cree, y confiessa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya Fè, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, conociendo, que la muerte es natural, y que ninguno puede escusarse de ella, y que despues de aver recibido los Santos Sacramentos, el mejor medio es hazer testamento, y disposicion de las cosas tocantes al descargo de mi conciencia: por lo qual lo hago à honor, y reverencia de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen Madre de nuestro Señor Jesu Christo, concebida sin pecado original desde el primer instante de su sèr natural, quien sea mi Abogada, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Anima à Dios nuestro Señor, que la criò, y redimiò, para que por los meritos de la Passion de nuestro Señor Jesu Christo, verdadero Dios, y Hombre, se sirva de la perdonar, y llevar consigo à la Bienaventurança, que es el fin para que fue criada, y el cuerpo se dè à la tierra, de que fue formado.

Quando Dios nuestro Señor fuere servido, que yò muera, mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de la Madre de Dios desta Villa, por via de deposito, por aora; y despues mis herederos, quando puedan, y tengan ocasion conmoda, me lleven à tal Ciudad, y pongan mi cuerpo en tal Capilla, y entierro, donde es mi voluntad que permanezca; y la forma de mi entierro queda à disposicion de mis albaceas.





El dia de mi entierro, si fuere hora decente, y sino el siguiente, se diga por mi anima vna Missa cantada con Vigilia, Diacono, y Subdiacono; y el mismo dia se digan todas las Missas, que se pudieren, por mi anima.

Mando, que se digan por mi anima cumplimiento à seiscientas Missas, la quarta parte en la Parroquia, y las demàs en las partes, y por las personas que pareciere à mis Albaceas.

A los Santos Lugares de Jerusalen, Redempcion de Cautivos, Niños Expositos, cera del Santissimo Sacramento, Fabrica de la Parroquia, y casamiento de huerfanos, se dè de limosna à cada vna destas obras pias quatro reales.

A F. y Fulana, mis criados, se ajuste su quenta, y se les pague lo que se les debiere; y demàs dello, se les dè lutos de mi hazienda.

A Fulana, mi criada, se le conserve por todos los dias de su vida la racion, y quitacion, que ha gozado, y goza en mi servicio, y se le dè vn tercio adelantado siempre, no obstante, que no viva con mis herederos, ni sirva à ninguno dellos.

Declaro, que debo à F. tales cantidades, por tal razon, paguensele de mis bienes.

Declaro, que F. me es deudor de tales cantidades, por tal causa, cobrense dèl.

Al tiempo, que contraxe matrimonio con F. mi legitima muger, traxo à mi poder en dote tanta cantidad en bienes apreciados, y Yo le mandè por via de donacion en arras tanto.: y porque no se hizo escritura del dicho dote, y donacion, para descargo de mi conciencia lo declaro assi, y mando se le paguen de mis bienes; y juro à Dios, y à vna Cruz voluntariamente, que es cierto, que recibi el dicho dote, y le mandè las arras.

Iten, quando casè con la dicha mi muger, traxe por capital, y propios bienes mios, tal cantidad, de que passò escritura ante F. Escrivano.

Declaro, que tengo por mis hijos legitimos, y de la dicha F. mi legitima muger, avidos durante nuestro matrimonio, à F. F. y F. mis tres hijos.

Declaro, que tengo por mi hijo natural à F. que le huve en muger ſoltera, y yo lo era; de forma, que quando le huvimos, podiamos caſar legitimamente ſin diſpenſacion, ni teniamos impedimento, que eſtorvaſſe el que ſe pudieſſe contraer, aſsi quando fuè concebido, como quando naciò dicho mi hijo.

Declaro, que quando caſaron dichos mis hijos legitimos, llevaron en dote tantas cantidades, de que paſſaron eſcrituras ante F. Eſcrivano; y aunque yo, y la dicha mi muger dimos los dotes; ſe entiende, y declara, y fuè trato, que la ſuſodicha ſolo concurriò en quanto à lo que le puede tocar de bienes gananciales, ſin que ſe quente en ſu dote, y arras, porque eſto lo ha de aver enteramente.

Mando à F. mi hermano, y à ſus hijos, y nietos, en la forma que ſerà declarada, aunque el dicho mi hermano, y ſus hijos no me ſobrevivan, vna haza de tierra de tantas fanegas en tal parte, para que el dicho mi hermano la goze, y poſſea por los dias de ſu vida, ſin poderla vender èl, ni ſus hijos, ni en otra forma enagenarla haſta el nieto, que ſerà dicho, à quien le ha de quedar libre; y deſpues de la vida del dicho mi hermano, ſuceda en dicha haza (por vſufructo no mas) ſu hijo mayor varõ legitimo: y deſpues de ſus dias, ſuceda el hijo mayor legitimo del dicho mi ſobrino; y à falta de varon, ſuceda la hija mayor: y qualquiera de los nietos de el dicho mi hermano, que aſsi ſucedieren, puedan luego vender dichas tierras à ſu voluntad, ſin dar parte à los demàs ſus hermanos, ni à otra perſona. Y ſi el dicho mi hermano, al tiempo de mi fallecimiento, no tuviere hijo varon legitimo; y aunque lo tenga, y aya ſucedido el tal mi ſobrino, en caſo de morir ſin ſuceſsion, y ſin otro hermano varon, ſuceda la hija mayor legitima del dicho mi hermano, y ſu hijo, ò hija mayor, prefiriendoſe el varon, aunque ſea menor en edad, y aunque ſu madre no aya llegado à ſuceder, y por eſta orden ſe entienda en los demàs hermanos, en caſo de no dexar la hija mayor ſuceſsion; y el nieto, ò nieta del dicho mi hermano, por la via de hembra, diſponga de la dicha haza, à ſu voluntad,





como coſa libre, ſin dar parte à hermanos, ni à otra perſona: y ſi el dicho mi hermano no dexare hijos legitimos, ù los que dexare varones, ò hembras, no dexaren hijo, ò hija, que ſobrevivan à ſus padres, para poder ſuceder en la propiedad de dicha haza, eſta buelva à mis herederos, y à ſu deſcendencia legitima, excluyendo, como excluyo, à ſus herederos eſtraños; y los que de mi deſcendencia legitima huviere à la ſazon vivos, aſsi hijos, como nietos, y otros deſcendientes legitimos, partan entre sì dicha haza, repreſentando para las partes, cada vno la cabeça de ſus aſcendientes, llevando las porciones, reſpecto de la cercania à mi in ſtirpe, y no in capita.

Mando à F. mi hijo natural, el quinto de mi hazienda, titulos, derechos, y acciones, que es lo que conforme à derecho puedo diſponer, y dèl ſe ſaquen el funeral, mandas, y demàs coſas que le pertenezcan.

Fundo, erijo, y levanto vna Capellania, que ſe ſirva perpetuamente en tal Igleſia, y Altar, donde ſe han de dezir las Miſſas, y no en otra parte; y para bienes, y dote della, deſde luego ſeñalo tales poſſeſsiones, las quales no ſe han de poder vender, ni en otra forma enagenar en ningun tiempo: y nombro por Capellan primero deſta Capellania à F. mi ſobrino: y deſpues dèl, ſean Capellanes los hijos, y deſcendientes legitimos de F. mi hijo, prefiriendoſe los que fueren deſcendientes de los hijos varones del dicho mi hijo, à los que deſcendieren de las hijas dèl; y entre ellos ſe prefieran las lineas de los hijos mayores del dicho mi hijo, à los que deſcendieren de los menores hijos; y en la forma declarada, y no en otra ſe prefieran, aviendo dos, ù mas en igual grado, el que fuere de mas edad, ſin atender à virtud, letras, grados, ni ordenes, ni otras razones.

Y à falta de la deſcendencia del dicho mi hijo, ſean Capellanes los hijos, y deſcendientes legitimos de F. mi hijo, en la forma, con las repreſentaciones, y como và declarado en las lineas, y deſcendencia del dicho mi hijo primeramente llamados: y à falta de deſcendientes de dicho mi hijo, cuya linea es en ſegundo grado llama-

da, ſuceda la linea de F. mi hijo, en la miſma forma, que las lineas del primero, y ſegundo llamamiento, y con las repreſentaciones, y atendencias declaradas en la primer linea, cuyas calidades, y diſpoſicion ſigue en todo, y por todo la ſegunda, y eſta.

Y reſpecto de que no aviendo en la primer linea perſona que pueda obtener eſta Capellania, deben, y han de ſuceder los de la ſegunda linea: y no aviendola en la ſegunda, han de ſuceder los de la tercera todas las vezes que ſe ofrezca, con las repreſentaciones, y en la forma que và declarado; no por eſto ha de ſer viſto perder ſu derecho los de la primera, y ſegunda linea, porque ha de bolver à ellos la ſucceſsion, y llamamientos de eſta Capellania por ſu orden, como yà expreſſado, todas las vezes que ſuceda el caſo de paſſar de vna linea à otra, por falta de perſona, que pueda ſer Capellan: y à falta de la ſucceſsion legitima de los dichos mis tres hijos, ò de no aver en ſus deſcendientes quien pueda ſer Capellan, lo ſean los parientes mios, y de la dicha mi muger mas cercanos; con advertencia, que aunque aya ſalido el nombramiento, y ſucceſsion de eſta Capellania de la deſcendencia de los dichos mis tres hijos vna, ò mas vezes, por falta de no aver perſona de ellas, que ſea Capellan, ha de bolver à ellas, todas las vezes que ſuceda, y aya quien lo pueda ſer; y en la ſucceſsion de los parientes mios, y de la dicha mi muger, ſe ha de entender, y es mi voluntad, que ande eſta Capellania alternativamente vn Capellan de mis parientes, que ha de ſer el primero, llegado el caſo, y otro de los de mi muger, y eſtos ſean los mas cercanos à noſotros, ſin atender à lineas de varones, y hembras, ni mayorias, y ſin hazer diſtincion en ellas: y ſi ſucediere aver dos, ò mas en igual grado, y cercania de parenteſco con noſotros, entonces ſe prefiera el que fuere de mas edad, ſin otra atendencia, ni atencion; y porque de edad de veinte y ſeis años han de tener, y les pongo obligacion à todos quantos Capellanes fueren deſta, que no ſean deſcendientes de los dichos mis tres hijos, à eſtàr ordenados de Miſſa, es mi voluntad, que en los parientes mios, y de mi muger, lle-

ga-



gado el caſo de aver dos, ò mas en vn grado, no les obſte, ni embarace à los de mas edad el ſer de mas de veinte y ſeis años, y no eſtàr ordenados de Miſſa, ni de otra ninguna orden; con tal, que deſpues de quatro años, contados deſde el dia en que ſe les haga la colacion de eſta Capellania, ſe ayan ordenado de Miſſa, porque no lo cumpliendo, ha de paſſar al ſiguiente en grado: y los Capellanes, que no fueren deſcendientes de mis hijos, ò parientes mios, y de mi muger, preciſamente han de ſer Sacerdotes al tiempo de ſer preſentados, y no de otra forma; y entre mis parientes, y de mi muger, ha de aver igualdad de nombramientos, tantos Capellanes de vn linage, como del otro; y porque no aviendo perſona, que pueda ſer Capellan en el vno, lo ha de ſer del otro, es mi voluntad, que ſi de vn linage huviere avido dos, ò mas Capellanes conſecutiva, ò interpoladamente, ſean del otro otros tantos conſecutivamente, ſi los huviere, ò interpoladamente haſta igualarſe en numero de Capellanes: y à falta de parientes mios, y de mi muger, ſean Capellanes los que al Patrono, que por aquel tiempo fuere, nombrare, con tal, que ſean Sacerdotes, y no de otra forma: y los deſcendientes varones, de los dichos mis tres hijos, han de ſuceder en eſta Capellania luego que nazcan; y en el interin que tienen edad para recibir la colacion de ella, ha de ſer à cargo del Patron el cobrar la renta de los bienes deſta Capellania, y hazer dezir las Miſſas de ſu encargo en la dicha Igleſia, y Altar (y no en otra parte) por qualquier Sacerdote, y darles la limoſna acoſtumbrada, y hazer los pagos de ſubſidio eſcuſado, derechos de viſita, y otros que ſe deban; y lo que ſobrare de la renta deſta Capellania, deſpues de dada la limoſna de Miſſas, y hechos los demàs gaſtos, ſe ha de entregar para alimentos del menor, que tuviere derecho de ſuceder en eſta Capellania; el qual, en teniendo edad, ſe ha de ordenar, y recibir la colacion: y paſſado el tiempo en que eſto ſe pueda hazer, no ſe aviendo ordenado, y pedido la colacion, ſiendo primero requerido, y citado para ello, paſſe al ſiguiente en grado, y cumplan los deſcendientes de mis tres hijos

con

con hazer dezir las Missas: y los demàs Capellanes, que no fueren mis parientes, ù de mi muger, cumplan con hazerlas dezir hasta tener veinte y seis años, ù quatro años despues, en el caso que và declarado, y despues las han de dezir ellos, y no otros: y los que no fueren mis descendientes, ò parientes mios, ù de mi muger, estos no pueden cumplir, sino es diziendolas ellos por sus personas; y à todos los Capellanes, que fueren desta Capellania, les pongo obligacion de dezir, ò hazer dezir, en la forma que es declarado, vna Missa cada semana perpetuamente en la Iglesia, y Altar señalado, y en fin de cada año vna Missa cantada con Diacono, y Subdiacono, todas por mi anima, y de mis padres, abuelos, y personas à quien puedo tener algun cargo, y los Capellanes perciban la renta de esta Capellania, y cumplan sus obligaciones: y lo mismo hagan sus Patronos, durante la menor edad de los descendientes de mis hijos, que deban, segun sus grados, suceder.

Y nombro por Patrono desta Capellania à F. mi hijo, y à sus descendientes legitimos, varones, y hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque sea de mas edad: y los que fueren descendientes de varones, por su orden, y mayoria, à los descendientes de hembras: y à falta de la sucesion de mi hijo, suceda en este Patronato otro hijo mio, y sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, en la misma forma que và declarado en el primer nombramiento de Patrono.

Y à falta de la sucesion de mis dos hijos, suceda en este Patronato F. otro mi hijo, y sus hijos, y descendientes legitimos, varones, y hembras, en la misma conformidad que el primero, y segundo nombramiento de Patronos: y à falta de la descendiencia de mis tres hijos, sea Patrono el Prior, que es, ò fuere de la dicha Iglesia, y los que le sucedieren perpetuamente; y no obste à los Capellanes, descendientes de mis tres hijos, el que concurra en ellos el Patronato desta Capellania, ò que siendo Patrono suceda en la Capellania como Capellan, respecto que no sucedan por su nombramiento, sino es por



por el mio; y bastarà que ellos declaren, que suceden por esta razon, y conste se les pueda, y deba hazer colacion desta Capellania, tocandoles por el parentesco, y en la forma que aqui và dispuesto: y suplico al Señor Arçobispo, ò su Vicario, que despues de mis dias ayan por fundada esta Capellania, con las condiciones, y declaraciones, llamamientos, y nombramientos aqui expressados; y que todo se cumpla, y execute, sin alterarlo en cosa alguna, porque de innovar en cosa de las aqui dispuestas, desde luego sea ninguna esta fundacion, como si no se huviera hecho; y debaxo de esta condicion, y no en otra forma, queden los dichos bienes por de Capellania, donde no queden libres, y sin gravamen à mis herederos: y aprobandose en todo, y por todo esta fundacion, se siente en los libros de visita, para la quenta que de su cumplimiento se debe tener, y se haga en los Capellanes las colaciones, con las obligaciones, y en la forma que và declarado.

Vsando de la facultad, que por ley destos Reynos me es concedida, de poder mejorar à qualesquiera de mis hijos, y ponerles los vinculos, condiciones, y gravamenes que me pareciere, quiero hazer mejora del tercio de mi hazienda, por via de vinculo perpetuo; con tal, que qualquiera de mis hijos, que aya de ser el primer llamado, y su linea, y descendencia, aya de agregar la legitima, que de mi ha de aver, à esta mejora, y vinculo, prefiriendose para esto el mayor, si lo quisiere aceptar con este cargo, y en su defecto el segundo; y no queriendo aceptar, en el tercer hijo: y si este no quisiere agregar su legitima, esta mejora, y vinculo sea ninguna, como si no se huviera hecho; por lo qual en la via, y forma que aya lugar de derecho, y debaxo de las dichas condiciones referidas mejoro en el tercio de mis bienes, y hazienda, raizes, muebles, y semovientes, titulos, derechos, y acciones, que tuvieren, y quedaren al tiempo de mi muerte, à F. mi hijo mayor legitimo, por via de vinculo; y para que los bienes del dicho tercio esten perpetuamẽte vinculados, juntamẽte con los que le tocaren al dicho mi hijo de mi legitima, que ha de agregar por escritura pu-

publica irrevocable à este vinculo, debaxo de las condiciones, llamamientos, y disposiciones, que aqui seràn declaradas, sin poder poner condicion, llamamiento, disposicion, ni aun declaracion en cosa alguna mas que renunciar su legitima, y agregarla à esta fundacion con las calidades della, sin otra cosa; y aceptandolo assi, suceda en primer lugar mi hijo mayor, y su descendencia legitima, hasta que se fenezca: y para aceptar esta mejora, y vinculo, tenga de termino quinze dias, contados desde el dia de mi fallecimiento: y passado este termino, y no aviendola aceptado, y hecho la renunciacion, y agregacion, mejoro, y llamo à la sucession deste vinculo de tercio à F. mi hijo segundo, y à su descendencia legitima en primer lugar, con la misma calidad de vinculo, y agregar su legitima, que de mi ha de aver: y para aceptar, y hazer la agregacion, tenga, y le doy de termino quinze dias, que corran despues de aver cumplido los quinze dias despues de mi muerte: y passados dichos quinze dias, y no aviendo aceptado, y agregado su legitima à este vinculo, la dicha mejora de tercio, se entienda en mi hijo tercero, y vltimo en primer lugar, y en su descendencia legitima, con la misma calidad de agregar à esta mejora, y vinculo su legitima, que de mi ha de aver; y para esto tenga termino de quinze dias, contados desde que se cumplen los quinze, concedidos à mi segundo hijo, que vendràn à ser quarenta y cinco dias despues de mi muerte: y passados estos quarenta y cinco dias, sin aver aceptado, y hecho la agregacion cada vno en el termino, que le và señalado, esta mejora es de ningun valor, y efecto: y aceptando mi hijo mayor, ha de ser primer sucessor de esta mejora, y su legitima vinculada, y su descendencia: y despues de ella, suceda mi hijo segundo, y su descendencia legitima: y à falta de ella, mi hijo tercero, y su descendencia: y no aceptando mi hijo mayor, aceptando el segundo, este sea el primer sucessor, y toda su descendencia legitima: y acabada, suceda mi hijo mayor, y su descendencia legitima en segundo lugar: y en tercero, el vltimo, y la suya: y no aceptando mi hijo mayor, ni el segundo, aceptando el





tercero, este sea el primer sucessor deste vinculo, y su descendencia: y acabada esta, suceda mi hijo mayor, y la suya: y despues della, mi hijo segundo, y la suya en tercer lugar: y los dichos mis hijos, y sus descendencias, assi de varones, como hembras, por la orden, y forma, que es declarada; y todos los demàs, que fueren llamados, y sus descendencias, han de suceder, aunque los padres, ù otros ascendientes mueran sin llegar à gozar, y posseer este vinculo, prefiriendo por la forma, y orden de suceder mis tres hijos, y sus descendientes en los lugares, y como và declarado, el nieto mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque la hembra sea de mas edad, en tal forma, y con tal exemplo, que si mi hijo, el que primero sucediere en este vinculo tuviere dos hijos, vno varon, y la otra hembra, ha de suceder el varon, aunque sea de menos edad, y todos sus hijos, y hijas, y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque la hembra sea de mas edad, sin que por esto sea, ni se entienda, que los varones de otra linea, que la por donde và la derecha sucession, ayan de preferir por mayores à los varones de la linea derecha que và sucediendo, aunque sean menores; ni tampoco, que ningun varon de otra linea, que la por donde và la sucession, aya de preferir à la hembra, respecto de que esta prelacion del varon à la hembra, se entiende solo entre varones, y hembras, descendientes de los posseedores, que por ser hermanos se hallan en vn mismo grado; y en esto habla, y se entiende la dicha prelacion: y acabandose la dicha descendencia de varones del nieto varon, que para exemplo sea puesto por segundo sucessor de este vinculo, suceda la descendencia de la hija del primer posseedor, y su descendencia, hasta que della no queden varones, ni hembras: y si mas hijos tuviere, sucedan por su orden, y sus descendencias, en la forma que es declarada: y acabada en el todo la sucession del dicho mi hijo, que primero aya de suceder, suceda mi hijo, que en segundo grado es llamado, y su descendencia de varones, y hembras, como es expressado en la descendencia del primero de mis hijos: y à falta de la descenden-

cia del segundo hijo llamado, suceda el tercero, y su descendencia de varones, y hembras en la misma forma: y acabada, suceda mi hijo natural, y sus descendientes, por la misma orden: y acabada la descendencia de mi hijo natural, atento à que no tengo padres, ni otros ascendientes, llamo à esta sucesion à F. mi vnico hermano legitimo, y à toda su descendencia en la misma forma: y fenecida esta, porque no tengo otros parientes dentro del quarto grado, todos los bienes deste vinculo de tercio, y legitima, que se ha de agregar, todavia queden inenagenables, y sirvan, y sean sus frutos, y rentas para casamiento de donzellas pobres, y huerfanas de padre, y madre, y cada año se case vna, dandole para su dote todo quanto importare la renta deste vinculo, y la que à la sazon se le huviere agregado; de forma que cada dote sea de la renta de vn año, excepto tanta cantidad, que ha de aver al año el Prior de la Parroquia de la Madre de Dios desta Villa, que por tiempo fuere, perpetuamente, por la obligacion de nombrar las donzellas huerfanas, que han de ser precisamente nacidas en esta Villa, y no fuera de la: y si algun año no huviere huerfana de padre, y madre, se pueda aplicar la renta de aquel año à huerfana de padre, ò madre, prefiriendose las huerfanas de madre à las de padre: y en el año, que la huerfana fuere nombrada, precisamente se ha de casar, y han de recibir el dote, ò el nombramiento, que quiero sirva de poder en causa propria para cobrar la renta de aquel año, y con èl han de otorgar carta de pago marido, y muger, constituyendose la dote: y el tal Prior, en el interin que la huerfana se casare, ha de percibir las rentas, y de su mano les ha de entregar lo que huviere recibido, y notarlo en el nombramiento para que conste: y en el año en que fuere nombrada, se ha de casar; y no casandose en dicho año, nombre otra con las mismas calidades, para que se case el año siguiente con la renta del antecedente que vacò, y esta orden se tenga siempre: y no prohibo, que la que no casò en el año de su nombramiento pueda bolver à ser nombrada otra, ù otras vezes; con tal, que siempre passe año de hueco, por-

por-



porque precisamente prohibo, que sea en el siguiente; y en el nombramiento se ha dezir para que año se nombra, y no se han de poder hazer mas nombramientos, que para vn año, y el siguiente, y todos se han de hazer el primer dia del año para aquel año: y si aquel dia quisiere hazerlo para el siguiente, ha de poder, y dicho dia ha de nombrar para la renta del año, ù años antecedentes, que huvieren vacado: y lo que en otro dia se nombrare, ò mas nombramientos que se hizieren, sean ningunos; y el Prior que à ello contraviniere, ha de ser suspendido deste cargo, y passe al Prior de la Parroquia de San Bartolomè desta Villa; y esta suspension no se entienda con el oficio, sino con la persona, que aviendo nuevo Prior en la Parroquia de la Madre de Dios, ha de residir en èl la jurisdicion de nombrar, y cobrar; y los Juezes Eclesiasticos han de tomar quentas de lo referido; y sobre nombrar las huerfanas mas necessitadas, honestas, y recogidas, encargo la conciencia à los Priores.

Y en virtud de la facultad, que por leyes destos Reynos se me concede, señalo para este tercio de mejora, y vinculo, tales juros, censos, y possessiones, por los aprecios que dellos se hizieren: y si no bastaren para cumplir el tercio, se cumpla de los demàs bienes rayzes, que yo dexare: y si los bienes señalados importaren mas que el tercio, ruego à mis herederos tengan por bien se compense en todo, ò la parte que alcançare la legitima, que de vno de mis hijos se ha de agregar à esta fundacion, la qual hago con las condiciones siguientes.

Primeramente, con condicion, que todos los sucessores en este vinculo, assi varones, como hembras, han de ser legitimos de legitimo matrimonio nacidos, ò legitimados por subsequente matrimonio, aunque el matrimonio se siga despues de estàr en la possession el padre, ò al tiempo de su muerte, con tanto, que sean concebidos, y nacidos en tiempo, que por el siguiente matrimonio puedan ser legitimos, y no en otra forma; y no han de poder suceder los legitimados por su Santidad, ò el Rey, ò Principe jurado, aunque sea expressamente para suceder en este vinculo; aunque la ilegitimidad,

P2 que

que ſe diſpenſare, y legitimare, ſea de naturales, porque ſolo ha de ſuceder el dicho mi hijo natural, y no otro alguno, que no ſea nacido de legitimo matrimonio, ò legitimado por ſubſequente, en la forma que es declarado.

Iten, con condicion, que los bienes deſta mejora, aſsi ſeñalados, como los que ſe ſeñalaren, y agregaren por legitima de vno de mis hijos, ò los bienes, que adelante ſe agregaren por qualquier titulo à eſta fundacion, han de ſer perpetuamente vinculados, inenagenables, indiviſibles, impreſcriptibles, y ſugetos à reſtitucion, y que ſiempre ſe entienda reſidir en mi perſona, y por la repreſentacion en eſte vinculo el dominio, y ſeñorio de todos ellos; ni ſe han de poder partir, ni dividir, ſino que ſiempre anden juntos, y incorporados en vn ſolo poſſeedor; y no ſe han de poder renunciar, ceder, donar, vender, trocar, cambiar, ni en otra ninguna forma, ni modo enagenar, ni obligar, hipotecar, expreſſa, tacita, ni generalmente, ni imponer en ellos cenſo, ni darlos al perpetuo, ni de por vida, ni por otro tiempo, ni empeñarlos en todo, ò en parte, ni arrendarlos todos, ò parte por mas tiempo de cinco años, ni ceder ſu renta por mas tiempo, ni darlos en adminiſtracion por mas: de forma, que haſta paſſar dichos cinco años no ſe han de poder arrendar, ni hazer ceſsion en cauſa propia, ni dar en adminiſtracion; y todo, ò parte de lo que và prohibido, no ſe ha de poder hazer, aunque ſea por cauſa de dote, arras, alimentos, obras pias, ò por redimir de cautiverio al poſſeedor, ò ſus hijos, ò por contracto hecho con la Camara Apoſtolica, ò Fiſco Real, ò por concedida vtilidad deſte vinculo, ò ſus bienes; ni tampoco ſe ha de poder mudar eſta diſpoſicion, ni convertirſe en otro efecto, que el declarado, aunque ſea con conſentimiento del poſſeedor, y de quantos intereſſados pueda aver: y aunque de propio motu ſe concedan Bulas de ſu Santidad, y proviſiones, y Cedulas Reales; y aunque ſean para defenſa de la cauſa publica, todavia es mi voluntad que no ſe pueda ir contra lo aqui diſpueſto directa, ò indirectamente; y qualquiera de los poſſeedores, que fueren contra todo, ò parte de lo en eſta condicion contenida,

ò



ò pidieren las tales Bulas, ò Cedulas Reales, ò intentaren vſar de ellas, ſiendo concedidas de propio motu, deſde luego les excluyo de eſta ſuceſsion, y llamamientos: y aunque ayan ſucedido, pierdan la poſſeſsion, y paſſe al ſiguiente en grado, demàs de que qualquiera coſa que ſe aya fecho, ſea de ningun valor, y efecto: y pongo en conſideracion de conciencia à los Señores del Conſejo Real, y de la Camara de ſu Mageſtad, y à otro qualquier Tribunal adonde ſe ſuplicare, para la facultad para enagenar, ò cenſuar, ò hazer en todo, ò parte contra lo contenido en eſta condicion, no la concedan; y ſi todavia ſe concediere, demàs de el defecto que tendrà para ello, lo tengan tambien de la obrepcion, y ſubrepcion; mayormente ſino conſtare averſe hecho relacion à la letra de eſta condicion, aunque ſe haga de la ſubſtancia della.

Y porque mi animo es, que no ſuceda en eſte vinculo ningun hombre, ni muger, que no pueda ſer caſado, pongo por expreſſa condicion, que no ſuceda en eſte vinculo, ſu agregado, y demàs coſas, que por tiempo ſe le aumentare, ningun Religioſo, ni Religioſa, de qualquier Religion que ſea, que aya hecho profeſsion, excepto los Clerigos Regulares de la Compañia de Jeſvs, que huvieren hecho los votos, que acoſtumbran al ſegundo año de ſu entrada; con tal, que no ayan hecho la legitima profeſsion, que hazen à los diez y ſiete años de ſu entrada, y treinta y tres de ſu edad.

Iten, tambien excluyo à todos los Clerigos, ordenados de Epiſtola, y demàs Ordenes adelante; y à los Cavalleros de la Orden de San Juan; que conforme à ſus Eſtatutos no pueden ſer caſados: mas ſi qualquiera de los excluidos, aviendo ſido antes caſado legitimamente, huviere tenido hijos legitimos de legitimo matrimonio, nacidos, ò legitimados por ſubſequente matrimonio, eſtos hijos, y ſus deſcendientes ſucedan; y ſi los dichos Religioſos, Religioſas, Clerigos, ò Cavalleros de San Juan, por nulidad de profeſsion, ò por particular diſpenſacion de ſu Santidad, ſe caſaren legitimamente, como lo manda nueſtra Santa Madre Igleſia Romana, y con efecto fueren caſados, ò huvieren contrahido matrimonio le-

gi-

gitimo, deſpues de aver tenido los dichos impedimentos, han de ſuceder en eſte vinculo, y han de ſer reſtituidos, y reintegrados ellos, y ſus lineas, y decendientes legitimos: y qualquiera que eſtè en la poſſeſsion ha de ſer quitado de ella, como ſino la huviera obtenido, en tal grado, que ſe tenga por detentor, y no por legitimo poſſeedor.

Iten, quiero que no les obſte para ſuceder en eſte vinculo, y ſus agregados el ſer mudos, locos, ò deſmemoriados, porque no es mi animo excluirlos.

Iten, con condicion, que todos los poſſeedores de eſte Vinculo, cada vno en ſu tiempo, han de ſer obligados; y les pongo preciſa obligacion (aunque tengan hijos, y deſcendientes) de dar à vno de ſus hermanos el varon inmediato: y no aviendo varon, à la hembra inmediata, à vno ſolo, aunque ſean muchos, por via de alimentos, la dezima parte de la renta deſte vinculo, aſsi de la que ha de tener por eſta mejora, como de la legitima de vno de mis hijos, ò lo mas, que por qualquier titulo, ò cauſa ſe aumentare: y eſto ſe entiende por la vida de el poſſeedor no mas en cada año, porque el ſuceſſor tendrà la miſma obligacion à ſus hermanos en la forma referida: y en caſo, que no los tenga el ſuceſſor, no ha de ceſſar eſta obligacion de alimentos, y ha de durar por los dias de la vida del tal, que ſe empezò à alimentar, y no en otra forma, aunque los alimentados tengan hijos legitimos, y el ſuceſſor no los tenga, ni otros hermanos à quien alimentar.

Y porque el animo, que he tenido en hazer eſte vinculo, ha ſido para que ſe conſerve la memoria de mi linage; y que los ſuceſſores, que la han de repreſentar, tengan caudal con que decentemente vivir, ſin hazer coſa indigna, les pongo en conſideracion la obligacion, que tienen à ſocorrer à ſus parientes en la parte que pudieren; y en particular à poner en eſtado decente, y conforme à ſu calidad, à ſus hermanas, pues de eſto ſe les ſeguirà gran merito para con Dios, y para con el mundo eſtimacion, ſin que por eſto ſea viſto, que yo les pongo gravamen, ni obligacion à que lo hagan, porque ſolo es

por



por via de conſejo; porque como el credito, ù deſeſtimacion, que dello reſultare, ha de ſer para ellos, ſin duda es el mayor gravamen, que à los Nobles ſe puede poner, acordarles eſta obligacion.

Iten, con condicion, que todos los ſuceſſores en eſte vinculo, aſsi varones, como hembras, han de ſer obligados à caſar con perſonas Nobles, y Chriſtianos Viejos, de limpia caſta, y generacion, no deſcendientes de Negros, Mulatos, y Eſclavos, ni que eſtèn infamados con ningun genero de infamia, ni deſcendientes de Moros, Judios, ni recien convertidos à nueſtra Santa Fè Catolica, ni caſtigados por el Santo Oficio, ni otro Tribunal, y Juſticia publica, ni ſecretamente, por donde eſtèn infamados; y tal es mi voluntad, ſean ellos, y ſus paſſados, que no ayan ſeguido ninguna Seta, y opinion, condenada por la Santa, y Catholica Romana Igleſia; y que como limpios, y libres de todos los dichos defectos, puedan obtener Abitos de todas las Ordenes Militares de eſtatuto de Nobleza, ſin ninguna diſpenſaciõ, y ſuplimiento, y Colegiaturas, oficios, y miniſterios de el Santo Oficio de la Inquiſicion, Canongias, y todas las demàs coſas, que tienen eſtatuto de limpieza; de forma, que en ellos concurra Nobleza, y limpieza todo junto, y no ſeparadamente: y qualquiera que no caſarè, y fuere deſtas calidades, no pueda ſuceder en eſte vinculo, ni ſu deſcendencia, aunque alegue ignorancia, menor edad, ò que eſtavan caſados antes de llegar el caſo de ſuceder, que ninguna coſa deſtas, ni otra que aleguen, no les ha de valer; y aun eſtando en la poſſeſsion, cometiendo algun delito por donde no puedan tener actos de Nobleza, ò limpieza, los excluyo, y à ſus deſcendencias, como ſino fueran llamados, ni huvieran ſucedido.

Iten, con condicion, que todas las mugeres que ſucedieren en eſte vinculo, no ſiendo caſadas al tiempo de transferirſe en ellas la poſſeſsion; y aviendoſe de caſar, ſean obligadas à caſar con el deſcendiente, ò pariente mio, que à la ſazon huviere, que ſea el mas propinquo à ſuceder en eſte vinculo, ſegun la orden de la ſuceſsion, y llamamientos, que và hecha; y que eſtos grados de cer-

ca-

cania à la sucession, han de ser preferidos con tal declaracion, que si con la sucessora estuvieren alguno, ò algunos en quarto grado de parentesco, ò tuvieren otro impedimento por donde no puedan casar sin dispensacion con estos, aunque estèn en mejor grado, no es mi animo, ni intencion obligar à que se casen; mas si ellos voluntariamente quisieren casarse, y ganaren dispensacion, se puedan casar, supuesto que prefieren à los demàs; y con mis descedientes, y parientes, que no tengan parentesco, ni otro impedimento dispensable, se entienda la obligacion, en la forma que es declarada; con tal, què qualquiera que se aya de casar con las dichas sucessoras, concurran en èl las calidades de Nobleza, y limpieza, y requisitos, que se contienen en la condicion antes desta; y qualquiera que contraviniere à esta condicion, ò à la antecedente en todo, ò en alguna parte, no suceda en este vinculo, ni su descendencia: y declaro, que no es mi voluntad obligar à las sucessoras à que se casen no queriendo ellas, pues viviendo en perpetua castidad no vàn contra esta condicion.

Iten, con condicion, que todos los posseedores deste vinculo, assi varones, como hembras, y los que casaren con ellas, han de tener obligacion perpetuamente à llamarse de mi apellido de tal, despues del nombre, y primero, que otro ningun apellido, llamandoselo, y firmandoselo publica, y secretamente en actos judiciales, y extrajudiciales, sin poder usar de otro apellido primero, ni consentir se le llamen; y han de poner mis Armas, que son tales, en sus escudos, y edificios en primer lugar preheminente, en quarteles altos derechos: y no haziendolo assi, con una vez que contravengan à todo, ò qualquier parte, los excluyo desta sucession, y passe al siguiente en grado, sin que les pueda escusar el tener otro, ù otros vinculos, ò mayorazgos de apellido, y Armas en primer lugar, pues por el mismo caso los excluyo, respecto de la incompatibilidad.

Iten, con condicion, que los bienes deste vinculo, assi los señalados, como los que se agregaren por la legitima; y para el cumplimiento dellos, ù otros que adelante se



se pertenezcan por qualesquier razon; ni tampoco los frutos dellos, por la vida del posseedor, no se han de poder perder, ni confiscar por ningun delito, que el posseedor, ò posseedores cometan, aunque sea de heregia, y crimen Læse Maiestatis humana, de qualesquier especie que sean, ni por el pecado nefando, incendario, ni por otro alguno, en que por Leyes, y Pragmaticas destos Reynos se dispone, que los bienes de los que los cometieren se confisquen en todo, ò parte; ò que por Leyes, y Pragmaticas, que adelante se hizieren, se condene en ellos; ni tampoco se pueda retener la renta deste vinculo por embargo, ni para pagar condenacion, que por dichos delitos se imponga al posseedor, ò posseedores, respecto que yo los llamo por el tiempo, que no pensaren cometer, ni cometan dichos delitos, ò alguno dellos; y desde luego los excluyo, y he por excluidos tres dias antes que los cometan, ò intentaren cometer, como si no huvieran nacido en tal grado; que quanto huvieren posseìdo dichos bienes, y rentas deste vinculo, se entienda aver sido mera detencion, y ocupacion de hecho, porque el señorio, y propiedad se ha de entender aver estado, y residido en mi persona, representada en este vinculo, y la possession averse transferido, ipso iure, en el inmediato sucessor, y por esto no es mi intencion excluir de la sucession à los descendientes de los tales delinquentes, que no huvieren participado, y sido complices en el delito, y crimen, siendo tales los descendientes en quien no se derive la macula contraìda por sus padres, y ascendientes; porque siendo lo contrario, tambien los excluyo.

Iten, con condicion, que si alguno cometiere contra su padre, ò abuelo alguna de las cosas, porque conforme à derecho los puedan hesheredar, les doy tal facultad à los tales ascendientes, que los puedan desheredar de la sucession en este vinculo, y passarla al siguiente en grado; con tal, que no se excluyan à sus descendientes legitimos de los excluidos; y la causa, ò causas de desheredacion, han de ser expressadas, y probadas por èl, ò por el siguiente en grado; y esta privacion, y desheredacion

sea de tal efecto, como si yo los excluyera desta sucession, porque desde luego los excluyo.

Iten, con condicion, que en qualquier tiempo que los juros, y censos, que dexo para esta fundacion, y lo que adelante por qualquier caso se le agregaren, se ayan de redimir, ningun posseedor deste vinculo, ni persona por èl nombrada, aunque sea por su quenta, y riesgo, no han de poder recibir los principales, ni ser depositarios de ellos, porque estos se han de depositar con intervencion de la justicia en el Depositario general: y no lo aviendo, en la persona que la justicia, ù la persona que hiziere la redencion nombrare por su quenta, y riesgo, y con autoridad judicial se han de bolver à imponer, ò emplear en bienes rayzes, con informacion de vtilidad, y el posseedor sea obligado à hazer pregonar todos los dias la dicha imposicion, y empleo; y la que en otra forma se hiziere sea ninguna, y no pare perjuyzio à esta fundacion.

Iten, con condicion, que todos los posseedores deste vinculo, cada vno en su tiempo, ha de ser obligado quarenta dias despues de aver tomado la possession, y hazer inventario juridico ante Escrivano, de los bienes de este vinculo, y de las escrituras, y instrumentos de la pertenencia, y legitimacion dellos, el qual se ha de escrivir en Protocolo de escrituras, poniendo por principio, traslado autentico desta fundacion, para que en todo tiempo conste della, y no se puedan perder los papeles, y la memoria deste vinculo, y sus bienes: y para hazer el inventario, passados los quarenta dias, tengan termino otros nueve dias mas: y passados, y no lo aviendo hecho, excluyo al que no lo cumpliere, y passe esta sucession al siguiente en grado, sin otra circunstancia mas, que no constar del inventario: y con los menores de veinte y cinco años, y mayores de catorze varones, y de doze hembras, sea el termino duplicado: y con los menores de dichas edades, se entiendan todos los terminos por seis meses: y passados, no lo aviendo cumplido, quedan excluidos desta sucession.

Iten, con condicion, que en cada año perpetuamente, para siempre jamàs, los posseedores deste vinculo tengan



tengan obligacion à que en el Colegio de la Compañia de Jesus desta Villa, el primer dia de Pasqua de la Navidad de nuestro Señor Jesu Christo, se lea por vn Escrivano esta fundacion; y de lo contrario, passado este dia, incurra el posseedor en pena de cinquenta ducados por cada vn año, que se dexare de leer; y estos cinquenta ducados los aplico para que se gasten en el vestuario de la Sacristia de dicho Colegio de la Compañia, y sea parte para pedirlo, y los cobre por via executiva.

Y porque la experiencia ha mostrado, que de no hazer deslindamiento de las possessiones, y apeo de las casas, por malicia, ù descuydo de los posseedores de los bienes vinculados, algunos que tienen possessiones al alinde, suelen entrar en sus possessiones, ò casas parte de los tales bienes, confundiendo las lindes, y señales con obras nuevas hechas de intento, y queriendo prevenir à este daño, les pongo por condicion à todos los sucessores en este vinculo, que en los mismos terminos, y en la forma, que se contiene en la condicion, que trata del inventario de bienes, y papeles, pidan se hagan los apeos, y deslindes de las possessiones por Labradores inteligentes, y del de las casas, por Maestros de Obras: y estos, demàs del apeo, han de declarar el estado que tuvieren las casas, y demàs possessiones, respecto de que el sucessor, y cada vno en su tiempo, han de ser obligados à no menoscabarlos, y à lo menos dexarlos en el estado, y forma, que los entraron à posseer, y los daños, y menoscabos, que por su culpa, y falta de labor, y de reparo, tuvieren al tiempo de su muerte, ù de la privacion desta sucession, se han de cobrar de sus bienes, y hazienda, y de sus fiadores, con sola la declaracion de los apeadores, y deslindadores, y con ella el sucessor haga las dichas labores, y reparos: y todos los posseedores para esta seguridad, dentro de quarenta dias de como se les dè la possession judicial, ò adquieran la civil, y natural, que se les transfiere por el ministerio de la Ley de Toro, han de ser obligados à dar fiador, lego, llano, y abonado, con hypoteca de bienes rayzes, con aprobacion de la Judicial del lugar adonde estuvieren la mayor

por parte de los bienes deſte vinculo, ò que le diere la poſſeſsion, de que cumpliràn con eſta condicion, y pagaràn lo que ſuere declarado es à ſu cargo de labrar, y reparar, y lo que por ſu culpa, y negligencia ſe menoſcabare; y à cada ſuceſſor ſe le haga cargo de lo que debiò labrar, y reparar del tiempo de ſu anteceſſor; y para eſto ſe entienda la dicha fiança, y hypotecas: y à los que no cumplieren en los terminos referidos, con hazer los apeos, y deſlindes declarados, y dar dicha fiança, les excluyo deſta ſuceſsion, y paſſe al ſiguiente en grado, ademàs del intereſſe, que contra ellos, y ſus bienes ha de aver por las razones dichas.

Iten, con condicion, que todos los que ſucedieren en eſte vinculo, ſiendo varones, y los que caſaren con las poſſeedoras, luego que entren à poſſeer, ſean obligados à hazer pleyto omenage en manos de vn Cavallero Hijodalgo, ſegun fuero, y coſtumbre de Eſpaña, de que guardaràn, y cumpliràn todas las condiciones, penas, poſturas, y modos que vàn declarados en eſta fundacion, y cada vna della de por sì; y que contraviniendo à ellas, ò parte, incurran en las penas de los que quebrantan pleyto omenage; y à que hagan el dicho pleyto omenage puedan ſer apremiados, y en ſu defecto no ſe les ha de dar la poſſeſsion, ò ſe les ha de ſuſpender, eſto demàs de que inviolablemente ſe ha de cumplir lo còtenido en eſta fundacion.

Iten, con condicion expreſſa deſte vinculo, que todas las condiciones, y declaraciones deſta fundacion, ſe han de cumplir, y executar inviolablemente, como ſuenan en ſu ſentido literal, ſin poderſeles dar otra interpretacion, y declaracion, y que todo, y cada coſa ſe tenga por expreſſa condicion, y en eſta, à mayor abundamiento, las doy por repetidas, ſin que ſe pueda dezir, y alegar, que las dichas condiciones, y eſta, ò qualquieſquiera de ellas, fueron rigurosas, y penales, y pueſtas mas por cominacion, que con animo, y voluntad determinada, y afectuoſa de que ſe cumplan, y executen; porque mi voluntad es, que ſe guarden, cumplan, y executen, como en todas, y cada vna ſe contienen; y que en tanto grado

ten-



tengan fuerça, y execucion, que en qualquier caſo, que ſe contravenga à dichas condiciones, ò qualquiera de ellas, en que por ellas, ò por delito, ò incapacidad aya de paſſar la ſuceſsion al ſiguiente en grado, ù ſer excluida aun la deſcendencia de los poſſeedores, es mi voluntad, que à los ſiguientes en grado les competa, y tengan el remedio de tenuta contra los miſmos poſſeedores, y ſus ſuceſſores, y ſe ha de cumplir eſta fundacion, y todo lo en ella declarado: y qualquiera que contra todo, ò parte fuere, por ninguna cauſa, razon, ò pretexto que ſea, ſea excluido, y yo le excluyo de eſta ſuceſsion, y con las dichas condiciones hago eſta fundacion, y vinculo, y agregadoſe à èl la legitima de vno de mis tres hijos, en la forma que es declarado, ſea firme, y perpetuo para ſiempre jamàs: y no haziendoſe la agregacion de la legitima, ſea ninguno, con o ſino ſe huviera hecho.

Por quanto yo tengo en la Igleſia de tal Ciudad vna Capilla, y en ella tengo ſepultura, y me pertenece por tal titulo, es mi voluntad, que para que allì ſe haga bien por mi anima, y de mis padres, abuelos, y deſcendientes, ſe digan perpetuamente tantas Miſſas en cada año, y que mis deſcendientes, y los que ſeràn declarados, tengan la Capilla, y los bienes, que para eſto dexarè ſeñalados, por Patronato Real de legos; por lo qual, en la via, y forma, que conforme à derecho puedo, fundo el dicho Patronato Real de legos, ſin que ſus bienes ſe conviertan en eſpirituales; ni ſe le pueda à èl, ni al Patrono repartir ſubſidio eſcuſado, ni otra coſa à que eſtàn ſujetos los bienes, que no ſon deſta calidad, y ſe juzgan por de Capellania: y deſde luego ſeñalo, y dexo por bienes de eſte Patronato tales poſſeſsiones, las quales perpetuamente, para ſiempre jamàs, han de ſer inenagenables, impartibles, è impreſcriptibles, y han de eſtàr ſiempre vnidos, y vn ſolo poſſeedor tenga, y poſſea la dicha Capellania, y ſepultura, y bienes: y nombro por mi primer Patron à Fulano, y à ſu deſcendencia legitima, aſsi varones, como hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon à la hembra, aunque eſta ſea de mas edad: y deſpues de no aver quedado de eſta deſcendencia varones, ni hembras,

ſus

suceda Fulano, y sus descendientes legitimos, varones, y hembras en la misma forma: y acabada esta descendencia, suceda la de Fulano en la misma forma, sin que por ningun caso pueda suceder persona, que no sea de legitimo matrimonio, nacido, ò legitimado por subsequente matrimonio, y no legitimado de ninguna ilegitimidad, aunque sea de naturales, por su Santidad, ù otro Prelado en su nombre, ni por su Magestad, ò el Principe heredero, à pedimento de parte, ù de propio motu: y acabadas las dichas descendencias, los bienes de este Patronato se vendan en publica almoneda, y todos se gasten en dezir Missas por mi anima, de mis padres, abuelos, y descendientes; la qual dicha venta, y distribucion de Missas se haga por el Prior, que al tiempo fuere de la dicha Iglesia; y los tales Patronos de dicha Capilla, sepultura, y bienes de esta fundacion, tengan obligacion, cada vno en su tiempo, à hazer dezir las dichas tantas Missas cada año, y dar de limosna tanto por cada vna; y lo demàs que sobrare de la renta de dichos bienes, la han de aver para si, para reparar la Capilla, y dar los Ornamentos, que en ella se necessitaren para el servicio del Culto Divino: y nombro por primer Sacerdote, que diga las Missas, à Fulano: y despues de sus dias, los Patronos nombren perpetuamente Sacerdotes que las digan, atendiendo en los nombramientos, que sean de los parientes mios mas cercanos: y en defecto de no averlos, nombre otros, que sean los mas necessitados, todo à su arbitrio: y el nombramiento que vna vez hiziere, no se ha de poder revocar: y la dicha memoria de Missas se ha de escrivir en el libro, ò tabla de memoria de Missas, para que se pueda tomar quenta por qualquier Juez, à quien toque, para reconocer si se cumple, y dizen las Missas; Y los Patronos entre año han de ir socorriendo con la limosna de las Missas al Sacerdote, segun las fuere diziendo; y con el recibo de averlas dicho, y tomado la limosna, se cumpla en la quenta, sin otro requisito; Y sea del cargo de el Patrono el dar dicha quenta: Y porque mi voluntad es, que dichos bienes de este Patronato perpetuamente permanezcan juntos, y en caso de faltar las



las descendencias llamadas, solo se puedan vender para Missas, como lo dexo dispuesto, prohibo para siempre, ò mientras llega el caso de faltar, dichas descendencias, su venta, enagenacion, y division permuta, aunque sea por vtilidad conocida; y el poderse dichos bienes, ò parte, enagenar, arrendar de por vida, acensuar, obligar, è hypotecar expressa, ò tacitamente, ni en otra forma, ni modo, gravar, ni enagenar todos, ni parte, aunque se ganen Bulas de su Santidad, ò Cedulas, y Provisiones Reales de su Magestad, ù de el Principe heredero, ganadas à pedimento de parte, ù de propio motu, en tal grado, que el que las pidiere, ò intentare vsar de ellas, siendo dadas de propio motu, sea excluido: Y Yo le excluyo de la sucession de este Patronato, como si fueran muertos, èl, y sus descendientes, y como si no fueran nacidos: y quiero que sea, y se entienda e[illegible]ndacion tan firme, y cumplida tan inviolablemente, qu[illegible] virtud de Bula, ò Breve de su Santidad, ù despacho de otro Prelado Eclesiastico, qualquiera que sea; aunque sea por impetracion, ò por otra causa, ò por Juez Seglar, en virtud de Provisiones, ò Cedulas de su Magestad, por todos, ò qualquiera, se intentare tocarles la provision de dicha Capilla, ò la de los Sacerdotes, ò tener mano en la distribucion, ò cobrança de las rentas de este Patronato; ò se le repartiere subsidio escusado, ù otra cosa de las que tocan à las Capellanias, ò se fuere directa, ò indirectamente contra lo aqui dispuesto, ò contra parte dello, en tal caso, desde luego queda revocada esta fundacion, y el posseedor, y Patron, en cuyo tiempo sucediere, aya los bienes della por libres, y los pueda enagenar, sin tener obligacion à hazer dezir las Missas, ni otra alguna.

Mando à Fulano, mi hijo legitimo, Religioso professo de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, la renta, y vsufructo de vnas casas que yo tengo en tal parte, para que la goze por todos los dias de su vida, para remedio de las necessidades, à que el Convento no le acude: y luego que muera el dicho mi hijo, cesse este vsufructo, y quede vnido à la propiedad, que ha de bolver, y es de mis herederos: y si el Convento no permitie-

tiere, que el dicho mi hijo administre dicho vsufructo, arrendando las casas, y cobrando para si su renta, y en ella, ò parte le pusiere impedimento, ò se entrometiere à querer arrendar, ò cobrar, luego que qualquiera destos casos suceda, cesse; y revoco este legado, como si mi hijo fuera muerto, y mis herederos dispongan de la propiedad, y vsufructo libremente.

Mando de limosna para la fabrica de la Iglesia del Convento de nuestro Padre San Francisco de Recoletos desta Villa, tanta cantidad, la qual se entregue al Sindico, para que de su poder se vaya gastando en este efecto.

Por quanto yo tengo vna huerta de arboleda, y olivar en tal parte, y pago cerca del Convento de nuestro Padre San Francisco, y los Religiosos padecen grandes necessidades de todas las cosas, que esta huerta produce; y respecto que por su instituto no pueden tener bienes, ni propiedad en cosa, mando la propiedad de dicha huerta, arboleda, y olivar, y todo lo que en ella se incluye à la Silla Apostolica; y durante el tiempo que nuestro muy Santo Padre, que oy govierna la Santa Iglesia Romana, y los que por tiempo fueren tuvieren voluntad, goze del vso, y aprovechamiento de los frutos, que diere dicha huerta, el dicho Convento de limosna.

Mando, que el memorial, ò memoriales, que parecieren firmados de mi nombre, aunque sean despues de mi muerte exhibidos: y no pudiendolos yo firmar, estando firmados del Padre Pedro Ignacio, Religioso Sacerdote de la Compañia de Jesvs, residente en su Colegio, sin necessitar de prueba, ni otro requisito, ni juramento, valgan, y se cumplan, y executen, como parte de este testamento, y como si en èl lo en ellos contenido fuera expressado, y declarado.

Nombro, y señalo por mis testamentarios, para que cumplan este mi testamento, y legados, en èl contenidos, à Fulano, Fulano, y Fulano mis tres hijos, y Fulano mi hermano, à los quales, y à cada vno de por sì in solidum, doy poder cumplido para que entren en mis bienes, y de ellos, assi muebles, y semovientes, como rayzes, ju-



judicial, ò extrajudicialmente, vendan la parte que baste, en almoneda, ò fuera della; y cumplan este testamento, mandas, y legados; y les encargo las conciencias, y prorrogo este poder por el tiempo que fuere menester, despues de passado el año de albaceazgo.

Instituyo por mis vniversales herederos, de todos mis bienes, y hazienda, rayzes, muebles, y semovientes, titulos, derechos, y acciones, à Fulano, Fulano, y Fulano mis tres hijos legitimos, y de Fulana mi muger legitima, con la calidad de mejora vinculada de tercio, en el que de ellos por la orden declarada concurriere la acceptacion, y agregare à ella su legitima paterna, y con la mejora de quinto en mi hijo natural; y no llamo à esta herencia al dicho mi hijo Religioso, porque quando professò, renunciò en mi sus legitimas, con licencia de su Convento, revoco, anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, todos, y qualesquier testamentos, poderes para testar, cobdicilos, y otras disposiciones, que antes desta aya hecho, y otorgado, por escrito, ù de palabra, ante Escrivano, y testigos, ò en otra qualesquier forma, porque todos quiero que no valgan, ni hagan fee en juyzio, ni fuera dèl, y se tengan por rotos, y cancelados, como si no se huvieran hecho, salvo este testamento, que aora otorgo, que es mi vltima, y determinada voluntad, en la via, y forma, que aya lugar de derecho, ante el presente Escrivano, y testigos desta carta, que han sido llamados, y rogados para ello, en tal parte, dia, à tal hora, mes, y año, siendo testigos F. F. y F. vezinos desta Villa: y yo el Escrivano doy fee, que conozco al otorgante, que lo firma de su nombre.

## Diferentes Clausulas de Testamentos.

POr quanto Fulano fundò vna Capellania Colativa en tal Iglesia, y la dotò de diferentes bienes, con las obligaciones, condiciones, y llamamientos, que se contienen en la escritura de fundacion, que passò ante Fulano, Escrivano, en tal dia, mes, y año, de la qual al pre-

presente es Capellan Fulano, y en la via, y forma que aya lugar de derecho, agrego para bienes, y mas aumento del dote de dicha Capellania, tales possessiones, con cargo, que el Capellan, que es, ò fuere perpetuamente, para siempre jamàs, diga por mi anima, demas de las Missas, que por la dicha fundacion tiene obligacion à dezir, Missas rezadas cada año en tales dias; y las dihcas possessiones se tengan por bienes de dicha Capellania, sin que por ningun tiempo se puedan vender, trocar, empeñar, cambiar, acensuar, ni en otra ninguna forma gravar, ni enagenar en todos, ni parte, aunque sea por notoria vtilidad; y que estos bienes anden juntos con los de la dicha fundacion, y los Capellanes gozen sus frutos por limosna de los sufragios; y esta agregacion hago con las mismas calidades, condiciones, llamamientos de Capellanes, Patronos, y demàs posturas, y penas contenidas en la dicha fundacion, que he aqui por repetidas, como sabidor que dellas soy; y el Señor Arçobispo su Vicario, ò Visitador, se sirvan, que esta agregacion sea escrita en los libros de Visita de Capellanias, para la quenta que desta nueva obligacion de Missas se debe tener, y manden se tenga, y sus bienes della por tan inclusa en la dicha Capellania, como si en la primera fundacion se huviera hecho.

Por quanto F. y F. mis hijos, el vno dellos es de ocho años, y el otro de nueve, en la via, y forma, que aya lugar de derecho, los instituyo por mis vniversales herederos, y los sostituyo el vno al otro, para que del que muriere en edad pupilar, sea el otro su heredero en todos sus bienes, titulos, derechos, y acciones; y assimismo, para que de qualquiera dellos, que no quisiere, ò no pudiere ser mi heredero, lo sea el otro, y les hago sostituciones, breviloqua, y vulgar, sin limitacion de termino, y subsistan las vulgares, aunque sea passada la edad pupilar.

A F. y F. mis hijos, de edad de onze, y diez años, los sostituyo el vno al otro en todos sus bienes, titulos, derechos, y acciones, por via de sostitucion breviloqua, para que del que muriere en la edad pupilar, sea el otro su



su heredero; y para que de qualquiera que muriere, aunque sea dentro, ò fuera, que no quisiere, ò no pudiere ser mi heredero, sea mi heredero el otro; y de qualquiera de los dichos mis hijos que muera el vltimo, siendo en la edad pupilar, sea su heredero Fulano mi amigo; y tambien sea heredero de ambos, si murieren en la edad pupilar ambos à vn tiempo, sin saberse qual muriò primero: y si al tiempo de mi muerte los dichos mis dos hijos fueren difuntos, ò no quisieren, ò no pudieren ser mis herederos, instituyo por mi heredero al dicho Fulano mi amigo, à todos los quales instituyo, y sostituyo en la via, y forma, que aya lugar de derecho.

Instituyo por mis herederos à F.F. y F. mis tres hijos, que los dos dellos son de diez y seis, y diez y siete años, y el otro de ocho años; y en la via, y forma que aya lugar de derecho, mando, que si el dicho mi hijo de ocho años muriere en la edad pupilar, sea su heredero en todos sus bienes, titulos, derechos, y acciones F. mi amigo, sin que mis dos hijos, ni su madre puedan heredar, ni hereden cosa alguna dèl, y le otorgo sostitucion pupilar, en la via, y forma que aya lugar de derecho: y si al tiempo de mi muerte fueren muertos todos mis hijos, sea mi vniversal heredero el dicho F. mi amigo: y si este fuere muerto, sea mi heredero Fulano: y si fuere muerto, lo sean sus hijos, y descendientes legitimos de legitimo matrimonio nacidos, ò legitimados por subsequente matrimonio, y no legitimados en otra forma; y estos sucedan por cabeças, haziendose tantas partes como fueren los hijos, y descendientes del dicho Fulano.

Yo tengo vn hijo, llamado F. de edad de treinta años, que es incapàz, y sin entendimiento, al qual establezco, è instituyo por mi vniversal heredero: y si el dicho mi hijo muriere en la locura, ò incapacidad en que aora està, de forma, que no pueda hazer testamento en la via que aya lugar de derecho, instituyo por su vniversal heredero à Fulano, estraño, porque el dicho mi hijo no tiene descendientes, ni ascendientes, ni hermanos: y si el dicho mi hijo fuere muerto al tiempo de mi fallecimiento, sea mi vniversal heredero el dicho Fulano.

Por quanto yo no tengo descendientes, ni ascendientes, establezco por mi vniversal heredero à Fulano, en todos mis bienes, titulos, derechos, y acciones: y si este fuere muerto, ò no quisiere, ò no pudiere ser mi heredero, en qualquiera de estos casos, sin que lo embarace averse llamado heredero el dicho Fulano antes de mi muerte, lo sea Fulano; y desta forma se puede ir discurriendo hasta el numero que gustare el testador.

Fulano mi hijo, de edadad de doze años, me ha hecho tal agravio, ù deshonrra, porque conforme à derecho le puedo desheredar; por lo qual, vsando deste remedio, por dicha razon, le desheredo de mis bienes, y hazienda, titulos, derechos, y acciones, que tengo, y tuviere, para que no pueda suceder en cosa alguna de ellos, como si no huviera nacido; y por esta causa no lo he de instituir, ni llamar por heredero, sin que por ello sea visto causarse pretericion; y instituyo por mi heredero de todos mis bienes, y hazienda, titulos, derechos, y acciones à F. y por quanto mi hijo, que assi deshéredo, està dentro de la edad pupilar, y conforme à derecho le puedo dar sostituto pupilarmente, mando, que si muriere dentro de la edad pupilar, sea su heredero en todos sus bienes, titulos, derechos, y acciones, que tuviere al tiempo de su muerte, el dicho F. sin que se entienda esta sostitucion pupilar en cosa de mis bienes, respecto de llevarlo desheredado dellos: *Y aunque aya otros hermanos, ò madre, puede sostituir pupilarmente à este desheredado en vn estraño; mas no se puede poner condicion, ni gravamen al sostituto en este genero de herencia del hijo desheredado.*

Por quanto no tengo descendientes, ni ascendientes, instituyo por mi vniversal heredero à F. y mando, que despues de su muerte, ù dentro de tanto tiempo, se entregue esta herencia, ò tal parte della à F. quien la ha de aver, y puede excluir al instituydo de sacar la quarta Falcidia, y la Trebelianica, que es el quarto de la herencia, ò señalarse por ella alguna parte: y por cobdicilo tambien se puede nombrar el sostituto, declarando, que el heredero del testamento le entregue, y restituya la herencia, ò parte, ò legado.





Por quanto me hallo en servicio de su Magestad, en tal Exercito, instituyo por mi heredero à mi hijo, de diez años: y en qualquier tiempo que muera, aunque sea fuera de la edad pupilar, nombro por su heredero à Fulano: *En este caso, muriendo en la edad pupilar el sostituto, avrà la herencia enteramente del menor, y su madre no avrà cosa alguna de ella: y si muriere el hijo fuera de la edad pupilar, le toca à la madre la tercia parte de la herencia del menor; y las sepulturas del linage, y las dos tercias partes de la herencia, le tocan al sostituto: y si el que haze esta sostitucion no fuere Soldado, y dixere: Instituyo à mi hijo, que està en la edad pupilar, por mi heredero; y en qualquier tiempo que muera sin hijos, sea su heredero Fulano: en tal caso, muriendo fuera de la edad pupilar el hijo sin sucession, avrà la madre la tercia parte de la herencia, y sus sepulturas del linage, y el sostituto las dos tercias partes de la hazienda de mano de su madre: y en muriendo en la edad pupilar, toda la hazienda es del sostituto.*

Agrego al vinculo, ò mayorazgo, que fundò Fulano, que possee Fulano, tales possessiones, las quales incorporo à èl por vinculadas perpetuamente, que anden juntas con los demàs bienes del tal vinculo, y en los possecedores dèl, debaxo de los llamamientos, condiciones, y modos, que en la fundacion se contiene, que he aqui por expressadas, y sean impartibles, inenagenables, ò imprescriptibles, y se tengan por tan inclusos en el dicho vinculo, y sugetos à sus condiciones, como si en su fundacion fueran expressados, è incorporados.

Mi voluntad es, de dotar de azeyte vna lampara, que està en tal Convento de Santo Domingo, para que perpetuamente permanezca encendida, para lo qual consigno tal possessión de mi hazienda, para que esta obligacion subsista en ella por carga real perpetua; y qualquiera de mis herederos la ha de aver, con obligacion de dar en cada vn año al Convento tantos reales al principio de cada año, vno siempre adelantado, y el Convento sea parte para executar por ello, obligandose, con licencia de su Provincial, à cumplir esta obligacion con esta cantidad, aunque valga mucho el azeyte; porque aunque

volga poco, no ha de reſtituir coſa alguna de lo que pudiere ſobrar; y con el cargo de eſta obligacion, y gravamen, paſſe à poder de qualeſquier tercero en quien ſe pueda executar por ello perpetuamente.

Mando al Convento de San Juan de Dios deſta Villa, vna haza de tantas fanegas de tierra en tal ſitio, termino, y linderos, con obligacion, y cargo, que el Convento haga dezir por mi anima, y de mis padres, tantas Miſſas cada año, en tales dias perpetuamente; y que aya de hazer, que perpetuamente de noche, y de dia arda tal lampara, que eſtà en la Capilla Mayor de el Convento, poniendo todo el azeyte, que ſe pueda gaſtar: y ſi faltare à eſta obligacion, ò vn ſolo dia dexare de arder la lampara, pierda el Convento eſte legado, y lo aya tal Convento, con cargo de vna fieſta en tal forma cada año; y baſte teſtimonio de qualquier Eſcrivano, donde conſte, que vn dia dexò de arder la lampara, para que aſsi ſe execute ſin otra prueba; y la haza, por eſta razon, ha de ſer perpetuamente inenagenable, para que eſta obligacion ſubſiſta ſobre ella, como carga real, en todo el tiempo que toca al Convento de San Juan de Dios; porque en lo que mira à la obligacion de lo contenido à quien ha de paſſar, baſte ſe obligue al cumplimiento con licencia de ſu Provincial.

## *Otorgamiento de teſtamento cerrado.*

EN tal parte, dia, mes, y año, y hora, en tal caſa, F. eſtando enfermo, ò ſano, y en ſu juyzio, y entendimiento, me entregò eſte volumen de papel cerrado, y ſellado, en el qual dixo, y otorgò, que eſtava eſcrito ſu teſtamento, y vltima voluntad, y que en èl dexa ſeñalado entierro, albaceas, y herederos, y revoca otros teſtamentos, cobdicilos, poderes para teſtar, y otras diſpoſiciones, que antes aya hecho por eſcrito, ù de palabra, y quiere que no ſe abra haſta que conſte de ſu muerte, y entonces ſea con la ſolemnidad de derecho; y lo firmò el otorgante, à quien yo el Eſcrivano doy fee, que conozco, ſiendo teſtigos ſiete, todos vezinos deſta Villa, que lo firmaron los que ſupieron: y por los que no, vn teſtigo. Demàs de la firma del otorgante, han de firmar los teſtigos que ſupieren; y por los que no ſupieren firmar, firme vn teſtigo tantas firmas como ſon los que no ſaben, diziendo en cada vna, que ſe echa por otro: Por Fulano, Fulano; deſuerte, que ſean ocho firmas, y mas el ſigno, y firma del Eſcrivano.



## *Como ſe abre el Teſtamento cerrado.*

EN tal parte, en tal dia, mes, y año, ante Fulano Juez, pareciò Fulano, y dixo: Que Fulano, otorgò ſu teſtamento cerrado ante F. Eſcrivano, tal dia: y porque el otorgante es muerto, y juzga le inſtituyò por albacea, heredero, ò legatario, preſenta el tal teſtamento; y pide, que avida informacion de la muerte, y del otorgamiento, lo mande abrir, y publicar, y jurò en forma, no es de malicia; y el dicho Juez huvo por preſentado el teſtamento, y viſto que eſtà cerrado, y ſellado, y que no eſtà roto, ni cancelado, de que yo el Eſcrivano doy fee, mandò ſe dè la informacion que ſe ofrece, y que los teſtigos inſtrumentales depongan de ſu otorgamiento, y reconozcan ſus firmas, y lo firmò.

En el dicho dia, mes, y año, el dicho Juez mandò parecer ante sì à Fulano, de el qual recibiò juramento à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, y ſo cargo de èl, prometiò de dezir verdad en lo que le fuere preguntado: y aviendole ſido leìdo el pedimento, y moſtrado el teſtamento, dixo, que conociò à F. y ſabe, que es muerto, porque lo ha viſto; y que tal dia otorgò ſu teſtamento ante F. Eſcrivano, preſente eſte teſtigo, y los demàs que en èl ſe mencionan: y que quando ſe otorgò eſtava el otorgante capàz para poderlo otorgar, y reconocer ſu firma, que eſtà con las demàs, en la cubierta del teſtamento donde ſe eſcriviò ſu otorgamiento; y eſto es la verdad por ſu juramento, y lo firmò, y que es de edad de tantos años.

En

En esta forma se han de poner los dichos de los demàs testigos; y del que no supiere firmar, que diga solo de la muerte, y de como se otorgò: y siendo la mayor parte de los testigos, constando de diligencias, que no pueden los demàs ser avidos, se mandò abrir; y el dicho Juez cortò los hilos con que està cosido, todo en presencia del Escrivano, y testigos, y delante de ellos, sin que lo pierdan de vista, lo lea para sì: y no teniendo inconveniente, manda lo lea el Escrivano en publico, y se lee publicamente delante de los testigos, y el Juez; y este manda se ponga en la nota de escrituras, y que se dèn traslados, y à todo interpone su autoridad.

## Practica de Cobdicilos.

1 COBdicilo es vna escritura breve, que se puede hazer despues de hechos los testamentos, ò antes, y se tienen por parte de testamento, y en èl se puede hazer mandas, y crecerlas, ò menguarlas, ò quitarlas del todo, assi las del testamento, como de otros cobdicilos, y hazer otras de nuevo; y lo pueden otorgar todos los à quien no es prohibido el testar, y han de tener la misma edad, y calidades. En el cobdicilo no se puede instituir heredero, ni mudar el que vna vez fuè instituido en el testamento, aunque sea diziendo, para en caso de morir el que en èl se instituyò: y siendo el heredero nombrado sin condicion, ni calidad, despues por cobdicilo, no se puede poner condicion; aunque en el cobdicilo no se puede nombrar heredero directamente, indirectamente se puede nombrar; y es en caso de dezir en el testamento: Instituyo por mi heredero al que nombrare, y señalare en mi cobdicilo, porque despues, nombrandolo en èl, valdrà; y esto es, porque en el testamento dixo, que lo haria assi: y aun si dixesse en el testamento: Instituyo à Fulano por mi heredero en aquella parte que señalare en mi cobdicilo, y en èl no señalasse cosa alguna, ò no hiziesse cobdicilo, en tal caso serà heredero de todos los bienes de el testador, que no dexasse man-

*L.104. tit. 18. p.3. L.1.2. y 3. tit.12. p.6. ley 7. 8. y 9. tit.3. p.6. L.20. tit.1. part.6.*

man-



mandados à otras personas: y si fueren dos herederos nombrados en esta forma, avràn la herencia de por mitad: mas si el testador escriviesse en el cobdicilo alguna parte señalada, serà heredero en ella aquel, ò aquellos à quien la señalare, y no en mas. Y en el cobdicilo se puede hazer sostitucion fideicomissaria, que es rogando, ù mandando el testador à su heredero, que dè toda la herencia, ò parte, ò legado à otra persona, porque serà obligado à hazerlo en la forma, ò al tiempo que se le ordenare: y le pertenece al heredero, en este caso de fideicomisso, la quarta parte de la hazienda, que es llamada Trebelianica; mas en el cobdicilo no se pueden hazer las sostituciones, pupilar, breviloqua, compendiosa, ò vulgar, ni la exemplar, porque estas cinco son para instituir nuevos herederos, que son los sostitutos. El cobdicilo no se revoca por el nacimiento del hijo, el testamento sì.

Los cobdicilos se pueden hazer por escrito, ù de palabra ante testigos, cuyo numero, y calidad de ellos se dize en el Parrafo de testigos de esta Practica, y se pueden hazer publicos, ò cerrados, aunque los cobdicilos cerrados sean sobre testamentos abiertos, ò por el contrario; y por los cobdicilos no se pueden revocar los testamentos; ni los cobdicilos se revocan vnos por hazer despues otros, sino es expressandose por el otorgante; y assi, aunque sean muchos, todos han de valer, excepto en lo que se opusieren, ò enmendaren.

## Escritura de Cobdicilo.

SEpan quantos vieren esta escritura de cobdicilo, como yo Fulano, vezino, y natural de tal parte, digo, que otorguè mi testamento ante Fulano, Escrivano, en esta Villa à veinte de Junio de este año, y aora, vsando por esta escritura del derecho de poder añadir, y quitar de lo en èl dispuesto, otorgo, por via de cobdicilo, que se guarde lo siguiente.

En mi testamento mandè las casas de mi morada à Fa en propiedad; y aora es mi voluntad, que la dicha manda

S da

da solo se entienda en vsufructo, de las quales gôze por los dias de su vida; y despues de ellos vengan en propiedad à F. y en lo que es contrario à este el dicho legado del testamento, lo revoco.

Por quanto en mi testamento mandè à Fulano tal viña, aora mando, que no la aya, y revoco en todo el dicho legado.

En mi testamento mandè tal possession à Fulano, y despues en vn cobdicilo, que otorguè tal dia ante Fulano, Escrivano, la mandè à Fulano, sin hazer mencion de la manda del testamento, y cobdicilo; ayan la dicha heredad, cada vno la mitad de ella; de suerte, que si el vno muriere antes que yo, no se le acrezca su parte al otro, sino es à mi heredero.

Mando à Fulano mi hermano seis fanegas de tierra, que tengo en el termino desta Villa, en tal sitio, y linderos; y si mi hermano muriere antes que yo, todavia sucedan en este legado sus hijos legitimos, ò el que dellos à la sazon fuere vivo, sin que puedan con ellos suceder los nietos tampoco, aun en caso de no dexar hijos; mas su hijo, aunque sea posthumo en el vientre de su madre, suceda por si solo, ò con los demàs sus hermanos, si los huviere.

Por quanto en mi testamento instituì por mi heredero vniversal à F. es mi voluntad, y mando, que toda la hazienda, que quedare por mi muerte, assi bienes muebles semovientes, como rayzes, titulos, derechos, y acciones, la goze el dicho instituido por tiempo de quatro años, contados desde el dia de mi muerte; y despues dellos la entregue à F. en propiedad, junto con el vsufructo; y si este fuere à la sazon muerto, se le entregue à sus hijos, y descendientes legitimos, para que la ayan para sì in stirpe, y no in capita, representando cada vno la persona por quien huviere de suceder; y el dicho instituido goze solo los frutos de dicha hazienda en los quatro años referidos, sin tener accion à pedir la quarta Trebelianica, porque expressamente lo excluyo della.

Y todo lo demàs, que no es contrario à este cobdicilo, el dicho testamento, y cobdicilo citado, quiero que se



se guarden, cumplan, y executen, junto con este, en la via, y forma, que aya lugar de derecho; y lo otorguè assi en tal parte, en tal dia, &c.

## Practica de Poderes para testar.

1 TOdos los que pueden hazer testamento, y à los que no les es prohibido, pueden dar poder para testar, y serà bien, que no se dè à persona à quien sea prohibido el hazer testamento, por escusar dudas, que pues por sì no le pueden hazer, no lo haràn bien por otro; y en el poder han de intervenir las solemnidades de Escrivano, y testigos, que en los testamentos, y de otra forma no seràn validos. *L. 13. t. 4. li. 5. Recop.*

2 No es de essencia, que los que dàn poder para testar estèn indispuestos, de suerte, que no puedan hazer su testamento, pues por enfermedad, y por no quererlo hazer, lo pueden cometer à otro; y no obstante, es buen estilo el dezir, que por no hallarse en disposicion lo comete. *L. 5. y 8. tit. 4. li. 5. Rec. L. 11. tit. 4. li. 5. Recop.* Si el que dà el poder tuviesse antes hecho testamento, para que quede revocado, conviene en el poder nombrar heredero, respecto de que vna voluntad se revoca con otra acabada. Y el Proemio del titulo 3. partida 6. dize, que el nombramiento de heredero, es fundamento, y rayz del testamento; y la ley 8. titulo 1. partida 6. dize, que el testamento se revoca, haziendo otro acabado, y diziendo, se revoca el que antes estava fecho; y assi en los poderes son convenientes, y essenciales estas dos clausulas de heredero, y revocacion; porque no siendo de esta forma, no quedarà revocado el testamento, que antes tuviere hecho; y no por esto es mi animo el querer introducir se omitan las clausulas de sepultura, y albaceas, supuesto que por estilo antiguo estàn introducidas. Y en la ley 103. tit. 18. part. 3. se haze mencion de estas dos clausulas de sepultura, y albaceas. Y aunque por la ley 32. de Toro se dispone, que si en el poder no se nombrasse heredero, que el comissario pague deudas, y satisfaga las demàs cosas del descargo de la concien-

cia, diſtribuyendo el quinto, y que el reſto venga à los parientes abinteſtato: y no aviendo parientes, que el comiſſario, dexandole à la muger del que le diò el poder lo que conforme à derecho le pertenezca, diſponga de todos los bienes por cauſas pias: Se advierte, que no teniendo el teſtador deſcendientes, podrà dar facultad para que gaſte mas del quinto haſta el tercio, teniendo aſcendientes: y no teniendo deſcendientes, ni aſcendientes, puede dar facultad para que gaſte todo lo que al teſtador le pareciere. Y por regla general ſe debe tener, que no expreſſandoſe en el poder lo que ha de diſtribuirſe, entiende ſolo el quinto deſpues de pagadas las deudas, y cargos de ſervicios del teſtador, ſegun la ley 11.t.4.l.5.Recopilacion.

*L.5.tit.4. lib.5.Rec. Siguenç.li. 2.c.1.n.28. y 33.*

3 El comiſſario no puede por virtud del poder hazer heredero, ni mejora de tercio, ni de quinto, ni deſheredar à ninguno de los hijos, ni deſcendientes del teſtador, ni ſoſtituirlos vulgar, pupilar, ni exemplarmente, ni otro ningun genero de ſoſtitucion; ni tampoco dar tutor à ninguno de los hijos, y deſcendientes, ſalvo ſi el que le diò el poder para hazer teſtamento eſpecialmente, ſe lo diò para hazer alguna de las coſas referidas: en eſta manera el poder para hazer heredero, nombrandole el que dà el poder por ſu nombre; y en quanto à las otras coſas, ſeñalando para què le dà el poder: y aſsi el comiſſario podrà hazer lo que ſe le comete, y no mas; y no ſerà inconveniente, que ſe dè el poder al miſmo à quien ſe inſtituye por heredero; y ſe podrà dudar, ſi el que dà el poder dixeſſe: Mejoro en el tercio, y quinto à vno de mis hijos, el que el comiſſario, à quien ſe le dexò comunicado, ſeñalare, y nombrare, en que reſuelve Siguença, citando à Azebedo ſobre la ley 5.tit.4.lib.5. Recopilacion, que el comiſſario podrà ſeñalar tal hijo; mas el Eſcrivano eſtè advertido de dezir à los teſtadores, digan los nombres de los mejorados, por eſcuſar dudas, y pleytos.

*L.7.y 10.t. 4.li.5.Rec.*

4 El comiſſario, para hazer el teſtamento que ſe le cometiò, no tiene mas termino, eſtando en el lugar donde ſe otorgò el poder, que quatro meſes; mas ſi al tiempo

po



po del otorgamiento eſtava auſente, pero dentro deſtos Reynos, ſeis meſes: y ſi eſtava fuera deſtos Reynos, vn año, y ſe quenta deſde la muerte del que diò el poder: y paſſados eſtos terminos, no puede hazer el teſtamento, aunque alegue no vino à ſu noticia, y los bienes pertenecen à quien los avia de heredar abinteſtato, y lo que el que diò el poder ſeñalò, como la perſona del heredero à otra qualeſquier coſa, que eſpecialmente mandò hazer al comiſſario, es avida por hecha, como ſi el comiſſario la hiziera, no obſtante que no vſe del poder por no ſaberlo, ò no poder, ò no querer, ò porque muriò antes de cumplir el termino: y en caſo de ſuceder abinteſtato, ſiendo los herederos tranſverſales, ſon obligados à diſponer la quinta parte de los bienes por el anima del teſtador: y paſſado el dicho año, las Juſticias le puedan apremiar à ello, y qualquiera del Pueblo es parte para demandarlo; y la ley 10.t.4.lib.5.de la Recopilacion, habla en caſo de no aver hecho heredero el que diò el poder.

*L.11.y 12. ti.4.lib.5. Recop.*

5 Quando el teſtador nombrada, y ſeñaladamente hizo heredero; y fecho diò poder à otro para que acabaſſe ſu teſtamento, el comiſſario no puede mandar, deſpues de pagadas las deudas, y cargos del ſervicio del teſtador, mas de la quinta parte de ſus bienes: y ſi mas mandare, no vale, ſino es que el teſtador eſpecialmente le diò poder para mas: y ſiendo dos, ò mas comiſſarios; ſi alguno, ò algunos requeridos no quiſieren, ò no pudieren vſar del poder, ò ſe murieren, el poder queda por entero al otro, ù otros, que quiſieren, y pudieren vſar del poder: y en caſo que los comiſſarios diſcordaren, ſe ha de cumplir lo que mandare la mayor parte; y en caſo que no aya mayor parte, y fueren diſcordes, ſon obligados à elegir por terceros al Corregidor, Aſsiſtente, Governador, ò Alcalde Mayor del Lugar de donde fuere el teſtador: y ſi no huviere Corregidor, Aſsiſtente, Governador, ni Alcalde Mayor, elijan vn Alcalde Ordinario del dicho Lugar por tercero: y ſi muchos Alcaldes Ordinarios huviere, y no ſe concertaren los comiſſarios qual ha de ſer, en tal caſo echen ſuertes; y el Alcalde, à

quien

quien tocare la suerte, se junte con ellos: y lo que la mayor parte declarare, esso se ha de executar.

L.3.t.6.li. 5. Recop. L.3.t.4.lib. 5. Recop. 6 Aunque el padre, y la madre, y abuelos puedan en vida, ò al tiempo de su muerte señalar en cierta cosa, ò parte de su hazienda el tercio, y quinto de mejora, esta facultad no la pueden cometer à otra persona para que señale tercio, y quinto. Y el condenado à muerte civil, ò natural, en la misma forma que puede testar, puede tambien dar poder à otra persona para que haga por èl su testamento.

L.8.9.t.4. li. 5. Rec. 7 El comissario, por virtud del poder que tuviere para hazer testamento, no puede revocar el testamento, que el testador tenia antes hecho, en todo, ni parte, salvo si el testador le diò poder especial para ello. Y despues de aver hecho el comissario el testamento en virtud del poder, no lo puede revocar, ni hazer cobdicilo, aunque sea ad pias causas, aunque reserve en si el poder para lo revocar, ò para añadir, ò menguar, ò hazer declaracion.

## Escritura de poder para hazer Testamento.

IN Dei nomine, amen. Sepan quantos esta escritura de poder vieren, como yo Fulano, hijo legitimo de Fulano, y de Fulana, su legitima muger, vezinos, y naturales desta Villa, de donde yo lo soy, à tal Parroquia, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, creyendo en el Mysterio de la Santissima Trinidad, y todo lo demàs que cree, y confiessa, predica, y enseña la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè he vivido, y he de vivir, y morir; y porque quiero hazer mi testamento, y respecto de mi achaque lo he comunicado, para què lo haga por mi, à Fulano, al qual otorgo poder cumplido, el que de derecho se requiere, para que por mi haga, y disponga mi testamento, assi en vida, como despues de mi muerte, no obstante, que sean passados los terminos, que las leyes destos Reynos le conceden, declarando, y mandando pagar mis deudas, y demàs cosas del



del descargo de mi conciencia, haziendo las mandas, legados, y declaraciones, y señalamiento de sufragios, que le tengo comunicado, no obstante que aqui no vàn declarados, y valgan como si hiziera especial mencion: y demàs dello, mando, que mi cuerpo sea sepultado en tal Iglesia, y que sean mis albaceas F. y F. à los quales, y à cada vno in solidum, doy poder para el cumplimiento de mi testamento, y les prorrogo el año del albaceazgo; y instituyo por mis vniversales herederos à F. y F. mis hijos legitimos, y de Fulana, mi legitima muger, que yà es difunta, llevando de ventaja, y mejora el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, rayzes, muebles, y semovientes, titulos, derechos, y acciones, que me pertenezcan F. mi hijo, al qual mejoro en dicho tercio, y quinto, y se lo señalo en tales bienes rayzes, para que de ellos se le pague, ò en la parte que de ellos bastare, siendo de mas valor que dicha mejora; y en tal caso es mi voluntad, que se le apliquen à esta mejora tales, y tales possessiones de las referidas, y lo que sobrare dellas sea de tal possession: y en caso que dichos bienes no basten à pagar la mejora de tercio, y quinto, se cumpla con tales bienes; y por ser los dichos mis dos hijos de edad de ocho, y nueve años, nombro por tutor, y educador de sus personas, y bienes à Fulano, à quien relevo de fianças, por la satisfacion que dèl tengo; y à los dichos mis hijos los instituyo, y sostituyo yo por heredero el vno del otro, en tal forma, que de qualquiera de los dichos mis dos hijos que muriere en la edad pupilar, ò no pudiere, ò no quisiere ser mi heredero, sea su heredero en todos sus bienes, titulos, derechos, acciones, sin reserva de cosa alguna el otro hermano: y si este muriere en la edad pupilar, ò en caso de morir ambos en dicha edad à vn mismo tiempo, que no se pueda distinguir qual muriò primero, sea heredero de ambos, ò qualquiera dellos en todos sus bienes F. y si este en la sazon fuere muerto, sea heredero de los dichos mis hijos, ò qualquiera dellos F. y si ambos los dichos mis hijos murieren antes que yo, ò no quisieren, ò no pudieren ser mis herederos, sea mi heredero el dicho F. y si este à la sazon fuere muerto, sea

seaso F. à todos los quales sostituyo breviloqua, pupilar,
y vulgarmente, en la via, y forma, que de derecho aya
lugar, y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de nin-
gun valor, y efecto qualesquier testamentos, cobdicilos,
poderes para testar, y otras qualesquiera disposiciones,
que tengo hechas, que todas, ni alguna dellas no quiero
que valgan, ni hagan fee, co no si no se huvieran otorga-
do, que solo quiero, que esta disposicion, y la que el di-
cho F. hiziere en virtud deste poder, valga como mi tes-
tamento, y vltima voluntad; para todo lo qual, y lo de-
pendiente, le doy poder sin limitacion: y caso que por
qualquier accidente no haga el dicho testamento, por
muerte, ù por no querer, ò no poder, ò por otra razon,
valga lo aqui expressado, como mi testamento, y testi-
monio de mi vltima voluntad, que otorgo ante el Escri-
vano, y los testigos, que han sido llamados, y por mi ro-
gados; en la Villa de, en tantos de tal mes, à tal hora,
año de; siendo testigos, &c. Y lo firmò el otorgante, à
quien yo el Escrivano doy fee conozco.

## *Escritura de testamento en virtud de poder.*

EN tal parte, à tantos de tal mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareciò Fulano, vezino desta Villa, à quien doy fee, que conozco, y dixo, que F. le otorgò poder para que por èl hiziesse su testamento, que passò ante Fulano, Escrivano, tal dia; y porque el tal otorgante es muerto, y passò desta presente vida tal dia, quiere cumplir, con lo que le dexò ordenado: y para mas justificacion, pide à mi el presente Escrivano incorpore en esta escritura el dicho poder, que es como se sigue.

### *Aqui el Poder.*

Y en virtud del dicho poder, y acetandolo, y dèl vsando, en nombre del dicho F. otorgò, que haze su testamento en la forma siguiente.

Que



Que el dicho F. se mandò enterrar en tal Iglesia donde està sepultado, y le comunicò, que su entierro fuesse solemne, con tal acompañamiento, todo lo qual se ha executado; y manda, que se digan por su anima tantas Missas, la quarta parte en la Parroquia, y las tres quartas partes en las partes, y por los Sacerdotes, que pareciere à los albaceas.

Que se dè de limosna à las mandas precisas, y acostumbradas, vn real à cada vna.

Declara, que era deudor à F. y F. sus criados de tales cantidades, tanto de su servicio, y tanto de dinero, que le avian dado à guardar, que se les ha de pagar.

A F. y F. debia tales cantidades de tal efecto, que se les ha de pagar.

Fulano es deudor à dicho F. de tal cantidad por esta razon, que se ha de cobrar dèl.

Declara, que tales bienes, y tanta cantidad de dinero son de los herederos de F. que de vna dependencia han estado en su poder, aunque desto no se tenia noticia, lo qual se les restituya.

Declara, que F. vno de los hijos del dicho F. fue heredero de F. y esta herencia entrò en poder de su padre, y no hizo inventario, y importò tal cantidad, demàs de vnas casas en tal calle, en tal Lugar, y tal Parroquia, y esto lo ha de aver el tal hijo, como herencia de su tio.

Declara, que tuvo quentas con F. y F. de vna compañia que tuvieron; y los bienes della, y lo que cada vno ha sacado, consta de tales instrumentos, ù de vn libro de caxa, al qual se estè, y executen los alcances contra quien los huviere.

Declara, que ha diez años, que le dexò de servir F. su Mayordomo, con quien no se han ajustado las quentas de su servicio; aunque el tal Mayordomo ha hecho diligencias para ello, no se ha podido conseguir; y por ser de tanto tiempo, no puede aver noticia desta quenta, aunque es cierto se le deben dineros al Mayordomo, por lo qual se le pague lo que èl dixere se le debe, como no exceda de tanta cantidad, que es lo que considerò el testador le podia deber.

T. Nom-

Nombro por sus albaceas à F. F. y F. y por sus herederos à F. y F. sus hijos, con la mejora de tercio, y quinto, que ha de aver F. en los bienes, y en la forma, que su padre dispuso, con las sostituciones breviloquas, pupilares, y vulgares, en la forma, y como el dicho F. lo dexò dispuesto, y à mayor abundamiento: y en caso que sea necessario, lo otorga, y haze de nuevo, por virtud del poder, en la via, y forma que aya lugar de derecho; y que en la misma conformidad se cumpla, y execute lo contenido en este testamento, que es lo que dexò comunicado, y mandado hiziesse el dicho F. y todo valga como su testamento: y en caso que sea necessario, revoca todos los testamentos, cobdicilos, y otras disposiciones, y poderes para testar, que antes del poder huviere hecho, assi por escrito, como de palabra, para que no valgan, salvo el tal poder, y este testamento; y lo otorgò assi, y lo firmò, siendo testigos, &c.

## De la licencia para testar, que dàn los padres à sus hijos.

Siguenç. lib. 2. c. 1. num. 18.

1 Respecto, que los descendientes no pueden disponer mas que del tercio en perjuyzio de sus ascendientes, y de aqui se ha de baxar el funeral, causa pia, y mandas; y se ha dudado si este tercio se puede disponer en vsufructo, ò si los padres han de gozar del por su vida (y por ir declarado en esta obra de què bienes, y edad pueden los hijos disponer, aunque estèn en la potestad de sus padres, no se declara aqui) y por quitar la duda del vsufructo, suelen los ascendientes dar licencias para testar à sus descendientes, assi en el vsufructo, como en la propriedad, que les es concedida de derecho; y aun tal vez la dan para disponer in totum de todos los bienes en que es necessario declarar, si es en propriedad, y vsufructo, ò si es en alguna parte; y porque siendo la licencia para disponer generalmente, sin explicar, que pueda otorgar vno, ò muchos testamentos, no podrà revocar el testamento, que vna vez huviere hecho, serà bien



bien dezir la dà para que disponga de todos sus bienes, derechos, y acciones en propriedad, y vsufructo, sin tener obligacion à mandar, y reservar al dicho su padre cosa alguna; y que pueda revocar vno, ò muchos testamentos, ù otras disposiciones, y hazer otras, ù cobdicilos, y bolverlos à hazer en dicha forma, ò en otras, sin limitacion de actos, y tiempos; y que se obliga con su persona, y bienes à cumplir, y aver por firme la licencia, y dichas disposiciones, aunque en ellas le excluya de forma, que no herede cosa alguna, y poner juramento.

## De la renunciacion de legitimas.

1 No teniendo el Religioso, ò Religiosa descendientes, ni ascendientes legitimos, es su heredero el Convento donde professan, siendo de los que pueden tener bienes, y aver herencias, y la legitima de que pueden disponer los ascendientes, que entran en Religion, es del quinto; y la de que puedan disponer los descendientes en perjuyzio de sus ascendientes, es del tercio, que à esto està reducida la disposicion de la ley de partida. Y porque es muy comun, que los que no tienen descendientes, ni ascendientes hagan sus testamentos, diziendo, que quieren entrar en Religion, y aun dezir el Convento; y en estos testamentos no instituyen por heredero al Convento, ni aun le hazen vn legado, como les và notado de Diego de Ribera, y de D. Pedro Melgarejo, es muy dudosa la validacion de estos testamentos, y ay sobre ello varias opiniones; y aun tiene duda el otorgar estos testamentos, aunque no se diga, que es para entrar en Religion, porque parece, que todo es en fraude del derecho del Convento; y assi lo mejor serà, por donacion inter vivos, repartir su hazienda, sin dezir es para efecto de entrar en Religion.

L. 88. t. 18. part. 3. L. 17. tit. 1. part. 6. L. 1. tit. 8. li. 5. Recop.

2 Es prohibido el hazer renunciacion, ò hazer cession, ò venta de la herencia de alguna persona determinada, sino es consintiendo la tal persona à quien se hà de heredar, estando presente, y permaneciendo el tal en esta

L. 2. y. 15. t. 5. part. 5.

esta voluntad siempre, y generalmente se pueden ceder qualesquiera herencias, ò venderlas por dinero, como no se diga quien son à quien se ha de heredar. Y aunque son prohibidos los contratos entre padres, y hijos, estos de futura sucesion bien se pueden hazer, que es renunciar el hijo sus legitimas en los padres, y todas las herencias transversales, y futuras sucessiones para entrar en Religion, aunque sea antes de entrar en ella, con tal, que el Convento lo apruebe despues; y el Convento debe hazer tres tratados, llamado, y junto à son de campana, con licencia del Obispo, ù Provincial à quien fuere sujeto. Y aunque oy se tiene por bastante esto para las renunciaciones, Diego de Ribera, en su estilo de escrituras, lib. 1. fol. 85. primera plana, en la Glossa afsienta, que se mandò por Decreto del Real Consejo de Castilla: su data en 9. de Octubre del año de 1560. ante Domingo de Zavala, Secretario de Camara, que à la licencia del Prelado precediesse informacion de vtilidad del Convento, en que constasse le era mas provechoso recibir el dote, y axuar de la Religiosa, que las legitimas, y herencias transversales, y futuras sucessiones.

*Decret. 17. ses. 25. del Conc. Trid.* 3 El Convento no puede recibir por dote de la Religiosa cosa alguna hasta que aya professado, porque por el miedo de bolverlo à recobrar del Convento la Religiosa, no professe contra su voluntad.

*Decret. 15. y 16. ses. 25. del Concil. Trident.* 4 Despues de aver entrado el Religioso, ò Religiosa en el Convento, no puede hazer renunciacion hasta estàr dentro de los dos vltimos meses del año del noviciado; y para professar ha de tener vn año de aprobacion, y ser de diez y seis años cumplidos.

## *Escritura de renunciacion.*

EN la Villa de tal parte, dia, mes, y año, estando en el Locutorio baxo del Covento de Religiosas Dominicas desta Villa, ante mi el Escrivano, y testigos pareciò Fulana, Novicia, en el dicho Convento, hija legitima de Fulano, y de Fulana, su legitima muger, y di-

xo;



xo; que para mas bien servir à Dios nuestro Señor, se dedicò à ser Religiosa, y aviendolo comunicado con su padre, este lo tratò con el Convento, y se ajustò la entrada por tanta cantidad de dote, y propinas, axuar, y vestuario, con que aviendose entregado, renunciasse en sus padres sus legitimas, paterna, y materna, herencias transversales, y futuras sucessiones, y que el Convento lo avia de aprobar; y en esta conformidad se obligò à la paga, y el Convento lo acetò assi, aviendo precedido tres tratados, y licencia del Reverendo Padre Fulano, Provincial, por escritura ante F. Escrivano, tal dia, y fue admitida por Monja de Velo: y por estàr pagado todo lo referido, de que el Convento ha otorgado carta de pago ante Fulano, Escrivano; y estàr dentro de los dos vltimos meses del año de la aprobacion, quiere otorgar la renunciacion; y para ello, aviendo pedido al dicho su padre, que està presente, le dè licencia para ello, y la emancipe el susodicho, se la concediò, y otorgò, que la emancipa, y aparta de la patria potestad, en la via, y forma que aya lugar de derecho; y la susodicha acetò la licencia, y vsando della, y de la emancipacion, otorgò, que renuncia, y traspassa en el dicho su padre todos los bienes, y hazienda, que le tocan, y pueden tocar, assi de la legitima, que por su muerte puede aver, como de la legitima materna, y otras herencias, y sucessiones legitimas, y transversales, que hasta oy le pueden aver tocado, sabidas, ò no, ù que adelante le puedan pertenecer, y tocar, por qualquier titulo, causa, ò razon que sea, y con el dote, alimentos, propinas, y demàs gastos, se contenta, y satisface; y caso, que aya alguna desigualdad, de la tal demasia le haze gracia, y donacion irrevocable, que el derecho llama entre vivos: y excediendo de los quinientos sueldos aureos, siendo necessario la dà por insignuada, como si lo fuera, ante Juez competente, y se apartò del derecho de possession, propiedad, y otro qualquiera que pueda tener, y lo cediò en su padre, para que todo sea suyo, y lo disponga, y pueda enagenar como le pareciere, y en señal de possession le entrega esta escritura: y si otra le conviniere, y necessitare tomar, se consti-

situ-

tituyò por su inquilina posseedora para se la dàr, y se obligò con su persona, y bienes, avidos, y por aver, de aver por firme esta escritura, y no ir contra ella por ninguna causa, aunque sea por dezir, que no se pueden ceder todos los bienes, porque con lo que su padre le ha dado, y el Convento es obligado, tiene lo bastante para su sustento, y necessidades; y de todo ello, y otro qualquier remedio se apartò: y si hiziere lo contrario, no sea oida en juyzio, y diò poder à las Justicias, que de su causa conozcan, para que à su cumplimiento le apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion; y jurò à Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, en forma de derecho, que ha entendido bien el efecto desta escritura, y lo contenido en ella; y que no se opondrà contra todo, ò parte, por ser menor de veinte y cinco años, ni por ello pedirà absolucion, ni relaxacion, ni beneficio de restitucion in integrum; ni alegarà, que los padres no pueden agraviar à sus hijos en sus legitimas; y que no se pueden renunciar, y tratar de herencia de vivos, ni de daño, ò provecho futuro, ni que fuè engañada enorme, è inormissimamente forçada, ni atemorizada, persuadida, y atrahida por el respecto paternal, porque la otorga de su voluntad, sin apremio, ni fraude; y si lo contrario hiziere, incurra en pena de perjura, y de cumplirlo no obstante, y aunque de propio motu se le conceda absolucion, y relaxacion, aunque sea solo para litigar, tantas quantas vezes se le conceda à pedimiento, ù de propio motu, haze otros tantos juramentos, y vno mas de cumplir lo aqui contenido; y debaxo de el mismo juramento declara, no ha hecho, ni harà protesta, ni reclamacion en contrario desta escritura, ni parte de ella. Y el dicho Fulano acetò esta escritura, como en ella se contiene, &c.

Suele aprobar el Convento esta renunciacion por escritura à parte, ò en la misma: y tambien se acostumbra dezir en la primera escritura de entrada, y trato, que la renunciacion que se hiziere la aprobaràn por escritura, y à mayor abundamiento, en caso que no lo hagan, desde



de luego la otorgan, la aprueban, y ratifican, sin que se necessite de otro nuevo acto.

No se ha puesto renunciacion de las leyes del Emperador Justiniano, y Senatus Consulto Beleyano, por parecer no es del caso, porque el Senatus Consulto Beleyano dispuso, que ninguna muger pudiesse obligarse por fiadora. Y despues el Emperador Justiniano aprobò este Decreto de el Senado con algunas limitaciones, que se diràn, y constan de la ley de partida, para que en algunos casos se pudiessen obligar como fiadoras: y la ley 2. y 3. titulo 12. partida 5. assimismo prohibe, que las mugeres no se puedan obligar como fiadoras, sino es en los casos siguientes.

Por razon de libertad de Esclavo, fiando, que el Esclavo pagarà el precio en que se concierta la libertad.

Por razon de dote, que se promete, fiando se pagarà; si despues de fiadora passaron dos años, y no lo revocò; y despues hiziesse aprobacion de la fiança, ù diesse prenda, para seguridad que pagarà la fiança.

Si recibiò algun precio por ser fiadora.

Si estuviesse vestida la muger de hombre, y con engaño fiasse, diziendo era hombre.

Quando la muger haze fiança en su mismo hecho, fiando à quien la huviesse fiado, y hecho cosa por ella semejante, ò por razon de sus propias cosas.

Iten, si despues de hecha la fiança heredasse la muger los bienes de la persona que fiò.

Iten, quando de su voluntad renuncia la muger este privilegio, que las leyes le dàn de no poder ser fiadoras.

Por la ley 9. tit. 3. libro 5. de la Recopilacion, que es la ley 16. de Toro se dispone, que la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga, y alegue, que la tal deuda se convirtiò en su provecho; y que quando se obliguen marido, y muger en vn contrato, ò en diversos de mancomun, que la muger no sea obligada à cosa alguna, salvo si se probare, que se convirtiò la tal deuda en provecho de la muger, que entonces sea obligada pro rata de el dicho provecho; pero si lo que se con-

convirtiò en ſu provecho de la muger, fuè en las coſas,
que el marido le es obligado à dar, aſsi como en veſtirla,
y darle de comer, y las otras coſas neceſſarias, que po
eſto ella no ſea obligada à coſa alguna. Todo lo qual ſe
entienda, ſino fuere la dicha fiança, y obligacion de man-
comun, por maravedis de rentas, ò pechos, ù derechos
Reales: y eſta ley 16. de Toro no ſe puede renunciar,
ſegun conſta de ella, porque abſolutamente prohibe las
fianças, y obligaciones de la muger con el marido, ſino es
en los caſos declarados.

## *Practica de Donaciones.*

1 DOnacion es buena obra, que ſe haze ſin ningun
apremio, y ſe puede hazer à qualquier perſo-
na conocida, ò no conocida, como no ſea de las prohibi-
das, à quien no ſe puede donar, que ſon los que no pue-
*L.1.y 2.t.* den aver herencias en general, ò en particular por baſ-
*4.p.5.* tardia, como và notado en el titulo de teſtamentos, y
*L.5.t.12.* ningun Obiſpo, ni Arçobiſpo, ò Prelado la puede aver de
*lib.3.de fue* los bienes de ſus Igleſias, ſino es por èl orden diſpueſto
*ro.* por la Santa Igleſia Romana; y à los que les es prohibi-
*L.5.t.4.li.* do el hazer donaciones, ſon al loco, ù deſmemoriado, ù
*5.Recop.* delirante, y al Frayle profeſſo, y al menor de veinte y
*Albornoz,* cinco años; y al Herege, ò traydor al Rey, ù à otro Se-
*lib.2.t.1.* ñor, y à los que tratan de la muerte, ò liſion de los Con-
ſejeros del Rey: y al que ſe le huvieſſe prohibido la ad-
miniſtracion, y enagenacion de ſus bienes por gaſtador;
y por regla general ſe tiene, que el que no puede diſpo-
ner de ſus bienes por teſtamento, no podrà por dona-
cion: y el condenado à muerte, ò acuſado de delitos,
porque deba perder todos ſus bienes, no puede hazer
donacion, aunque de los bienes, que no ſe aplicaren à la
Camara, ù à la parte, bien la podrà hazer; y en el Here-
ge, ù traydor al Rey, ſe conſidera al punto en que lo em-
pezaron à ſer, y deſde entonces quedan inhabiles para
hazer donaciones de ſus bienes, ù parte de ellos; y en
los demàs delitos ſe conſidera al tiempo de la ſentencia:

Y



y ſi es tal, que la impida por condenarſe todos los bie-
nes para la Camara, ò parte agraviada, no valdrà la
donacion hecha deſpues; pero bien valdrà la que an-
tes de la ſentencia ſe huviere hecho, aunque ſea deſ-
pues de cometido el delito, ò acuſado por èl, como no
ſea en fraude de la ſentencia.

El que eſtà en poder de ſu padre, ò abuelo, no puede
hazer donacion ſin licencia de aquel en cuyo poder eſ-
tà, ſino fuere de bienes caſtrenſes, ò quaſi caſtrenſes: y
ſi tuvieſſe caudal, aunque ſea de aquel en cuyo poder eſ-
tà, puede hazer donacion à ſu madre, ò parientes para
caſamiento, ù para otra gran neceſsidad, lo miſmo pa-
ra pagar el ſalario del Maeſtro que le enſeña, y el padre
no puede hazer donacion à ninguno de ſus hijos en
perjuyzio de los otros: y la que hiziere al hijo, eſtà obli-
gado à traerla à particion, y valdrà en quanto al tercio,
quinto, y legitima, pudiendoſe hazer, no eſtando grava-
do el tercio, y quinto: y ſi al hijo ſe le dieſſe armas, y ca-
vallo para hazerle Cavallero, ò le hizieſſe aprender al-
guna ciencia, ò le dieſſe libros para ella, eſta no ſe trae à
particion.

3 La donacion hecha por fuerça, ò por miedo, no *L.7.tit.12.*
vale, ni la que ſe haze de todos los bienes, aunque ſea *li.3.del fue-*
los que tiene al preſente, aunque quando ſe haga, el tal *ro.*
no tenga hijos, ni la que haze el que los tiene en mas que *L.8.tit.10.*
el quinto entre eſtraños. *li.5.Recop.*

4 Qauando los padres hazen donacion à qualquie- *L.6.9.y 10.*
ra de ſus deſcendientes, aunque no digan lo mejoran en *tit.6.li.5.*
el tercio, y quinto, ſe entiende ſer mejorado en ello; y à *Recop.*
èl, ni à otro ſe puede mejorar en mas; y ſi la donacion *L.5.tit.8.*
importare mas, ſolo ſe entenderà, y valdrà en tercio, y *li.5.Recop.*
quinto, y legitima: y ſiendo la donacion inoficioſa, que *L.1.tit.2.*
es quando excede de tercio, y quinto, y legitima, ſe ha *li.5.Rec.*
de conſiderar al valor, que tenia la hazienda del dona-
dor quando hizo la donacion, ò al tiempo de ſu muerte,
lo que quiſiere elegir el à quien ſe hizo la donacion; y
en las demàs donaciones, que ſe hazen à los hijos, ſe ha
de atender, no ſiendo inoficioſas al tiempo de la muerte
del donador; y las hijas no pueden ſer mejoradas por

Y dos

donacion, ni por dote, ni otro contracto entre vivos en tercio, ni quinto, ni se les puede prometer por dote, ni en otra forma, ni se entiende mejorada en ello tacita, ni expressamente, salvo en testamento; y las mejoras de tercio, y quinto no se pueden sacar de las dotes, y donaciones propter nupcias, ni de las otras cosas, que se traen à colacion, y particion; y aunque el dote, ò donacion propter nupcias, que se dà al hijo, exceda, ò iguale al tercio, quinto, y legitima, ò solo exceda algo de la legitima, no por esto es visto ser donacion tacitamente en tercio, ni quinto, ni menos si los padres no lo declaran por algun contracto, ò en testamento; y tienen obligacion à venir à la particion, sin llevar mas que la legitima sola, porque para que se entienda donacion de mejora, ha de ser hecha por mera liberalidad, y no por casamiento, porque los padres de derecho son obligados à casar sus hijos, y dotarlos; y assi en este caso no se entiende la mejora, sino es diziendo tacita, ò expressamente, que lo mejora.

*L.6.tit.12. li.6.del fuero. L.11.tit.4. part.5.*

5 Dos maneras ay de donaciones, vna que se haze por temor, y causa de muerte, y esta se puede revocar, ò darla à otro siempre que quisiere el que la haze; la otra es inter vivos, que no se puede revocar, sino por las causas que adelante se diràn.

*L.7.tit.10. li.5. Recop. L.4.5.6.y 7.t.4.p.5. L.10.t.12. lib.3.d.f.*

6 La donacion se puede hazer entre presentes, y entre ausentes, y toda donacion se puede hazer en vna de quatro maneras, pura, condicional, hasta cierto tiempo, y debaxo de modo. La pura, que es la hecha sin condicion, por mera gracia, ò remuneracion, està obligado el donador à cumplirla al donatario, ò à sus herederos, en caso de no quedar el donador tan pobre, que por ello necessite de demandar lo ageno para vivir. La condicional, cumpliendose la condicion, se haze pura, y no en otra forma. La que se haze hasta cierto tiempo, y que luego se dè à otro, vale: y llegado el plazo, gana el tercero la possession: mas si se puso tiempo limitado para gozar de la donacion, sin dezir quien lo avia de aver adelante, buelven los bienes de la donacion à los que son herederos del donador. La donacion hecha debaxo

de



de modo, es la que se haze en alguna manera, que no es condicion, como si se donasse alguna cosa para que estuviesse el donante prevenido de armas, y cavallo para assistir al donador, que no cumpliendolo puede este cobrar la donacion; y en las donaciones remuneratorias, ò por causa onerosa, se debe obligar al saneamiento; y en las demàs, si se huviere de poner el saneamiento, sea diziendolo expressamente las partes.

*L.4.tit.11. part.4.*

7 La donacion, que durante el matrimonio haze el marido à la muger, ò al contrario, no vale, porque con el mucho amor se puede despojar el vno al otro, y el mas miserable, y menos fino serà el mejor librado; y el que la hiziere la puede revocar expressa, ò tacitamente; y se revoca tacitamente, si dispusiesse en su vida de aquella cosa, que huviesse donado, dandola à otro, ò si la vendiesse, ò se muriesse el que recibiò la donacion antes que quien la hizo, en qualquiera destos casos se deshaze, y revoca, aunque expressamente no la revocasse; mas si el donador no la revocasse expressa, ni tacitamente, vale la donacion.

*L.5.y6.tit.11.p.4. L.1.2.3.4. y 5.tit.2.li.5.Recop.*

8 En solos dos casos vale la donacion hecha entre marido, y muger, constante el matrimonio. El primero, es, quando el que la haze no queda por ello mas pobre, que antes, aunque el que la reciba quede por ello mas rico. El segundo, es, quando el que la recibe no queda por ello mas rico que antes, aunque el que la haze quede mas pobre por hazerla. El exemplo del primer caso, es, si al marido le mandassen alguna herencia, y antes de ser apoderado della se la diesse à su muger; porque aunque la muger quede mas rica, el marido no se hizo mas pobre, porque aquella cosa que le mandaron no entrò en su poder. Lo mismo seria si diesse à su muger alguna cosa, que no fuesse del marido, valdrà la tal donacion, pudiendola ganar por tiempo la muger. El exemplo del segundo caso, es, quando el marido dà à su muger alguna sepultura suya, ò le comprasse sitio, ò le diesse heredad en que edificasse alguna Iglesia, ò dineros, ò rentas para alguna obra pia; y estos casos se entienden, assi de lo que en esta forma dà el marido à la muger, como lo

 que

que la muger dà al marido : y la donacion, que el esposo haze à la esposa antes del matrimonio, vale, y no se puede revocar, aunque despues le nazca hijo, y la muger sucede en la donacion referida, y sus herederos por testamento, y abintestato; y estas donaciones solo se entienden, y subsisten en la dezima parte de los bienes del marido, como arras, ò en la octava parte de la dote de la muger, como joyas, no aviendo arras; y aviendo ambas cosas, en vna sola ha de suceder, y subsistir, y es en escogencia de la muger, ò sus herederos elegir las arras, ò las joyas en termino de veinte dias: despues de requeridos, y passados no eligiendo, es la eleccion de la otra parte.

L. 2. t. 12. l. 3. del fuer. L. 8. tit. 4. part. 5.

9 Entregada la cosa donada à quien se hizo la donacion, y hecho escritura de ello, no se puede revocar, sino es con causa legitima: y aunque la donacion se hiziesse, y entregasse en tiempo, que el donador no tenia hijos, ni los esperava tener, ni aun era casado, teniendolos despues en su legitima muger, se revoca por el mismo hecho.

L. 10. t. 12. li. 3. del fue. L. 10. tit. 4. part. 5.

10 Qualquier casa, ò heredad, aunque no estè en la parte donde se dona, puedese hazer de ella donacion: y siendo hecha escritura, y entregada, vale: y siendo retenida la cosa donada por el donador, puede revocarla; y tambien se revoca si muere antes la persona à quien la donò: y si el donador diesse vna cosa por sus dias para que despues buelva à èl, esta se tiene por donacion causa mortis: y si la cosa donada, y entregada la dexasse el que la recibe despues en poder del donador, no se vicia por esto la donacion, ni le pàra perjuyzio al que se le donò. Y el que recibe vna donacion es ingrato al que se la hizo, haziendole deshonra de obra, ù de palabra, ò le acusare de algun gran yerro, porque huviesse de aver pena de muerte, ò perdimiento de algun miembro, ò quedasse infamado, ò perdiesse la mayor parte de su hazienda, ò pusiesse las manos ayradamente en èl, ò hiziesse daño en su hazienda, y cosas que le toquen, ò tratando en alguna manera de su muerte, por qualquiera de estos casos puede revocar la donacion.

La



11 La donacion que hazen Emperador, ò Rey, y las que se les hazen à ellos, valen con escritura, ò sin ella, y donacion que se haze para dote, ù casamiento, ù para causa pia, ù lugares sagrados, en qualquier cantidad que sea, vale, aunque sea hecha sin escritura; mas en todos los demàs casos, la donacion, que excediere de quinientos maravedis de oro, para valer en el excesso, ha de ser insinuada ante el Juez mayor Ordinario de el Lugar; y cada maravedi de oro vale quinientos maravedis de vellon, y todos 250U. maravedis; y no se puede renunciar la insinuacion, porque deste acto no es dueño el donador, porque se haze contra èl la insinuacion; y assi importa poco el dezir, que se hazen tantas donaciones, como excessos, y vna mas; y la donacion hecha à los hijos, no se necessita de insinuar, aunque exceda, segun la ley de Toro citada al margen, que no dispone cosa sobre la insinuacion, antes les dà validacion en todo lo que no son inoficiosas, que es no excediendo de tercio, y quinto, y legitima; y manda valga hasta esta cantidad, sin mas distincion.

L. 9. tit. 4. part. 5. L. 3. t. 8. lib. 5. Recop. Sig. lib. 1. c. 21. Albornoz, lib. 3. t. 2.

## Escritura de Donacion.

SEpan, los que vieren esta Escritura, como yo Fulano, vezino, &c. digo, que de mi voluntad, sin apremio, fuerça, ni inducimiento, hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y irrevocable, que el Derecho llama inter vivos, de tal casa, ù heredad, tal sitio, termino, y linderos, que es mia, libre de censo, y tributo, vinculo, obligacion è hypoteca, ni otro gravamen especial, ni general, y por tal se le doy para èl, y sus herederos, y sucessores, y para quien de lo de ellos huviere titulo perpetuamente en propiedad, possession, y vsufructo, para que desde luego la aya, con todas sus pertenencias, y quanto le puede tocar de hecho, y de derecho; y desde luego por mi, y mis sucessores me desisto de la propiedad, y dominio directo, y vtil, y lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho Fulano, y en quien su causa huviere perpetua-

men-

mente, sin retencion de cosa alguna; y le doy poder para que por su autoridad tome la possession: y en el interin que la toma, me constituyo por su inquilino para se la dar, cada, y quando que la pida; y en señal de possession, y por possession, le entrego esta Escritura, y los titulos por donde me pertenece la tal heredad, ò casa, en presencia del Escrivano, y testigos desta carta: del qual entrego, y recibo yo el Escrivano doy fee, que passò en mi presencia, y de los testigos: y declaro, que esta donacion no es inmensa, y prohibida por derecho, porque me quedan otros bienes bastantes para sustentarme, y de que hazer testamento: y si esta donacion excede al valor de los quinientos maravedis de oro, porque se deben insinuar las donaciones, desde luego la doy por insinuada, como si lo fuera, ante Juez competente: y à mayor abundamiento le hago tantas donaciones como excessos tuviere, y vna mas para su validacion, y hagan el efecto, que si fueran hechas en diferentes dias, y escrituras; y si al dicho F. le pareciere, la pueda insinuar ante Juez competente; para lo qual le doy poder, y desde luego hago los pedimientos, que sean necessarios: y me obligo de la aver por firme, y de no la revocar por otra donacion, testamento, cobdicilo, ni en otra forma, tacita, ni expressamente, aunque sea por causa de ingratitud, falta de insinuacion, ù por venir à pobreza total, y no tener con que sustentarse, ni de que testar; y aunque con dichas causas concurra el morir primero que yo, el dicho F. y todos sus descendientes, y ascendientes, porque es mi voluntad, que perpetuamente valga esta donacion: y si hiziere lo contrario, y la revocare en todo, ù parte, ò fuere contra ella, no sea oido en juyzio; y qualquiera acto de revocacion quiero que le dè mayor firmeza, y sirvan de ratificacion, no obstante que para su firmeza no necessita de nuevo requisito; y à su cumplimiento me obligo con mi persona, y bienes, avidos, y por aver, doy poder cumplido à las Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que à ello me apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, renuncio las leyes de mi favor, y la que prohibe la



la general renunciacion; y declaro soy mayor de veinte y cinco años: y juro por Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, de aver por firme esta Escritura, aora, y siempre, y de no me oponer contra ella, ni la revocar en todo, ò parte, por ningun caso, ò causa: y si lo hiziere, incurra en pena de perjuro, y de cumplirla no obstante; y que deste juramento no pedirè absolucion, y relaxacion à su Santidad, su Nuncio, ni otro Prelado Eclesiastico, que me la pueda conceder; y aunque de propio motu se me conceda, no vsarè de ella, so la misma pena de perjuro; y à mayor abundamiento, hago tantos juramentos, y vno mas, que absoluciones se concedan, para que siempre permanezca el juramento; y so cargo dèl, declaro no tengo hecha protesta, ni reclamacion en contrario. Y estando presente Fulano, à cuyo favor se hizo esta donacion, la aceptò, y lo otorgaron, &c.

Hase puesto en esta donacion la clausula de darla por insinuada, por no salir del estilo comun; mas no obstante se debe insinuar, excediendo de 250 ū. maravedis de vellon, para que valgan en el excesso, como no sean donacion à hijos, ù descendientes, ò para dote, ù obras pias, que estas no se necessitan insinuar.

## *Insinuacion.*

EN tal Lugar, &c. ante Fulano, Juez Ordinario, pareciò Fulano, y dixo, que hizo donacion à Fulano de tal cosa por Escritura, &c. la qual presenta, y pide su insinuacion, para que valga en todo el excesso de los quinientos maravedis de oro; y el Juez tomò la Escritura, y la leyò, y preguntò al dicho Fulano, si la hizo de su voluntad, sin apremio, ni fuerça, y si era fingida, y simulada; y respondiò, que era cierta, y no fingida, y que no avia intervenido fuerça, si no que de su voluntad la avia otorgado, y que nuevamente la aprobava, y pedia su insinuacion; y el Juez dixo, que la avia por insinuada, y legitimamente manifestada, y à ella interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que valiesse en todo, y por

todo, como en ella se contiene, y que se diesse por testimonio; y lo firmaron, siendo testigos, &c.

## De Inventario.

L.5.y10.t.6.p.6. L.7.tit.11.part.6. L.2.y3.t.7.ll.3.de fuz. L.6.t.2.lib.1.Recop. Siguenç.li.2.c.11.fol.187.

1 INventario, es vna escritura que se haze de los bienes del difunto, y tienen obligacion à hazerlo por ante Escrivano el heredero en testamento, y abintestato el fideicomissario, que por tiempo ha de gozar de la herencia, con condicion, y gravamen de restituirla. El padre, que es legitimo administrador del hijo, tiene obligacion à hazer descrecion de los bienes del hijo. El Fisco, que como heredero sucediò en algunos bienes, tiene obligacion de describirlos. El Obispo, y Beneficiado han de hazer inventario de los bienes de su Iglesia. El Tutor, y Curador, de los bienes de sus menores; y este inventario lo han de hazer luego que entren en la tutela, y curaduria: y si lo hazen tarde, sin escusa legitima, han de ser removidos: y si nunca lo hazen, se sugetan al interès, que el menor declarare con juramento; y el termino, que los herederos tienen para empeçar el inventario, son treinta dias, y tres meses para acabarlo, y estos terminos corren desde que saben que son herederos, y passados, sin hazer el inventario, mezclandose en la herencia, seràn convenidos, y pagaràn lo que el difunto debia, y mandò, aunque importe mas que la herencia; y mas pierde el derecho de sacar la quarta Falcidia el heredero, y la quarta Trebelianica el fideicomissario: y los inventarios no solo se deben hazer de los bienes, sino tambien de las escrituras; y se ha de invocar en el principio el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo.

L.5.tit.6.part.6.

2 Si todos los bienes no estuvieren en vn lugar, se les puede dar plaço à los herederos de vn año demàs de los tres meses, para que en este termino se inventarien los bienes que estuvieren fuera del lugar; y se deben llamar los legatarios à hazer el inventario; y no siendo presentes, deben hallarse tres testigos de buena fama, y que conozcan à los legatarios.





L.6.tit.6.part.6.

3 No estando presentes los legatarios, ò dudando del inventario, pueden pedir, que jure el heredero q lo hizo fielmente sin encubrir bienes, y que tambien juren los testigos, y hazer diligencias sobre averiguar la verdad, y pedir se apremie à los esclavos la digan.

L.7.tit.6.part.6.

4 Mientras durare el termino, que ay para hazer el inventario, no pueden los legatarios ponerle pleytos al heredero por los legados; mas por este termino no se pierde su heredero: y acabado el inventario, no es obligado el heredero à responder en mas que lo que montan los bienes, assi à legatarios, como à acreedores. Y no es obligado à pagar las mandas, hasta que primero se paguen las deudas: y no quedandole al heredero estraño libre para èl tanto, como lo que importa la quarta parte de la hazienda, despues de pagadas las deudas, pueden retener para sì la dicha quarta, que es dicha Falcidia.

L.8.tit.6.part.6.

5 Los gastos, que el heredero hiziere en enterrar el cuerpo del que le instituyò, y otros qualesquiera gastos que hiziere, no es obligado à escrivirlos en el inventario: y si huviere duda, ò litigio, debe probarlos con testigos, ò con su juramento: y haziendose el inventario en los terminos, y forma dispuesta por derecho, al heredero le queda su accion contra los bienes, por las deudas, que à èl se le deben.

L.9.tit.6.part.6.

6 Haziendose el inventario maliciosamente, encubriendo, ò hurtando el heredero algunos bienes, debe pagar doblado lo que assi ocultò.

## Del Deposito.

L.1.tit.3.part.5.

1 TRes maneras de depositos ay. La primera es, quando alguno sin necessidad dà alguna cosa para que se le guarde. La segunda es, quando se haze en tiempo de necessidad por algun acaecimiento, como por caersele la casa al que dà los bienes, ò por quebrarse alguna nao donde estuvieren. La tercera es, quando ay litigio, y la prenda se pone en vn tercero, hasta que se fenezca el pleyto.

L.2. tit. 9. part. 5. 2 En guarda, y deposito pueden ser dadas qualesquiera cosas; mas lo ordinario es dar en deposito bienes muebles, y semovientes; y propiamente es deposito el que se toma sin recibir precio por guardarlo: mas si lo recibiesse, ò prometiesse al guardador de los bienes, entonces no serà deposito; y este tal, mas obligado es de guardar lo que se le dà en encomienda; y el señorio, y tenencia de la cosa no passa à aquel que la recibe en deposito, sino es siendo de las cosas que se pueden contar, pesar, ò medir, si quando la recibiò le fue dada, contada, pesada, u medida, que entonces passa el señorio à èl, pero es obligado à dar aquella cosa, ù otro tanto, y tal como la recibiò.

L. 3. tit. 3. part. 5. 3 En deposito se puede dar qualquiera cosa à qualquiera hombre, Clerigo, Lego, Religioso, ò Seglar, libre, ù siervo, y el depositario la debe guardar de forma, que por su culpa no se pierda, ù empeore: y por su culpa es, quando no la guarda en la forma, que la mayor parte de los hombres guardan sus bienes: mas si se pierde por leve culpa del depositario, no serà obligado à pagarla, sino es en tres casos. El primero, quando se obligò à pagarla quando se perdiera por leve culpa. Iten, quando el depositario pide se le dè el deposito voluntariamente, sin rogarselo el que lo dà, y quando recibe precio por la guarda.

L.8. tit. 3. part. 5. 4 Los que niegan los depositos, deben pagarlos con otro tanto mas, y quedan infamados, y han de pagar los daños.

L.1.2. t.9. part. 3. 5 Por seis cosas pueden ser puestas en sequestro las cosas sobre que ay contienda. La primera es, por convenir ambas partes en ello. La segunda, quando es cosa mueble, y el tenedor es sospechoso. La tercera, quando se diesse sentencia contra el que tiene los bienes demandados, y apela de la sentencia, siendo persona sospechosa, que la gastarà. La quarta, quando el marido es gastador, y la muger pide se le entregue el dote, ù se deposite. La quinta, quando el hijo no es nombrado por heredero del padre, ò lo deshereda sin causa, que para la particion puede pedir deposito de los bienes. La sexta quan-



quando alguno estuviesse en poder de otro como siervo, y fuesse dada sentencia, declarandolo por libre, y huviesse contienda sobre los bienes, que del tal estuviessen en poder del que estuvo en nombre de su señor, que estos bienes se deben poner en deposito; y todos los hombres, que son nombrados por depositarios, con intervencion de la justicia, deben ser legos, llanos, y abonados, y vezinos del Lugar; y puede ser removido el deposito à pedimento de los interessados.

## Escritura de Tutela.

En tal parte, tal dia, mes, y año, ante Fulano, Alcalde, y por ante mi el Escrivano, y testigos, pareciò Fulano, y dixo, que la tutela de Fulano menor, le toca como pariente, ò por dacion de la Justicia, que le ha nombrado, la qual acepta, y jura à Dios, y à vna Cruz, en forma de derecho, de la vsar bien, y fielmente; y se obligò de administrar los bienes del menor por administracion, ù en arrendamiento, lo que mas convenga, cobrando à tiempo las cosas que le pertenezcan, de forma, que por su negligencia no se pierdan; y de todos los bienes, titulos, derechos, y acciones, que le pertenezcan, harà luego inventario juridico, solemne, y seguirà sus pleytos, y causas, assi demandando, como defendiendo, procurando en todo su mayor vtilidad, y conveniencia: y donde su consejo no bastare, lo tomarà de Letrado de ciencia, y conciencia, y de todo le darà buena quenta con pago en esta Villa, luego que se le mande por Juez competente, executivamente, sin pleyto alguno, con las costas de la cobrança: y los daños, que por su culpa se siguiessen al menor, los pagarà en la misma forma, diferida la liquidacion en el juramento del menor, ù de quien por èl fuesse parte, sin otra prueba, ni liquidacion, de que expressamente le releva: y para mayor seguridad, diò por su fiador à Fulano, el qual estando presente otorgò, aviendo oìdo esta escritura; y lo à que và obligado el tutor, que se constituye por su fiador en todo ello, y se

obliga à que el tutor harà, cumplirà, y pagarà todo lo que lleva jurado, y à lo que và obligado, en la forma, y como và declarado, y èl lo cumplirà, y pagarà por èl, como su fiador, y principal pagador, sin que contra el principal preceda excursion, ni otra diligencia, aunque de derecho se requiera, porque la dà por hecha, como si huvieran precedido, haziendo de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y sin que se necessite de citarlo à èl, ni à sus herederos para las quentas de las tutelas, ni para otros autos; porque siendo necessario, desde luego se dà por citado, y à sus herederos, ò renuncia este remedio, lo que mas convenga para excluirlos de la citacion, y emplaçamiento de las quentas, y todo lo que mirare al cargo, y descargo de la tutela, hasta el mandamiento de execucion, que se debiere despachar: y ambos, principal, y fiador, juntos, y de mancomun, y à voz de vno, y cada vno por si, y por el todo in solidum, renunciando la ley de duobus reis, y el Autentica de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excursion, y demàs leyes, fueros, y derechos, que prohiben la mancomunidad, obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver; y dieron poder à las Justicias de su Magestad, para que à ello les apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion; y el dicho fiador declarò, no goza privilegio, que haga invalida esta fiança: y los otorgantes, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, lo otorgaron assi, y firmaron, siendo testigos, &c.

## *Descernimiento.*

Y Por el Juez, vista la aceptacion, obligacion, y fiança dada por Fulano, dixo, que le discierne el cargo de tutor de la persona, y bienes del menor, y le dà poder para los regir, y administrar, y sus frutos, y rentas, administrando, y arrendando conforme à derecho, y estilo, cobrando sus bienes, frutos, y rentas, sin limitacion, y todo lo demàs, que adelante corriere, y se le de-

bie-



biere, por qualquier titulo, causa, ù razon, que sea, sin limitacion, otorgando los arrendamientos, cartas de pago, y demàs instrumentos que convengan: y no siendo las pagas de presente, las confiesse, y renuncie la excepcion de la nonnumerata pecunia, cosa no vista; y las demàs leyes que dello tratan, y siga todos los pleytos, y causas del menor, Eclesiasticos, y Seglares, assi civiles, como criminales, en demanda, ù defensa, no solo los intentados, sino los que se intentaren, y pueda de nuevo poner qualesquiera demandas civiles, y querellas criminales, haziendo recusaciones, y apartamientos, y en cada vno todos los autos, y diligencias, y juramentos, que se necessitaren, y oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consintiendolas en favor del menor, apelando, y suplicando de las en contrario; siga las apelaciones, y suplicaciones en todas instancias, hasta sacar las executorias, y requerir con ellas hasta su entero cumplimiento, que para todo ello, y lo anexo, y dependiente, le dà poder, y facultad sin limitacion, y para dar poder para todo, ò parte, y revocarlos, y nombrar otros las vezes que le pareciere por su quenta, y riesgo, con relevacion de costas en forma; y à todo interpuso su autoridad, y decreto judicial el que puede, conforme à su oficio; y lo firmò, siendo testigos, &c. y yo el Escrivano doy fee conozco al Juez, y que lo es tal, &c.

## *Inventario, y deposito en practica.*

EN tal Lugar, dia, mes, y año, ante Fulano, Alcalde, pareciò Fulano, y dixo, que Fulano le dexò por heredero, ò fideicomissario, y es muerto, de que ofrece informacion; y pide se haga inventario juridico, y solemne de todos sus bienes, titulos, derechos, y acciones; y que los tales bienes, y instrumentos se depositen: y el Juez mandò dar la informacion, y que se trayga para proveer justicia, y lo firmaron.

Aqui convendrà presentar el testamento; y si fuere por abintestato, ofrecer tambien informacion del pa-

ren-

rentesco, y que no ay otro pariente mas cercano.

Examinanse tres testigos, ò mas, si conviniere, que depongan de la muerte, y del parentesco, si fuere abintestato, como và prevenido; y en su vista el Juez manda se haga el inventario, y se dà principio, invocando el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo, diziendo el dia, y el sitio donde se empieza, escriviendo todos los bienes, los derechos, y acciones, que tocan à la hazienda, y los instrumentos, y escrituras, y el Juez los manda dar en deposito à Fulano, el qual estando presente otorga, que se constituye por depositario de los dichos bienes, y escrituras, contenidos en el inventario, que se le ha leido por el presente Escrivano, y todo lo tiene en su poder, y lo recibo en presencia de el Escrivano, y testigos, de que yo el Escrivano doy fee: y si no se puede dar esta fee de entrego, se dirà: Y de ellos se dà por entregado à su voluntad, y renunciò la excepcion de la nonnumerata pecunia, cosa no vista, engaño, y error de quenta, y las demàs que dello tratan; y se obliga de tener dichos bienes, y escrituras en su poder, en deposito, y de manifiesto, y de darlos, cada, y quando que se le mande por el Juez, ù otro que le sea competente, y no en otra forma, à ley de depositario real, que de ellos se constituye, y so las penas de los que niegan, ò no dan quenta de sus depositos, todo en esta Villa llanamente, por via de apremio, con las costas de la cobrança; y à su cumplimiento obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver; y diò poder à las Justicias de su Magestad para que à ello le apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, renunciò las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion dellas; y lo firmò el otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee conozco, siendo testigos, &c.

A pedimiento de los Acreedores, ò Legatarios, no aviendo sido presentes, se puede pedir, que juren los que hazen los inventarios, y aun los testigos, que se ha hecho bien, y fielmente, sin fraude, ni ocultacion, y que à no tienen noticia aya otros bienes; y que cada, y quando dis que vengan à su noticia los inventariaràn: Y para ce, se

apruea



sar estos nuevos pedimientos, se estila, que juren en esta forma en fin del inventario.

## Aceptacion de Herencia.

1 VN año de plazo puede dar el Rey à los herederos, para que deliberen, si quieren aceptar L. 2. tit. 6.
la herencia, mas los Juezes les deben dar nueve meses part. 6.
de termino; pero si entendieren, que en menos tiempo
se pueden acordar, les pueden acortar este plazo, dandoles
cien dias à lo menos: y passado este termino, siendo
estraño el heredero, se declara por aceptante, ù repudiante;
mas si es descendiente, ò ascendiente, no pierde el derecho
de la herencia, &c.

2 Si el pedir que se acepte, ò repudie la herencia L. 13. tit. 9.
fuere à pedimiento de algun acreedor, en este caso de- part. 7.
ben aceptar, ò repudiar dentro de nueve dias.

3 Quando piden los legatarios, que los herederos L. 7. tit. 6.
acepten, ù repudien, tienen termino de tres meses para part. 6.
aceptar, ò repudiar la herencia: y quando se passe este L. 10. tit. 6.
termino sin hazer inventario, se dà por aceptada la he- part. 6.
rencia: y lo mismo si se mezclan en ella en qualquier
tiempo sin inventario.

4 Si el hijo no quisiere aceptar la herencia de su L. 9. y 12. t.
padre, y maliciosamente comprasse los bienes de ella por 6. part. 6.
si, ò por otra persona, ù ocultasse, ò hurtasse alguna cosa,
por este caso es visto aceptar la herencia, y no la puesa,
de repudiar, mas en los otros herederos estraños no
corre esto, porque aunque oculten, ò hurten, solo deben
restituirlo, y todos son condenados en el duplo de lo hurtado,
ù ocultado.

5 Los menores de veinte y cinco años, y mayores L. 13. y 15.
de doze mugeres, y de catorze varones, deben aceptar la t. 6. p.
herencia, con licencia de sus curadores, y de otra forma
se pueden arrepentir, y renunciarla despues de aceptada.

s herencias se han de aceptar por los mismos institui-
sin poderlo cometer à otro, sino es al Rey, ò el Con-
de algun Lugar.

Re

6 Renunciar puede el heredero la herencia en dos maneras, la vna por palabra, y la otra por hecho, haziendo alguna postura en los bienes como estraño, y no como heredero: y aviendo el heredero estraño renunciado la herencia, que le toca por testamento, ù abintestato, no puede despues querer la, y aceptarla, sino es siendo menor de veinte y cinco años: y respecto de que el que acepta la herencia, no siendo menor, no la puede dexar; no obstante, quando dos son instituidos por herederos de vna persona, y el vno de ellos aceptasse la herencia, y el otro la repudiasse, no aviendo sostituto, este que aceptò la herencia, puede tomar tambien la parte del que repudiò, ù dexar la suya, que avia aceptado.

*L. 18. tit. 6. part. 6.*

7 La muger, durante el matrimonio, no puede sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia, que le toque por testamento, ò abintestato, aunque puede aceptarla con beneficio de inventario, y no en otra forma, sin la dicha licencia.

*L. 1. tit. 5. li. 5. Recop.*

## *De los Aprecios.*

1 QValquiera de los herederos puede pedir, que se haga la particion, y consequentemente nombrar apreciador para los bienes inventariados, y se deben mandar hazer los aprecios, y que los demàs nombren apreciadores: y en su defecto, passado el termino que se les diere, nombrarlos el Juez, de oficio; y estos apreciadores han de jurar, los han hecho bien, y fielmente, y dellos se dà traslado à las partes interessadas, para que dentro de tres dias naturales los aprueben, ò contradigan; donde no, en su rebeldia, los aprueba el Juez: y si alguno dixere contra los aprecios, alegando estàn subidos los vnos, y otros baxos, pidiendo reduccion, à alvedrio de buen varō, se mandan bolver à apreciar, no estando hecha aprobacion judicial de ellos: que si lo està, serà por apelacion: y quando es reduccion, à alvedrio de buen varon, el Juez nombra tercero en discordia; y con lo que la mayor parte de ellos dixere, se

*Siguenç. lib. 2. cap. 11. f. 190.*

aprue-



aprueban los aprecios, y dàn por justos; y en caso de no conformarse los apreciadores, se les puede apremiar con prision hasta que se conformen, arbitrando el Juez lo que mas justo le pareciere, de suerte, que se escusen pleytos, y gastos, y de su oficio lo puede hazer, segun la ley 10. tit. 15. part. 6.

2 En qualquier tiempo puede qualquiera de los herederos pujar los bienes en lo que le pareciere valen, ù echar vn tercero que los puje; y esto, aunque se contradiga por los demàs, por ser provecho de todos: y aunque parece no es de inconveniente, que aviendose de poner vna possession en trecientos, siendo tres los herederos, ponerla en tres, aviendose de dar à cada vno la tercia parte, puede averlo, saliendo nuevos acreedores à la hazienda, y dezir los herederos, que no han de ser convenidos en mas que tres, que es el corto precio, que se le diò en el aprecio, y por este medio quedan defraudados los acreedores.

*Sig. lib. 2. c. 11. f. 190.*

3 Y en caso de averse consentido los aprecios tacitamente por los herederos, que es quando aviendoseles notificado, y no los contradixeron en el termino que se les señalò para ello, y averse procedido en la particion, sin aver autos de aprobacion de precios, en estando acabada, y presentada ante la justicia, no se pueden pedir nuevos aprecios, sino expressar agravios de la adjudicacion, diziendo, que se hizo sin sortear las pieças que se dieron, estando mas subidas que las demàs las que se les adjudicaron. Iten, de los aprecios se debe dar traslado à los acreedores à quien se huviere de hazer pago con bienes de la hazienda en especie; y lo mas comun es pagar en esta forma à la muger por su dote, arras, y ganancias, y à estos acreedores les compete el mismo remedio que à los herederos.

*Sig. lib. 2. c. 11. f. 190.*

## *De los Contadores.*

1 EN dos maneras se pueden hazer las particiones. La vna es judicial; quando las partes des-

*Sig. lib. 2. c. 11. f. 192.*

Y de

de el principio la pidieron ante la justicia, y se fenece
con su aprobacion. La otra extrajudicial, siendo mayo-
res de veinte y cinco años, ù estando casados, y velados;
siendo mayores de diez y ocho años, y se convienen en
hazer la particion; y despues por escritura publica la
aprueban, y se obligan à estàr, y passar por ella, ù en la
misma escritura se haze la particion; y estas tambien sue-
len las partes presentarlas, hechas ante la justicia, y pe-
dir dellas aprobacion; y en estas particiones conviene
aya Contadores, que las dispongan; y en el primer ge-
nero, siendo pedido ante la justicia desde su principio,
precisamente ha de aver Contadores, porque de otra
forma no se pueden hazer: y aunque las particiones sean
extrajudiciales, es necessario aya inventario, y aprecios,
porque no aya agravio; y en las extrajudiciales pueden
ser Contadores qualesquiera personas, aunque sean me-
nores de edad; y sobre esto sigue el Autor citado la
ley 5. t. 4. p. 3. y la ley 3. t. 4. lib. 5. de la Recopilacion,
y sobre ellas Azebedo, y Ayora.

*Sig. lib. 2. c. 11. f. 192.* 2 Y assimismo pueden ser Contadores en las parti-
ciones judiciales, y extrajudiciales los padres, y herma-
nos, y Clerigos de Orden Sacro; y el hijo en las cosas
del padre, y el liberto en las del que fue su señor, que le
libertò, siendo de consentimiento de todas las partes; y
aun la muger lo puede ser, siendo de conformidad de las
partes, y en particion extrajudicial, mas no en la judi-
cial.

*Sig. lib. 2. c. 11. f. 192.* 3 No pueden ser Contadores el menor de catorze
años, el furioso, è incapàz, el mudo, y el sordo, y el escla-
vo, sino es que antes de fenecer la particion fue libre; y
el Religioso, sino es con licencia de su Prelado: mas el
Clerigo lo puede ser sin licencia de su Vicario.

4 Siendo los Contadores nombrados de consenti-
*Sig. lib. 2. c. 11. f. 192.* miento de todas las partes, no pueden ser recusados; mas
siendo nombrados separadamente por cada parte el su-
yo, ò por el Juez, podràn ser recusados por legitima cau-
sa: pero no se ha de entender, que el que nombrò pue-
de recusar el suyo, sino es por causa nacida, ù sabida des-
pues del nombramiento; y son causas justas para recusa-
cion



cion la enemistad capital, el parentesco dentro del
quarto grado por consanguinidad, ò afinidad, el amistad
grande; ù si el Contador huviesse sucedido en los bienes
del que le nombrò, ù por causa de enfermedad, ù ausen-
cia larga, ù por condenacion de destierro, ù larga pri-
sion, ù si fuesse infame, ù herege, ù si fuesse hijo, ù padre,
que vno à otro se huviesse nombrado.

5 Iten, el Sacerdote puede ser recusado por la par- *Sig. lib. 2. c.*
te que no le nombrò: y aun si antes de ser Sacerdote *11. f. 192.*
fuesse nombrado, y despues se ordenasse, en tal caso es
necessario nuevo nombramiento, ù que lo sepan, y con-
sientan; y à los Contadores se les puede apremiar por
el Juez, despues de aver aceptado, à que prosigan, y aca-
ben la quenta, aunque el Sacerdote por muchas causas
no se le pueda apremiar sino es por su Juez, y en causas
Eclesiasticas, y no profanas. Iten, es causa para recusacion
el aver prometido dadiva, ò aver sobornado à su Con-
tador la vna parte: y en qualquier caso de estàr sobor-
nados todos, se pueden recusar por qualquier parte.

6 Y aunque es verdad que el inventario, aprecios, *Sig. lib. 2. c.*
y aceptacion se debe hazer en el lugar donde estuviere *11. f. 192.*
la mayor parte de los bienes, y que alli se debe hazer la
particion, si alguno de los herederos la pidiere en otra
jurisdicion de donde muriò la persona à quien han de
heredar, y los demàs respondieren sin declinar jurisdi-
cion, alli se ha de seguir el juyzio de particion.

7 No pueden ser nombrados los Contadores para *L. 50. tit. 5.*
articulo que consista en derecho, ni para otra cosa, que *li. 5. Recop.*
ellos puedan determinar por el processo, sino solamente
se han de nombrar para cosa que consista en quenta, ù
tassacion, ù pericia de persona, ù arte.

8 Los Contadores, que fueren nombrados en los *L. 51. tit. 5.*
pleytos de quentas, se les tasse el salario, que huvieren *li. 2. Recop.*
de aver despues de hechas, y deben jurar quando fue-
ren nombrados de hazer el deber, y que antes, ni des-
pues de las quentas no recibiràn dineros, ni otra cosa de
las partes, ni alguna de ellas, hasta que les sea tassado el
salario, y en vn pleyto no puede aver mas de vnas quen-
tas.

*L.52.tit.5. li. 2.Recop.* 9 Los Contadores no pueden tassar frutos, ni interesses en caso que aya condenacion, que esso toca à la Justicia: y los Oidores deben, quando condenan en frutos, liquidarlos, y moderarlos por lo que de las probanças resultare, sin cometerlo à Contadores; y los Letrados, y las partes deben alegrar, y probar lo que les convenga sobre esto. Quando se nombra tercero Contador *Escobar.* en caso de discordia por el Juez, este Contador solo tiene voto en el caso para que se nombra, y no en los demàs, y se ha de dar noticia à las partes para que le informen: mas siendo nombrado de conformidad de las partes para componer, y resolver la diversidad, y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el vno de ellos; y siendo nombrado por el Juez, puede no conformarse, y dar su voto libremente, aunque se oponga à todos los demàs.

10 *L.8. tit. 7. part.7.* Los Contadores, que maliciosamente hazen yerro en la quenta, cometen falsedad: y si la otra parte no tuviere de que satisfacer el daño al agraviado, el Contador es obligado à lo satisfacer de su hazienda; y demàs desto debe aver la pena, que el Juez le impusiere à su arbitrio.

## *De la Concordia.*

*L.1. 2. tit. 11.li.1.d.f. L.10. tit.5. lib. 4. d. f. L.34.t.11. part.5. L.12 tit.1. li.4.Recop. L. 247. del estilo.* 1 PUedese hazer transaccion, y concordia en qualquier pleyto, ù derecho intentado, ò por intentar, por escritura, ò sin ella; y de qualquier forma que se haga la concordia se ha de cumplir, aunque no sea puesta pena: y si pena se pusiere, la ha de pagar el que fuere contra ello, y esta pena se llama convencional: y si dixesse, que quantas vezes fuessen contra ello huviessen de pagar la pena, incurren en ella, y se puede cobrar, y la pena no puede exceder del doblo de la suerte principal; y en estos contractos se pueden poner juramentos, aunque sean mayores de veinte y cinco años, por lo que mira à la validacion, y perpetuidad.

*L.33.y 34. t.14. p.5.* 2 Si alguno à quien contra razon se pone pleyto por no ir ante la justicia, se conviene, y concierta, e obligado à cumplirlo, salvo si pudiere probar, que el que le puso el pleyto tuvo dolo, y malicia; y sabiendo que no le debia nada, le puso la demanda; ò si el actor le hizo perder las escrituras, y testigos, con que pudiera probar su defensa; y por no las poder aver, hizo la concordia, que en qualquiera destos casos no es obligado à cumplirla.

3 En virtud de la escritura de concordia, aunque la parte condenada reclame, se ha de executar, y dar sentencia de que no se puede apelar; y hase de executar haziendo obligacion, y dando fianças, legas, llanas, y abonadas, de bolver la cosa con los frutos, si fuere revocada la sentencia. *L.4.tit.21. li.4. Recop.*

## *Escritura de transaccion.*

EN tal Lugar, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron Fulano de la vna parte, y de la otra Fulano, vezinos desta Villa, y dixeron, que tratan pleyto sobre tal cosa, que està en tal estado, segun consta del que pende ante tal Juez, y por ante tal Escrivano, hase de dezir la demanda, y la respuesta, y todas las cosas particulares alegadas: y si huviere escrituras de fundaciones, ù otras, citarlas; y si es sobre derecho de sucession declarar los grados, y linea de parentesco: y si no estuviere intentado, dezir las pretensiones del actor, y las razones del reo; y que por escusar pleytos, y gastos por bien de paz, y concordia, por conservar el deudo, ù amistad, considerando los gastos, è incertidumbres de sus fines, siendo sabidores del derecho que cada vno tiene, y confessando, que el actor no puso la demanda con dolo, y malicia, y que no ha estorvado las defensas, ni ocultado instrumentos, ni testigos dellas en la via, y forma que aya lugar de derecho, otorgan, que se han convenido, y concertado, convienen, y conciertan por la dicha via de transaccion, y concordia, en que por razon de dichos pleytos, ù derechos, el demandado pague al actor tanta cantidad à tales plaços, à que con efecto se obliga de satisfacerlos en esta Villa, llana, y executivamente, en moneda corriente, con las costas de la

la cobrança: con la qual cantidad, que ha de aver el actor, està satisfecho de sus derechos, y pretensiones contenidas en su demanda; y se apartan ambos otorgantes de ellos, y de otros que puedan tener el vno contra el otro, y el otro contra el otro, para en ningun tiempo se pedir cosa alguna, y se lo renuncian, y traspassan el vno al otro, y declaran, que este ajuste, y concordia se ha hecho sin fraude, ni engaño de ninguna de las partes, en poca, ni en mucha cantidad, y sobre ello renuncian el derecho de intentar inorme, è inormissima lesion: y caso que aya, ò pueda aver alguna desigualdad, en qualquier cantidad que sea, se la remiten, y perdonan; y siendo necessario, de ello se hazen donacion, pura, è irrevocable, que el Derecho llama entre vivos, sin condicion, ni calidad, y se apartan de dichos pleytos, y pretensiones, para no los seguir, proseguir, ni intentar otros sobre ello, y dan por ningunos los autos, que sobre el referido se han hecho, y rotos, y cancelados, y todos los instrumentos presentados, y que se pudiessen presentar, para que no valgan en juyzio, ni fuera de èl, en lo que mira à poder litigar en dichos pleytos, pretensiones, ò intentar otros: y si contra lo referido, ò parte fueren en qualquier tiempo, no sean oidos en juyzio: y demàs incurra, el que contra ello, ò parte fuere, ò intentare nueva demanda, en pena de tantos maravedis, que ponen por pena, è interesse convencional, mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente, y se cobre, y execute la pena, luego que se presente peticion: y tantas quantas vezes fueren contra ello, incurran en la misma pena, con la misma aplicacion: y las penas, pagadas, ò no, ò graciosamente remitidas, ha de ser firme este contracto, y à su cumplimiento obligan sus personas, y bienes, avidos, y por aver, dieron poder à las Justicias de su Magestad, para que à ello les apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, renunciaron las leyes de su favor, y la que prohibe la general renunciacion; y declaran son mayores de veinte y cinco años, y juran por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, &c. para la confirmacion del contrato, y por lo perpetuo dèl.

Y



Y si por la concordia se dieren bienes rayzes, se ha de dezir, si es libre, ò no de gravamen, desistirse, cederla, dar poder para la possession, clausula de constituto, y saneamiento.

## Del Compromisso.

EN Dos maneras se pueden comprometer las causas, la vna por voluntad de las partes, y la otra quando los pleytos son dudosos, y los Presidentes, y Oidores consultan al Rey, para que los mande comprometer, y de estos son dos generos de Juezes arbitros: los vnos son Juezes arbitros iuris, que tienen obligacion à determinar la causa conforme à derecho, y empezar los pleytos por demanda, y respuesta, ò proseguirlos, si ya ante la Justicia pendieren, en la forma que si fuessen Juezes Ordinarios, recibiendo la causa à prueba, examinando los testigos, admitiendo todas las defensas de las partes, determinando conforme à derecho, segun lo alegado, y probado. Los otros Juezes son arbitradores, y amigables componedores, y estos, aunque tienen la misma jurisdicion que los arbitros iuris, pueden proceder sin figura de juyzio, sin empezar los pleytos por demanda, y respuesta, y dar sentencia como à ellos les pareciere, arbitrando, quitando de vna parte, y dando à la otra, y se pueden comprometer interesses, y dependencias, que las partes tengan, aunque no se aya intentado pleyto sobre ellos, determinando en parte como arbitros iuris, en vnos interesses, y en otros, como arbitradores, y amigables componedores; y todo se ha de hazer, segun, y como las partes lo acordaren, y cometieren en la escritura de compromisso, en que se debe poner pena; porque si no la ay, no estàn las partes obligadas al cumplimiento de las sentencias, y aunque se pongan las penas, pueden no passar por ellas, pagando la pena, sino es que se supo diziendo, que la pena pagada, ò no, ù remitida, aya de ser firme el contracto; y como puede ser firme la sentencia, donde no se puso pena, es no

*L.34.t.11. part.5. L.13.tit.5. libr.2.Rec. L.23.t.4. part.3.*

yen-

yendo contra ella, ni apelandola, y passando diez dias de la notificacion, que en este caso tambien trae aparejada execucion.

2 No pueden exceder las penas, que se ponen en los
L.10.tit.5. contractos de el dos tanto, no contando en ello la suerte
lib.4.de fo. principal: y aunque excedan las penas, no por esso se vi-
L. 247. del cia el contracto, sino solo el excesso de la pena.
estilo. 3 Qualquier pleyto se puede comprometer, excep-
L.24.tit.4. to el criminal, en quanto la pena; mas en el interesse de
part.3. las partes bien se puede. Iten, no se puede comprometer
L.8.tit.10. pleyto de servidumbre, ò libertad, ni las cosas que per-
part.4. tenecen al pro comun de algun Reyno, aunque las cosas
L.17.tit.5. que pertenecen à algun Lugar, todos los vezinos, ò la
lib.2. Reco. mayor parte dèl, pueden dar poder à alguna persona pa-
L.9.tit.6. ra comprometerlo. Iten, no se puede comprometer pley-
lib.3. Reco. to de matrimonio, ni de nulidad de èl. Y el pleyto que pende, ò puede pender ante el Juez Ordinario, no se le puede comprometer como Juez arbitro iuris, aunque bien se puede como arbitrador, y amigable componedor. Y los Ordinarios, ò Alcaldes del Crimen no pueden ser Juezes arbitros de pleyto, que pende ante ellos, aunque bien se puede comprometer en todos los Oidores de vn auditorio, aunque sea sin licencia del Rey.

Los que no pueden parecer en juyzio, ni los menores,
L.25.tit.4. no pueden comprometer sus interesses sin autoridad de
part.3. la justicia, y sus tutores, y curadores.

4 Los Juezes arbitros no se pueden reducir à lo
L.26.tit.4. que otros, que las partes nombren, dixeren, porque la au-
part.3. toridad de juzgar ha de ser en los nombrados; pero bien pueden aconsejarse sobre dàr sentencia, y las partes pueden comprometer, con calidad, que si los Juezes no se conformaren, que se acompañen con otro, que las partes puedan nombrar: y si las partes no lo nombrassen, pueden los arbitros nombrarlo.

Despues de aver aceptado los Juezes arbitros, no [illegible]usar, y se les puede apremiar à que deter-
[illegible] ordinaria; y aviendo votos iguales,
5 [illegible] partes à que nombren otro
L.29.t.4. se pueden [illegible] [illegible]rare ha de valer.
part.3. minen por la Justicia [illegible]
la justicia debe apremiar à las [illegible]
tercero, y lo que la mayor parte dec[illegible]

Den-



6 Dentro del termino, que las partes señalaren,
han de juzgar los arbitros; y passado, no lo pueden ha- L.27.tit.4.
zer, ni conocer de la causa, si yà no fuesse que las partes part.3.
les huviessen dado en el compromisso poder para pro- L.233. de
rogar el termino, que lo podràn hazer, no contradizien- el estilo.
dolo ambas partes; porque contradiziendolo, no se puede prorrogar, no obstante el poder: y si ambas partes quisiessen prorrogar el termino, y los Juezes no lo quisiessen consentir por alguna justa razon, no se debe alargar: y passado el primer termino, cessa la jurisdicion: y si las partes no señalassen termino en el compromisso, les dura la jurisdicion à los arbitros tres años; y aun si les diessen poder para que en qualquier tiempo juzgassen, aunque sean passados los tres años, les durarà, mas por todo el tiempo que huvieren menester; y deben los Juezes oir el pleyto, y juzgarlo en los sitios, que las partes les señalaren en el poder, y deben ser emplaçados para que se hallen presentes en el caso de averles señalado sitio en que juzguen, ù de no averseles cometido, que
sentencien sin citarlas. L.28.tit.4.

Muriendo alguno de los Juezes arbitros antes de de- part.3.
terminar el pleyto, cessa en los demàs la jurisdicion: y lo mismo serà si alguno de los Juezes entrasse en Religion antes de la sentencia, ò perdiesse la libertad, ù fuesse desterrado para siempre.

Y assimismo se desata la jurisdicion, si muriere alguna de las partes; y serà lo contrario, si se les concediesse en el compromisso, que por ninguna de las causas de faltar Juez, ù morir parte espirasse la jurisdicion, que en este caso los que quedaren vivos han de juzgar: y muriendo alguna de las partes, emplaçando à los herederos del difunto, pueden proseguir: y si la cosa sobre que se litiga se muere, ò pierde, cessa la jurisdicion; y lo mismo si las partes se conforman.

7 Quando las partes dan poder en el compromis- L.32.tit.4.
so, que aunque todos los Juezes no se conformassen en part.3.
vn voto, ni estuviessen juntos al juzgar, que lo que la mayor parte declarasse valiesse, hase de cumplir como lo otorgaron; mas si no dieron la facultad en esta forma,



to-

todos los Juezes deben estàr puestos al tiempo de la sentencia; y lo que dixere la mayor parte, se ha de executar; y el juyzio de los arbitros iuris no ha de ser en dia feriado; y el de los arbitradores puedese dar en dia de fiesta, y todos pueden declarar sobre los frutos pendientes, ò que nacieren despues que el pleyto se les cometiò, aunque no se aya expressado: y si muchos fueren los pleytos, y cosas que se comprometen, deben dar su juyzio en cada vna dellas, sino es que se les cometiò, que lo pudiessen determinar en vn juyzio, y sobre todo se ha de executar en la forma que se les comete.

*L.33.tit.4. part.3.* 8 Dentro del termino, que se mandare en la sentencia, que las partes cumplan todo, ò alguna parte de lo que contuviere, se ha de cumplir: y si en la sentencia no se puso termino, se debe cumplir dentro de quatro meses.

*L.7.y 8.tit. 9. li.3.Rec.* 9 No puede ser Juez el que fuere desentendido, ò de mal sesso, ni el mudo, ni el sordo, ni el ciego, ni el que tuviere enfermedad, que le dure continuamente, ni el que estuviere tan gravado de enfermedad, que estè en duda su vida; ni el que tuviere mala fama, ò huviere hecho cosa por donde valga menos; ni los Religiosos, ni la muger, sino es siendo Reyna, Condesa, ù otra Señora, que hereda Señorio de algun Reyno, ù tierra, y esto es por honra del Lugar, que tiene, y con consejo de Letrados.

*L. 3. tit. 9. li.3. Recop.* 10 El Juez Ordinario ha de ser de veinte y seis años, los Juezes arbitros de diez y ocho años, y aun de catorze, sabiendolo las partes, y consintiendolo, y no en otra forma; y deben jurar, que juzgaràn bien, y sin passion por ninguna de las partes.

*L.12.tit.1. lib. 4. Rec.* 11 Puedese jurar el compromisso sin incurrir en pena los Escrivanos, aunque los otorgantes no sean mugeres, ni menores de veinte y cinco años.

*L.4.tit.21. li.4. Recop.* 12 La sentencia de los Juezes arbitros iuris, ù de los arbitradores, y amigables componedores, siendo dadas sobre las cosas comprometidas, y en el termino señalado, traen aparejada execucion, sin embargo, que se diga de nulidad, ò pida reduccion à arbitrio de buen varon, ù de apelacion, haziendose primero obligacion, y dandose fianças llanas, y abonadas ante el Juez, que la huviere de executar, de bolverlo con los frutos, y rentas, segun fuere condenado, si se revocare: y si la sentencia arbitraria es confirmada por el Consejo, ù Chancilleria, no ay grado de suplicacion, y revista; y si es revocada, ay suplicacion, y todavia, aunque se revoque la sentencia arbitraria, queda en su fuerça en quanto à la execucion, hasta que se sentencie en revista: y de los juyzios de los arbitros iuris, se interpone apelacion al Consejo, ù Chancilleria: mas del de los arbitradores, amigables componedores, se pide reduccion à arbitrio de buen varon, que es el Juez Ordinario del Lugar: y siendo por el confirmada, se debe interponer la apelacion de aquella sentencia del Ordinario al superior: y estas apelaciones, y reduciones se entienden solo en lo debolutivo, mas no en lo suspensivo; y la apelacion ha de ser ante el superior de los Juezes arbitros: y si vno dellos es Clerigo, ha de ser ante el Juez Eclesiastico del tal Clerigo: y si es pedir reduccion à alvedrio de buen varon, ha de ser ante el Juez de la parte en cuyo favor se diò la sentencia arbitraria, si yà no es que este Juez fue arbitrador en dicha causa, que en este caso ha de ser ante el Superior de aquel Juez, apelando, y pidiendo alli la reduccion; y siendo el compromisso jurado, no se puede apelar, ni pedir la reduccion, sino es probando enormissima lesion, y dentro de sesenta dias se ha de dezir de nulidad, en caso que se intente este remedio: y los Juezes arbitradores, amigables componedores, aunque no se diga en el compromisso, que puedan proceder sin estrepitu, y figura de juyzio, lo pueden hazer como quisieren, guardando, ò no la forma del derecho, porque se entiende à su eleccion; esto es, sino constasse lo contrario de la Escritura, declarando procediessen por el orden, y forma judicial, que en este caso son obligados à guardar el estilo en el proceder; mas en el sentenciar pueden quitar de vna parte, y darlo à la otra arbitrando. *Sig.lib.1.c. 31.*



)(✱)(

## Escritura de Compromisso.

SEpan los que esta carta vieren, como Nos Fulano, y Fulano, vezinos desta Villa, mayores que somos de veinte y cinco años, dezimos, que entre nosotros se tratan pleytos sobre tal cosa, y ante tal Juez, y Escrivano, y tienen tal estado, que se ha de declarar por menor, y dezir, si huviere reconvenciones: y si no estuvieren intentados los pleytos, dezir, que tienen tales pretensiones, y expressar los casos, diziendo lo que pretenden los actores, y las excepciones de las otras partes; y que por quitarse de pleytos, ò escusarlos por bien de paz, y concordia, en la via, y forma que aya lugar de derecho, otorgamos, que comprometemos los dichos pleytos, y diferencias en Fulano, y Fulano, à los quales nombramos por Juezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, para que los vean, y determinen; y prorrogamos en ellos bastante jurisdicion, para que puedan arbitrar, y componer, quitando del derecho de vna parte, y dandolo à la otra, y de la otra à la otra, en poca, ò mucha cantidad, sin limitacion, dentro de tantos dias, que corren desde el dia que lo aceptaren, contando desde la vltima notificacion, con facultad, que este termino los dichos Juezes lo puedan alargar, y prorrogar vna, ù dos vezes, con tal, que el segundo, y tercero termino no exceda del que aora les concedemos, y que se concedan, y prorroguen dentro de termino, y no en otra forma, y corra igualmente desde el vltimo, no obstante, que no se nos notifique dentro de termino, porque lo han de poder alargar, y prorrogar, segun, y en la forma que es declarada, sin lo comunicar con nosotros; y aunque alguna de las partes lo contradigan, ha de valer la prorrogacion, ò prorrogaciones: y desde luego, à mayor abundamiento, señalamos los dos terminos, que han de poder prorrogar, como và declarado, ambos del numero de dias cada vno, que el que aora señalamos; y en el proceder han de guardar, ò no la forma, y estilo judicial,

à



à su arbitrio, y disposicion, y nos puedan recibir, si conviniere, y les pareciere, declaraciones juradas, y mandar dar informaciones, examinando los testigos, pidiendo los papeles, y instrumentos que tuviere por necessarios; pronunciando, assi sobre lo principal, como lo accessorio, y frutos, qualesquier autos, y sentencias difinitivas, aunque sea en dias feriados, en las partes, y sitios, que por bien tuvieren, sin citarnos para cosa alguna de ello; y no obstante, que ambos, ò qualquiera de Nos los otorgantes ayamos muerto civil, ò naturalmente antes de la determinacion de los pleytos referidos, les dure esta jurisdicion; y lo mismo se ha de entender, aunque qualquiera de los dichos dos Juezes muera, ò le sobrevenga embaraço por donde conforme à derecho no pueda ser Juez, porque en este caso de faltar vno dellos, avemos de nombrar otro: y caso que en el juyzio no se conformen, puedan los tales Juezes nombrar tercero sin nuestro consentimiento, ni citacion, al qual desde luego lo avemos por nombrado; y por lo que los dos de los tres determinaren, se ha de estàr, y passar, como si los dos primeros, ù todos tres se huvieran conformado. con tal, que todos los Juezes estèn juntos, y no en diferentes partes quando juzguen, y en vn juyzio, y sentencia libren, y determinen todos los dichos pleytos, y pretensiones, sin necessitar de dar vna sobre cada cosa; y no obstante, que se aya pronunciado la sentencia difinitiva, pueden los dichos Juezes, ò la mayor parte dellos, que se conformaren, declararla, explicarla, è interpretar la que huvieren dado en todo, ò en las partes que se necessitare, cada, y quando, que por qualquiera de Nos, ò nuestros herederos se les pida, aunque sea fuera de los terminos, y las tales declaraciones valgan como si fueran insertas, y explicadas en las sentencias, sin que por razon de pedir declaracion ninguno de Nos, ni nuestros herederos se pueda evadir, y escusar del cumplimiento, y execucion de la sentencia, que se huviere dado por dichos Juezes, ò la mayor parte de ellos, aunque no estèn en la tierra, ò sean muertos, y por este medio imposibilitarse la declaracion, y explicacion; pues luego

que

que fe nos notifique, ò à nueftros herederos, debemos pedirles, fi huviere alguna duda, la declaren; y qualquiera dilacion que en ello aya, ferà afectada, y afsi à ninguno queremos nos valga. Y nos obligamos, y à nueftros herederos, y fucceffores, à eftàr, y paffar por la fentencia, y determinacion, ù declaracion, que los dichos Juezes arbitradores dieren ambos juntos, ò vno con el tercero en difcordia, y defde aora para entonces la confentimos, y aprobamos, y no irèmos contra ella, ni parte, por ningun cafo, ù caufa, fin pedir reduccion à arbitrio de buen varon, ni interponer apelacion, ni dezir de nulidad, atentados, ni engaño, ni intentarèmos eftos remedios, ni otros, penfados, ò no, aunque por derecho fe nos concedan: y fi lo hizieremos qualquiera de las partes, no feamos oìdos en juyzio, y por el mifmo hecho incurramos el que contra todo, ò parte fuere, en pena de mil ducados, que ponemos por pacto, y pena convencional, que pague la parte que lo contradixere, ò vfare de qualquier remedio de los referidos, ù otros, ù dixere contra efta efcritura, ù contra la fentencia, ù declaraciones; la mitad de la pena para la parte obediente, y la otra mitad para la Camara de fu Mageftad; y efta pena fe pague tantas quantas vezes fe fuere contra efta efcritura, fentencia, declaraciones, ò parte, ò vfare de qualquiera medio de los referidos, y las penas pagadas, ò no, ò graciofamente remitidas, ò toleradas: efta efcritura, y la fentencia, y declaraciones han de fer firmes perpetuamente, y à fu cumplimiento nos obligamos con nueftras perfonas, y bienes, avidos, y por aver; y damos poder cumplido à las Jufticias, y Juezes de fu Mageftad, de qualefquier partes que fean, para que à ello nos apremien, como por fentencia paffada en cofa juzgada, renunciamos las leyes de nueftro favor, y la que prohibe la general renunciacion; y juramos por Dios nueftro Señor, y por vna feñal de Cruz en forma de derecho, de aver por firme efta efcritura, y la fentencia, y declaraciones, que los arbitros dieren en la forma declarada; y no nos oponer contra ella por ninguna caufa, pena de perjuros; y defte juramento no pedirèmos abfolucion, ni relaxacion à nueftro muy Santo Padre, fu Legado, ni otro Juez, ni Prelado, que la pueda conceder; y aunque de propio motu fe conceda, no vfarèmos de ello, fo la mifma pena de perjuros, y hazemos tantos juramentos, como relaxaciones fe puedan conceder, y vna mas, de forma, que fiempre fe entienda nuevamente jurado; Y declaramos debaxo de el mifmo juramento, que otorgamos efta Efcritura de nueftra voluntad, y que no tenemos hecha protefta, ni reclamacion en contrario; y la otorgamos, &c.

Y fi fuere para que fentencien los pleytos conforme à derecho, ha de dezir Juezes arbitros iuris, para que procedan por el orden, y eftilo judicial, fentenciando conforme à derecho; y fe puede comprometer para que en ciertas cofas determinen como arbitros iuris conforme à derecho, y en otras como arbitradores, amigables componedores, y en la fentencia deben dezir en què forma juzgan cada cofa, fi conforme à derecho, ò arbitrando.

## Notificacion del Compromiffo.

EN tal parte, dia, mes, y año, à pedimiento de las partes, &c. Yo el Efcrivano notifiquè la Efcritura de compromiffo à Fulano, y Fulano, Juezes en ella nombrados, los quales lo aceptaron, y la jurifdicion, que por ella fe les dà, y juraron à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, de vfar bien, y fielmente efte cargo como deben, y fon obligados; y lo firmaron.

## Sentencia de los Arbitros.

VIftos los pleytos, y pretenfiones, que tienen Fulano, y Fulano, que han puefto por via de arbitramento en Nos F. y F. Juezes, fegun parece por tal Efcritura, y en virtud della fallamos, que fiendo, como fomos, informados de la jufticia, y pretenfiones de ambas partes,

tes, y de todo lo que debiamos serlo para juzgar bien, que debemos de condenar, y condenamos à Fulano, à que pague à Fulano tanta cantidad luego de contado, que le sea notificada esta sentencia, ò à tales plaços, con lo qual juzgamos, y declaramos se le pagan sus pretensiones, y derechos, y que la vna parte no pueda pedir contra la otra, ni la otra contra la otra, cosa alguna en lo demàs pretendido, y comprometido, y les ponemos perpetuo silencio en todo ello; y lo guarden, y cumplan, so las penas contenidas en el compromisso, y todo sea llevado à debida, y pura execucion; y por esta sentencia difinitiva arbitrando, y componiendo, assi lo juzgamos, y mandamos, sin costas, y que pague cada vno las que huviere hecho.

Han de firmarla, y despues pronunciarla ante vn Escrivano, y dos testigos, y notificarla à las partes: y el Escrivano ponga la sentencia en su nota de escrituras, y de alli dè traslados, sin dàr la original.

## De la Particion.

L.1.tit.28. part.2. 1 DOs generos ay de particiones, vna judicial, y otra de voluntad de las partes, siendo mayores de edad, y aun esta vltima suele presentarse ante la justicia para que la apruebe. L.1.tit.15. part.6.

L.11.t.10. part.5. L.12.tit.4. lib.3.de f. 2 En todos los bienes comunes, que estàn proindivisos, y por partir, la mayor parte puede pedir la division; y aunque lo contradiga la menor parte, se ha de hazer la particion, porque ninguno puede ser apremiado à quedar en comunidad contra su voluntad.

L.2.tit.15. part.6. 3 En el cuerpo de bienes de la particion, no deben entrar los bienes de mala ganancia, ni las cosas defendidas, y prohibidas, porque estas vltimas se deben quemar, y destruir, y lo mal ganado se debe restituir à la parte de donde se huvo, si se supiere ciertamente; y sino, darlo de limosna.

L.9.tit.15. part.6. 4 Si alguno hiziere division de sus bienes antes de su muerte, debese guardar: y si alguna de las partes fuere ven-



vencida en juyzio, no son los demàs obligados à hazer le saneamiento; mas en las particiones que hazen los herederos, quedan obligados à la eviccion de todas las cosas, que à cada vno se adjudican.

5 Si los padres en su testamento, ò en qualquier contracto entre vivos, hizieren alguna donacion en qualquiera de sus hijos, ù descendientes legitimos, aunque no digan los mejoran en tercio, y quinto, se entienden mejorados en ello, y no se pueden sacar las mejoras de las dotes, y donaciones propter nupcias, y otras cosas, que se traen à particion. L.9.y 10.t. 6.li.5.Rec.

6 Todos los bienes, que tienen marido, y muger, son de ambos por mitad, salvo lo que cada vno probare son suyos apartadamente. Y en Cordoba, y todo su Obispado no corre esta razon, porque los bienes que se adquieren, y ganan durante el matrimonio, son solo del marido, y la muger no lleva dellos cosa alguna, porque en aquel Obispado no està en vso la ley del fuero, que dispone sobre las ganancias, no obstante que esta ley està en la Recopilacion. L.1.t.9.ll. 5. Recop.

7 El padre, y la madre pueden mejorar à sus hijos, y descendientes en el tercio, y quinto demàs de sus legitimas, y el quinto lo pueden mandar à estraños, y los descendientes pueden mandar el tercio à quien quisieren en perjuyzio de sus ascendientes, y del quinto que pueden disponer los ascendientes, y del tercio, que pueden los descendientes, le han de sacar los funerales, mandas, y causa pia, aunque ellos dispongan lo contrario; y los ascendientes pueden señalar el tercio, y quinto de mejora en los bienes que quisieren, y en ellos se han de pagar. L.1.y 10.t. 8.li.5.Rec. L.3.y 13.t. 6.li.5.Rec.

8 Si se mandasse mas del quinto por el ascendiente, se ha de considerar à la parte que excede dèl, como tercia, ò quarta, ù otra parte, y se ha de baxar si es quarta parte, vna quarta parte de todos los legados con que se compone, y ajusta; y en este caso, las mandas hechas à los descendientes, se entienden, è imputan en el tercio, por favor del alma del testador. Azebedo sobre la ley 13. tit. 6. li.5. Recop.

9 Las mejoras, que los padres hazen à sus descen-



dien-

L. 7. t. 6. li. 5. Recop. L. 3. t. 8. lib. 5. Recop. L. 1. tit. 2. li. 5. Recop. L. 9. y 12. tit. 6. lib. 5. Recop.

dientes por contrato entre vivos, ò en testamento, se consideran al tiempo de su muerte; y no se puede dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento, ni por otro contrato entre vivos à la hija, tercio, ni quinto, ni se entiende mejorada en ello tacita, ni expressamente, y por testamento bien pueden ser mejoradas las hijas; y por regla general se ha de tener, que los ascendientes no pueden hazer mas que vna mejora de tercio, y quinto en vida, ni al tiempo de su muerte.

L. 214. del estilo.

10 La mejora del quinto se ha de sacar primero que la del tercio; y aunque mandandose todo à vna persona, lo mismo le tocarà sacando primero el tercio, que el quinto, trae esta forma consigo grandes dificultades: porque si se sacasse el tercio primero, queda damnificado el quinto, que es donde tienen sus creditos las obras pias, y legatarios, que solo subsisten en lo que importa el quinto: y aunque se me puede responder, que el Contador puede considerar si caben, ò no en el quinto estos legados, y que cabiendo no importarà que se saque primero el tercio, serà querer sustentar vna tema con gran trabajo, y contra la disposicion de la ley, y no podrà responderme, aunque sea mas porfiado, suponiendo, que puede despues de la particion parecer vn cobdicilo, de que hasta entonces no se tuvo noticia, y serà necessario, si se sacasse el tercio primero, bolver à hazer la particion para ajustar el quinto: y si se huviere sacado al principio el quinto, no es necessario bolverla à formar, pues se conocerà, y harà juyzio por èl, el Juez sin nueva quenta.

L. 5. tit. 15. part. 6. L. 5. 6. y 7. tit. 17. p. 4. L. 8. 9. t. 1. li. 5. Recop. L. 15. t. 18. part. 4.

11 El hijo no debe traer à particion los bienes castrenses, ò quasi castrenses, aunque sean adquiridos en tiempo que estuviesse debaxo de la patria potestad, ni tampoco los frutos dellos. Iten, no deben traer los bienes adventicios, aunque estèn en poder de su padre; mas al padre le pertenecen los frutos de los bienes adventicios, de todo el tiempo que el hijo estuvo debaxo de su poder. Iten, no deben traer à particion los hijos los bienes, que adquieren despues de emancipados; mas al padre, emancipandolos de su voluntad, le pertenece la mitad del vsufructo de los bienes que adquieren, si yà no fuesse, que el padre expressamente le cediesse este derecho, y los bienes profecticios, que son los que el hijo, que està en la patria potestad, gana con los bienes del padre, son todos del padre en vsufructo, y propriedad: y aunque paren en poder del hijo, los ha de traer à la particion.



L. 5. tit. 15. part. 6.

12 Los hijos no deben traer à la particion lo que sus padres huviessen gastado con ellos en estudios, ò en libros, y grados, ò en armas, y cavallo, y otros gastos para armarle Cavalleros.

L. 5. y 6. t. 1. part. 5.

13 Las deudas, que el hijo hizo por mandado de su padre, se deben pagar de los bienes de la herencia; y lo mismo serà si la tal deuda fuesse en provecho del padre, aunque no la huviesse mandado hazer; y lo mismo se entiende quando el padre empeçò à pagar parte de la deuda, aunque èl no supiesse quando se contraxo, ù si el hijo fuesse estudiante con consentimiento de su padre, en este caso el padre, y sus herederos son obligados à pagar la deuda en quanto pueda montar la costa, que el estudiante podia hazer en comer, vestir, y alquiler de casa, y otras cosas necessarias para mantenerse; mas si el hijo, despues de salido de la patria potestad, empeçasse à pagar esta deuda, debe, y es obligado solo à acabarla de pagar.

L. 3. tit. 4. part. 5.

14 Trayendo alguno de los herederos algo à colacion, y particion, la puede retener en sì por el precio que valiere, y los demàs herederos deben ser entregados en otros bienes, que valgan otro tanto.

L. 2. t. 4. li. 3. del fuer.

15 Si en la hazienda huviere alguna cosa, que siendo partida en tantas partes como son los herederos, notablemente se menoscabasse, se debe adjudicar à vno, ù dos, con cargo que dèn lo que tocare à los demàs en dinero, ò en otros bienes.

L. 6. t. 4. li. 3. del fuero.

16 Casando alguno con muger, que tenga hijos de otro marido, la ganancia que se hiziere con los bienes de los hijos, sean muebles, ò rayzes, la mitad es del padrastro, ò madrastra, y la otra mitad de los hijos, excepto si tuvieren los bienes de los hijos en guarda, con be-

neficio de inventario, que en tal caso no deben aver-
nada los hijos de las ganancias, porque solo son obliga-
dos à pagar los bienes por el inventario.

L.6.t.6.li. 3.del fuero. 17 El lecho cotidiano es del que quedare vivo, y marido, ò muger; y casandose despues, ha de bolver este lecho à la particion con los demàs herederos.

L.4.t.9 lib. 5.Recop. 18 La muger es preferida en sus bienes dotales conocidos, à otros dotes, y acreedores anteriores.

19 Si la dote de la muger fuere apreciada, si se me-
L.18.t.11. part.4. joraren los bienes della, ò perdiessen de su valor, al marido pertenece el provecho, ò el daño della: y no siendo apreciada, pertenecen à la muger el provecho, ò el daño: mas si el dote lo diesse la muger, diziendo, que dava en dote à su marido unas casas, estimadas en tanta cantidad, con calidad, que separandose el matrimonio, fuesse en eleccion del marido, de bolver las casas, ò aquella cantidad, en tal caso el provecho, ò el daño, que sobreviniesse à la casa, serà de la muger, si el marido eligiesse bolverle las casas, sino es probando la muger, que el daño vino por culpa del marido.

L.19.t.11. part.4. 20 Si la muger diesse en dote al marido alguna possession apreciada, con calidad, que quede en eleccion de la muger tomar la possession, ù el precio, separandose el matrimonio, sin aver elegido el pro, ò el daño de la possession, es para la muger. Y aun si se diesse la possession, diziendo, que dava la possession apreciada en tal cantidad, y que el precio se ponia para que en todo tiempo constasse del valor, por si se menoscabasse, con solo esto, aunque no se diga otra cosa, el provecho, ò el daño es de la muger.

L.20.y.21. t.11.p.4. Sig.lib.2.c. 11.n. 59. 21 Dando la muger en dote al marido alguna esclava, ò ganados, si son apreciados, el pro, ò el daño, es del marido; mas sino se apreciassen, serà el pro, ò el daño de la muger, y en este caso los partos de la esclava seràn de la muger; y en quanto à los ganados, los frutos seràn comunes de ambos, y el peligro de la muger; mas de los que fueren naciendo se ha de cumplir el numero de los que murieren: y la dote, que se pudiesse contar como dinero, ò en cosa que se pueda pesar, como metal, ò ce-

ra,



ra, ò cosa semejante, ù en cosa que se pueda medir, como granos, vino, ò azeyte, ù otra cosa tal, en esto que se dan son del marido, porque despues las puede vender, ò disponerlas como quisiere; mas es obligado à bolver otro tanto, y tan bueno como lo que recibiò, ò el precio, si se apreciaron quando se dieron; y el menoscabo que los bienes muebles, ò rayzes tuvieren, se deben suplir de las ganancias, si las huviere.

22 Y concurriendo el credito de dos dotes à la particion, se haràn separaciones de los caudales, y ganancias de cada matrimonio; de suerte, que à cada dote se dè lo que se le debiere, para que no se pague con las ganancias q̃ tocan à un dote el otro; y en esto ay diferentes estilos: remito al Lector à la forma de particion, que pongo al fin de esta obra: Y lo mismo se entenderà en las deudas, que el marido solo debiere; y las que debiere la muger, tambien se han de sacar assi; mas las que fueren de ambos, se han de sacar del capital: y no constando, en què tiempo se ganaron los bienes multiplicados, si en el tiempo del primero, ò segundo matrimonio, se han de dividir, adjudicando prorata de el tiempo que duraron los dos casamientos: y no entregandose à la muger su dote, al tiempo que se le debe entregar, se le han de pagar interesses, à razon de cinco por ciento, de la hazienda de su marido. Sig. lib. 2. cap. 11. nu. 145. y 146. y 158.

23 Sacadas las deudas comunes de la hazienda, que deben marido, y muger juntos, se parten las ganancias por mitad; y sacadas deudas particulares del difunto, su capital, y parte de gananciales, se junta, y haze un cuerpo, y dèl se han de sacar las mejoras de tercio, y quinto; y como estas no se pueden sacar de los dotes, y donaciones, que se traen à colacion, y particion: despues, en caso de aver estas cosas, que se traen à particion, se ha de bolver à hazer cuerpo de hazienda nuevo, para partir, y ver lo que à cada uno toca de legitima, y alli se ha de considerar, lo que quedò de la hazienda, despues de sacado el tercio, y quinto, y con el tal resto se han de juntar las dotes, y donaciones que se traen à la particion, y junto todo, se parte entre los herederos, y lo que à cada

uno

vno tocasse, le paga haziendole hijuela de bienes: y à los que traxeron à la particion à conferir, se les adjudica en parte de pago los mismos bienes, que traxeron, en sus proprios precios; y se debe hazer distincion de lo que toca de capitales, y de bienes gananciales à cada vno. Y si los dotes, y donaciones propter nupcias de los hijos comunes los dieron marido, y muger, se han de contar en los bienes gananciales; y no los aviendo, se han de pagar por mitad de los bienes de cada vno. Y si el padre solo dota, ò haze donacion propter nupcias à algun hijo comun, y del matrimonio, y ay bienes gananciales, de todos ellos se han de pagar: y si no los huviere, se pagaràn de los bienes del marido, y no de los de la muger. Y si la particion fuere de los bienes del marido, y muger, se haze mas declaracion, de suerte que se distingan, y lo que à cada vno toca de cada parte de los padres.

*L. 8. y 13. t. 4. lib. 3. del fuero.* 24 La division, que se haze entre los herederos, ù otras personas, por escrito, ù de palabra, no se puede dàr por ninguna, si no es siendo menor el que lo pidiere, y probare fuè agraviado: y el que quebranta la particion, que èl, y sus consortes huvieren hecho, y se entrare en la parte de alguno de los otros, tanto pierde de la suya, quanto tomò de lo ageno.

25 Hecha la particion, los Contadores la presentan ante la Justicia, y juran averla hecho bien, y fielmente, y el Juez manda dar traslado à las partes, para que dentro de tres dias la aprueben, ò contradigan, con apercibimiento, y se entregue à cada vno por termino de tres dias, y pueden dezir de agravios: y no lo haziendo en este termino, y por alguno acusandose la rebeldia, se aprueba.

## Escritura de Particion de conformidad.

SEpan quantos esta escritura vieren, como Nos Fulano, y Fulano, vezinos desta Villa, hijos de Fulano difunto, dezimos, que por su muerte se hizo inventario, y aprecio de sus bienes; y aviendo pagado sus deudas, legados, y funeral de el cuerpo de la hazienda, ù dezir lo que sobre esto huviere de conformidad, por escusar gastos de Contadores, y otros, que se suelen ocasionar, hizimos particion, y division de dicha hazienda igualmente, como consta de los memoriales firmados de nuestros nombres, y del presente Escrivano: ò si las huviere hecho algun Contador, dezirlo assi, que dichos memoriales, ò quenta pedimos al presente Escrivano la ponga original con esta Escritura, incorporandola en ella; y assi se hizo, que su tenor es como se sigue.



## Aqui los Memoriales, ò quenta.

Y puedese en la misma Escritura hazer la particion: Y en la via, y forma, que aya lugar de derecho, aceptando, como aceptamos, los bienes, y herencia de nuestro padre, con beneficio de inventario, y demàs protestas, que sobre ello convengan, otorgamos, que aprobamos el inventario, y aprecios, paga de deudas, legados, y funerales, memoriales, ò quenta, y adjudicaciones de bienes, que nos vàn hechas: nos damos por entregados de los bienes, titulos, derechos, y acciones, que nos tocan, y vàn adjudicados, y por no parecer la entrega, renunciamos las leyes de la prueba, engaño, error de quenta, cosa no vista, y excepcion de la nonnumerata pecunia: y nos damos poder cumplido el vno al otro, para que podamos tomar la possession de dichos bienes, que nos vàn adjudicados: y en el interin nos constituimos por inquilinos, tenedores, y possedores el vno del otro: y confessamos, que esta particion se ha hecho sin agravio de ninguna de las partes, en poca, ni en mucha cantidad: y caso que aya desigualdad de ella, nos hazemos gracia, y donacion irrevocable, que el Derecho llama entre vivos, y partes presentes: y nos desistimos de qualquier derecho, que podamos tener cada vno, de los bienes que al otro le vàn adjudicados: y nos los cedemos, y traspassamos para que sean nuestros, y podamos disponer de ellos como nos pareciere; y declaramos estàr satisfechos de los bie-

bienes que aſsi quedaron de nueſtro padre, contenidos en el inventario: y ſi otros parecieren, ſe han de dividir entre noſotros: Y nos obligamos al ſaneamiento cada vno de los bienes; que al otro le van adjudicados, &c. Y nos obligamos de aver por firme eſta Eſcritura, y la dicha particion: y de no ir contra ella, ni el inventario, aprecios, y adjudicaciones por ninguna cauſa, pena de tantos maravedis, la mitad para la Camara de ſu Mageſtad, y la otra mitad para la parte obediente; y la pena pagada, ò no, ù gracioſamente remitida, ſiempre ha de ſer firme la particion, y eſta Eſcritura; y à ſu cumplimiento obligamos nueſtras perſonas, y bienes, poderio de juſticias, y renunciacion de leyes, y declarar ſon mayores de veinte y cinco años, y juran de averlo por firme, por lo que mira à la confirmacion, y perpetuidad, &c.

Eſte trabajo quiſiera fueſſe de alguna vtilidad para los Eſcrivanos, que es el vnico fin que me ha movido à emprenderlo; quiera nueſtro Señor aſsi ſea, y para ſu ſanto ſervicio.

FIN.

Anttonio Dominguez